Quaderno práctico en quatro libros* [Cuaderno de prácticas judiciales]. Una práctica procesal del siglo XVIII

Quaderno práctico en quatro libros [Judicial practice notebook]. A procedural practice of the 18th century

José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL Pilar ESTEVES SANTAMARÍA María Dolores MADRID CRUZ Susana GARCÍA LEÓN

Profesores de Historia del Derecho Departamento de Historia del Derecho Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid arcilla@der.ucm.es / mpesteves@der.ucm.es mdmadrid@der.ucm.es / susanagarcialeon@der.ucm.es

Recibido: 30 de junio de 2014 Aceptado: 2 de septiembre de 2014

RESUMEN

El siglo XVIII se caracterizó, tanto en la Península como en Indias, por la proliferación de «prácticas procesales» destinadas a servir de guía a los jueces inferiores, principalmente legos, o a los escribanos. Muchas de ellas vieron la luz mediante la imprenta, pero otras muchas quedaron en su condición de manuscritos. Con el tiempo, la mayor parte de estos manuscritos se perdieron. En estas páginas se edita un manuscrito de 1767 que recoge un «quaderno práctico», de autor anónimo, destinado a la sustanciación de juicios civiles, ejecutivos y criminales por parte de corregidores y alcaldes mayores. En él se puede apreciar el nivel de conocimiento y actuación de los jueces en el estrato más bajo y menos conocido de la administración de justicia del Antiguo Régimen.

PALABRAS CLAVE: Administración de justicia del Antiguo Régimen, prácticas procesales, proceso civil, proceso ejecutivo y proceso criminal, tipología de delitos durante el siglo XVIII.

ABSTRACT

The 18th century was characterized, both in the Iberian Peninsula as in the American Indias, by the proliferation of «procedural practices» designed to serve as guides to the judges of the lower courts, mostly laymen, or to the notaries. Some of them were published by the press, but many others remained in their

^{*} Este estudio se ha realizado dentro del proyecto de investigación titulado «Control y responsabilidad de los jueces: una larga experiencia» (DER 2013-44216-P) del programa estatal de Fomento de la Investigación científica y técnica de excelencia del Ministerio de Economía y Competitividad.

original condition as manuscripts. Over time, most of these manuscripts were lost. In these pages is edited a 1767 manuscript which includes a «practical quaderno», from an anonymous author, for civil, business and criminal trials by magistrates and mayors. The level of knowledge and performance of judges at the lowest and least known stratum of the justice of the Old Regime can be seen here.

KEYWORDS: Administration of justice in the Ancien Regime, procedural practices, civil procedure, criminal prosecution and executive proceedings, types of crimes during the 18th century.

RÉSUMÉ

Le XVIII° siècle a été caractérisé, aussi bien à la Péninsule qu'en Indes, par la prolifération des «pratiques procédurales» destinées à servir de guides, pour les greffiers et les juges des tribunaux inférieurs, la plupart d'entre eux laïques. Beaucoup d'eux ont vu la lumière par la presse, mais beaucoup sont restés dans leur état original de manuscrits. Au fil du temps, la plupart de ces manuscrits ont été perdus. Dans ces pages voit la lumière un manuscrit de 1767 qui comprend un «quaderno pratique» d'auteur anonyme, fait pour la conduite de procédures civiles et criminels par les magistrats et justices. Dans le texte on peut voir le niveau de connaissances et de la performance des juges appartenant au plus bas et moins connu strate de la justice de l'Ancien Régime.

MOTS CLÉ: Administration de la justice de l'Ancien Régime, pratiques procédurales, les poursuites pénales civile et processus exécutif, types de crimes au cours de la dix-huitième siècle.

Desde hace varios años, un equipo de investigación, integrado por profesores de la Universidad Complutense y de la Universidad de Santiago de Compostela, viene desarrollando su línea de trabajo en el ámbito de la aplicación de derecho penal durante la Edad Moderna y la Contemporánea¹. Uno de los aspectos que se ha abordado, por ser menos conocido, es el del estudio de la administración de justicia inferior. La escasa documentación conservada —en relación a la que se custodia en los grandes archivos judiciales de nuestro país— de este nivel de la administración de justicia, hace que su estudio sea ciertamente más prolijo, aunque no por ello debe ser obviado. No es necesario recordar que por una causa que llegaba en apelación a una Audiencia, eran miles las que fenecían en primera instancia.

En la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander, hace algunos años, encontré la referencia a un manuscrito titulado *Quaderno práctico en quatro libros*². En aquél momento el interés de mis investigaciones iba por otros cauces, pero el manuscrito me llamó la atención porque podía tratarse de una práctica judicial inédita³, de las

_

¹ Véase, por ejemplo, el reciente volumen colectivo J. Sánchez-Arcilla Bernal (Investigador principal), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid 2012, en el que se puede ver la bibliografía generada por los integrantes del equipo en esta línea de investigación.

² M. Artigas lo tituló "Cuaderno de prácticas judiciales". Vid. su Catálogo de los manuscritos de la Biblioteca Menéndez Pelayo... Primera parte. Santander s.n. [1930 impr.], nº 367, p. 454.

³ Véase, por ejemplo, el *Quaderno de practica del modo y forma de libelar en el fuero real y eclesiástico en todo genero de juicios con algunas advertencias utiles para el uso y exercicio de Don Luis Bustanobi,* publicado por M. A. Morales Payán, "Un formulario procesal inédito de mediados del siglo XVIII: Contribución a la historia del proceso en España en las postrimerías del Antiguo Régimen", en el *Anuario*

que proliferaron tanto en el siglo XVIII. Con la gentileza y atención que caracteriza a los bibliotecarios de esta Biblioteca, en pocos días me suministraron una fotocopia del manuscrito que ahora, muchos años después, sacamos a la luz.

De todos es conocida la pasión del ilustre erudito santanderino por los libros, de manera que no ha de extrañarnos que, al igual que otros muchos valiosos manuscritos, una obra de estas características acabara en la biblioteca de don Marcelino.

El manuscrito, escrito con letra del siglo XVIII, mide 200 por 150 milímetros; mientras que su caja de escritura ocupa 155 por 90 milímetros. Es de advertir que en la caja se encuentran numerosas notas, en este caso marginales, numeradas alfabéticamente y en las que se contienen referencias tanto a textos normativos, como a obras de la literatura jurídica manejada en esta época.

Desconocemos si originariamente el manuscrito se hallaba encuadernado en pergamino como sucede con otras obras semejantes de esta época. Artigas, en el primer tercio del siglo XX, lo describió como encuadernado en «rústica», pero en la actualidad se halla encuadernado en piel. Debido a la encuadernación, una de las notas marginales fue cortada y hace imposible la identificación de autores citados en ella.

El manuscrito consta de 209 folios, numerados con posterioridad, a lápiz, seguramente por la persona que procedió a su catalogación por primera vez. En este sentido, se puede observar que en muchos de los folios la numeración original con tinta, fue tachada o sobrescrita por quien numeró posteriormente el manuscrito. Por este motivo, no coincide la numeración consignada en el índice de la obra (realizada de forma independiente para cada uno de los cuatro libros) con la que tiene en la actualidad, pero que hemos seguido en esta edición para mayor facilidad de consulta. No obstante, en el índice de la obra hemos mantenido la numeración original por libros, la numeración moderna del manuscrito, realizada por su catalogador, la hemos colocado entre paréntesis, y la numeración de de páginas de nuestra edición es la que aparece finalmente entre corchetes. Después del folio 140v, la numeración salta al 145r-v, por error del catalogador, quien debía haber consignado el folio 141. En consecuencia, los folios desde el 142r al 149r se encuentran en blanco.

En el manuscrito se aprecian dos tipos de letras, ambas características del siglo XVIII. Una caligráfica, que encontramos casi en la totalidad del manuscrito, y otra segunda, mucho más cursiva y que utilizó otra tinta, la cual aparece sólo en los dos folios finales del libro primero (fols. 141r al 142v). Estas adiciones determinan que el índice de la obra, recogido al principio de la misma, no coincida con el orden seguido en el libro. En efecto, el hecho de que a partir del folio 140v. se dejaran varios en blanco, nos hace pensar que aún la copia no se había completado enteramente,

de Historia del Derecho Español nº 69 (1999), pp. 291-348. Para Indias, que sepamos, se han publicado otros dos formularios, muy relacionados entre sí, el primero por C. R. Cutter, *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y executivo*, México 1994; y el segundo por S. García León, "Un formulario de causas criminales de la Nueva España", en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº 9 (1997), pp. 83-148.

como así lo prueba las «peticiones» que se añadieron a continuación. Sin embargo, esta circunstancia no se tuvo presente cuando se elaboró el índice primigenio, ya que esas «peticiones» se copiaron, por otra persona, al final del mismo bajo la rúbrica: «Siguen las peticiones del libro 1°». Para evitar al lector esta confusión, en nuestra edición hemos situado ese grupo de peticiones al final del libro primero —en donde se encuentran en el texto—, antes de dar comienzo al libro segundo.

Por lo que respecta al título de la obra, creemos que debió intitularse Quaderno Práctico en quatro libros, si bien en la portada, a continuación de dicho título, se hace una somera descripción del contenido de cada uno de los libros: El primero expone el modo de libelar según estilo de las Audiencias y tribunales de España. El segundo instruye los modos de proceder en toda clase de juicios. El tercero explica todos los delitos y sus penas. El quarto enseña el orden se (sic) seguir las causas criminales y otras prolijidades. A continuación, el autor añadió: Y todos con muchas advertencias, ya anotadas al margen, ya en el cuerpo de la obra, conforme a las leyes y autores que se zitan; para concluir, finalmente, aludiendo a los principales destinatarios de la obra: Es mui útil para Corregidores y Alcaldes Mayores.

El *Quaderno Práctico* (a partir de ahora QP), nació, pues, con una finalidad muy concreta: instruir en materia procedimental y criminal a corregidores y alcaldes mayores de condición lega. Esta circunstancia de estar orientado a un público muy concreto, es, quizás, una de las razones que explique que el QP no fuera publicado como libro. Aunque, como veremos más adelante a la hora de hablar del autor, es muy probable que el QP nunca se confeccionase con la vocación de ser convertido en letra impresa.

Al final de la primera página viene consignado el año de elaboración del QP, pero con tan mala fortuna que una gran mancha sobre el papel sólo permite leer: «Año de...», sin que podamos identificar la fecha. En una nueva visita a la Biblioteca Menéndez Pelayo pude, en esta ocasión, fotografiar el manuscrito, ya que algunas de las fotocopias iniciales no daban la resolución deseada para la lectura. Después de procesar el fotograma inicial en varios programas de imágenes, puedo afirmar, con un alto índice de probabilidad, que la fecha de elaboración del manuscrito inicial, la que aparece bajo la mancha de la primera página, es la de 1767.

Avalan esta afirmación, además del tratamiento informático de la imagen, otras referencias cronológicas internas del manuscrito. Ciertamente son muy escasas las fechas que se recogen en el QP. El *terminus a quo* vendría dado por la referencia a un Auto Acordado del Consejo de 25 de julio de 1751 sobre recursos de fuerza, que se recoge en el QP⁴. Del mismo modo, a la hora de consignar la fórmula del pedimento para preparar la vía ejecutiva en virtud de una confesión judicial, se puede leer en el ejemplo aducido: «que por el mes de diciembre del año pasado de 1758...»; y un poco más adelante: «no sólo del dicho año que cumplió a fin de diciembre del próximo pasado de 1759...»⁵.

⁴ Fol. 131v.

⁵ Fols. 60v-61r.

De la lectura del QP podría inferirse que el término *a quo* podría establecerse con otra referencia cronológica que se encuentra en la petición para que se le haga saber al denunciante que tiene que justificar el hecho de su denuncia. Se trata de la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776, pero dicha petición es una de las que se encuentran añadidas con letra de otra mano y tipo de tinta al final del libro primero del manuscrito, con lo que da la impresión de que ha sido adicionada al QP en un momento posterior a su primera redacción o copia.

Si embargo, hay una fecha que, en mi opinión, corroboraría la data de mi lectura de 1767. Los libros tercero y cuarto del QP son, como veremos a continuación, extraídos de la *Práctica criminal*⁶ de José Berní, cuya primera edición es, como es sabido, de 1749.

Berní, en su *Práctica*, cuando explica cómo se han de sustanciar las causas de oficio en el capítulo V, y más concretamente a la hora de reproducir el formulario de la declaración del reo⁷, puso para ilustrar su libro como ejemplo un delito de estupro⁸, que se habría cometido el 20 de julio de 1749. El autor del QP, quien no tuvo ningún escrúpulo de copiar literalmente páginas y páginas de Berní⁹, en cambio, modificó la fecha del ejemplo, pero dejando la misma hora —5 de la tarde—, del mismo día —20 de julio—, aunque eso sí, cambiando el año de 1749, por el de 1765. Berní puso ciertamente un ejemplo con una fecha cercanísima a la edición de su libro —recuérdese, 1749—, pero el autor del QP, en este punto concreto, quiso emular a Berní poniendo también un ejemplo cercano en el tiempo y cambió la fecha de 1749 por la de 1765, tal vez el año en el que estaba elaborando su práctica. Y cuando Berní, de nuevo un poco más adelante, alude a la fecha del estupro (20 de julio de 1749) en la 5^a pregunta del interrogatorio, nuestro autor repite la misma fecha (20 de julio), pero modificando, como ha hecho más arriba, el año y sustituyendo el de 1749 por 1765. Ello, junto a la lectura informática, me hace pensar que la fecha que aparece borrada en la portadilla del manuscrito es la de 1767.

En resumen: todo parece indicar que el QP fue finalizado en 1767 y que, con fecha posterior a 1776, se adicionaron por otra persona las 10 peticiones que se encuentran en los 2 folios situados al final del libro primero. El adicionador, al no contar con un espacio similar en el índice de la obra, tuvo que añadir las referencias a las citadas peticiones en la parte final del índice.

⁶ J. Berní, Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan, y disminuyen, y ritual para juzgar, acriminar, y defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias. Valencia 1749 [ver portada en página 262].

⁷ Práctica criminal..., pp. 111-112.

^{8 &}quot;Supongamos un delito de estupro, cometido a las 5 de la tarde de día 20 de julio de 1749" (p. 111).

⁹ Las relaciones entre todas estas obras que integran este apartado de "literatura jurídica práctica", merece un estudio más detenido. Véase al respecto, Mª. T. Bouzada Gil, "Aportaciones acerca de la práctica procesal gallega en el siglo XVIII. El manuscrito 147 de la Biblioteca Universitaria de Santiago", *Direito*, vol. 10, nº 2 (2001), pp. 7-52.

Otra cuestión vidriosa es la relativa al autor del QP. En el texto del manuscrito no hemos hallado ningún dato que nos pueda dar luz acerca de la paternidad de la obra. Tan sólo dos referencias internas permiten situar al autor dentro de un marco geográfico concreto.

Ya hemos hecho mención a que el autor del QP reprodujo gran parte de la *Práctica criminal* de Berní y Catalá. El jurista valenciano, tal como reza en la primera página, elaboró su *Práctica* para conocer «modo de seguirse las causas criminales en los Tribunales Reales». En el libro segundo, capítulo undécimo, explica el modo de formular la «formal querella»¹⁰. El autor de nuestro QP reproduce parte de dicho capítulo de la siguiente forma:

Capítulo XI (Berní) Formal querella Capítulo VIII (QP) Querella formal

En seguida de la declaración, da el juez un auto de traslado al querellante, o promotor fiscal (siendo la causa de oficio) para que pida lo que convenga. La parte toma los autos, y hace la formal querella de la forma siguiente.

En seguida de la declaración, da un auto el juez de traslado al querellante, o promotor fiscal (siendo la acusación de oficio), para que pida lo que convenga. Dicha parte toma los autos hace la formal querella, según queda dicha en el 2º libro según el orden práctico de esta Audiencia de Granada.

Aunque con vocación de ser aplicada en los «Tribunales Reales de España», la vinculación de Berní a la Audiencia de Valencia se refleja en su obra. Así, cuando en el capítulo cuarto del libro segundo aborda el tema de los jueces que «pueden conocer de causas criminales», nos describe la Sala del Crimen que existe «en la capital de cada Reino… y en especial la de esta ciudad de Valencia»¹¹. Sin embargo, la realidad valenciana quedaba muy lejos para el autor del QP y, como se puede observar en el párrafo transcrito, añade expresamente «al orden práctico de esta Audiencia de Granada».

Pero acaba aquí esta vinculación del autor del QP a la Audiencia granadina. Un poco más adelante, Berní, a la hora de reproducir la fórmula de la sentencia¹², acude, obviamente, a un ejemplo familiar para él; por ello, al referirse al sobreescrito que debe llevar la plica que se remite con la sentencia original, indicaba que debía poner: «Por el Rey. A don F. Fiscal por Su Majestad en la Real Sala del Crimen de Valencia, v.g.». Nuestro autor del QP, además de cometer el error de copiar «pública» en lugar de «plica» a la hora de reproducir el texto que se ha de poner en el sobreescrito, dice: «Por el Rey. A don R. Fiscal por Su Majestad en la Real Sala del Crimen. Granada».

Ambos datos nos permiten, si no conocer al autor del QP, sí al menos afirmar que se trataba de un jurista que movía dentro del distrito de la Audiencia de Granada. No deja de ser curioso que el *Quaderno de práctica* de Luis Bustanobi (a partir de ahora

¹⁰ Práctica criminal..., p. 114.

¹¹ Práctica criminal..., p. 95.

¹² Práctica criminal..., p. 124.

QPLB), coetáneo al QP, proceda también del distrito de la Real Audiencia y Chancillería de Granada¹³.

Las coincidencias entre el QP y el QPLB son numerosas y merecen un análisis pormenorizado¹⁴, si bien, a simple vista, por su extensión y contenidos el QP se nos presenta como una obra de mayor envergadura. No obstante —todo hay que decirlo—los libros tercero y cuarto del QP proceden, como ya he señalado, de la *Práctica criminal* de Berní, muy en especial el libro tercero, dedicado a la caracterización de los delitos, con la única salvedad de que, en lugar de situar las fuentes dentro del cuerpo del texto —como hace Berní—, el autor del QP las puso en los márgenes del mismo a modo de glosas marginales.

La literalidad del libro tercero del QP con la *Práctica* de Berní —libro primero— es casi absoluta. Veamos algún ejemplo:

Capítulo IV (Berní) Amancebados

- 1. Oué sea este delito.
- 2. Sus penas.
- 3. Quién puede acusar de él.
- 4. Advertencias para los abogados.
- 1. Aunque en el presente tiempo es por demás la explicación de este delito, diré que se reduce cuando el hombre y la mujer viven contra el sexto del decálogo.
- 2. La manceba del hombre casado, por la primera vez, debía pagar un marco de plata y un año de destierro; por la segunda, otro marco, y dos años de destierro, y por la tercera, un marco, cien azotes y un año de destierro, L. 1, tit. 19, lib. 8, Recop. Pero la práctica ha conmutado el marco de plata con pagar las costas y los azotes con reclusión. La pena del hombre casado, que públicamente tiene manceba, es pagar 10.000 maravedíes aplicados a la mujer, en caso de vivir honestamente un año; y de lo contrario se aplican al denunciador, Cámara y Fisco, L. 5, tít. 19, lib. 8, Recop. Cuyas penas se hallan corregidas por la práctica, pues la mujer nada cobran siendo mala por su gusto, y lo regular es pagar costas, apercibimiento y alguna multa para penas de Cámara y gastos de justicia; y en caso de ser incorregibles, hay presidios, destierros, reclusiones y grandes multas, según las personas

Capítulo cuarto (QP) Amancebados

- 1. Qué sea este delito.
- 2. Sus penas.
- 3. Quién puede acusar de él.
- 4. Advertencias para los abogados.
- 1. Aunque en el presente tiempo es por demás la explicación de este delito, diré que se reduce cuando el hombre y la mujer viven contra el sexto **precepto** del decálogo.
- 2. La manceba del hombre casado, por la primera vez, debía pagar un marco de plata y un año de destierro; por la segunda, otro marco y dos años de destierro, y por la tercera, otro marco, cien azotes y un año de destierro (o); pero la práctica ha conmutado el marco de plata con pagar las costas y los azotes con reducción (sic). La pena del hombre casado que públicamente tiene manceba, es pagar 10.000 maravedíes aplicados a la mujer en caso de vivir honestamente un año; y de lo contrario se aplican al denunciador, Cámara y Fisco (p); cuyas penas se hallan corregidas por la pragmática, pues la mujer nada cobra siendo mala por su gusto, y lo regular es pagar costas, apercibimiento y alguna multa por penas de Cámara y gastos de justicia; y en caso de ser incorregibles, hay presidios, destierros, reclusiones y grandes multas según las personas y casos, de forma que el arbitrio

¹³ Vid. Morales Payán, "Un formulario procesal inédito...", p. 293.

¹⁴ En el próximo número de esta revista se procederá a estudio comparativo de ambas prácticas, así como de sus posibles fuentes inspiradoras.

y casos, de forma que el arbitrio del juez opera estableciendo prudenciales remedios.

- 3. Cualquiera del pueblo puede acusar de este escándalo. *L.* 4, 5, tit. 19, lib. 8, Recop.
- 4. Regularmente hablando, el que acusa de tales delitos de escándalos suele tener fin particular, de odio, interés, etc. Y así el abogado ha de proceder con madurez, porque nacen perjuicios difíciles de atajar; y así procurará poner en noticia al querellante.

del juez opera estableciendo prudenciales reme-

- 3. Cualquiera del pueblo puede acusar de este escándalo (q).
- 4. Regularmente hablando, el que acusa de tales delitos suele tener fin particular de odio, interés, etc. Y así el abogado ha de proceder con madurez y ha de procurar poner en noticia del querellante lo que puede originarse, aconsejándole que dé cuenta al párroco o a la justicia para que de oficio ponga remedio.

[Notas al margen]

- ° L. 1, tít. 19, lib. 8, Recopilationes.
- ^p L. 5, tít. 19, lib. 8, Recopilationes.
- ^q L. 4 [y] 5, tít. 19, lib. 8, Recop.

Por el contrario, en el libro cuarto del QP —que se corresponde con el libro segundo de Berní— se han suprimido muchos de los párrafos que corresponden las fórmulas procesales, conservando únicamente el texto explicativo como en el caso que reproducimos a continuación:

Capítulo XVIII (Berní) Suplicación

Publicada la sentencia en la Sala, si es de alguna entidad, se suele suplicar, y antes de presentar el pedimento de suplicación, el procurador de la parte condenada, pide venia a los señores, y la conceden, y dentro de diez días presentan el pedimento siguiente:

Excelentíssimo Señor

En nobre de Z. parezco ante V. Exc. En los autos con Z. sobre tal cosa, y como mejor proceda en derecho, pedida venia, digo: Que en vista ha sido condenada mi parte en tal pena; cuya sentencia, hablando con la judicial modestia, es gravatoria a mi parte; y así suplico de ella, confiando la mejora, porque justificaré tal y tal excepciones, o por tal y tal razones. Por tanto

A V. Exc. Suplico se sirva admitirme la suplicación, y en su consecuencia mejorar la sentencia de vista, que con costas pido, juro etc.

Si la Sala concede traslado, es señal que admite la suplica; y bajo las mismas reglas que tengo dichas de la apelación, se vuelven a seguir los autos, y se concede término de prueba, si hay hechos nuevos que justificar.

Capítulo décimo quinto (QP) Suplicación

Publicada la sentencia en la Sala, si es de alguna entidad, se suele suplicar; y *antes de presentar el procurador el pedimento*,

pide

venia a los señores y la conceden, y dentro de 10 días presenta *su* pedimento **como queda dicho en el libro citado.**

Si la Sala concede traslado, es señal que admite la suplicación, y bajo de las reglas de apelación,

se siguen los autos y se concede término si hay hechos nuevos que justificar.

Dada la sentencia en grado de suplicación, se manda poner en práctica.

Dada la sentencia en grado de suplicación, se manda poner en práctica.

La fidelidad al texto de Berní es tal que, en ocasiones, cuando el jurista valenciano habla en primera persona dando consejos a los abogados principiantes y alude a sus obras, el autor del QP mantiene las mismas palabras que Berní y reproduce hasta la misma quintilla de Diego de Torres con la que finaliza el capítulo segundo:

Capítulo II (Berní) Advertencias para los abogados principiantes Capítulo décimo octavo (QP) Advertencia para los abogados principiantes

.....En los pleitos que defiendas no consientas abusos, ni perjuicios contra tu cliéntulo. Esta regla generalmente tomada, fue blanco de mis pensamientos, pues no pudiendo sufrir operaciones contra ley, tomé el rumbo de la defensa del bien público; y fui tan sencillo que gasté algunos reales en defensa de la causa pública y leyes del Reino (sin ser de mi incumbencia). Conseguí muchos remedios que resultan en la satisfacción a los diaristas de España, pág. 19 y 20, que imprimí en al año de 1742; y muchos otros que no refiero, porque allí venían al caso, y aquí tendrían resabios de gloria vana. Sería menester mucho papel para notar los menoscabos que se me han seguido de estas justas operaciones.... (todo sea por Dios). Y así, como a (sic) experimentado en estas cosas, aconsejo a los abogados principiantes que solamente entiendan en remediar sus pleitos; y de esta forma no serán llamados temerarios, precipitados, deshacedores de tuertos, cavilosos, etc., pues lo que viven, como si no hubieran de morir, esto es, sin temor a Dios ni del Rey, se toman las facultades de faltar a la caridad, aunque sea con falsas y equívocas causas. Cuyo consejo es saludable, y diré con el célebre don Diego de Torres la quintilla siguiente:

En los pleitos que defiendas no consientas abusos ni perjuicios contra tu cliéntulo. Esta regla generalmente tomada, fue blanco de mis pensamientos, pues no pudiendo sufrir operaciones contra ley, tomé el rumbo de la defensa del bien público; y fui tan sencillo que gasté algunos reales en defensa de la causa pública y leyes del Reino, sin ser de mi incumbencia. Conseguí muchos remedios que resultan en la satisfacción a los diaristas de España, página 19 y 20, que imprimí en al año de 1742 y muchos otros que no refiero, porque aunque no vienen al caso y aquí tendrían resabios de glorias vanas. Sería menester mucho papel para notar los menoscabos que se me han seguido de estas justas operaciones. Todo sea por Dios. Y así, como experimentado en estas cosas, aconsejo a los abogados principiantes que solamente entiendan en remediar sus pleitos, y de esta forma no serán llamados temerarios, precipitados, deshacedores de tuertos, cavilosos, etc., pues lo que viven como si no hubieran de morir, esto es, sin temor a Dios ni del Rey, se toman las facultades de faltar a la caridad, aunque sea con falsas y equívocas causas. Cuyo consejo es saludable, y diré con don Diego de Torres la quinta siguiente:

En este mundo enemigo Hay pocos de quien fiar; Cada cual cuide desigo, Yo de migo, tu de tigo Y procurarse salvar. En este mundo enemigo Hay pocos de quien fiar; Cada cual cuide desigo, Yo de migo, tu de tigo Y procurarse salvar.

Es importante señalar que el autor del QP suprimió en su obra el libro tercero de la *Práctica* de Berní dedicado, como es sabido, a los jueces de residencia. Esta omisión es comprensible hasta cierto punto por los propios destinatarios de la obra (corregidores y alcaldes mayores) y por la decadencia en la que se encontraba el juicio de residencia en los años finales del siglo XVIII.

Por lo que respecta a las fuentes normativas y doctrinales recogidas en el QP, para los libros tercero y cuarto, deudores directos de la *Práctica* de Berní, como era de esperar, el autor del QP se limitó a reproducir las fuentes contempladas por el jurista valenciano. Por lo que respecta a las fuentes normativas, se citan con profusión las Partidas y textos de la Nueva Recopilación. Son excepcionales las referencias al Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Leyes del Estilo y alguna disposición recopilada en el Ordenamiento de Montalvo.

En sede de literatura jurídica, en el libro tercero —dedicado a la materia penal—sobresalen como más citados: Gómez (16 ocasiones), Matheu (13), Farinaccio (9) y Covarrubias (9), a los que habría que añadir una larga nómina (Villadiego, Castillo de Bobadilla, Acevedo, Diana, Menochio, Solórzano, Cevallos, Hevia Bolaños, Paz...). Como el libro segundo de Berní no contiene referencia alguna a la literatura jurídica, esa misma carencia encontramos en el libro cuarto del QP que lo resume, como hemos señalado anteriormente.

El libro primero del QP contiene un extenso catálogo de modelos de peticiones («pedimentos»), así como la manera de sustanciar algunos juicios que hoy llamaríamos «especiales»: sobre sucesión de mayorazgos, sobre propiedad de mayorazgos, juicio ejecutivo, juicios de capellanías, juicio de nobleza, juicio en materia de esponsales, juicio para proceder sobre bienes ab intestato, además del juicio criminal común. En el mencionado libro, las referencias a las disposiciones normativas —principalmente recogidas en la Nueva Recopilación y Partidas— son frecuentes. No faltan tampoco citas a la literatura jurídica, entre las que destacan las menciones a Gómez, Castillo de Bobadilla, Carlevalio y Salgado de Somoza. A estos autores podríamos añadir a Paz, Hevia Bolaños, Acevedo, Villadiego, Pérez de Lara, Surdo, Menochio, Simancas... Por el contrario, en el libro segundo del QP —el más corto— no se recogió ninguna referencia normativa ni doctrinal.

Es muy probable que los libros primero y segundo del QP, al igual que los libros tercero y cuarto en relación a Berní, procedan de alguna/s otra/s Práctica/s que en la actualidad aún no hemos localizado. La copia sistemática de la *Práctica criminal* de Berní en los libros mencionados, nos hace dudar seriamente de la originalidad de la obra. Otro problema por resolver son las coincidencias —literales o de sentido- con la QPLB que, como hemos señalado, abordaremos en un estudio próximo.

En resumen, nos encontramos con una obra cuya originalidad radica en refundir otras «prácticas» anteriores y en la que el autor, lejos de simplificar —como sucede, por ejemplo, en las prácticas indianas que conocemos— quiso conservar un cierto nivel de cultura jurídica, al plasmar casi un centenar de citas de autores, fundamentalmente patrios, así como las referencias oportunas a los textos normativos en los que se sustenta la obra.

La transcripción del manuscrito ha sido realizada por las profesoras García León (folios 1r al 60r), Esteves Santamaría (folios 60v al 109v), Madrid Cruz (folios 110r al 163v) y por el que suscribe estas líneas (folios 164r al 209r).

/f. 1r./ Quaderno Práctico en quatro Libros

El primero expone el modo de libelar según estilo de las Audiencias, y tribunales de España.

El segundo instruye los modos de proceder en toda clase de juicios.

El tercero explica todos los delitos, y sus penas.

El cuarto enseña el orden según las causas criminales y las otras prolijidades.

Y todos con muchas advertencias y anotadas al margen, ya en el cuerpo de la obra, conforme a las leyes y autores que se citan.

Es muy útil para corregidores y alcaldes mayores.

Año de [*mancha*: ¿1767?]

/f. 2r./ Abecedario de los pedimentos, y demás que aquí se contiene

To althought a dealers to the	
Explicación de los juicios	1 (f. 11r) [263]
Demanda en juicio posesorio	4 (f. 15r) [265]
Oposición de tercero	5 (f. 15v) [266]
Respuesta del actor	7 (f. 17r) [266]
Pedimento de conclusión	7-8 (f. 17v) [267]
Auto de prueba	8 (f. 18r) [267]
Petición de interrogatorio	8v (f. 18v) [268]
Interrogatorio	8v (f. 18v) [268]
Petición para pedir prorrogación de término	9 (f. 19r) [268]
Petición para alegar la justicia	9 (f. 19r) [268]
Petición para pedir término ultramarino	9v (f. 19v.) [268]
Petición para presentar el testimonio de haber hecho el depósito	10v (fol. 20v) [269]
Petición para pedir publicación de probanzas	11v (f. 21v) [269]
Para alegar de bien probado	12v (f. 22r) [270]
Para alegar el reo de bien probado	12v (f. 22r) [270]
Interrogatorio de tachas	13v (f- 22r) [271]
Petición para presentar interrogatorio de tachas	13v (f. 23v) [271]
/f. 2v./ Sentencia definitiva	14v (f. 24v) [271]
Sentencia contra el actor	15 (f. 25r) [272]
Sentencia en que se absuelve al reo de la demanda o instancia y	10 (1. 201) [272]
se le reserva su derecho al actor	15v (f. 25v) [272]
Sentencia con parecer de asesor o acompañado	16 (f. 26r) [272]
Petición de apelaciones	16v (f. 26v) [272]
Petición para presentar en grado de apelación	16v (f. 26v) [272]
Petición para cuando el inferior no quiere admitir la apelación ni	100 (1. 200) [273]
el escribano dar testimonio	17v (f. 27v) [273]
Petición para apelar y presentarse en grado de apelación después	1/V (1. 2/V) [2/3]
de algunos años y de haber basado la sentencia en cosa juzgada	10 (f 20 _r) [272]
Petición para presentarse en grado de apelación en pleito seguido	18 (f. 28r) [273]
ante inferior en la ciudad donde hay chancillería	10 (f 20-) [274]
anto interior on la orada donde may enunement	18v (f. 28r) [274]

Petición para cuando solo se apela de hecho en pleito seguido ante	
el inferior donde hay chancillería	19 (f. 28v) [274]
Pedimento de agravios en grado de apelación	19v (f. 29v) [274]
Para pedir atentado	19v (f. 29v) [275]
Petición que hace el que tiene sentencia a su favor respondiendo	, , ,
al traslado de la apelación de agravios del apelante	20 (f. 29v) [275]
Petición para cuando la sentencia fue sólo en parte	20 (f. 30r) [275]
/f. 3r./ Sentencia confirmatoria del superior	20v (f. 30v) [275]
Sentencia confirmatoria revocatoria	21 (f. 31r) [275]
Sentencia revocatoria	21 (f. 31r) [275]
Suplicación	21v (f. 31v) [276]
Suplicación en forma	22 (f. 32r) [276]
Sentencia de revista	22v (f. 32v) [276]
Sentencia de revista revocatoria	22v (f. 32v) [276]
Segunda suplicación	23 (f. 32v) [277]
Petición para presentarse ante el rey en segunda suplicación	23 (f. 33r) [277]
Petición de nulidad	24 (f. 34r) [277]
Petición de reconvención	24v (f. 34v) [278]
Petición para responder a la de reconvención	25v (f. 35v) [278]
Recusación de escribano	25v (f. 35v) [278]
Recusación de juez inferior	26 (f. 36r) [279]
Recusación de juez superior	26 (f. 36r) [279]
Para alegar de bien probado en la petición de publicación si se	
quiere hacer juntamente	27v (f. 37v) [279]
Juicio de propiedad	
Demanda	20 (f 20 _n) [200]
Excepción dilatoria	28 (f. 38r) [280] 28v (f. 38v) [280]
Réplica del actor	29 (f. 39r) [281]
Contestación	29v (f. 39v) [281]
Declinatoria del fuero	31v (f. 41v) [282]
Respuesta de la declinatoria por el actor	32 (f. 42r) [282]
	32 (1. 421) [202]
/f. 3v./ Juicio sobre la sucesión de mayorazgo	
Demanda	33 (f. 43r) [283]
Respuesta del reo	33v (f. 43v) [283]
Sentencia de posesión de mayorazgo	34 (f. 44r) [283]
Petición para pedir la posesión de los bienes de mayorazgo cuando	
no hay detentador	34v (f. 44v) [284]
Oposición de tercero	35 (f. 45r) [284]
Oposición en forma	35v (f. 45v) [284]
Sentencia	36 (f. 46r) [285]

Juicio de propiedad de mayorazgo

Demanda de propiedad Para seguir pleitos contra reos rebeldes, ausentes, cautivos o di-	36v (f. 46v) [285]
funtos	38 (f. 48r) [286]
Juicio ejecutivo	
Petición para pedir ejecución en virtud de escritura	39 (f. 49r) [286]
Mandamiento de ejecución	40 (f. 50r) [287]
Petición para pedir se cite de remate	41 (f. 51r) [288]
Petición de oposición	41v (f. 51v) [288]
Oposición en forma	42 (f. 52r) [288]
Réplica de actor ejecutante	43 (f. 53r) [289]
Sentencia de remate	43v (f. 53v) [289]
/f. 4r./ Otra mejor sentencia de remate	44 (f. 54r) [289]
Sentencia absolutoria	44v (f. 54v) [290]
Oposición de tercero a la ejecución	45v (f. 55v) [290]
Oposición en forma	46 (f. 56v) [291]
Respuesta del actor a la oposición de tercero	46 (f. 56r) [291]
Advertencia para que se cita de remate a terceros poseedores	47 (f. 57r) [291]
Vuelve la ejecución	48v (f. 58v) [292]
Petición para preparar la vía ejecutiva	50v (f. 60v) [293]
Para pedir ejecución en virtud de sentencia basada en autoridad	
de cosa juzgada	53 (f. 63r) [295]
Pedimento para preparar la vía ejecutiva en virtud de vale o ins-	
trumento presentado	54 (f. 64 r) [295]
Petición para pedir ejecución en virtud de haberse conocido el vale	
o confesado	54 (f. 64v) [296]
Para pedir los réditos de un censo	56 (f. 66r) [296]
Modo de sustanciar pleitos de capellanía	
Petición para pedir se declare tocarle la capellanía y se despachen	
edictos y se haga colación	57v (f. 67v) [297]
Oposición de terceros a la capellanía	58 (f. 68v) [298]
Oposición en forma	59 (f. 69r) [298]
Réplica del actor	60 (f. 70r) [299]
Sentencia de capellanía	60 (f. 70r) [299]
/f. 4v./ Apelación en este asunto	61 (f. 71r) [299]
Petición en grado de apelación	61v (f. 71v) [300]
Petición en forma en derecho grado	62v (f. 72r) [300]
Respuesta del contrario	63 (f. 72r) [300]
Peticiones para preparar el recurso de fuerza	62v (f. 72v) [300]
Petición para ganar la Acordada	63 (f. 73r) [301]

Juicio criminal

Querella de parte	65v (f. 75v) [302]
Acusación fiscal	66 (f. 76r) [303]
Cuando se sigue de oficio	66 (f. 77r) [303]
Acusación en forma	67v (f. 77v) [303]
Acusación fiscal	68v (f. 78v) [304]
Requisitoria	69 (f. 79r) [304]
Respuesta del reo	70 (f. 80r) [305]
Autos para recibir la causa a prueba en lo criminal	70v (f. 80v) [305]
Interrogatorio para el reo	71 (f. 81r) [305]
Petición de bien probado	71v (f. 81v) [306]
Petición de bien probado para el reo	72 (f. 82r) [306]
Sentencia de tortura	72v (f. 82v) [306]
Auto confirmatorio de la sentencia de tortura	73 (f. 83r) [306]
Auto que provee el juez inferior en vista de la confirmación de la	
tortura	73 (f. 83v) [307]
Auto en que se le mandó notificar al reo la sentencia de tortura	73v (f. 85r) [308]
/f. 5r./ Apercibimientos	75 (f. 85r) [308]
Modo de dar el tormento con las diligencias que en él se han de	
practicar	76 (f. 86v) [309]
Sentencia definitiva en causa criminal	78 (f. 88r) [310]
Consulta de la sentencia	79 (f. 89r) [310]
Confirmación de la sentencia	79 (f. 89r) [310]
Modo de hacer concurso y cesión de bienes	
Memorial de bienes	80 (f. 90r) [311]
Memorial de acreedores	80v (f. 90v) [311]
Petición de cesión de bienes	80v (f. 90v) [311]
Respuesta de los acreedores	81v (f. 91v) [312]
Artículo formado para los acreedores	81 (f. 92r) [312]
Sentencia de graduación	, ,
Sentencia de graduación	82 (f. 92r) [312]
Juicio de nobleza	
Potición poro la Justicia Conscia etc	92 ₁₁ (f 02 ₁₁) [212]
Petición para la Justicia, Consejo, etc	82v (f. 92v) [313]
Respuesta del fiscal	83v (f. 93v) [314]
Otra demanda a pedimento de parte	84 (f. 94r) [314]
Contestación	85 (f. 95r) [314]
Contestación más breve	86v (f. 96v) [315]
Réplica del actor	87 (f. 97r) [315]
Petición para cuando los testigos están ausentes	87v (f. 97v) [316]
Petición en fuerza de la información	87v (f. 97v) [316]
Interrogatorio para el Consejo o demandante	88 (f. 98r) [316]
Para pedir provisión de estado	88v (f. 98v) [316]

/f. 5v./ Juicio de particiones

Petición para que se haga inventario, cuenta y partición Petición de agravios Otra de agravios	89v (f. 99r) [317] 91 (f. 101r) [318] 91 (f. 101r) [318]
Petición de nulidad de particiones	91v (f. 101v) [318]
Juicio en materia de esponsales	
Para pedir se prenda en contrayente antes de la demanda	92v (f. 102v) [319]
Para que jure y declare la palabra	93 (f. 103r) [319]
Demanda en materia de esponsales	93v (f. 103v) [320]
Contestación	94 (f. 104r) [320]
Réplica del actor	94v (f. 104v) [320]
Petición para la Sacra Rota	94v (f. 104v) [320]
Forma de proceder en los bienes ab intestato	[321]
Peticiones para varios asuntos	
Respuesta a la oposición de una ejecución trabada	96 (f. 106r) [321]
Petición en una acción personal	96v (f. 106v) [322]
Reivindicación	97 (f. 106v) [322]
Petición de un tercero a la ejecución trabada de su deudor	97v (f. 107v) [322]
Apelación de pleito seguido ante el inferior de donde hay chan-	
cillería	97v (f. 107v) [322]
Accio locati conducti	98 (f. 108r) [323]
Accio confesoria	98v (f. 108v) [323]
/f. 6r./ Accio furtiva criminalis	99v (f. 109r) [323]
Jactancia	100 (f. 110r) [324]
Un seglar citado de remate por el eclesiástico pide exhorto ante	
su juez secular para que se inhiba	100 (f. 110r) [324]
Citado de remate un eclesiástico por el secular pide ante el ecle-	100 (f. 110) [224]
siástico auto de <i>primas cartas</i> Querella civil o mixta criminal	100v (f. 110v) [324] 101 (f. 111r) [325]
Para pedir auto de segundas cartas	101 (f. 1111) [325] 101v (f. 111v) [325]
Apelación ante el eclesiástico protestando y firmado artículo	101v (f. 111v) [325] 101v (f. 111r) [325]
Para presentar instrumentos después de la publicación	101v (f. 1111) [325] 102 (f. 112r) [325]
Para pedir se declare por nulo un poder en cuya virtud se otorgó	102 (1. 1121) [323]
un testamento	102 (f. 112r) [326]
Pide un hijo alimentos a su padre	102v (f. 112v) [326]
Remedio de la ley 2ª <i>Cod. de rescind. Venditit.</i>	103 (f. 113r) [326]
Para denunciar nueva obra	103 (f. 113v) [327]
Para pedir un tanto de una escritura	104 (f. 114r) [327]
Se intenta el retracto	104 (f. 114r) [327]

Tercería de la mujer por su dote a la venta y remate de los bienes	
de su marido	104v (f. 114v) [327]
Querella de exceso ante el inferior o superior	105 (f. 115r) [328]
Para pedir la tutela testamentaria	105v (f. 115v) [328]
Para pedir vista de ojos con el término de prueba	105v (f. 115v) [328]
Para pedir la tutela legítima	106 (f. 116r) [328]
/f. 6v./ Para pedir mande el señor juez citar de evicción	106v (f. 116r) [329]
Petición perjudicial para la libertad	106v (f. 116v) [329]
Declinatoria del fuero eclesiástico para que se inhiba del cono-	\ /L]
cimiento o por no deber gozar el reo de la inmunidad o por no haber	
probado que la tenga	107v (f. 117v) [330]
Otra civil ante el mismo	108 (f. 118r) [330]
Sentencia de compromiso	108v (f. 118v) [330]
Para pedir alimentos a un hermano	109v (f. 119v) [331]
Para hacer abrir un testamento	110v (f. 120v) [331]
Para pedir auto de primeras cartas para que el reo sea restituido	` /
al lugar sagrado	111 (f. 121r) [332]
Para pedir carta de censuras para que aparezcan algunas alhajas	112 (f. 122r) [332]
Para pedir absolución del juramento	113 (f. 123r) [333]
Para acusar la rebeldía por no haber apelado dentro del término	113v (f. 123v) [333]
Querella de Sala en pleito ejecutivo	113v (f. 123v) [334]
Para requerir con auto de sala	114v (f. 124v) [334]
Para pedir se le admita información de pobre y se le acuda como	
a tal	115 (f. 125r) [335]
Para pedir provisión	116 (f. 126r) [335]
/f. 7r./ Para pedir provisión auxiliatoria	116v (f. 126v) [336]
Para pedir la posesión de cualquiera título	117 (f. 127r) [336]
Para pedir amparo de posesión con lanzamiento [sic]	117 (f. 127r) [336]
Para nombrar peritos	117v (f. 127v) [336]
Petición para presentarse en grado de apelación ante los jueces	
del consistorio	118 (f. 128r) [337]
Para pedir un menor de veinticinco años y mayor de catorce se	
le admita nombramiento de curador	118 (f. 128r) [337]
Demanda de nulidad de matrimonio	119 (f. 129r) [337]
Demanda de divorcio	119v (f. 129v) [338]
Demanda matrimonial cuando hay estupro	120 (f. 130r) [338]
Caución juratoria que hace el juez secular de no proceder contra	
el reo interim que se determine si debe o no gozar de la inmunidad	120v (f. 130v) [338]
Pregón que se da en la ejecución de las penas en causa criminal	121v (f. 131r) [339]
Auto acordado por el consejo en punto de fuerzas	121v (f. 131v) [339]
/f. 7v./ Modo de sacar memoriales	122 (f. 132r) [339]

En cada uno de los pedimentos se advierten varias cosas

Nota que en los pedimentos nunca pongas las cantidades, meses, digo días, y años por número, si sólo cuando se cita algún folio...

Tampoco digas: dicha mí parte para que reduplicas el término y es necedad de ignorancia...

Advierte que en los escritos te reduzcas a poco porque más vale hablar poco que mucho y malo: así lo dice la ley segunda párrafo diez y seis de *vetere jure enucleando*...

Nota último, que después del por tanto y antes de a Vuestra A. suplico hagas dos rayas para dividir la conclusión que es lo que se lee...

Y por lo mismo, en los expedientes cuando digas y respeto u atento a etc, haz en el margen una señal.

Sigue el índice de peticiones

Peticiones de apelación ante el eclesiástico /f. 8r./ antes de ganar	
la acordada	124 (f. 133v) [341]
Demanda de capítulos	125 (f. 135r) [342]
Petición para pedir traslado	125v (f. 135v) [342]
Para pedir la relajación del juramento	126 (f. 136r) [342]
Petición de apartamiento	126 (f. 136r) [343]
Petición de terceros	126v (f. 136v) [343]
Petición para pedir restitución del término probatorio	126v (f. 136v) [343]
Petición para sacar compulsa de autos etc. ¹⁵	127 (f. 137r) [343]
Siguen las peticiones del libro 1°	
Petición en que un esclavo compra o tantea la libertad	128 (f. 137v) [344]
Para que uno jure y declare si debe tanta cantidad	128 (f. 138v) [344]
Querella civil de despojo	129 (f. 138v) [344]
Pedir de arraigo	129 (f. 139r) [345]
Pedimento pidiendo cuentas a un administrador	129v (f. 139v) [345]
Petición para adicionar cuentas	129v (f. 139v) [345]
Petición de acumulación de autos	130 (f. 139v) [345]
Petición para que absuelvan posiciones las contrarias	130 (f. 140r) [346]
Petición para consignar alguna cantidad de maravedís	130v (f. 144v) [346]
/f. 10r./ Petición para que se haga saber a un denunciador justifi-	, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
que el hecho de su denuncia	131 (f. 145r) [346]
/f. 10v./ [en blanco]	, , , , , ,

Libro segundo

El actor debe legitimar ante <i>omnia</i> su persona	1 (f. 150r) [348]
Sobre esto se forma artículo	1v (f. 150v) [348]
Artículo de incompetencia	1v (f. 151r) [348]
Artículo sobre manutención de posesión	2 (f. 151 r) [349]

¹⁵ Añadido al texto se puede leer. «Siguen otras después del Libro 2°, 3° y 4°», pero, en realidad, dichas peticiones, que reproducimos a continuación, se encuentran en el texto copiadas, con otra letra, en el lugar que les corresponde al final del libro 1, antes de comenzar el libro segundo.

Artículo sobre arraigo	3 (f. 152v) [349]
Artículo sobre administración de bienes	4 (f. 153r) [350]
Artículo sobre alimentos y litis expensas	4v (f. 153v) [351]
Vía ordinaria	4v (f. 153v) [351]
Vía ejecutiva	10 (f. 159r) [355]
Vía criminal	12 (f. 167r) [356]

Libro tercero. Capítulos

Adulterio	1 (f. 164r) [359]
Usura	2v (f. 165v) [361]
Herejía	3v (f. 166v) [362]
/f. 8v./ Amancebamiento	4 (f. 167r) [362]
Perjuro	4v (f. 167v) [363]
Lenocinio, alcahuete y rufián	5v (f. 168v) [364]
Sodomía	6 (f. 169r) [364]
Injurias	6v (f. 169v) [365]
Hurtos	8 (f. 171v) [367]
Los que echan a sus hijos	9v (f. 172v) [368]
Falsos pesos y medidas	9v (f. 172v) [369]
Desafíos	10v (f. 173v) [369]
Desfloro	11v (f. 174v) [370]
Mojones	12v (f. 175v) [371]
Blasfemo	13 (f. 176r) [372]
Casarse dos veces	13v (f. 176v) [372]
Estelionato	14 (f. 177r) [373]
Adivino	14v (f. 177v) [373]
Sepultura quebrantada	15 (f. 178r) [374]
Homicidio	15v (f. 178v) [374]
Moneda falsa	17v (f. 180v) [376]
Matrimonio clandestino	18 (f. 181v) [377]
Falsedad	18v (f. 181v) [377]
Vender más caro el papel sellado	19 (f. 182r) [378]
Juegos y pechos en cárcel	20 (f. 183v) [378]
Rompimiento de cárcel	20v (f. 183v) [379]
Abogado que defiende otra ley	21 (f. 184r) [379]
Desesperación	21v (f. 184v) [380]
/f. 9v./ Simonía	22 (f. 185r) [381]
Sacrilegio	22v (f. 185v) [381]
Regidores que cobran postura	22v (f. 185v) [381]
Defraudadores de rentas reales	23v (f. 186v) [382]
Partos fingidos	24 (f. 187r) [383]
Incendiarios	24v (f. 187v) [383]
Plagiarios	25 (f. 188r) [384]
Sediciosos	25 (f. 188r) [384]
	()[00.]

Excomulgados	25v (f. 188v) [385]
Juegos	26v (f. 189v) [386]
Malos departimientos	27 (f. 190r) [386]
Mercader alzado	28 (f. 190v) [387]

Libro cuarto. Capítulos

Jueces que pueden conocer de causas criminales	1 (f. 192r) [388]
Causas de oficio	1 (f. 192r) [388]
Querella	2 (f. 193r) [389]
Declaración de los querellantes	3 (f. 194r) [390]
Sumaria de testigos	3v (f. 194v) [390]
Prisión y embargos	4v (f. 195v) [391]
Declaración del reo	6 (f. 197r) [392]
Querella formal	7v (f.198v) [393]
/f. 9v./ Confesión del reo	8 (f. 199r) [394]
Prueba	9 (f. 200r) [394]
Sentencia	10v (f. 201v) [396]
Recurso	11 (f. 202r) [396]
Apelación	12 (f. 203r) [397]
Introducción de apelación	12v (f. 203v) [397]
Suplicación	14v (f. 205v) [399]
Segunda suplicación	14v (f. 205v) [399]
Advertencias para jueces inferiores	15 (f. 206r) [400]
Advertencias para abogados principiantes	16v (f. 207v) [400]
Advertencias para escribanos	18 (f. 209r) [401]

CRIMINAL,

CON NOTA

DE LOS DELITOS, SUS PENAS, prefunciones, y circunftancias que los agravan, y difminuyen;

Y RITUAL

PARA JUZGAR, ACRIMINAR, y defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias.

SU AUTOR

EL DOCTOR JOSEPH BERNI, Abogado de los Reales Consejos en todos los Dominios de S.M. (que Dios guarde.)

CON LICENCIA:
En Valencia. Año m.p.cc.xt.ix.

A costa de Simon Faure, Librero, se hallard frente la Diputacion.

Portada de la *Práctica criminal* de Berní y Catalá, editada en Valencia en 1749

[Libro primero]

/f. 11r./ El juicio se divide en ordinario, extraordinario, sumario y sumarísimo: ordinario es el que se sigue según los trámites y dilaciones prevenidas por derecho; extraordinario es el que no se sigue según los trámites y dilaciones del ordinario, verbigracia, el juicio ejecutivo, etc. Juicio sumario es el que entre las partes se sigue sumariamente *sine estrepitu iudicis*, verbigracia, un juicio sobre la posesión de un mayorazgo, un artículo que se forma sobre quien se ha de mantener en la posesión de la alhaja litigiosa durante la *litis* en lo principal, el cual juicio respecto a que no se les conceden a las partes tantas dilaciones, términos tan dilatados como en el ordinario, se dice sumario y no ejecutivo por que se sigue *ad instar ordinaris* y con otras dilaciones más que el ejecutivo. El sumarísimo es el en que se procede *sine estrepitu iudicis*, verbigracia, una acción o *interdicto unde vi* que solo se informa al juez de secreto el despojo y manda se restituya al instante a su primer ser y antiguo estado el poseedor sin oír de forma alguna al despojador y qué causa tuvo para cometerlo.

En cuanto al juicio civil ordinario, la forma y orden es el siguiente:

Puesta la demanda se da traslado al reo deman-/f.11v./dado, el cual debe contestar dentro de 9 días, los que corren desde el día que se hizo saber; la que ha de ser clara con palabras de niego, o confieso; y dentro de los dichos 9 días se han de poner por el reo las excepciones dilatorias que le competan, las cuales son en tres maneras: unas que se terminan al juez, como son incompetencia, recusación y la declinatoria del fuero; otras que se terminan al actor como son: no haber legitimado su persona, porque siendo menor no tiene curador, siendo mujer no tiene licencia de su marido, y otras que se determinan a la causa como, verbigracia, está oscura y mal puesta la demanda y no poder averiguar qué es lo que en ella se pide, litispendencia y pedir antes de tiempo. Y se dicen dilatorias porque no eluden la acción, sino que retardan la ejecución. Se advierte que luego que se opone alguna de dichas excepciones; se forma artículo y se protesta, que en el ínterin no corra término ni pare perjuicio para decir en lo principal de la demanda contra ella, y se está suspenso el término de la contestación hasta decidir el artículo de dichas excepciones dilatorias. Y pasados los 9 días de la contestación, tiene el reo 20 días más para oponer las excepciones perentorias y también se pueden poner hasta definitiva con juramento de que no llegaron antes a su noticia, las cuales /f. 12r./ se determinan en la causa y se dicen perentorias, porque destruyen la acción del actor. Cuatro de ellas se dicen de pleito acabado, como son las de juramento, transacción, cosa juzgada y prescripción. Esto es cuando se ponen como perentorias, pero si se ponen como dilatorias se han de poner y determinar antes de la contestación.

Hay otras excepciones que son mixtas, como la de descomunión, la *non numerate* pecunie, tu es minor tu es filius familias, etc. Y se dicen mixtas porque se pueden poner antes y después de la contestación, y lo mismo sucede en las perentorias. Y se

advierte que el reo puede poner al actor la de reconvención; y en este caso es actor el reo, la cual reconvención se ha de poner dentro de 20 días después de la contestación, como las perentorias, de la cual se da traslado al actor, el cual tiene 9 días para responder y contestarla. Y de los demás pedimentos que dan las partes, se da traslado y deben responder dentro de 6 días ambas partes, el cual término puede el juez aminorar mas no alargar.

Estando el pleito en estado, aunque las partes no concluyan, se da el pleito por concluso y se recibe a pru-/f.12v./eba. Y se advierte que si las probanzas son de los puertos a dentro, es el término legal de 80 días y puede el juez aminorarlo a su voluntad, más no alargarlo; y si son de los puertos a fuera, puede conceder 120 días¹6. Y si la prueba ha de ser [de] ultramar se concede término ultramarino, para lo que se ha de dar información de cómo los testigos están ultramar y que se hallaron presentes cuando sucedió el hecho que se va a probar; el cual término se ha de pedir cuando el pleito se recibe a prueba y corre con el ordinario, todo lo cual compone seis meses y ha de jurar que no lo pide de malicia.

Y si las probanzas se hubieren de hacer en las Indias, se concede el término de 666 días, que componen un año o año y medio, a arbitrio y voluntad del juez, según el intervalo y distancia que hay para el lugar a donde están y han de deponer los testigos. Y pasado el término que se señaló para la prueba, se pide /f. 13r./ publicación de probanzas por una de las partes; y el juez manda dar traslado a la otra, y si no dice nada, a la Audiencia. Siguiente se le acusa la rebeldía por la contraria; se da por acusada y se manda hacer publicación de probanzas, las que se ponen con los autos. Y hechas, tienen las partes 6 días para tachar los testigos desde que cada una toma los autos, los cuales corren desde que se hizo la publicación de probanzas, al que primero tomó los autos, con tal que, aunque sea privilegiado de restitución no se le concede para tachar testigos. Y si las dichas tachas son sustanciales, se recibe a prueba de tachas con el término que al juez parece, como no exceda la mitad con que se recibió a prueba en lo principal. Y pasado el término de prueba de tachas, se alega de bien probado y se concluye para definitiva. No se puede recibir la causa a prueba de tachas de los testigos con que se probaron las tachas, porque fuera proceder ad infinito, ni /f. 13v./ tampoco se hace publicación de estas tachas de testigos.

Es de advertir que el juez puede recibir la causa a prueba (especialmente en lo criminal) con cierto término y todos cargos de publicación, citación y conclusión para definitiva; y pasado dicho término, queda la causa conclusa y se puede determinar. Y después de concluso el pleito, se puede hacer vista ocular y recibir juramento en defecto de probanzas.

Sentenciado el pleito, tienen las partes 5 días en lo secular, y en lo eclesiástico 10, para apelar, los cuales corren desde el día que se notificó. Y si no se apela, pasado el término, la parte que tiene sentencia a su favor le acusa la rebeldía, y pide se declare

¹⁶ L. 1, tít. 19, lib. 4, Recopilationem.

la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y el juez la declara y se ejecuta en la forma que se dirá en el juicio ejecutivo.

Y si apeló y no lleva mejora de apelación y de Real provisión de emplazamiento y compul-/f.14r./soria se pide se le señale término para que lo ejecute; y el juez le señala por primer término y pedirá los que le parecieren competentes, el cual pasado se le acusa rebeldía y se le señala otro segundo término; y este pasado, se le vuelve a acusar la rebeldía y se le señala término tercera vez; y pasado este, también se declara la apelación por desierta y la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.

Y si las partes no apelaren de la sentencia, pueden ante el mismo juez decir de nulidad de ella, la cual nulidad han de poner dentro de 60 días; los que corren desde el día que se les notificó la sentencia; y el juez puede declararla por nula; y de esta declaración no se puede decir de nulidad, pero se puede apelar; y si las partes apelan lo regular es que se trate de la nulidad en el tribunal superior, salvo si se apeló con la protesta de salvo el derecho de nulidad etc., y hasta tanto que se decide el artículo de nulidad, está suspenso el término de la /fol. 14v./ apelación.

Y si hay algún menor, iglesia, etc., no se ha de recibir a prueba de tachas, hasta tanto que se dijo que es pasado el término que tienen para pedir restitución, que es 15 días; los cuales corren desde la publicación de probanzas, y si dentro de este término la pidiesen, se les concede con término arbitrario, el cual no puede exceder de la mitad del con que se recibió el pleito a prueba en lo principal; y pasado este se recibe a prueba de tachas.

Y se advierte que el juez puede enmendar su sentencia dentro del día que la pronunció. Y no han de hacer autos civiles en días de fiesta de guardar, aunque las partes lo consientan; son nulos.

En cada uno de los juicios se dirá lo que le corresponde según se han seguido.

El juicio civil ordinario se sustancia en la forma siguiente /fol. 15r./ Demanda en juicio posesorio

F. en nombre de F., vecino de etc., ante usted, como más haya lugar en derecho y sin perjuicio de otro que a mi parte competa, de que protesto usar en caso necesario, digo, que como consta de esta cláusula de testamento que con la solemnidad en derecho necesaria presento, me instituyó F. por su heredero; y por su fallecimiento quedaron distintos bienes etc., suyos propios en tal sitio y bajo de tales linderos etc.; por lo que a usted pido y suplico, que habiendo por presentada dicha cláusula de heredero y admitiéndoseme información sumaria, que en nombre de mi parte incontinenti ofrezco, de que los referidos bienes eran del susodicho; en vista de todo se sirva mandar se le dé a mi parte la posesión real actual, corporal, *vel quasi* de dichos bienes. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Auto

Por presentada la cláusula de institución, esta parte de la información que ofrece y hecho auto /f. 15v./ en vista de la cláusula de institución y de la información dice el juez: désele la posesión sin perjuicio de tercero.

Adviértase que si no se duda que los bienes son del testador no es necesario ofrecer información; y si en el pedimento se hace mención de estar otra alguna persona poseyendo o detentando los bienes, el auto es: traslado. Y si presentan instrumentos, hanse por presentados y traslado.

En los pueblos en donde hay corregidor y el teniente hace sus veces, se le trata de vuestra señoría.

En cuanto a la cláusula de el libelo (1) como se han de hacer y que sean claros *vide* (2) y para abrir el testamento *in scriptis* ha de ser ante el juez ordinario y testigos, y se ha de averiguar, primero que se abra, si es el mismo según (3).

Oposición de tercero

F. en nombre de F., vecino de etc., ante usted *ut supra*; y si esta petición se hace por la parte o por procurador /f. 16r./ sin firma de letrado, se dice, «en aquella vía y forma que más haya lugar y bien puedo»: Digo, que es llegado a mí noticia (o de mi parte) que a pedimento de F. fue usted servido de mandar se le diese la posesión de tales bienes etc., la que desde luego contradigo (o a la que desde luego me opongo) y para hacerlo más en forma a usted pido y suplico la haya por contradicha, y se sirva de mandar se me entreguen los autos. Y en el ínterin protesto no me corra término, ni pare perjuicio por ser justicia, la cual pido costas y juro.

Oposición en forma

F. en nombre de F. vecino etc., ante usted como más haya lugar en derecho etc., afirmándome en la contradicción u oposición hecha en nombre de mi parte a la posesión que usted fue servido de mandar se le diese a F de tales bienes, y en caso necesario oponiéndome de nuevo y más en forma, digo: que usted, justicia mediante, se /f. 16v./ ha de servir reponer su auto por contrario imperio, o como más haya lugar en derecho, declarando no haber lugar a la pretensión deducida de contrario, manteniendo y amparando a mi parte en la posesión de dichos bienes, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general favorable y siguiente y porque (aquí los alegatos). Y concluye: por todo lo cual, a usted pido y suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como llevo pedido y aquí se contiene, pues es justicia la que pido, costas, etc., y juro.

Auto

Si presentan escrituras: hanse por presentadas y traslado y si el título por donde pretende la pertenencia de dichos bienes no tiene instrumento dirá al fin del pedimento después de la palabra costas, y ofrézcome a probar y entonces el auto es traslado.

/f. 17r/ Respuesta del actor

F. en nombre de F., etc. Digo, que, sin embargo de lo dicho y alegado de contrario en su pedimento de tantos de tal mes, de que a mi parte se ha conferido traslado, usted, justicia mediante, se ha de servir de hacer y determinar en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contendrá; que así es de hacer por lo general favo-

rable [y] siguiente y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual a usted pido y suplico provea y determine a favor de dicha mi parte, en todo, como tiene pedido y aquí se contiene. Que es justicia, que pido costas, etc.

Y si hay que hacer prueba se dice:

Otrosí por evitar dilaciones, desde luego consiento en la prueba de contrario ofrecida. A usted suplico se sirva de recibir este pleito a prueba con un breve término. Pido *ut supra*.

Y si no hay que hacer prueba por consistir el pleito en mero punto de derecho dirá: Otrosí, respecto de consistir este pleito en mero punto de derecho y no necesitar la pru-/f.17v./eba que pretende la contraria con malicia para causar dilaciones, contradigo la prueba ofrecida de contrario. A usted suplico la haya por contradicha y se sirva mandar citar las partes para definitiva sentencia. Pido *ut supra*.

Auto. En cuanto a lo principal traslado, y en cuanto al otrosí de consentimiento de las partes se reciba este pleito a prueba con término de 9 días comunes a las partes citadas. Y si se contradice la prueba dice el juez: autos. Y ve si hay méritos o no para la prueba. Si los hay, lo recibe a prueba con el término que le parece y si no los hay la deniega¹⁷ y dice: Hase este pleito por concluso para definitiva citadas las partes.

Y se advierte que regularmente se concluye de otro modo, pues alegándose por una u otra parte, y presentándose dos peticiones por cada una de ellas, es a saber por parte del actor, demanda y réplica, y por la del reo, contestación y dúplica sin haberse ofrecido a probar se concluye así:

F. en nombre de F., etc., en los autos etc. Digo que negando y contradiciendo lo per-/f. 18r./judicial concluyo, sin embargo de lo dicho y alegado de contrario en su pedimento de tal día etc. A usted pido y suplico haya este pleito por concluso y para ello etc.

Auto

Por su parte, y traslado, si fuere primera conclusión, y si la última, el auto es: por concluso; y autos, citadas las partes. Y lo dicho se entiende ante el inferior porque en la superioridad basta con la primera.

Adviértase que si el pleito consiste en hecho que es necesaria la prueba, se recibe de ella así: En tal parte a tantos etc., su merced, el señor licenciado don F. etc., habiendo visto estos autos dijo: que los debía recibir, y recibía a prueba con término de tantos días comunes a las partes; y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó de que yo el escribano doy fe.

Y cuando se redarguye de falso algún instrumento la parte que lo presentó tiene obligación a comprobarlo con el original llevando con citación del contrario al escribano originario para que lo coteje con el ori-/f. 18v./ginal; y si concuerda dé testimonio de ello; y si no concuerda o no aparece el original, se reputa por falso.

Recibido el pleito a prueba se presenta interrogatorio.

¹⁷ L. 4, tít 6, lib 4, Recop.

Petición de interrogatorio

F. en nombre de F. etc., en el pleito con F. etc. Digo que por usted se recibió este pleito a prueba con tanto término, y para hacer la que a mi parte convenga, presento interrogatorio. A usted, y pido y suplico se sirva haberlo por presentado y mandar que a su tenor se examinen los testigos que por mi parte se presentaren con citación contraria. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Auto. Por presentado en cuanto es pertinente y a su tenor examínense los testigos que por esta parte se presentaren con citación de la contraria.

Interrogatorio

Por las preguntas siguientes se examinarán los testigos que fuesen presentados por parte de F. vecino /f. 19r./ de tal parte en los autos con F sobre etc., y demás contenido en dichos autos.

- 1^a. Primeramente serán preguntados los testigos por el conocimiento de las partes, noticia del pleito y por las generales de la ley.
- 2ª. *Item*, si saben, etc., los testigos por haberlo visto, ser y pasar así noticia que de ello tengan y demás razones que declaren, digan, etc.
 - 3ª. Item, de público y notorio, pública voz y fama.
 - Si quieren pedir prorrogación de término se dice así:
- F. en nombre de F. etc. Digo que por usted se recibió este pleito a prueba con tanto término, y para hacer la que a mi parte convenga se necesita de tanto término más. A usted pido y suplico se sirva de concederlo; en justicia la que pido, costas, etc., y juro.

Y si después de recibido el pleito a prueba se quiere alegar de la justicia se hace así:

Petición alegado de la justicia

F. en nombre de F., vecino de tal parte, en el pleito con /f.19v./ F etc., Digo que, sin embargo de lo dicho y alegado de contrario, usted, justicia mediante, se ha de servir de hacer y determinar a favor de mi parte como tiene pedido, y aquí se contendrá; que así es de hacer por lo general favorable y siguiente, y porque (aquí los alegatos), por todo lo cual, a usted pido y suplico, provea y determine en todo a favor de mi parte, como tiene pedido y aquí se contiene. Pido justicia, costas, etc. Y lo alegado entiéndase con la prueba.

Auto

Traslado y lo alegado entiéndase con la prueba. Si fuere necesario pedir término ultramarino dirá así:

F. en nombre de F. etc., en el pleito con F. etc. Digo, que por usted se recibió este pleito a prueba con tanto término, y para hacer mi parte su probanza y justificación total de su intento necesita de las deposiciones de F. y F., que se hallaron presentes al tiempo etc., y estando /f. 20r./ como están en tal parte necesita mi parte del término ultramarino. Por tanto, a usted pido y suplico que habida información sumaria que incontinenti ofrezco de lo referido se sirva de concederme el término ultramarino (o

a mi parte) para que corra con el ordinario que desde luego me ofrezco a depositar la cantidad que usted fuese servido tasar para las costas que se causaren en la ida y vuelta del dicho F., u otra persona que enviare a dicha ciudad, para ver, conocer, presentar y jurar los dichos testigos, y asimismo para pagar la pena que usted fuese servido imponerme si con las deposiciones de los referidos R. R. no probare yo o mi parte su acción y demanda o mis excepciones y defensas (si es reo) pido justicia, costas, etc. y juro. Autos. Esta parte de la información que ofrece y hechos autos¹⁸.

Adviértese que si presentan 2 ó 3 testigos, que los referidos están ausentes, el juez en vista /f. 20v./ de los autos dice, Autos: En tal parte a tantos días etc. Su merced, el señor licenciado don F., habiendo visto estos autos, dijo que debía mandar y mandó que R. depositase tanta cantidad para pagar los gastos de la parte contraria si quiere ir a ver, jurar, presentar y conocer los testigos. Y asimismo tanto para que si no prueba sus intenciones o defensas (siendo reo) sea condenado en la que desde luego le condenaba y condenó sin otra información. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó, etc. Hecho el depósito presenta petición así:

R. en nombre de R. etc., en el pleito con R. etc. Digo que por usted se mandó que mi parte depositase tanta cantidad para etc.; y cumpliendo con dicho auto tiene hecho dicho depósito, como consta de este testimonio etc.; por tanto a usted suplico se sirva de conceder a mi parte dicho término ultramarino. Pido justicia, costas etc. y juro.

/f. 21r/. Autos: Y en su vista concédese dicho término así: En la ciudad de etc., su merced, el señor licenciado etc., habiendo visto estos autos etc., dijo que debía recibir y recibió este pleito a prueba con término de 6 meses, los que corran desde hoy día de la fecha en adelante; desde el cual dijo que concedía el término ultramarino que le ha sido pedido; y que denegaba y denegó otro cualesquiera término que le sea pedido. Y se entienda ser todos los términos de la ley que en este pleito pueden ser concedidos y corran juntamente con el primer término los que fuesen comunes a las partes, las que se citasen para ver, conocer y presentar los testigos que la una presentase contra la otra. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó, de que doy fe.

Luego, que para el término de prueba, la parte que desea la brevedad pi-/f. 21v./de publicación de probanzas de esta forma:

R. en nombre de R. (*ut supra*). Digo que usted fue servido de recibir este pleito a prueba con tanto término, el cual es pasado y días más Pido publicación. Auto. Traslado.

Adviértase que si el término no es pasado, la parte contraria contradice la publicación, y si se ha pasado y calla, da segunda petición el que la pidió en esta forma:

R. (*ut supra*) Digo que la contraria llevó término para decir contra la publicación de probanzas pedida por mi parte, el cual es pasado y no ha dicho cosa alguna, por lo que le acuso la rebeldía. A usted suplico la haya por acusada y se sirva mandar que si hay probanzas se haga dicha publicación y, de no haberlas, de tener este pleito por concluso para definitiva. Pido justicia, costas, etc.

¹⁸ Vide leg. 1, 2, 3, lib. 5, Rec.; Curia in 5, 1. 6, n. 10; 1. 3, lib. 4, tít. 6; 1. 3, 4, tít. 16, lib. 4. Recop., 1. 42 eodem.

Auto

Como lo pide. Otro. Por acusada y autos /f. 22r./ y en su vista manda el juez hacer publicación de probanzas así: En la ciudad de tal parte, su merced, el señor don R. etc., dijo que debía mandar y mandó hacer publicación de probanzas y que las hechas se pongan con los autos y por este su auto etc."¹⁹.

Hecha la publicación alega el actor o reo de bien probado dentro de 6 días, los que corren desde que se les hizo saber, o tachan los testigos dentro del dicho término de 6 días, sin que para las tachas haya restitución aunque sea privilegiado, y recibe a prueba de tachas con término perentorio el cual no ha de exceder de la mitad del término con que se recibió a prueba en lo principal²⁰; las cuales tachas se han de poner especialmente²¹.

Alegato de bien probado

R. etc. Digo que vistas por usted las probanzas, hallará que mi parte ha probado bien y cum-/f. 22v./plidamente su acción y demanda con auténticos instrumentos y suficiente número de testigos contestes y de toda excepción, y que la contraria no lo ha hecho de cosa que le puede aprovechar; en cuya atención usted, justicia mediante, se ha de servir y determinar en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general favorable siguiente, y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual, a usted suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contiene. Pido justicia, costas, etc., y juro. Y me ofrezco a hacer la prueba de tachas. Auto. Traslado.

El reo alega de bien probado

R. en nombre de R., *ut supra*, Digo que vistas por usted las probanzas hechas por las partes hallará que mi parte ha probado bien y cumplidamente sus excepciones /f. 23r./ y defensas, como probar le convino, con auténticos instrumentos y suficiente número de testigos contestes y de toda excepción y que la contraria no lo ha hecho de cosa que le pueda aprovechar, en cuya atención usted se ha de servir de hacer y determinar en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general etc., y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual a usted suplico se sirva de proveer y determinar en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contiene. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Adviértese que si hay algún privilegiado de restitución, no se recibe el pleito a prueba de tachas hasta que no conste haber pasado el término en que la pueden pedir, que son 15 días después de la publicación, porque si se pide en el término /f. 23v./ se le concede con término arbitrario.

-

¹⁹ De rebeldía, Vid. Paz, tom. 2, cap. 3. n 6, fol. 20; l. 37, tít. 16, p. 3; l. 10, tít. 6, lib. 5, Recop.

²⁰ L. 1, tít. 4, lib. 4, Recop.

²¹ L. 2, eodem.

Petición de interrogatorio de tachas

R. en nombre de R. etc., en el pleito con R. etc. Digo que por usted se recibió este pleito a prueba de tachas con tanto término, y para hacer la que a mi parte convenga presento interrogatorio. A usted suplico lo haya por presentado y se sirva de mandar que a su tenor se examinen los testigos que por mi parte se presentasen con citación de la contraria. Pido justicia, etc.

Interrogatorio

Por las preguntas siguientes se examinarán los testigos que por parte de R. fueren presentados sobre las tachas de los testigos presentados por R. y a su favor en los autos que sigue con etc.

Primeramente serán preguntados los testigos por el conocimiento de las partes, noticas del pleito y por el conocimiento de R. y de R., testigos presentados en él, a favor de el presentado /f. 24r./ por el referido R. *Item*, si saben que R. y R., antes que hicieran estas declaraciones, eran hombres honrados, buenos cristianos, temerosos de Dios y de buenas conciencias y de verdad, tales que en juramento no depondrían mentira ni faltarían a la religión de él; sabenlo los testigos por haberlo visto ser y pasar así; noticia que de ello tengan y demás razones que declaren. Digan etc. *Item*, de público y notorio, pública voz y fama.

Adviértese que hecha la probanza de tachas, se pide publicación; y éstas hechas, no se tachan los testigos con que se probaron las tachas, ni se provee otro auto; y así se hace la publicación para que pueda concluir la parte que le pareciere para la sentencia definitiva en la forma dicha. El auto es: "cítense las partes para definitiva". Y concluso el pleito, informan las partes de su derecho y de ésta no se da traslado, porque sólo sirve para instruir /f. 24v./ al juez que queda obligado a sentenciar definitivamente, dentro de 20 días, pena de 1.500 maravedís²².

Sentencia definitiva

En el pleito que es entre partes de la una R. vecino de etc., actor demandante y de la otra F., vecino de etc., reo demandado y sus procuradores, en sus nombres sobre etc.

Vistos

Fallo: que atento a los autos y méritos del proceso debo declarar y declaro que R. probó bien y cumplidamente su acción y demanda, como probar le convino, y declárola por bien probada, y que R. no probó bien sus excepciones y defensas como probar le convino, declárolas por no probadas (al contrario si es a favor del reo) en cuya atención debo condenar y condeno a R. a que luego que esta mi sentencia definitiva sea pasada en autoridad de cosa juzgada, entregue y restituya a R. esto o lo otro etc., con más los frutos, y asimismo en costas /f. 25r./ de este juicio, cuya tasación en mi reservo. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio y mando (y si no hay méritos para las costas dice al fin) sin costas.

²² L. 1, tít. 17, lib. 4. Recop.

Y se advierte que el juez puede enmendar su sentencia dentro del día que la pronunció.

Sentencia contra el actor

En el pleito *ut supra*: Fallo que debo declarar y declaro que R. no probó bien su acción y demanda como probarle convino, declárola por no probada; y que R. probó sus excepciones y defensas como probar le convino, declárolas por bien probadas. En cuya atención debo de absolver y absuelvo al dicho R., y le doy por libre de la demanda contra él puesta; y debo de imponerle como le impongo perpetuo silencio al actor para que sobre ella ahora ni en tiempo alguno pueda pedir contra ella, digo cosa alguna y por esta mi sentencia definitivamente juzgando *ut supra*.

/f. 25v./ Y se advierte que muchas veces se suele absolver al reo de la instancia del juicio y entonces se sentencia en esta forma.

En el pleito *ut supra*: Fallo que atentos los autos y méritos del proceso etc. que debo declarar y declaro que R. no probó bien su acción y demanda como probar le convino, declárola por no probada, y que R. probó bien sus excepciones y defensas como probar le convino, declárolas por bien probadas; en cuya atención debo de absolver y absuelvo a dicho R. de la instancia de este juicio, reservando como reservo al actor su derecho a salvo para que pueda pedir y demandar a dicho R. donde más bien convenga y por esta mi sentencia definitivamente juzgando etc.

Adviértese que si el que pronuncia la sentencia es juez acompañado de algún inferior, después de decir así lo pronuncio y mando sin costas, dirá: como juez acompañado del señor don R., abogado /f. 26r./ de los Reales Consejos y etcétera.

Y si la sentencia es con parecer de asesor dirá: así lo pronuncio y mando sin costas con parecer de señor don M. etc., mi asesor en esta causa, quien también lo firmó. Y si son autos interlocutorios con parecer de asesor dirá:

En la ciudad de etc., a tantos etc., el señor don M., corregidor etc., en ellos informado dijo que debía mandar y mandó etc., y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó, con parecer del señor don M., mi asesor en esta causa, quien también lo firmó.

Y si el juez es acompañado, el que provee el auto interlocutorio dirá: El señor don M., etc., como juez acompañado del señor don M., etc., alcalde mayor de tal parte, habiendo visto estos autos dijo que debía mandar y mandó hacer etc., y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó. La parte que se siente agraviada apela de la sentencia y si es donde no hay Chancillería dirá así.

/f. 26v./ Apelación

F. etc. Digo que usted fue servido de pronunciar sentencia en él definitiva por la que mandó esto o el otro etc., de la cual se halla mi parte agraviada, por lo que (hablando con el debido respeto) apelo para ante su merced y señores Presidente y oidores de la Real Chancillería de etc., o donde con derecho puede y deba, salvo el de nulidad, atentado u otro debido recurso. A usted pido y suplico admita a mi parte esta apelación en ambos efectos y se sirva mandar se le dé el testimonio necesario, pido

justicia, costas, etc., y juro. Auto: admítese la apelación y désele el testimonio que pide. El escribano da testimonio con relación de los autos y con él acude la parte que apeló a la dicha Chancillería para ganar la mejora.

Petición M. P. S.

R. en nombre de R., ante su Alteza, como más haya lugar en derecho, digo que ante la justicia de tal parte siguió mi parte pleito con fulano, vecino de tal parte y /f. 27r./ por dicha justicia se sentenció etc.; de la cual sentencia hallándose mi parte agraviada apeló en tiempo y forma, como consta de este testimonio que presento con la solemnidad necesaria, y en caso necesario apelo de nuevo y me presento en grado de apelación en nombre de mi parte nulidad y agravio de dicha sentencia. Por todo lo cual, a usted pido y suplico que habiendo por presentado dicho testimonio y a mi parte en dicho grado de apelación, se sirva demandar, despachar su Real provisión de emplazamiento y compulsoria (y si es pobre dirá) y para que el escribano los remita originales, pido justicia, costas etc., y juro.

Adviértese que cuando se apela lo regular es que se trate de la nulidad de la sentencia en el tribunal superior, si la hay, salvo si se apeló con la protesta de salvo el derecho de nulidad etc., que /f. 27v./ entonces bien se puede sin embargo de la apelación tratar de la nulidad ante el inferior.

Otro modo de presentarse ante el superior en grado de apelación para cuando el juez inferior no quiere admitir la apelación ni el escribano dar testimonio.

M. P. S.

R. en nombre de R. en nombre, vecino de tal parte etc. Digo que ante la justicia de tal parte siguió mi parte con R., vecino de etc. sobre etc., y por dicha justicia se sentenció etc.; de cuya sentencia hallándose mi parte agraviada apeló en tiempo y forma y por dicha justicia no se le admitió la apelación. Y aunque se pidió por mi parte testimonio, no lo consiguió. Por lo que insistiendo mi parte en dicha apelación interpuesta ante la referida justicia, y en caso necesario apelando de nuevo y más en forma, me presento en nombre de mi parte en grado de apelación, nulidad o agravio de dicha sentencia /f. 28r./ A su Alteza suplico la haya por presentada y se sirva de mandar despachar a mi parte su Real Providencia de emplazamiento, para que el escribano ante quien pasan los autos los remita originales a esta Corte. Pido justicia, costas, etc. Auto: Despáchese Real provisión de emplazamiento y compulsoria.

Si no apeló de juez inferior, aunque la sentencia se haya basado en autoridad de cosa juzgada, se puede apelar pasados 6 ó más años a la Chancillería así:

M. P. S.

R. en nombre de R. etc. Digo que ante la justicia de tal parte siguió mi parte pleito con R. sobre etc., y por dicha justicia se sentenció etc.; de la cual sentencia se siente mi parte agraviada, por lo que apelo y me presento en grado de apelación, nulidad y

agravio de dicha sentencia. A su Alteza suplico me haya por presentado en nombre de mi parte en dicho grado de apelación y se sirva de mandar despachar a mi parte su Real Provisión de emplazamiento.

/f. 28v./ Cuando el pleito se sigue ante el inferior, en los pueblos donde hay Chancillería hay dos modos de apelar en la forma ordinaria: preséntase petición ante el inferior en la forma que queda referida y no se pide el testimonio. Y el auto es: admítese la apelación en cuanto ha lugar en derecho y luego se presenta en la Chancillería así:

M. P. S.

R. en nombre de R. etc., ante su Alteza me presento en grado de apelación, nulidad y agravio de una sentencia dada por el alcalde mayor de esta ciudad, y digo que ante dicho alcalde mayor siguió mi parte pleito con R. sobre etc., de cuya sentencia sintiéndose mi parte agraviada apeló en tiempo y forma, por lo cual, a su Alteza suplico se sirva de haber por presentada a mi parte en dicho grado de apelación y para hacerlo más en forma mandar se le entreguen los autos. Pido justicia, costas, etc.

Otrosí el escribano venga. Reo siendo en pleitos ejecutivos /f. 29r./ el auto es: entréguensele a esta parte los autos y estando en estado el escribano venga. Si no se pone en la petición el otrosí: del escribano venga, se puede poner después de la petición de justicia y cuando se apela de hecho no se presenta petición de apelación ante el juez sino desde luego se presenta en Chancillería así:

M. P. S.

R. en nombre de R. etc. Digo que ante el alcalde mayor de esta ciudad ha seguido mi parte pleito con R. sobre etc. y por dicho alcalde mayor se sentenció etc., de la cual sentencia hallándose mi parte agraviada se presenta en grado de apelación, nulidad y agravio, como más haya lugar en derecho. A su Alteza suplico la haya por presentada y se sirva de mandar se le entreguen a mi parte los autos para hacer esta apelación más en forma. Pido justicia, costas, etc. y juro. Y el escribano venga. El auto es *ut supra*.

Adviértase que siempre que se pide aten-/f. 29v./tado después de decir en la petición, costas y juro se añade: pido atentado.

En todos los dichos casos, luego que la parte agraviada toma los autos hace la petición así:

Pedimento de agravios

R. en nombre de R. etc., en el pleito con R. etc. Digo que la sentencia en él pronunciada por etc., es nula y como tal se debe declarar, o a lo menos revocar como injusta, haciendo y determinando en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contendrá. Que así es de hacer por lo dicho y alegado ante el inferior en que me afirmo y en caso necesario alego de nuevo, general favorable siguiente, y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual a su Alteza suplico provea y determine en todo a

favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contiene, por ser justicia que pido, costas, etc. Auto: Traslado y el apelado responde en la forma siguiente si la sen-/f. 30r./tencia a su favor.

M. P. S.

R. en nombre de R. etc. Digo que la sentencia en él pronunciada en tantos de tal mes es justa y a derecho conforme y como tal se debe confirmar, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contendrá que así es de hacer por lo general etc. y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual a su Alteza suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contiene. Pido justicia, justicia, costas, etc. Y cuando la sentencia fue solo en parte a su favor dirá así.

M. P. S.

R. en nombre de R. etc. Digo que la sentencia dada por el alcalde mayor etc., en cuanto mandó esto etc., es justa y a derecho conforme, y como tal se debe confirmar; y en cuanto mandó esto etc., o no condenó como debía en costas a la contraria, es injusta y como tal se debe revocar. Por lo cual en caso necesario me arrimo a la apelación de contrario interpuesta /f. 30v./ en cuya atención su Alteza se ha de servir de condenar a la contraria en etc., y en las costas causadas y que se causaren en primera y segunda instancia como a injusto, calumnioso y temerario litigante o demandante proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte, que así es de hacer por lo general favorable siguiente, y por que (los alegatos). Por todo lo cual a su Alteza pido y suplico *ut supra*. Auto. Traslado. Y el grado de apelación se sustancia del mismo modo que ante el inferior y la cabeza de la sentencia definitiva es en la forma referida.

Sentencia confirmatoria del superior

En tal parte etc., fallamos atento los autos y méritos del proceso que R. corregidor de etc., en la que mandó, condenó o declaró etc., juzgó bien y a derecho conforme y así la confirmamos, en cuya consecuencia debemos mandar y mandamos que luego que esta nuestra sentencia sea pasada /f. 31r./ en autoridad de cosa juzgada se haga etc. y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y mandamos sin costas o con ellas (si hay méritos) la absolutoria ella misma se ejecuta.

Sentencia revocatoria

Repítese lo mismo que arriba hasta que dice: no juzgó bien ni a derecho, conforme y así la revocamos y damos por nula y de ningún valor ni efecto y por consiguiente mandamos como debemos mandar que luego que esta nuestra sentencia sea pasada en autoridad de cosa juzgada se haga esto o lo otro etc., y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y mandamos etc.

Sentencia revocatoria confirmatoria

En el pleito que entre partes etc., fallamos que atentos los autos y méritos del proceso el corregidor de tal parte en cuanto pronunció sentencia en ellos por la que

mandó o de-/f. 31v./claró, etc., y juzgó bien y a derecho conforme en cuya atención debemos de mandar y mandamos que luego que esta nuestra sentencia sea pasada en autoridad de cosa juzgada etc. y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando etc. *ut supra*.

Y se advierte que si cabe condenación de costas se hace lo que en la sentencia de los inferiores. Y la parte que se siente agraviada de cualesquiera de estas sentencias puede suplicar de ellas.

Adviértase que si suplica de auto interlocutorio ha de poner los agravios dentro de 3 días sin que pueda haber en ello restitución y si de definitiva, los ha de poner dentro de diez²³ y la petición es en la forma siguiente:

Suplicación

R. etc., suplico de una sentencia dada por vuestro Presidente y algunos de vuestros oidores y hablando con el respeto debido, digo que la dicha sentencia en cuanto se mandó esto etc., es de reformar, suplir y enmendar proveyendo y deter-/f. 32r./minando en todo a favor de mi parte que así es de hacer por lo general, etc., y porque (los alegatos). Por lo cual a su Alteza suplico se sirva de mandar se me entreguen los autos que en su vista y con acuerdo de mi abogado protesto pedir lo que a la justicia de mi parte convenga, la cual pido costas etc. y juro. Auto: entréguensele en la forma ordinaria.

Suplicación en forma

R. etc., afirmándome en la suplicación por mi parte interpuesta de una sentencia dada por el vuestro Presidente etc., y en caso necesario interponiéndola de nuevo y más en forma, hablando con el respeto debido, digo que la dicha sentencia en cuanto se mandó esto etc., es de reformar, suplir y enmendar proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte, que así es de hacer por lo general etc. y porque (los alegatos) por todo lo cual a usted suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como llevo pedido y aquí se contiene que así es de justicia que pido costas /f. 32v./ etc. y juro. Auto. Traslado. Y se va siguiendo este juicio de revista como el de vista hasta concluirse para sentencia definitiva que es en la forma siguiente:

Sentencia de revista

En el pleito etc., fallamos atentos los autos y méritos del proceso a que en lo necesario nos referimos que la sentencia de vista en ella pronunciada tal día etc., por nuestro Presidente y algunos de nuestros Oidores por la que se mandó etc., es conforme a Derecho y como tal la confirmamos en todo y por todo, según y cómo en ella se contiene, y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en grado de revista así lo pronunciamos, etc.

Revocatoria

Fallamos etc., es de revocar, suplir y enmendar, en cuya atención debemos de

²³ L. 1, tít. 19, lib 1. Recop. et 1. 8, tít. 20, et totus tit. et lib.

mandar y mandamos etc. y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en grado de revista así lo pronunciamos, etc.

Segunda suplicación para la Real persona que se ha de poner dentro de los 20 días

/f. 33r./ Fulano en nombre de R. etc., suplico de una sentencia dada en grado de revista por vuestro Presidente y algunos de vuestros oidores, y hablando con el debido respeto digo que la dicha sentencia en que se mandó etc., es de reformar etc., proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como tiene pedido; que así es de hacer por lo general etc., y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual a Vuestra Alteza pido y suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como tengo pedido; que es justicia que pido, costas, etc., y juro. Otrosí desde luego presentó la escritura de fianza. La petición que se ha de presentar ante el Rey y Gobernador en su ausencia es como sigue:

Señor

R. etc. me presento ante Vuestra Majestad, en grado de segunda suplicación con la pena y fianza de 1500 doblas que dispone la ley de Segovia de ciertas sentencias dadas por vuestro Presidente y oidores, que residen en tal parte etc. /f. 33v./ en el pleito que sigue mi parte contra R. sobre etc. A Vuestra Majestad suplico se sirva de haberme por presentado en dicho grado y mandar nombrar jueces que determinen dicho pleito en que recibiré grandes mercedes, cuya vida guarde y prospere Dios nuestro Señor muchos años.

Adviértese que luego se ha de interponer la 2ª suplicación dentro de 20 días, los que pasados no ha lugar restitución, aunque sea privilegiado. Es menester también poder especial y que el pleito haya sido empezado en la Chancillería por nueva demanda y no por apelación, restitución, reclamación, nulidad ni otra manera. Y si el valor de la cosa no vale lo menos 30 doblas de oro de cabeza en el pleito no ha lugar 2ª suplicación; en el posesorio para que se admita es menester que el valor de la propiedad de la cosa que se litiga sea de 60 doblas de /f. 34r./ oro lo menos. Sobre la posesión del mayorazgo no hay segunda suplicación. Del Consejo nombra el Rey 5 por jueces para determinar el pleito con los mismos autos sin nueva petición ni otro recado alguno y de lo que determinan no hay nulidad ni suplicación.

Si los autos contienen nulidad o por otra causa la sentencia es nula; se intenta la nulidad dentro de 60 días que corren desde en el que suplicó la sentencia.

Petición de nulidad

R. etc., Digo que la sentencia por Vuestra Alteza en él pronunciada en tal día etc., hablando con el debido respeto es nula, y Vuestra Alteza se ha de servir de declararla por tal que así es de hacer por lo general etc., y por que (los alegatos). Por todo lo cual a Vuestra Alteza suplico provea en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contiene sobre lo cual tengo formado artículo con previo y /f. 34v./ debido pronunciamiento y pretexto que en el ínterin no corra a mi parte, término ni pare perjuicio. Pido justicia, costas, etc.

El juez puede declarar su sentencia por nula y de esta no se dice de nulidad, pero se puede apelar.

De esta se da traslado y se recibe el pleito a prueba y hecha publicación de probanzas se alega de bien probado y en todo se sigue como va dicho en juicio ordinario.

Muchas veces acontece que contra la demanda opone el reo reconvención en las cosas que ha lugar en derecho²⁴ y se pone así.

Petición de reconvención

R. etc. Digo que a mi parte se ha dado traslado de una demanda puesta por R. vecino de etc., en la que pide esto etc., o a lo menos su estimación. Y usted, en méritos de justicia, se ha de servir de dar por libre y absuelto a mi parte de dicha demanda condenando a la contraria en costas de este juicio proveyendo /f. 35r./ y determinando en todo a favor de mi parte que así es de hacer por lo general etc., y porque habiéndole dejado a mi parte un legado de tanta cantidad R. en su testamento bajo de cuya disposición falleció en él instituyó por heredero a dicho R. donde es indubitable estar obligado dicho adversario por haber aceptado la herencia a prestar dicho legado a mi parte; lo que no habiendo hecho lo pongo por reconvención, mutua petición o como más haya lugar en derecho. Por todo lo cual a usted pido y suplico se sirva de condenar, compeler y apremiar al dicho R. a que dé y pague a mi parte dicho legado por el modo más breve y sumario que por derecho lugar haya que es el que intenta, haciendo para ello las declaraciones que sean necesarias, para lo que hago el pedimento que más convenga proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí /f. 35v./ se contiene. Por ser justicia que pido, costas, etc. y juro. Auto. Traslado.

Respuesta del reconvenido

R. etc. Digo que sin embargo de lo dicho y alegado de contrario en su pedimento de tantos etc., usted, en justicia, se ha de servir de proveer y determinar en todo a favor de mi parte absolviéndola y dándola por libre de la reconvención que la contraria le opone, condenándola en las costas de este juicio que así es de hacer por lo general etc., y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual, a usted suplico se sirva de proveer y determinar en todo a favor de mi parte como llevo pedido y aquí se contiene; pues así procede de justicia que pido, costas etc. Auto. Traslado. Y se sustancia como cualquier juicio ordinario.

Recusación del escribano

M. etc. Digo que para el seguimiento de esta causa por ciertas causas que a ello me mueven, recuso a M. escribano en estos autos. A usted suplico /f. 36r./ lo haya por recusado y se sirva de mandar que el referido se acompañe con otro que no sea de los recusados. Pido justicia, costas, etc. y juro.

²⁴ L. 18, tít. 4, lib. 20. Recop.; *Cur*. fol. 83, n. 32 y 33; Greg. Lop., *in leg* 22, *glos*. 6, tít. 4, Part. 3; Acevedo *in leg*. 1, tít. 19, 21, *et* 22, tít. 16, lib. 4 Recop.

Recusación de juez inferior

R. etc. Digo que para el seguimiento de esta causa y su determinación, por ciertas causas que me asisten (hablando con el debido respeto) recuso a don R. etc., alcalde mayor, etc. A vuestra Alteza suplico lo haya por recusado y se sirva de mandar *ut supra*.

Y se advierte que aunque la ley dice que no se puede recusar todos los abogados de un pueblo, se practica lo contrario conformándose con el que nombrare el superior a quien se remiten y él nombra.

Recusación de juez superior

R. etc. Digo que por esta o la otra causa etc., (hablando con el debido respeto) recuso al señor don R. etc., oidor de vuestra /f. 36v./ Chancillería, juez en este pleito. A Vuestra Alteza pido y suplico lo haya por recusado y se sirva de nombrar jueces que determinen esta causa. Pido justicia, costas, etc., y juro. Auto. Dentro de 30 días justifique las causas. Si las justifica se nombran jueces, si no, se multa en 12.000 maravedís si es Presidente, si es oidor 6.000, si el Alcalde de corte 3.000 maravedís.

Nota. En cuanto recusaciones: que los jueces ordinarios inferiores seculares se recusan sin expresar causas, pues el juramento basta y por esto no se puede omitir. Para recusar los jueces inferiores eclesiásticos es menester expresar causas, y se nombran jueces árbitros para ver si es justa o no y de cualesquier manera en todo se le priva del conocimiento de la causa. Y esta se devuelve al superior, si no es en el caso que nombra el juez recusado *secundum Pichard[o] in /f. 37r./ ad prax precept 10*, pero según Morla no va al superior, porque el juez recusado nombra un sujeto a quien comete la decisión del pleito²⁵.

Para la recusación de jueces superiores, supuesta la expresión de la causa, se nombran dos oidores para que vean si es bastante o no. Si es bastante o justa y no la prueba dentro del término asignado, se castiga en la cantidad que va expresada según la cualidad del juez. Y se nota que si la causa es frívola se admite y por lo mismo se multa en 3.000 maravedís o en 6.000²⁶.

Probada la causa de la recusación, se privan los jueces superiores del conocimiento de la causa²⁷. El autor de la *Curia Philipica*²⁸ trae doctrina con que conciliar la oposición que hay entre Pichardo y Morla, diciendo que el delegado del Papa recusado hace remitir la causa precisamente al superior o a otro tercero de consentimiento del /f. 37v./ recusante. Así Morla:

El pleito de recusación de juez superior ha de oír el pedimento formado de letrado para que se admita. Y si se quiere excusar la petición de alegato de bien probado se puede pedir por un otrosí en la petición de publicación de probanzas así: R. etc. Digo

²⁵ Instit. de Iurisdic. omn. iud.[in proem. num. 210 omnino videndus].

²⁶ L. 3, tít. 1, lib. 2, Recop.; l. 17 y 19, eodem tít.

²⁷ L. 17 et 19, tít. 10, lib. 4. Recop; Morla *loc. cit.* n. 175.

²⁸ 1^a parte, 67, n. 8.

que la contraria llevó término para decir contra la publicación de probanzas pedida por mi parte y no ha hecho cosa alguna, por lo que le acuso la rebeldía. A usted pido y suplico la haya por acusada y se sirva de mandar que si hay probanzas se haga dicha publicación y si no las hay tener este pleito por concluso para definitiva. Pido justicia, costas, etc. Otrosí digo: que vistas por usted las probanzas hechas por mi parte hallará haber probado etc., por lo cual a usted suplico etc. Auto. En cuanto a lo principal, como lo pide y en cuanto al otrosí. Traslado.

Juicio de propiedad

/f. 38r./ R. en nombre de R. vecino de etc., ante usted como más haya lugar en derecho etc. Digo que R. vecino etc., en su testamento, bajo de cuya disposición falleció, me instituyó por su heredero y dejó asimismo tales bienes en tal parte linde con R. y R. etc., los que me tocan y pertenecen como herederos del susodicho como todo más latamente consta de esta cláusula de dicho testamento que con la solemnidad necesaria presento²⁹. Y aunque mi parte le ha reconvenido varias veces ha dicho R., quien los está detentando sin título que bastante sea, para que se los restituya, no lo ha querido hacer sin contienda de juicio. Por lo que a usted suplico que habiendo por presentada dicha cláusula de institución y mi relación por cierta y verdadera o a lo menos en la parte que baste por el remedio más breve y sumario que en derecho lugar haya que es el que intento se sirva de condenar, compeler y apremiar /f. 38v./ al dicho R. a que restituya a mi parte dichos bienes, con más los frutos y rentas producidos, y que han podido producir, desde que los está detentando hasta su real entrega y restitución, haciendo para ello las declaraciones y condenaciones necesarias para lo que hago el pedimento o pedimentos que más convengan a la justicia de mi parte; la cual pido, costas, etc., y juro. Auto. Traslado. Y si el reo no tiene justicia suele poner algunas dilaciones en esta forma:

Excepción dilatoria

R. en nombre de R. etc. Digo que a mi parte se ha hecho saber una demanda puesta por R. etc., en que pretende etc., y usted, en justicia, se ha de servir de declarar no tener mi parte obligación a contestar o responder a dicha demanda hasta tanto que el dicho F. legitime su persona (esto es ser hijo de F., o su heredero, mujer casada y no tener licencia de su marido etc. u otra cualidad en que se /f. 39r./ funde su intención) proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como aquí se contendrá; que así es de hacer por lo general, etc., y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual, a usted pido y suplico se sirva de proveer y determinar en todo a favor de mi parte como en este se contiene sin que forme artículo con previo y debido pronunciamiento y protesto que en el ínterim no corra a mi parte término ni pase perjuicio. Pido justicia, costas etc. y juro. Auto. Traslado.

Cuadernos de Historia del Derecho 2014, 21 243-401

²⁹ Al margen: "De otro modo y pues que es así que F. los está detentando sin título que bastante sea. Y aunque etc., por tanto a usted suplico".

Réplica del actor

R. en nombre de R. etc. Digo que, sin embargo de lo dicho y alegado de contrario en su pedimento de tantos de tal mes, usted, justicia mediante, se ha de servir de despreciar su pretensión como injusta mandándole que responda derechamente a la demanda por mi parte puesta y condenarle en costas, proveyendo y deter-/f. 39v./minando en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contendrá; que así es de hacer por lo general, etc., y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual a usted pido y suplico se sirva de proveer y determinar en todo a favor de mi parte como llevo pedido y aquí se contiene. Pido justicia, costas etc. Auto. Traslado.

Y se sustancia el artículo. Más si el actor, verbigracia, no probó sus cualidades se declara por el juez no estar obligado el reo a responder hasta que las pruebe, pero si la prueba se manda que responda directamente y contestará así:

Contestación

R. en nombre de R. vecino de etc., ante usted, como más haya lugar en derecho y sin perjuicio de otro que a mi parte competa de que protesto usar en caso necesario, digo que a mi parte se ha dado traslado de un pedimento presentado por parte de R., vecino de etc., en el que pretende (si es restituci-/f. 40r./ón) se declare tocarle y pertenecerle tal cosa y en su consecuencia se le condene a mi parte a la restitución de ella con más los frutos y rentas que han producido y podido producir; (y si es acción personal) en que se condene a mi parte al pagamiento o a hacer esto etc., y en su defecto en tanta cantidad de su estimación. Y contestándola, si fuere digna de contestación en lo que lo fuere y no en más, usted, justicia mediante, se ha de servir de absolver y dar por libre a mi parte de dicha demanda e imponer perpetuo silencio a la contraria condenándola en las costas como a injusto litigante o demandante proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general etc. Y porque dicha demanda no es puesta por parte, ni contraparte legítima, carece de relación verdadera su tenor incierto por lo que /f.40v./ la niego en todo y por todo según y cómo en ella se contiene (aquí los alegatos). A usted suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como aquí se contiene, pues es justicia que pido costas, etc. (en las contestaciones no se pone: juro en las demandas sí). Auto. Traslado.

Y si habiéndose dado traslado a sola una parte se ofrece a probar, dice al fin del pedimento: ofrézcome a probar. Más si después el otro que alega dice consiento en la prueba, dirá el juez: traslado, (y también lo dice, al pedimento donde se ofrece la prueba) y de su consentimiento, recíbase este pleito a prueba con término de 9 días comunes a las partes; y si se contradice (se entiende la prueba que el uno ofrece hacer) el juez toma los autos para ver si hay méritos o no. Y si es punto de derecho la deniega y si es de hecho la concede con el término que le parece común a /f. 41r./ ambas partes. Y hacen sus interrogatorios [y] piden prorrogación de término, el cual pasado piden publicación de probanzas [y] alegan de bien probado. Y si tachan los testigos,

se recibe a prueba de tachas, y [si] no se tachan los testigos con que se probaron las tachas, ni se provee auto aprobándolas o reprobándolas, porque todo se deja a los méritos de la causa, [se da la] sentencia definitiva. Y después de hecha la probanza de tachas se hace publicación. Y hecha, la parte que le parece, presenta petición concluyendo para definitiva. Y si las partes quieren informar al juez de su derecho lo hacen. Y así se sustancia este juicio de propiedad, lo mismo que el posesorio que va declarado *servatis servandis*, con la diferencia que en el juicio posesorio no hay segunda suplicación con la pena de 1.500 doblas como en el juicio de propiedad, si no es en el caso que queda dicho /f. 41v./ hablando en segunda suplicación.

Antes de contestar, si hay excepciones dilatorias y alguna consiste en declinatoria de fuero y jurisdicción se hace en la forma siguiente:

Declinatoria³⁰

R. en nombre de R. etc. Digo que con protesta que antes todas cosas hago que por auto o autos que ante usted haya hecho o haga de no atribuirle más jurisdicción que la que por derecho le competa y está declinable (o de otra forma), ante usted, como más haya lugar en derecho y sin que sea visto por este acto atribuirle más jurisdicción que la que por derecho le competa, antes si declinándola, en forma digo que se me ha hecho saber una demanda puesta por R. en que se me pide etc., y usted, justicia mediante, se ha de servir de declararse por no juez de estos autos, remitiéndolos al señor juez /f. 42r/ a quien privativamente toca su conocimiento. Y en su consecuencia no estar mi parte obligado a responder a dicha demanda, proveyendo y determinando en todo a su favor que así es de hacer por lo general etc., y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual a usted pido y suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como aquí se contiene, sobre que formo artículo con previo y debido pronunciamiento y protesto que en el ínterin no corra a mi parte término ni pare perjuicio, que es justicia, la cual pido, costas, etc., y juro. Auto. Traslado.

Respuesta del actor

R. en nombre de R. Digo, que se me ha dado traslado de un pedimento presentado por la contraria, en tantos de tal mes, en que pretende etc., y usted, justicia mediante, se ha de servir de despreciar su pretensión como injusta y mandar que responda derechamente a la deman-/f. 42r./da que por mi parte le está puesta, declarándose en caso necesario por juez competente en estos autos y a quien privativamente toca su conocimiento, condenando en costas a la contraria, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general favorable siguiente, y por que (los alegatos). Por todo lo cual a usted suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contiene, pues es justicia que pido, costas, etc., y juro.

³⁰ Carley., lib. 1, *Disput.* 2, *quaes* 8^a, *secret.* 2, n 397, fol. 108.

Adviértese que de esta petición se da traslado y se sustancia el artículo; mas si el juez declarase por incompetente, no responderá el reo hasta que sea reconvenido ante su juez; mas si se declara por juez responderá derechamente y contestará como queda dicho. Y si la declinatoria concluye con otras dilaciones, se debe preponer a todas, pues de no ha-/f. 43r./cerlo así no tiene lugar después, porque del mismo hecho de conocer [el juez] de las otras dilaciones, se le prorroga la jurisdicción.

Juicio sobre la sucesión del mayorazgo

Supuesta la traslación *ipso iure*³¹ y de no haber prescripción en estos bienes.

R. en nombre de R. vecino etc. Digo que R., vecino de tal parte, fundó un vínculo o mayorazgo de tales bienes, e hizo estos llamamientos como consta de este tanto de la fundación que presento con la solemnidad en derecho necesaria. Pues es así que habiendo sucedido en él R., padre legítimo de mi parte, por haber fallecido esta o la otra línea, habiendo muerto dicho padre de mi parte, se transfirió en mi parte como su legítimo e inmediato sucesor la posesión civil y natural por ministerio de la ley de dichos bienes. Y siendo esto así, los está detentando R., /f. 43v./ y percibiendo sus rentas sin título que bastante sea para el goce de dicho vínculo, por lo que suplico a usted que habiendo por presentado dicho tanto (o cláusula), se sirva declarar habérsele transferido a mi parte la posesión civil y natural por ministerio de la ley de dichos bienes o vínculo y mandársele de la real, actual, corporal, *vel quasi* de dichos bienes, condenando al dicho R. a la restitución de los frutos producidos y podido producir desde que los está detentando, hasta su real entrega y restitución, dando sobre todo la providencia que más convenga a la justicia de mi parte, la cual pido, costas, etc., y juro. Auto. Traslado.

Respuesta del reo

R. etc. Digo que se me ha hecho saber una demanda puesta por R., vecino de etc., en la que pretende etc., y usted, justicia mediante, se ha de servir de declarar a mi parte por /f. 44r./ legítimo sucesor de dicho vínculo amparándole en la posesión de sus bienes e imponer a la contraria perpetuo silencio, condenándole en las costas de este juicio como a injusto y temerario demandante, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte, como aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general, etc., y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual a usted suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como lleva pedido y en este se contiene, pues es justicia que pido, costas etc.

Y se sustancia este juicio como otro cualquiera ordinario posesorio hasta sentencia definitiva.

Sentencia en esta posesión

En el pleito que entre partes, de la una R. etc. Fallo que atentos los autos y méritos del proceso que debo declarar y declaro que R. etc., probó bien y cumplidamente su

³¹ L. 1, tít. 17, lib. 5, Recop; l. 1, tít. 7, lib. 6, Recop.; l. 4 et 5 eodem.

acción y de-/f. 44v./manda como probar le convino, declárola por bien probada y que R., reo demandado, no probó sus excepciones como probarle convino, declárolas por no probadas, en cuya consecuencia debo declarar y declaro habérsele transferido a R. la posesión civil y natural por ministerio de la ley de dicho vínculo o mayorazgo, por lo que también debo de mandar se le dé la real, actual, corporal, *vel quasi*; y condeno al dicho R. a la restitución de los bienes de que se compone con más los frutos y rentas producidos desde la contestación de este pleito hasta su real entrega y restitución. Y por esta mi sentencia definitiva.

Y si no hay detentador en los bienes se hace la petición así:

R. en nombre de R. vecino de etc., ante usted como más haya lugar en derecho etc. Digo que por muerte de R. ha vacado el vínculo que fundó R. vecino de tal parte y respecto de ser mi parte el legítimo e inmediato sucesor de dicho vínculo, como consta de este tanto de la /f. 45r./ cláusula de su fundación, que demuestro en debida forma, y como tal se le ha transferido la posesión civil y natural por ministerio de la ley. Por tanto, a usted pido y suplico que, habiendo por presentada dicha cláusula, se sirva de mandar se le dé a mi parte la posesión real actual, corporal, *vel quasi*, de los bienes de dicho vínculo, pues es justicia que pido costas, etc., y juro. Auto. "Désele la posesión sin perjuicio de tercero, teniendo justificada su intención".

Oposición de tercero

R. etc. Ante usted como más haya lugar en derecho. Digo que es llegado a mi noticia que a pedimento de R. vecino de etc., usted fue servido demandar se le diese la posesión de dicho vínculo que fundó R. vecino etc. y vacó por muerte de F. a la que desde luego me opongo o contradigo respecto de ser yo el legítimo e inmediato sucesor de dicho vínculo. Y para hacerlo más en forma. Suplico a usted se sirva de haberme por opuesto y mandar /f. 45v./ se me entreguen los autos, en cuya vista protesto pedir lo que me convenga en justicia que pido, costas, etc. y juro. Auto. Hace por opuesto y entréguensele los autos en la vía ordinaria.

Oposición en forma

R. en nombre de R., vecino de etc., afirmándome en la posición hecha por mi parte a la posesión que usted fue servido mandar se le diese a M. del vínculo que fundó R. vecino etc. y vacó por muerte de R., y en caso necesario haciéndola de nuevo y más en forma, digo que usted, justicia mediante, se ha de servir de reponer su auto por contrario imperio, o como más haya lugar en derecho, declarando habérsele transferido a mi parte la posesión civil y natural de los bienes de dicho vínculo por ministerio de la ley, como legítimo sucesor de él y en su consecuencia mandar se le dé la real, actual, corporal *vel quasi*, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como aquí se contendrá que así /f. 45r./ es de hacer por lo general etc., y porque (los alegatos). Por todo lo cual a usted suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como llevo pedido y aquí se contiene. Pido justicia, costas, etc., y juro. Auto. Traslado.

Sustanciado, se pronuncia sentencia en la forma siguiente.

Sentencia

En el pleito etc., fallo, atento los autos y méritos del proceso, que debo declarar y declaro habérsele transferido a R. la posesión civil y natural de los bienes del vínculo etc. por ministerio de la ley. Y en su consecuencia debo demandar y mando se le dé al dicho la real, actual, corporal *vel quasi*. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio y mando etc.

Juicio de propiedad de mayorazgo

Adviértase que si considera el sucesor del mayorazgo, bien porque lo está gozando alguno más de 3 años o porque quiere salir del pleito, puede intentarlo así.

/f. 46v/ Demanda de propiedad

R. en nombre de R. etc., digo que R., vecino de tal parte, fundó un vínculo, mayorazgo de tales y tales bienes, e hizo tales y tales llamamientos a su sucesión, como todo más latamente consta de esta escritura de fundación, que con la solemnidad en derecho necesaria presento, pues es así que habiéndolo poseído R., padre legítimo de mi parte, por su muerte se introdujo en la detentación de bienes sin título que bastante sea. Y respecto de tocar y pertenecer a mi parte como su legítimo sucesor, por hijo primogénito del dicho R., último poseedor de dicho vínculo, y haberle mi parte reconvenido al dicho R. varias veces extrajudicialmente a que le entregue y restituya dichos bienes con más los frutos y rentas producidos, y podido producir desde que los está detentando, no lo ha querido hacer sin contienda de juicio, por lo cual, a usted suplico /f. 47r./ que habiendo por presentada dicha escritura se sirva de declarar, tocar y pertenecer a mi parte como a su legítimo sucesor, dicho vínculo, mandando se le dé la posesión real, actual, corporal, vel quasi de dichos bienes, lanzando al referido R. de ellos y condenándole a la restitución con más los frutos y rentas producidos, y podido producir, desde su detentación hasta su real entrega y restitución, haciendo para ello las declaraciones y condenaciones que por derecho competan, para lo cual hago el pedimento o pedimentos que más convengan a la justicia de mi parte, la cual pido, costas, etc., y juro.

Esta demanda se entiende ante el inferior porque ante el superior pondrá la cabeza como queda dicho y concluirá así: A usted pido y suplico sea servido de admitir a mi parte esta demanda y haberla por caso de corte y su relación por cierta y verdadera a lo menos en /f. 47v./ la parte que baste. Y por el remedio más breve que por derecho lugar haya que es el que intento declare tocar y pertenecer a mi parte dicho mayorazgo y condenar compeler y apremiar al dicho R. a que restituya a mi parte los referidos bienes, con más los frutos y rentas *ut supra*.

Otrosí, a usted suplico se sirva de mandar despachar a mi parte vuestra Real provisión de emplazamiento para que se le haga saber al susodicho esta demanda y sustancie este juicio legítimamente, pido *ut supra*.

Ante el inferior el auto es: traslado; y en la superioridad el auto es: hace por caso de corte y despáchese Real Provisión de emplazamiento.

El contrario contesta, opone dilaciones como le parece y se sustancia este juicio como los demás antecedentes, con la diferencia que va dicha en el modo de concluir en este y en el de posesión. Y si estas de-/f. 48r./mandas de propiedad o posesión se pusieren en Chancillería y en la conclusión no se expresare que se tenga por caso de corte, dirá por un otrosí el conocimiento de esta causa toca a Vuestra Alteza por ser mi parte pobre, pertenecer a mayorazgo o persona poderosa. A usted suplico haya esta demanda por caso de corte y se sirva de mandar despachar a mi parte vuestra Real Provisión de emplazamiento. Pido ut supra.

Para seguir pleitos contra reos rebeldes

Cuando el reo no parece a contestar la demanda si está rebelde, pasados los términos que son 9 días para la contestación y 20 para las excepciones³² se le acusa la rebeldía y se da por contestado el juicio, se recibe la causa a prueba, se hacen saber todos los autos y se sustancia el juicio del modo que estando presente se pronuncia sentencia definitiva, la que se le hace saber al reo en persona. Y si no /f. 48v./ quiere el actor dicho juicio, pide se le dé la posesión de la cosa³³.

Modo de seguir pleitos contra ausentes, cautivos o difuntos.

Cuando la demanda es contra ausentes etc., se da información de estarlo y en vista de ella el juez nombra defensor a los bienes con quien se sustancian los autos como si fuera el reo. Y si es contra difuntos y ha dejado por heredero a su alma, se le nombra defensor o lo son sus albaceas o sus herederos, u otro particular tercero y si tiene aceptada la herencia, se pide se le haga saber la demanda, más si es repudiada se nombra defensor o se ve si hay herederos abintestato con quienes se hace la misma diligencia.

Juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo se funda en acción personal, lo cual resulta de contrato, o cuasi contrato, que han tenido ambos, verbigracia, /f. 49r./ etc., de obligación, confesión judicial o vale reconocido por la parte o ejecutoria, sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, etc.

Petición de ejecución

R. en nombre de R., vecino de etc., digo que como consta de esta escritura de obligación que con la solemnidad necesaria presento, R. se obligó a dar y pagar a mi parte, o le debe tanta cantidad por tal causa etc., poniendo plazo y término para tal día [al margen añadido: de otra manera y aunque es pasado y ha sido reconvenido

³² L. 1, tít. 5, lib. 4 Recopilationes.

³³ Villad. f. 18, De rebeldía et contumac., Vid Simanc. De Chatolic., tít. 2 et 14, Gom. in leg. 70, Taur., n. 3. Et an contumac., sit de lic. Far. 1, prac. García, De novilit. Procer. de aleg. 12; Salg., de Reg protect. pte 2a, cap. 8, n. 76.

por mi parte para que le dé y pague dicha cantidad, no lo ha querido hacer, por lo cual a usted suplico, etc.], pues es así que habiéndose cumplido dicho plazo asignado para su pagamento [tachado: "por lo que"] le ha reconvenido mi parte varias y repetidas veces extrajudicialmente a dicho pago, lo que no ha podido conseguir de modo alguno. Y respecto de no ser justo se dé lugar a lo referido, por tanto a usted pido y suplico que, habiendo por presentada dicha escritura de obligación, /f. 49v./ en su visita se sirva de mandar despachar mandamiento de ejecución contra la persona y bienes del dicho R por la referida cantidad de principal y más las costas causadas y que se causaren hasta su real y efectivo pago con la protesta de recibir en cuenta legítimos pagos. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Auto: por presentado con la escritura que refiere y autos. Y los toma y ve si hay méritos. Si no los hay la deniega, si los hay se forma el auto así:

En la ciudad de tal parte, a tantos de tal mes y año su merced, el señor don R., abogado de los Reales Consejos y alcalde mayor de etc., habiendo visto estos autos y la escritura en ellos presentada, dijo que debía mandar y mandó despachar mandamiento de ejecución contra la persona y bienes de R. vecino de etc. por tanta cantidad que el susodicho debe /f. 50r./ y por las costas, etc. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó. Etc.

Adviértese que si acaso el deudor³⁴ notificado el mandamiento de ejecución paga antes de las 24 horas entonces son del cargo del acreedor las costas hasta allí causadas.

Mandamiento de ejecución

Alguacil mayor³⁵ de esta ciudad, o en su lugar Teniente, u otro de este juzgado haced ejecución, conforme a derecho, en la persona y bienes de R. vecino de tal parte por tanta cantidad que debe a M. en virtud de escritura ante mí presentada por tal causa etc., y por las costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago que así lo tengo mandado. Hecho en tal parte a tantos, etc.

Se advierte que en los tribunales eclesiásticos es práctica común no despachar mandamiento de ejecución sino auto /f. 50v./ de precepto que es en esta forma.

Auto. Notifíquesele a esta parte que dentro de 3º día pague o dé razón con apercibimiento. Este auto se notifica a la parte y pide los autos y entregados sale diciendo que por este motivo o el otro no tiene lugar la ejecución y que se debe reponer por contrario imperio el auto notificado. De esta petición se da traslado al actor y se concluye. Y vistos los autos por el juez y habiendo motivo para la ejecución, se despacha el mandamiento y traba la ejecución, primero en los bienes muebles y a falta en los raíces y, a falta de éstos, en derechos y acciones. Se buscan depositarios en quien estén seguros y obligándose el reo ejecutado a dar fiador de saneamiento no se pone

³⁴ Esta advertencia es contra la ley 18, tít. 28, lib. 4, Recop.

³⁵ Del alguacil mayor y su oficio, vid. 1, ley. 1, tít. 22, lib. 4, Recop.; *Dominus*. Larrea, *alegac*. 8; *Dominus* Solorz. *De iurisdic. indiar.*, tom. 2, cap. 1, n 27.

el reo preso³⁶. La fianza de saneamiento es que se obliga el fiador a que los bienes ejecutados son propios del ejecu-/f. 51r./tado y que valdrán la cantidad de principal porque se despachó la ejecución al tiempo del remate y las costas; y que de no, se le sacarán a él de los suyos. Bajo de esta fianza no se pone preso. Y no dándola sí, salvo si es privilegiado, como verbigracia noble, mujer, soldado o mayor de 60 años³⁷, los cuales, como no pueden ser presos por deuda, no están obligados a dar dicha fianza.

Trabada la ejecución, pide el actor se den los pregones o se fijen edictos donde no hay pregonero, y se manda como lo pide con la diferencia que si los bienes ejecutados son muebles se dan los pregones en 9 días, de tres en tres cada pregón, de modo que pasan 10 días y si son raíces se dan los pregones de 9 en 9 días, por espacio de 27 días, que con los 3 en 3 de los pregones se completan 30, los cuales pasados pide así:

R. en nombre de etc. Digo: que el término /f. 51v./ de los pregones es pasado, por lo que a usted pido y suplico se sirva de mandar de citar de remate. Pido justicia, costas, etc. Auto. Cítese estando en estado, esto es, si el término de los pregones es pasado. Citado el reo de remate tiene 3 días para oponerse a la ejecución y si los deja pasar se pronuncia sentencia de remate. Y el juez, en vista de estos y siendo pasado el término y no habiéndose opuesto pronuncia sentencia de remate en la forma que se dirá y oponiéndose el reo lo hace así.

Petición de oposición

R en nombre de R etc. Digo: que a mi parte se ha citado de remate en ejecución por usted despachada a pedimento de R., vecino de etc., por tanta cantidad, de que supone serle mi parte deudor, a la que desde luego me opongo en nombre de mi parte. Y para hacerlo más en forma, a usted suplico la haya por opuesta y se sirva de mandar se le entreguen los autos en cuya vista protes-/f. 52r./to pedir lo que al derecho de mi parte convenga y que en el ínterin no le corra término ni pare perjuicio. Pido justicia, costas, etc., y juro. Auto. Hase por opuesto y entréguensele los autos a esta parte en la forma ordinaria encargado de los 10 días de la ley.

Oposición en forma

R en nombre de R. etc., afirmándome en la oposición hecha en nombre de mi parte a la ejecución mandada despachar por usted a pedimento de R., vecino de tal parte, contra la persona y bienes de mi parte, por tanta cantidad, y en caso necesario haciéndola de nuevo y más en forma, digo que, justicia mediante, usted se ha de servir de reponer por contrario imperio, o como más haya lugar en derecho, su auto de ejecución declarando no haber lugar a ella y absolver y dar por libre a mi parte de dicha ejecución y sus bienes, alzando y quitando los embargos en ellos hechos por esta causa con todo lo en su virtud practicado libremente y sin costa alguna, conde-/f.

³⁶ Los que no pueden ser presos por deuda *vid*. Carlev. *De iudit.*, lib 1, tít. 3, *disput*. 1, n. 17, fol. 87; 1. 8, tít. 13, lib 5, Recop.; Por delitos todos ley 79 *Taur*.

³⁷ En cuanto a preguntar, y cómo se han de emplazar las partes para el remate, vid. l. 36, tít. 4, lib. 5, Recop., y l. 10, tít. 4, lib. 4.

52v./nando a la contraria en las de este juicio, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte; que así es de hacer por lo general favorable y siguiente, y porque dicha ejecución no es pedida por parte ni contraparte legítima ni en virtud de documento que la traiga aparejada, por lo que es de consiguiente la reposición que llevo pedida y porque [prosiguen los alegatos]. Por todo lo cual, a usted suplico se sirva de proveer y determinar a favor de mi parte como llevo pedido y en este se contiene, pues así procede. Justicia que pido, costas, etc., y juro. Auto. Traslado.

[Al margen: "Ojo"] Y se advierte que si en uso de este traslado el actor tomare los autos como suele y los detuviere para que se pase el término, y el reo no pruebe cosa alguna, será muy útil que ocurra ante el juez manifestando como se opuso a la ejecución y se le encargaron los 10 días de la ley y que habiendo pasado al oficio a tomar los autos para usar de su derecho /f. 53r./ no se le entregaron por haberlos llevado el actor para responder al traslado de su petición por lo que suplicaba no corra el término del encargado hasta tanto que se devuelvan los autos al oficio, y se me entreguen. Y el auto será como lo pide.

Réplica del actor

R. en nombre de R. etc. Digo que, sin embargo de lo dicho y alegado por la contraria en su pedimento de oposición de tantos de tal mes de que a mi parte se ha dado traslado, usted, justicia mediante, se ha de servir de mandar continuar el proceso ejecutivo y pronunciar a su tiempo sentencia de remate proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contendrá; que así es de hacer por lo general, favorable y siguiente, y por que (los alegatos). Por todo lo cual a usted pido y suplico se sirva de proveer y determinar en todo a favor de mi parte /f. 53v./ como llevo pedido y aquí se contiene, pido justicia, costas, etc., y juro. Auto. Traslado si perjuicio. Finalmente, hechas o no las probanzas, y reproduciendo los traslados en el término del encargado, luego que pasó, parece el actor y dice que los días de la ley son pasados, por lo que se haya legítimamente concluso el pleito, que se sirva de sentenciar de remate y que se mande avivar la voz de la almoneda haciendo trance y remate en el mejor postor, y de su producto entero pago a su parte la cantidad y costas. Y el juez dice: Autos. Y si se halla justificada la intención del actor de pronunciar sentencia de remate.

Sentencia de remate

En el pleito que entre partes, de la una es R. y de la otra R., etc., vistos, fallo, atentos los autos y méritos del proceso, que R. probó bien y cumplidamente su intención de-/f. 54r/clárolas por bien probadas, y que Fulano no probó bien sus excepciones y defensas, declárolas por no probadas. En cuya consecuencia debo declarar y declaro haber lugar a la ejecución pedida por R y por esta mi sentencia, etc.

Otra mejor

En el pleito etc. Fallo que atentos los autos y méritos del proceso etc., sin embargo de la oposición hecha por R., debo de mandar y mando avivar la voz de la almoneda a los bienes de R. por esta causa ejecutados, y hacer trance y remate en el mayor pos-

tor, y de su valor entero y cumplido pago a R por tanta cantidad con más las costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago. Y dándose *ante omnia* por el ejecutante la fianza de la ley de Toledo, se ejecute esta mi sentencia, por la que definitivamente juzgando, así lo pronuncio y mando con costas³⁸. Y si no halla justificada la intención del actor pronuncia /f. 54v./ la absolutoria así:

Fallo atento los autos y méritos del proceso que R., actor demandante, no probó bien su acción y demanda etc. y que R., reo ejecutado, probó bien sus excepciones y defensas etc.; en cuya consecuencia debo declarar y declaro no haber lugar a la sentencia de remate pedida por R., por lo que debo revocar y revoco el mandamiento de ejecución despachado a pedimento de R., y alzo el embargo que en su virtud estuviere hecho y condeno a R. en las costas de este juicio, cuya tasación en mí reservo y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio y mando etc.

Se advierte se hace condenación de costas porque en los pleitos ejecutivos, el que es condenado, actor o reo se condena en costas cuando el juez conoce que hay méritos para el remate, más si ve que si el actor hubiera intentado el juicio ordinario, debe el juez en este caso usar de un remedio que es no haber lugar a la ejecución y sentencia de remate, y revo-/f. 55r./car el mandamiento, y recibir el pleito a prueba en vía ordinaria en que las partes alegan si tienen más que alegar. Presentando interrogatorios, concluyen para definitiva y si apelan de ella se admite la apelación en ambos efectos mandando dar testimonio con relación de los autos como si desde el principio se hubiera seguido en vía ordinaria.

Cuando se apela de la sentencia de remate sólo es admisible en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, pero si la apelación es de la absolutoria se admite *in utroque*. Acontece que muchas veces a la ejecución despachada contra uno sale su mujer oponiéndose por la dote u otros acreedores por sus créditos pretendiendo la anterioridad y esto se hace a la sentencia de remate antes o después de ejecutarse o en el estado de apremio.

Y cuando hay tercero opositor a la ejecución, sea luego recibido el pleito a prueba y no man-/f. 55v/den traer luego los testigos personalmente³⁹, presentados los instrumentos por los terceros opositores contra el deudor común dicen así:

Oposición de tercero

R. etc., ante usted, como más haya lugar en derecho etc. Digo como 3º excluyente de cuyo perjuicio se trata en la ejecución por usted despachada contra la persona y bienes de R., vecino de etc., a pedimento de M., vecino etc., que mi parte tiene crédito anterior y privilegiado contra el dicho R. y sus bienes, y como tal se le ha de satisfacer

-

³⁸ L. 3 *et* 19, tít. 21, lib. 4, Recop. Pagando el deudor o dando contento a la parte dentro de un día natural o depositando no se puede llevar décima ni otro derecho alguno. Leyes 21, 22 y 23, tít. 21, lib 4, *Recopilationem*

³⁹ L. 41, tít. 4, lib. 2, Recop.

primero que a otro acreedor. Y por lo que le perjudica dicha ejecución desde luego me opongo a ella en nombre de mi parte, y para hacerlo más en forma a usted pido y suplico la haya por opuesta y se sirva de mandar se me entreguen los autos, en cuya vista protesto pedir lo que a mi parte convenga; por ser justicia que pido, costas, etc., y juro. Auto. Hase por opuesto y en-/f. 56r./tréguensele los autos en la forma ordinaria.

Oposición en forma

R. etc., afirmándome en la oposición que tengo hecha en nombre de mi parte a la ejecución por usted despachada contra la persona y bienes de R., a pedimento de R., vecino etc., y en caso necesario haciéndola de nuevo y más en forma, digo que usted, justicia mediante, se ha de servir de mandar que de los bienes ejecutados se le haga a mi parte pago de tanta cantidad que el dicho R. le debe, y las costas, con preferencia al dicho R y a otro cualesquiera acreedor, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como aquí se contendrá; que así es de hacer por lo general favorable, y siguiente, y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual a usted pido y suplico provea y determine a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contiene. Pido justicia, costas, etc., y juro. Auto. Traslado.

Respuesta del actor

/f. 56v./ R. en nombre de R. etc., respondiendo a la oposición hecha por R. a la ejecución por mi parte pedida contra la persona y bienes de R. por tanta cantidad y las costas, digo que usted, justicia mediante, se ha de servir de despreciar dicha oposición y pronunciar sentencia de remate mandando avivar la voz de la almoneda y que se haga trance y remate en el mejor postor; y de su valor entero y cumplido pago a mi parte de la cantidad de principal y costas causadas y que se causaren hasta su real y efectivo pago con preferencia y antelación al dicho R. proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contendrá. Que así es de hacer por lo general etc., y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual a usted suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como aquí se contiene. Pido justicia, costas, etc., y juro. Auto. Traslado.

Ínterin que se disputa la tercería se /f. 57r./ suspende la ejecución dando traslados de los pedimentos que cada uno presenta. Después se recibe a prueba, se hace publicación, se concluye y se pronuncia sentencia de graduación dando a cada uno el lugar que le corresponde por sus créditos.

También sucede en la vía ejecutiva pedir el actor se cite de remate a los poseedores de los bienes raíces hipotecados, por lo que se sigue la ejecución y se citan uno o dos que lo poseen por haberlos vendido el deudor después, o porque se puso en la escritura de obligación ser suyos, no siéndolo; en cuyo caso, citados de remate estos terceros poseedores, salen ante el juez oponiéndose, pidiendo los autos para oponerse más en forma, y le mandan entregar en la vía ordinaria. Y tomados reconocen la escritura a favor del otorgante, y si son los /f. 57v./ mismos bienes que ellos tienen o distintos, y si el ejecutado fue el autor de quien los hubieron o si fue otro, y si se pusieron al

tiempo de la obligación con hipotecas como del siendo suyos; y en fin, hallando ser distintos se oponen más en forma, diciendo no estar sus bienes obligados porque se sigue la ejecución, negando la identidad porque los bienes de él están en tal parte, o por no estar probado ser suyos instrumentalmente. Y si no tienen que presentar, se ofrecen a probar alegando antes su derecho y suspendiendo en el ínterin la ejecución se hacen las probanzas con instrumentos y testigos. Y hecha publicación se alega de bien probado y concluso por ambas partes se determinan los autos. Mas si estos terceros poseedores citados, vistos los autos, hallan que sus bienes son hipotecados anteriormente y la venta posterior a la o-/f. 58r/bligación, serán vencidos porque cuando compraron estaban gravados; pero si es anterior la venta, vencerán y nada les perjudicará tomados los autos por los terceros poseedores de los bienes ejecutados, aunque hallen ser encargados de los 10 días de la ley, no tendrá lugar la ejecución contra ellos si la hipoteca que se celebró de sus bienes fue llana, sin pacto absoluto de non alienando y sólo queda entre ellos la hipotecaria de la vía ordinaria. Mas siendo con pacto absoluto y cláusula irritante, que es cuando el que se obliga dice: y me obligo a no vender ni enajenar dichos bienes hasta pagar dicha cantidad por entero y la venta y enajenación que de dichos bienes hiciere ha de ser nula y de ningún valor, en este caso, sin embargo, que sean terceros poseedores tiene lugar /f. 58v./ la vía ejecutiva.

Vuelve la ejecución

Dada la sentencia en el mandamiento suele el juez dar la posesión de los bienes ejecutados y suele contradecir la posesión. Y notificada al reo si no se opone dentro de 3º día, que es el término del traslado, acude el actor y dice se le hizo saber el traslado a la contraria en que se contenía la posesión dada y no ha dicho cosa alguna contra ella; y el término es pasado, por lo que le acusa rebeldía y pide se le ampare en la posesión lo que le mande dar y hecho se notifica. Y si no responde oponiéndose dentro de 3º día acude al actor y dice: se le dé la posesión y amparo de ella y los bienes, etc., y se le hizo saber, y el término es pasado y no ha dicho cosa alguna, de que le acusa la rebeldía y pide se haya por acusada y se saguen los bienes, de poder de quien los tiene o posee para que pueda libremen-/f. 59r./te percibir sus frutos y con efecto dicha posesión y amparo. Así se manda por el juez y se hace la entrega de dichos bienes y queda el ejecutante en el goce y pacífica posesión, percibiendo los frutos para hacerse pago del crédito. Después suele el ejecutante entrar en consulta consigo y viendo que los frutos son cortos y el crédito crecido, por lo que se le dilata la cobranza y que el actor no está obligado a recibir paulatim su crédito, en este caso acude y dice: se le dio la posesión y amparo de tales bienes y que los frutos son muy cortos por lo que se le dilata la cobranza de lo que se le sigue grave perjuicio. Y que no está obligado a recibir su crédito por partes y así, que se saquen los bienes al pregón, pagándoles las costas y principal de ellos y que se rematen en el mejor postor para hacer el pago por entero. Y así se manda por el juez. Los bienes se aprecian, se admi-/f. 59v./ten posturas y pujas, y todo se notifica a su dueño por el fiador de saneamiento para que nombre tasador, y se dan los pregones por tres días para sí tiene mejor postor, todo dentro de un breve término que se le señala apercibiéndole, y haciéndole saber el día en que se hace el remate y se hace por el fiador de saneamiento. Este caso se otorga la escritura con intención de los autos. Pero suele suceder no haber postor, o haberlo en mucho menos de su legítimo valor, y entonces comparece el reo ante el juez y dice que se le sigue grave perjuicio, pidiendo que se le adjudiquen al actor *in solutum*. Entonces el juez hace el oficio de fiel representando el perjuicio que se le sigue al deudor y el que se le sigue al acreedor y para obviar inconvenientes se mira el justo valor de los bienes y rebajada la 1ª parte se hace la adjudicación *in solutum* al actor. De esta forma, quedan ambos bien y se le /f. 60r./ recompensan los daños el acreedor con la baja de la 6ª parte cuya cantidad, aunque la pierde el deudor, es muy justo pues a ello se obligó.

Acaece también que el reo de vencido y adjudicados sus bienes se haya con dinero para pagar la deuda e intenta sacarlos pagando la cantidad a que es obligado por venta o adjudicación, lo que así pide; y el juez manda que sea dentro de 9 días de la adjudicación o venta y esto se llama restitución de la justicia que se hace a los bienes raíces con frutos, por ser caso de Ley, más no si ha pasado mucho tiempo después de la venta o adjudicación. Lo dicho se entiende ante el inferior, porque en la superioridad se manda siempre, aún después de mucho tiempo, y esta se llama restitución graciosa que se hace a los bienes raíces sin frutos, pues estos los hace suyos el comprador por el justo título o persona a quien se ad-/f. 60v./judican; más esto tendrá lugar si no han pasado los bienes a tercer poseedor.

Pedimento para preparar la vía ejecutiva en virtud de confesión judicial cuando por defecto de instrumento público o privado no hay otro documento en que poder fundar la ejecución

R.,⁴⁰ en nombre de R., etc. ante usted como más haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro que a mi parte competa de que protesto usar en caso necesario, digo que por el mes de diciembre del año pasado de 1758 dio mi parte en arrendamiento a R., vecino de R., una casa en esta ciudad, a tal parroquia y en tal calle, por tiempo de un año en precio de 50.000 reales cada un mes; cuyos alquileres había de pagar de 3 en 3 meses lo correspondiente a dicho tiempo. Y aunque el dicho R. pagó a mi parte la cantidad correspondiente a los primeros 3 meses, no pudo, ni ha podido conseguir /f. 61r./ haya hecho de lo restante del importe de dichos alquileres, no sólo del dicho año que cumplió a fin de diciembre del próximo pasado de 1759, pero ni tampoco los de otros 4 meses que hasta fin de el de abril de dicho año se mantuvo en dicha casa. Esto sin embargo de las muchas y distintas veces que mi parte le ha reconvenido para que le dé y pague 650.000 reales que de los alquileres de la referida casa se le están debiendo de todo el tiempo que la ha habitado. Por tanto, y para que tenga efecto

⁴⁰ Quando aliquid est duvium de iure civite et clare decisus in iure canonico ut in utroque iure est servandum.

su cobranza, a usted pido y suplico se sirva de mandar que el dicho R., con juramento en que no le defiero, declare al tenor de este pedimento y de los capítulos siguientes:

El 1°, como es cierto que ha mediado del mes de diciembre del año pasado de 58 solicitó que mi parte le arrendase la referida casa, y con efecto condescendió mi parte, y se convinieron en que la tomara en arrendamiento por tiempo de un año que había de empe-/f. 61v./zar a correr desde primero de enero de 59, en precio cada un mes de 50.000 reales de vellón, y que en consecuencia de dicho contrato entró a habitar la expresada casa con su mujer y familia desde primero de enero de dicho año, y se mantuvo habitándola hasta fin de abril de este año.

El 2°, como también es cierto usted, por cuenta del importe de dichos alquileres de todo el referido tiempo que así la ha habitado, no le ha dado a mi parte más que los mencionados 150.000 reales de que le dio mi parte recibo, y le está restando deber 650.000 reales.

A usted suplico se sirva de compeler al dicho R a que haga dicha declaración al tenor de este pedimento, y de cada uno de los particulares que su conclusión contiene, con toda claridad y distinción, confesando o negando conforme a la ley y bajo su pena apremiándole a ello en caso necesario. Y de negar admitir a mi parte información sumaria que incontinenti ofrezco con citación contraria, y que los testigos que para ello presenta-/f. 62r./re, se examinen al tenor de este pedimento, y particulares referidos. Y hecho que sea todo lo dicho, se le entreguen a mi parte los autos en cuya vista protesto lo que al derecho de mi parte convenga, pido justicia, costas, etc., y juro.

Auto. Por presentado este pedimento y el contenido en él, jure y declare como se pide, y a ello se le apremie en caso necesario, y cométese al presente escribano; y de negar admítase la información que esta parte ofrece la que dé con citación de R. Y ejecutado que sea, entréguensele a esta parte los autos para el efecto que los pide.

Recibida que sea la declaración, si confiesa así haber recibido o arrendado dicha casa como el tiempo que lo fue, y la habitó y el precio en que le fue arrendada, y sólo negare el ser deudor de la cantidad que se le pide, o de parte alguna de ella, diciendo tener pagado, en este caso se hará pedimento con relación al modo que se contiene en el pedimento para pedir ejecución en virtud de haber reconocido algún vale. Esto es aceptando las /f. 62v./ declaraciones sólo en lo favorable, y no en más. Y que se difiera la excepción de paga para el término del encargado. Y concluirá pidiendo que habiéndola por aceptada, atento a que la confesión judicial es uno de los documentos que, según lo dispuesto por leyes de estos Reinos, tienen aparejada ejecución, y que no puede embarazarle la cualidad de paga por ser dividua, y como tal diferible para el término del encargado, en su virtud se sirva de mandar despachar mandamiento de ejecución *ut supra*.

Pero si negare haber sido arrendador de la casa, o confesando haberlo sido por tanto tiempo como el expresado en el pedimento, o haber sido menos la cantidad en que se le dio y la recibió en arrendamiento por cada un mes, entonces será preciso recurrir a el medio de dar la información para justificar los particulares en que hubiere

estado negativo; pero si esto sucediese así, aunque por la información se justifique /f. 63r/ plenamente lo que hubiese negado, no se podrá en su virtud despachar el mandamiento de ejecución por no ser éste documento que la traiga aparejada, y así será preciso en vía ordinaria pedir se le condene al pago.

Y respecto de ser instrumento frecuente para pedir ejecución, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o la ejecución que de ella se despacha, expresaremos también la forma de su pedimento que será la siguiente:

R. en nombre de R., vecino, etc. Digo que ya usted tiene noticia del pleito en este juzgado y por ante el presente escribano seguido con mi parte con R. sobre la cobranza de 1.200.000 reales que le está debiendo por tal causa, y de que en él, por sentencia definitiva por usted tal día pronunciada, se proveyó etc., la que después por no haber interpuesto de ella apelación la contraria en el término que pudo y debió hacerlo, fue asimismo por usted declarada por /f. 63v./ pasada en autoridad de cosa juzgada por su auto de tal día, y mandó se llevara a pura y debida ejecución, en todo y por todo, según y como en ella se contiene, como todo más latamente consta de los autos de dicho pleito de que hago reproducción en debida forma. Y para que tenga efecto lo en ella mandado y mi parte consiga íntegro cobro de su crédito, a usted pido y suplico que habiendo por reproducidos dichos autos en su vista, se sirva de mandar despachar mandamiento de ejecución contra el dicho R y sus bienes por la dicha cantidad de principal, y más las costas causadas, y que se causaren hasta su real y efectivo pago, con la protesta de recibir en cuenta los que fueren legítimos, que así procede. Justicia que pido, costas, etc., y juro.

Auto. Por presentado este pedimento y por reproducidos los autos, póngase con ellos y tráiganse para en su vista dar la providencia que convenga.

/f. 64r./ Pedimento para preparar la vía ejecutiva en virtud de vale o instrumento presentado

R. en nombre de R., vecino, etc., ante usted como más haya lugar en derecho, etc., digo que R. vecino, etc., compró a mi parte al fiado una manada de tantas cabezas de ganado cabrío en precio y cantidad de 80.000 reales que se obligó a pagarle para el día de Pascua de Navidad del año pasado de 59 por vale que a su favor hizo y firmó en el día 20 de agosto de dicho año, como todo consta de dicho vale de que hago presentación con la solemnidad necesaria. Y atento a que, sin embargo de las muchas y distintas veces que mi parte le ha reconvenido extrajudicialmente, después de cumplido dicho plazo no lo ha podido conseguir; por tanto, y para que tenga efecto su cobranza, a usted pido y suplico que habiendo por presentado dicho vale, se sirva de mandar que el referido R. bajo de /f. 64v./ juramento declare, digo en que no le defiero, reconozca dicho vale y la firma que hay en él ser de su mano y puño, y la que comúnmente suele usar, para lo que se le muestre dicho vale y firma de él. Y a que así lo ejecute se le apremie en caso necesario con toda claridad y distinción, y hecho, se le entreguen a mi parte los autos para en su vista pedir lo que le convenga en justicia, la que pido, costas, etc., y juro.

Auto. Por presentado con el vale que refiere el pedimento, y el contenido en él, jure y declare como por ésta presente se pide, y reconozca dicho vale y a ello se le apremie en caso necesario. Y hecho, se le entreguen a esta parte los autos para que use de su derecho. Si en ejecución del auto antecedente reconoce el vale llanamente y la firma que hay en él, y confiesa la deuda, tomados los autos, se hará el pedimento en la forma siguiente:

R. en nombre de R., vecino, etc. Digo que a /f. 65r./ su nombre presenté pedimento en tal día con un vale a su favor hecho por R., vecino de, etc., de tanta cantidad, y pedí lo reconociese, como con efecto lo reconoció, y confiesa ser deudor a mi parte de dicha cantidad. Y atento a que el vale reconocido es uno de los documentos que, conforme a lo dispuesto por las leyes de estos Reinos, traen aparejada ejecución, aceptando como acepto en nombre de mi parte dicho reconocimiento y confesión, a usted pido y suplico que habiéndolo por aceptado en su virtud se sirva de mandar despachar mandamiento de ejecución contra la persona y bienes del dicho R., por la referida cantidad de principal y costas causadas, y que se causaren hasta su real y efectivo pago bajo de la protesta de recibir en cuenta los que fuesen legítimos. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Auto. Autos. Y en su vista se manda despachar mandamiento de ejecución si el reconocimiento fuere /f. 65v./ llano. Pero si se añadiere en la declaración la cualidad de decir, tiene pagada la cantidad que contiene el vale, en este caso se hará, el pedimento cuya cabeza será en el mismo modo que el antecedente, añadiendo que la cualidad de pago no puede impedir se despache el mandamiento de ejecución por ser cualidad dividua y como tal deberse diferir para el término del encargado, y se concluirá en la forma siguiente.

Por tanto, aceptando como aceptó en nombre de mi parte dicha declaración en lo que es en su favor y no en más, a usted pido y suplico que habiéndola por aceptada y difiriendo dicha ejecución, o reservándola a la contraria para el término del encargado, en su virtud se sirva de mandar despachar mandamiento de ejecución contra el dicho R y sus bienes, etc.

Para pedir los réditos de un /f. 66r./ censo o pensión anual

R. en nombre de R., vecino de, etc., ante usted como más haya lugar en derecho, etc. Digo que en el día tantos de tal mes y año, R. y R., vecinos de, etc., impusieron censo de principal de 1.000 ducados que recibieron de R., vecino de etc., a favor de este sobre tales y tales bienes (expresando sus sitios, pagos y linderos), obligándose a pagarle los réditos correspondientes con arreglo a la Real pragmática, a tales plazos. Pues es así que del tiempo de tantos años cumplidos el día de señor San Juan que pasó, se están debiendo a mi parte tanta cantidad, para cuya cobranza compete a mi parte una ejecutiva en virtud de la expresada escritura de imposición del referido censo de que hago presentación, con el juramento necesario, atento a hallarse dueño de dicho censo por escritura de venta que otorgaron a su favor R. y R., a cuyo favor

fue impuesto en el día 6 de octubre del año pasado de 1750, de que así mismo hago presen-/f. 66v./tación con la solemnidad en derecho necesaria. Y para que tenga efecto su cobranza, a usted suplico que habiendo por presentados dichos instrumentos, en su virtud se sirva de mandar despachar mandamiento de ejecución contra el dicho R, imponedor de dicho censo, y sus bienes, principalmente contra los especialmente hipotecados, y sus herederos, tenedores, y poseedores de dichos bienes, por la referida cantidad de principal y costas causadas, y que se causaren, hasta su real y efectivo pago, con la protesta de recibir en cuenta legítimos pagos. Que así es justicia la que pido, costas, etc., y juro.

Esta forma de pedimento corresponde para cuando los réditos que se deben del censo o pensión anual no exceden de 10 años, porque cuando exceden, se dice también en el pedimento que de tal tiempo, digo censo, se están debiendo crecidas cantidades, y que del tiempo de 9 años y dos tercios cumplidos tal día, lo que se debe importa tanto, y para /f. 67r./ que tenga efecto su cobranza, etc., se concluirá el pedimento del mismo modo que el antecedente, añadiendo a la cláusula de protesta de recibir en cuenta legítimos pagos, la de pedir en vía ordinaria las demás cantidades que de dicho censo o pensión se están debiendo.

Con arreglo a estas formas se podrán formar los pedimentos pidiendo ejecución en virtud de los documentos que la traigan aparejada, conforme a lo dispuesto por las leyes de estos Reinos contenidas en el título 24, libro 4 de la Recopilación.

Y pronunciada sentencia de remate o absolutoria del reo, la parte que se sintiere agraviada podrá usar del remedio de la apelación, o el de nulidad, o injusticia notoria, según viere que le conviene, por lo que el letrado que defendiere al actor o reo podrá tener presente la doctrina del señor Salgado⁴¹, y con el modo y regla /f. 67v./ aquí establecida con arreglo a lo dispuesto por derecho y mandado por la ley 19, tít. 21, lib. 4, Recop., se podrá tener presente esta ley para proceder con arreglo a ella.

Y se previene que, sin embargo de que las excepciones que el reo opusiere las ha de probar dentro de los 10 días del encargado, podrá pasado éste pedir que el actor jure y declare sobre el particular que le convenga justificar, pero lo ha de pedir antes de pronunciada la sentencia de remate⁴².

Modos de sustanciar pleitos de capellanía

Luego que es vacante la capellanía, el pretendiente presenta petición ante su juez o provisor en esta forma.

R. en nombre de R., vecino de etc., ante usted como más haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro que a mi parte competa, etc., digo que me opongo a tal capellanía, la cual al presente está vacante, por ésta o la otra causa, cuya /f. 68r./ capellanía

⁴¹ Dominus. Salgado, Reg. Protect, part. 3, capt. per totum.

⁴² L. 72, tít. 4, lib. 3, Recop.; Rodríguez, *De exec.*, cap. 6, num. 3, et plures aliis eandem tenentes opinionem.

fundó R., vecino de etc., por testamento que otorgó, bajo cuya disposición falleció, con cargo de tantas misas, asignando tales y tales bienes suyos propios para su dotación, a cuya sucesión llamó en primer lugar a R., etc., como todo más latamente consta cláusula de dicho testamento, que con el juramento y solemnidad en derecho necesaria presentó. Pues es así que habiendo vacado dicha capellanía por muerte de R., su último capellán, como consta de esta fe de muerto que con la misma solemnidad presento respecto de tocar, y pertenecer a mi parte como legítimo e inmediato sucesor de ella, por tanto, a usted suplico que habiéndolo por opuesto, y por presentado dicho instrumento, se sirva declarar tocar y pertenecer a mi parte dicha capellanía como legítimo sucesor de ella, mandándole hacer colación y canónica institución de /f. 68v./ ella, despachándole a su tiempo título en forma, y que se le haga saber a los arrendadores e inquilinos de dichos bienes, acudan a mi parte con los frutos y rentas que han producido desde la vacante de dicha capellanía hasta etc., haciendo para ello las declaraciones y condenaciones que sean necesarias. Para lo cual hago el pedimento o pedimentos que más convengan a la justicia de mi parte, la cual pido, costas, etc., y iuro.

Otrosí, para que más en forma se le haga a mi parte dicha colación, a usted pido y suplico se sirva de mandar despachar edictos para que en la parroquia de etc., se lean y fijen. Pido *ut supra*. Auto. En cuanto a la principal hase por opuesto y por presentados instrumentos. Y en cuanto al otrosí, despáchense los edictos en la forma ordinaria.

Oposición de tercero

R., en nombre de R., vecino de etc., ante usted como más /f. 69r./ haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro que a mi parte competa de que protesto usar en caso necesario, digo que es llegado a noticia de mi parte que en la Iglesia parroquial de etc., se han leído y fijado edictos a pedimento de este vecino de etc., a la Capellanía fundada por R., vecino que fue de etc., y es vacante por muerte de R., su último capellán, y respecto de ser mi parte el pariente más cercano a dicho fundador, y como tal tocarle y pertenecerle dicha Capellanía, desde luego en su nombre me opongo a ella. Por tanto, a usted pido y suplico se sirva haber a mi parte por opuesto y para hacerlo más en forma mandar se le entreguen los autos que en su vista protesto oponerme más en forma, y pedir lo que al derecho de mi parte convenga en justicia. La que pido, costas, etc., y juro. Auto. Hase por opuesto y entréguensele los autos en la forma ordinaria.

Oposición en forma

R. en nombre de R., etc., afirmándome en /f. 69v./ la oposición hecha en nombre de mi parte a la Capellanía fundada por R., vecino de etc., y en caso necesario haciéndola de nuevo y más en forma, digo que usted, justicia mediante, se ha de servir de declarar tocar y pertenecer dicha Capellanía a mi parte, como legítimo sucesor de ella, y mandar se le haga colación y canónica institución de ella, despachándole a su tiempo título en forma, y en su virtud se le ponga en posesión de los bienes de su do-

tación, y se les notifique a los arrendadores o inquilinos de dichos bienes, le acudan a mi parte con los frutos y rentas producidos desde etc., hasta etc., proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como aquí se contendrá que así es de hacer por lo general favorable y siguiente, y porque (aquí los alegatos). Para todo lo cual a usted suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como llevo pedido, y aquí se contiene. Es justicia que pido, costas, etc., y juro. Auto. Traslado.

/f. 70r./ Réplica del actor

R. en nombre de R., etc. Digo que, sin embargo de la oposición hecha de contrario en el día tantos de tal mes, de que a mi parte se ha conferido traslado, usted, justicia mediante, se ha de servir de preferir a mi parte en la sucesión de dicha capellanía, despreciando la pretensión de R., y condenándole en costas, como a injusto y calumnioso litigante, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como tiene pedido, y aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general, favorable, siguiente; y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual a usted pido y suplico, provea y determine en todo a favor de mi parte como llevo pedido, y aquí se contiene, pues es justicia que pido, costas, etc., y juro. Auto. Traslado. Y así se va sustanciando lo mismo este juicio y del mismo que un juicio ordinario.

Sentencia de capellanía

Con el pleito que entre partes de la una /f. 70v./ R., vecino de etc., y de la otra R., vecino etc., y sus procuradores en sus nombres, sobre la sucesión en la Capellanía fundada por R., vecino, etc.

Christi nomine invocato

Fallamos que atentos los autos y méritos del proceso, debemos declarar y declaramos que dicha Capellanía toca y pertenece a R., como inmediato sucesor de ella, por lo cual debemos mandar y mandamos que luego que esta nuestra sentencia sea pasada en autos de cosa juzgada se le haga colación y canónica institución de ella, y se le dé la posesión de los bienes de su dotación con más los frutos y rentas que hubieren producido desde la vacante hasta su entrega. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y mandamos sin costas.

Adviértese que si las sentencias se dan por uno se dice: Fallo, excepto los provisores eclesiásticos que en lugar de decir /f. 71r./ vistos, dicen: *Christi nomine, invocato*. Y así mismo se advierte que en todas se hace mención de la parte que probó y de la que no probó como en todas.

Apelación

R. en nombre de R., en los autos con R., etc., que usted fue servido de pronunciar sentencia en ellos en el día tantos, mandando etc., de cuya sentencia se siente mi parte agraviada por lo que hablando con el debido respeto, apelo para ante su escribano y señor Nuncio en estos Reinos, o para donde con derecho pueda o deba, salvo el derecho de nulidad, agravio, u otro debido recurso. Por tanto, a usted suplico se sirva

de admitir a mi parte esta apelación llanamente y en ambos efectos, y mandársele de él testimonio necesario, pues es justicia la que pido, costas, etc., y juro.

Toma el juez los autos e *interloquendo* la admite, o no, como le parece, y si la /f. 71v./ admite, la parte apelante parece ante el juez *ad quem*, y presenta petición así.

Petición en grado de apelación

R. en nombre de R., vecino etc. Digo que ante el provisor de etc., siguió mi parte pleito con R., vecino etc., sobre etc., y por dicho provisor se pronunció sentencia en él por la que mandó etc., de cuya sentencia hallándose mi parte agraviada (hablando con el debido respeto) apeló en tiempo y forma, como consta de este testimonio que en debida forma presento, y en caso necesario apelo de nuevo, y me presento en grado de apelación, nulidad y agravio de dicha sentencia. Por lo cual a usted pido y suplico que habiendo por presentado dicho testimonio y a mi parte en grado de apelación, se sirva de mandar despachar a mi parte mandamiento compulsorio, citatorio e inhibitorio, que luego que vengan los autos protesto en su vista pedir lo que al derecho /f. 72r./ de mi parte convenga; por ser justicia la que pido, costas, etc., y juro. Auto. Por presentado dicho testimonio y a esta parte en grado de apelación y despáchese el mandamiento que pido, *et caetera*.

Petición en forma

R. en nombre de R., vecino de etc., en los autos con R., vecino etc. Digo que la sentencia en ellos pronunciada por el Provisor de etc., es nulo y como tal se debe declarar, o a lo menos revocar, como injusta, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como tengo pedido y aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general, favorable y siguiente, y porque (los alegatos); por todo lo cual a usted suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como aquí se contiene. Pues es justicia que pido, costas, etc., y juro. Auto. Traslado.

Respuesta del contrario

R. en nombre de R., vecino etc., en los autos con R., vecino etc. Digo que la sentencia en ellos pronunciada por el provisor de etc., es justa, y a derecho conforme /f. 72v./ y como tal se debe confirmar proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general etc., y se sigue como otra cualesquiera segunda instancia.

Y si el eclesiástico no admite la apelación, o la admite sólo en el efecto devolutivo, se vuelve a apelar así.

Segunda apelación de no haber admitido otra como se pidió

R. en nombre de R., vecino etc., en los autos con R., vecino etc. Digo que usted fue servido de pronunciar sentencia en ellos en contra de mi parte, de cuya sentencia hallándose mi parte agraviada, hablando con el respeto debido, apelo para ante su escribano y señor Nuncio, o para adonde con derecho pueda y deba. Y usted fue servido de no admitir dicha apelación, o de admitirla sólo en el efecto devolutivo. Y atento a

resultar mi parte notablemente perjudicada de dicha provisión, por tanto, a usted suplico se sirva de reponer dicho su auto por contrario imperio, /f. 73r./ o como más haya lugar en derecho, y admitir a mi parte la apelación llanamente, y en ambos efectos; y de lo contrario, omiso o denegado, vuelvo a apelar y protesto el Real auxilio de la fuerza, y pido testimonio de los autos con inserción de este pedimento y autos que de él se proveyere. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Y si habiendo apelado tres veces no admitiere la apelación, y mandare cumplir lo proveído, haciéndose mención en cada una de ellas de lo antecedente, o sólo fuere admitida en el efecto devolutivo se acude a la Chancillería y se pide la acordada.

Petición para ganar la Acordada

R., en nombre de R., etc., ante usted me querello por vía de fuerza, o como más haya lugar en derecho, del provisor de tal etc., o de otro cualesquier juez eclesiástico que haya conocido o pueda conocer de los autos que aquí hace mención, y digo que ante el provisor /f. 73v./ etc., o ante dicho Juez ha seguido mi parte pleito con R, vecino de etc., sobre etc., y por dicho provisor se pronunció sentencia en él mandando, etc. De la cual sentencia, hallándose mi parte agraviada, apeló para ante Su Santidad, y Reverendo Nuncio de estos Reinos, protestando vuestro real auxilio de la fuerza. Y por dicho juez se le admitió sólo en el efecto devolutivo, y no se le admitió la apelación, y mandó cumplir lo proveído; sobre lo que volvió mi parte a apelar y protestar el vuestro real auxilio de la fuerza las veces en derecho necesarias; y se volvió a proveer se guardase lo proveído. En todo lo cual, en conocer y proceder y en el modo con que conoce y procede, o a lo menos en no otorgar las apelaciones en ambos efectos hace y comete notoria fuerza, la cual alzando y quitando. A usted suplico así lo declare y se sirva de mandar despachar a mi parte vuestra Real Provisión acordada en forma. Pido justicia, costas, etc., y juro.

/f. 74r./ Los señores dicen, despáchese con tantos días según la distancia. Esta provisión se da cuando el eclesiástico que hace fuerza es de distinta ciudad, porque cuando es de la misma donde está la Chancillería, con la acordada se traen los autos originales y sin hacer petición ni otra cosa declaran los señores si hace fuerza o no.

Modo de substanciar el juicio criminal

El juicio criminal tiene principio por denuncia, acusación o inquisición, noticia (sic) de la muerte, en cuya virtud el juez provee auto en esta forma.

En la ciudad de tal parte, a tantos días de tal mes y año, siendo como hora de las 9 de la noche según se oyó por tal reloj, habiendo llegado a noticia del señor don R. Alcalde mayor de esta ciudad, que en tal parte se había hecho una muerte, para averiguar la verdad su merced pasó a dicho sitio con asistencia de mí, el presente escribano, y se halló un hombre /f. 74v./ muerto con tantas heridas. Y siendo el delito notorio mandó su merced hacer cabeza de proceso e información sumaria, y examinar testigos. Y por este auto así lo proveyó, mandó y firmó, etc. Y si el paciente está vivo,

se le toma primero su declaración en forma de derecho, y pasa el juez con cirujano, siempre que lo hay, para que vea las heridas y jure según su conocimiento si son hechas con puñal o rejón, u otro instrumento para que, en conformidad, se le imponga la pena. Y todo se va poniendo por diligencia: Diligencia de haber pasado al sitio incontinenti; diligencia de notificar a los cirujanos reconozcan el cuerpo; diligencia de haberlo reconocido; declaración de los cirujanos; diligencia de haber vuelto a reconocer al muerto; testigos. Y en vista de sumaria auto para prender al reo, o para que se le reciba la declaración en el convento donde está refugiado, procediendo licen-/f. 75r./cia del prior. Requerimiento a éste y declaración; exhorto al prior para sacar al reo de la iglesia por no deber gozar de la inmunidad, o por no haber probado que la tenga. Respuesta del prior que parezca el vicario. 2º y 3º exhorto. Auto haciéndole saber al prior los motivos porque no le vale al reo la inmunidad y que se pongan guardas. Diligencia de haberlos puesto. Exhorto al vicario para que imparta su auxilio. Requerimiento y respuesta del vicario. Auto de hacer caución juratoria. Respuesta del vicario que se remita la causa al provisor. Depósito de los bienes del matador. Declaraciones de los demás reos presos. Inhibitoria para el juez.

Si resulta algún culpado se prende y se sigue la causa, y si es necesario se le provee de curador *ad litem*, y se le toma su declaración a su tiempo, advirtiéndole lo que resulta de la sumaria contra él, mas silenci-/f. 75v/ando los nombres de los testigos hasta la publicación, si no es en el delito de Lesa Majestad, que nunca se dicen.

Si es por querella de parte se hace así

R., vecino de etc., ante usted, como más haya lugar en derecho, me querello grave y criminalmente de este vecino, etc., y digo que el dicho, con poco temor de Dios, y de la Justicia que usted administra, sin tener motivo alguno por ser [yo, entre renglones] un hombre de buena opinión, y que sólo atiendo a lo que es de mi obligación, en el día tantos de tal mes y año, en tal sitio, me tiró un rejonazo que, no haberle huido el cuerpo (prosigue lo demás que hubiere que decir), y porque de lo dicho resulta el referido N. reo, no sólo por el escándalo tan grande, sino también por un delito atrocísimo de injuria, digno de un severo castigo, en que según leyes y pragmáticas de estos reinos ha incurrido, y así para que se le condene al pagamiento de los intereses, daños y perjuicios y /fol. 76r/ gastos. Por tanto, a usted suplico me admita esta querella información sumaria que incontinenti ofrezco, y dada en cuanto baste se sirva de mandar prender y asegurar la persona del dicho R. en la cárcel pública de esta ciudad, se le embarguen y secuestren sus bienes poniéndolos en depósito en persona lega, llana y abonada. Y hecho que sea todo lo referido, se me entreguen los autos, en cuya vista protesto querellarme más en forma. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Otrosí, respecto de que si el dicho reo sabe la sumaria que se está haciendo hará fuga y no tendrá efecto ni pretensión. A usted suplico se sirva de mandar que *ante omnia* se asegure su persona. Pido *ut supra*.

Este otrosí tendrá lugar en los delitos ocultos porque en los públicos suele tomar iglesia el reo.

Acusación fiscal

Don N., vecino de tal parte, y promotor fiscal de ella, ante usted como más haya lugar en derecho, acuso grave y criminalmente a R., vecino de etc., aquí /f. 76v./ se expresa el hecho porque se acusa, es porque de lo referido resulte el susodicho reo de tan grave delito, digno de la más severa punición en cumplimiento de la *vindicta* pública, para que en él sirva de castigo, y a otros de ejemplo, etc. Por tanto, a usted pido y suplico me admita información sumaria que incontinenti ofrezco de lo referido, y en su vista se sirva de mandar se prenda y asegure su persona en la cárcel pública de esta ciudad, y los demás que resultasen culpados se les embarguen sus bienes, y secuestren, y hecho se me entreguen los autos en cuya vista protesto poner esta mi acusación más en forma. Pido justicia, costas, etc., y juro. Otrosí respecto de que si el dicho reo sabe la sumaria que se le está haciendo hará fuerza y quedará frustrada mi intención (o de mi parte). Por tanto, a usted suplico se sirva de mandar que ante *omnia* se asegure su persona. Pido ut supra auto. Admítese la querella cuanto ha lugar /f. 77r./ en derecho de la información que ofrece y hecho. Autos. Y en cuanto al otrosí por ahora no ha lugar.

Si el delito fuere de homicidio u otro grave, se dice en cuanto al otrosí: aségurese la persona de éste en la cárcel pública de esta ciudad.

Y se advierte que en las causas criminales se pone día y año⁴³.

Y luego inmediatamente la parte querellante le presenta testigos, y si el juez sigue la causa de oficio también los examina. Y hecha la sumaria, constando en ella el delito y delincuentes, se mandan prender y embargar sus bienes, y presos se les toman sus declaraciones. Y después suelen ellos pedir soltura. Y cuando lugar no hay que se les tomen sus declaraciones dice el juez: en estando en estado. Fenecida la sumaria y recibidos todos los testigos, se les reciben sus confesiones, y hechas presentan petición diciendo: si les han tomado sus confesiones en las que han dicho verdad, y respeto de no resultar reos culpados se les suelte de la prisión. Y el juez manda dar traslado a /f. 77v./ la parte o fiscal para que en vista de autos pidan lo que les convenga. Si no hay fiscal, el juez lo vería y vistos los autos acusan a los reos de esta forma.

Acusación en forma

R., o don R. si es fiscal, vecino de etc., afirmándome en la querella criminal que tengo dada contra R., vecino etc., y en caso necesario querellándome de nuevo y más en forma, le pongo por acusación la culpa que de los autos resulta y digo: que los dichos han de ser condenados a las mayores y más graves penas en que por derechos y leyes de estos reinos han incurrido, e incidentes, se les condene en los daños y perjuicios que me han causado (esto es cuando es de parte que si es de fiscal no se pone desde incidentes), ejecutándolo todo en sus personas y bienes, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte (o de la vindicta pública) que así es de hacer por

⁴³ L. 18, tít. 16, Part. 3; l. 19, tít. 9, Part. 4.

lo que etc., y por qué (los alegatos). Por todo lo cual a usted suplico provea y determine en todo a favor de mi parte (o de la vindicta pública) /f. 78r./ como llevo pedido, y aquí se contiene. Pido justicia, costas, etc., y juro. Auto. Traslado. Y muchas veces el Juez añade. Traslado. Y citadas las partes recíbase este pleito a prueba con tantos días, con cargo de publicación, citando y concluyendo para definitiva (que es lo que llaman recibir con todo [entre renglones: "y careos"]) y se entiende no ser necesario, hechas las probanzas, hacer publicación, sino que las toman las partes para decir de bien probado, ni la citación, y conclusión para definitiva, porque del mismo caso de proveer el juez este auto queda legítimamente concluso. Otras veces suele decir el juez. Traslado, y cítense las partes para la prueba contando término común a ambas partes para que dentro de él se ratifiquen los testigos de la sumaria, y se examinen nuevamente los que hubiese.

Y se advierte que si no hay querella, y sólo se procede de oficio contra el reo tomada la confesión, se pone la acusación por el fiscal /f. 78v./ en esta forma.

Acusación fiscal

Don R., promotor fiscal de esta ciudad en la causa criminal que de oficio se sigue contra R., vecino de etc., o reo ausente, o recelo si lo está, acuso criminalmente al dicho y a los demás que resultasen culpados, y les pongo por acusación la culpa y cargo que de los autos resulta y de su confesión, y digo: que los dichos han de ser condenados en las mayores y más graves penas en que por derecho y leyes de estos reinos han incurrido ejecutándolo todo en sus personas y bienes para que en ellos sirva de castigo y a otros de enmienda, proveyendo y determinando en todo a favor de la vindicta pública como llevo pedido y aquí se contendrá que así es de hacer por lo general, favorable y siguiente y por qué (aquí los alegatos) por todo lo cual: a usted pido y suplico provea y determine en todo a favor de la vindicta pública como llevo pedido y aquí se contiene. Pido justicia, costas, /f. 79r/ etc., y juro.

Y se advierte que si los reos no han podido ser presos y consta de la sumaria quienes son y se han ausentado de la jurisdicción antes de hacer la acusación en forma se despachan requisitorias y el juez tiene obligación a despacharlas⁴⁴.

Requisitoria

Licenciado don R., abogado de los Reales Consejos y Alcalde mayor de etc., por cuya parte exhorto y requiero, y de la mía pido y suplico o encargo a los señores jueces y justicias de R., ante quienes esta mi carta requisitoria fue representada por cualesquiera persona, sin le pedir más poder ni otro recado a quien se halla o tenga por parte legítima que vista por usted ésta mi carta, la manden guardar y cumplir, y en su vista asegurar, y prender la persona de éste, la que es de esta seña y esta, etc., por haber en esta mi jurisdicción /f. 79v./ hurtado etc., como se manifiesta del testimonio de la sumaria que va inserto a continuación de esta mi carta, y autorizado por el pre-

⁴⁴ Bobadilla, lib. 2, cap. 13; l. 1, tít. 29, Part. 3; l.1, 2 [y] 3, tít. 19, lib. 8, Recop.

sente escribano, y hecho lo referido mandar que el reo y diligencia que en virtud de esta se ejecutaren se entreguen originales a la persona que la entregar para que todo lo traiga ante mí por presencia del infraescripto escribano. Y en caso necesario si usted tuviere por conveniente asegurar la sumisión de dicho reo con el acompañamiento y custodia debida, pues en mandarla usted así cumplirá y administrará justicia, y yo haré el tanto llanamente siempre que las de usted vea. Hecho en tal parte a tanto. Don R. de tal, y firma el juez a la derecha y el escribano a la izquierda, diciendo antes por mandado de su merced.

En la ejecutoria para hacer ejecución se pone lo mismo mutatis mutandis poniendo el instrumento en cuya virtud se pide /f. 80r./ la ejecución, pedimento y poder del procurador y competencia legítima de juez de todo testimonio original. Al traslado responde el reo en la forma siguiente.

R., en nombre de R., vecino etc., y preso en la cárcel pública de ella, en la causa criminal que de oficio se sigue contra mi parte por el fiscal de etc., digo que a mi parte se ha dado traslado de cierta acusación puesta por dicho fiscal, y sin embargo de ella, usted, justicia mediante, se ha de servir de absolver y dar por libre a mi parte de dicha acusación y culpa que se le imputa, mandándole soltar libremente de la prisión, y alzar y quitar los embargos en sus bienes hechos, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como llevo pedido, y aquí se contendrá, y siguiente, y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual, a usted pido y suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como tiene pedido, y aquí se contiene. Pido /f. 80v/ justicia, costas, etc., y juro. Y el acusante o fiscal alega de la justicia y concluye. Si alega se da traslado. Y si concluye la petición será como en el juicio ordinario y su auto. Por su parte, y traslado, si es ante el inferior, y si ante el superior por su parte y autos.

Toma el Juez los autos y provee auto de dos modos.

Primero. En tal parte, tal día, mes y año, su merced el señor licenciado don R., abogado de los Reales Consejos y Alcalde mayor de esta ciudad, habiendo visto estos autos dijo que los debía recibir y recibió a prueba con tanto término común a las partes, y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó.

Segundo. En tal parte, etc., dijo que debía recibir y recibía a prueba con término de tantos días comunes a las partes para que en él prueben y aleguen lo que les convenga, y por este su auto así los proveyó, etc. Luego las partes van pidiendo prorrogación de término y se va concediendo /f. 81r./ hasta los 80 de la ley, el cual se pide como en el juicio ordinario, advirtiendo que para pedir prorrogación es necesario que esté dentro del término.

Interrogatorio por el reo

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por parte de R., vecino de etc., en la causa criminal que contra el susodicho se sigue de oficio (si es de oficio) y si es al contrario se dice, en que se le imputa, etc.:

1ª Primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes, noticia del pleito, y por las generales de la ley, etc.

2ª *Item*, si saben esto o lo otro, etc., sábenlo los testigos por haberlo visto ser y pasar así, noticia que de ello tengan, y demás razones que declaren, digan, etc.

Item, de público y notorio, pública voz y fama.

Auto. Hace por presentado en cuanto es pertinente y a su tenor se examinen los testigos que por esta parte se presentaren con citación contraria.

Pasado el término de prueba la parte que dese-/f. 81v./ a la brevedad pide publicación de probanzas; de cuya petición se manda dar traslado, y no respondiendo se acusa la rebeldía y se ha por acusada y manda hacer publicación de probanzas como en el juicio ordinario y hechas toma los autos la parte querellante y alega de bien probado.

Petición de bien probado

R., en nombre de R., etc., en la causa criminal con R., vecino de etc., digo que vistas por usted las probanzas hallará que mi parte ha probado su querella bien y cumplidamente con suficiente número de testigos contextes y de mayor excepción, y que la contraria no lo ha hecho de cosa que le pueda aprovechar. En cuya atención usted, justicia mediante, se ha de servir de hacer y determinar en todo a favor de mi parte, o de la vindicta pública si es por parte del fiscal, como tiene pedido y aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general, etc., y porque (los alegatos) por todo lo cual, a usted suplico, provea y determine en todo a favor de mi parte como /f. 82r./ llevo pedido y aquí se contiene. Pido justicia, costas, etc., y juro. Y si han tachado los testigos se dice, y ofrézcome a proveer de tachas. Auto. Traslado.

Respuesta del reo

R., en nombre de R., vecino, etc., y preso en la cárcel pública de etc., en la causa criminal que de oficio se sigue (o a querella de parte) contra mi parte, digo que vistas por usted las probanzas hechas, etc., al contrario de la antecedente, en cuya consecuencia usted se ha de servir hacer y determinar en todo a favor de mi parte como tiene pedido, y aquí se contendrá. Que así es de hacer por lo general etc., y porque (los alegatos). Por todo lo cual a usted pido y suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como llevo pedido y aquí se contiene. Pido justicia, costas, etc., y juro. Y ofrézcome a probar las tachas. Y si las hay se provee auto en que se recibe a prueba de ellas y se presentan interrogatorios como en el juicio ordi-/f. 82v./nario. Y si no está justificado el delito plenamente y hay méritos para la tortura se sentencia así.

Sentencia de tortura

En el pleito y causa criminal que de oficio de esta Real Justicia, (o de parte) ha pendido y pende entre partes de la una R., vecino de etc., actor querellante y de la otra R., reo acusado, y sus procuradores en sus nombres, sobre etc.

Vistos... Fallo, atento la causa, sus indicios y demás presunciones que de esta sumaria resultan, y atenta su negativa (esto es del reo dejándoles en su fuerza y vigor para que digan la verdad, correos y testigos, el uno contra el otro), y debo condenar y condeno a R., en rigurosa cuestión de tormento, cuya calidad y cantidad, en mí re-

servo por el tiempo de esta ejecución y reiterando las verdades que convenga, y se especule sin embargo (si es causa que no admite apelación y consultándose primero con su merced, /f. 83r./ y señores alcaldes del crimen de la Chancillería de etc.), y por esta mi sentencia así lo pronuncio, y mando.

En este estado se remiten los autos en consulta a la Sala del crimen en donde se confirma o revoca.

Auto de confirmación

En la ciudad de etc., a tantos etc., los señores alcaldes de la Audiencia de su Majestad, y habiendo visto los autos y causa que se sigue etc., remitidos en consulta por tal juez, y su sentencia por la que condenó a tal atenta su negativa, y dejando en su vigor los indicios. La cual dicha sentencia mandó ejecutar consultándola como dichos señores, por quienes visto lo que de todo ello resulta, dijeron que devolvían y devolvieron dichos autos a dicho alcalde mayor, para que ejecute la dicha sentencia de tormento, como en ella se contiene, y así lo proveyeron y rubricaron. Y si la revocan, dijeron que debían re-/f. 83v./vocar y revocaron dicha sentencia, etc., y que daban y dieron por libre al dicho R. del delito, etc., y le mandaban soltar de la prisión libremente, y alzar los embargos hechos en sus bienes. Y por este su auto así lo proveyeron, etc. Y luego el Fiscal de la Sala remite los autos. Y el Alcalde mayor en vista de la sentencia confirmada provee auto en esta forma:

En tal parte, a tantos etc., el señor don R., alcalde mayor de, etc., dijo que habiendo recibido por el correo la carta que se le remite por el Fiscal de la Sala etc., y que de oficio ha seguido contra R. por tal delito, que fue condenado por su Majestad por su sentencia en tal día pronunciada en rigurosa cuestión de tormento en su cabeza (y si son muchos) y ajenas para descubrir cómplices y que se ejecutará consultándola con su merced, etc., para cuyo efecto se remitieron por el correo ordinario los autos a manos de etc., y que vista por los señores alcaldes etc., /f. 84r./ por auto proveído a tantos etc., mandaron devolver los autos para que se ejecute la dicha sentencia como en ellos se contiene. Y para que tenga efecto debía de mandar y mandó que a las cuatro de la tarde, hoy, se pasare a la cárcel donde está dicho R., preso, y del sitio donde estuviere se ponga en separación donde no pueda ser hablado ni comunicado con persona alguna de fuera, o de dentro de la cárcel, que le puedan prevenir alguna preparación debida, que pueda impedir el efecto de tortura. Y que se conozca y registre dicho reo, dejándolo en encierro y recojan las llaves y con dos ministros guardas de vista. Y hecho se prevenga el ejecutor de dicha sentencia para que esté en la cárcel a tal hora con todos los instrumentos para dar tormento, y, para cuando llegue el caso, médico y cirujano que estén prevenidos en dicha cárcel a dicha hora para lo que ocurriere en el tormento, y de las demás personas que para ello /f. 84v./ deben concurrir. Y todo se ponga por diligencia con señalamiento de hora para que conste y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó.

Diligencia en dicha ciudad, tal día etc., a las cuatro de la tarde dicho señor alcalde mayor etc., asistido de mi el infraescripto escribano y ministros ordinarios pasó a la

cárcel etc., y en ella hizo comparecer ante sí al reo. Y estando R. en dicha cárcel, y su merced, mandó que reconociese con todo cuidado el cuerpo y ropas del dicho R. Y habiéndolo hecho en presencia de su merced y la mía, se le quitó, etc., y ejecutado el reconocimiento se puso en encierro al dicho reo y allá se quedó en poder de su merced, y con guardas, y ministros a la puerta que lo son R. y R., a los cuales su merced mandó en mi presencia no permitan se comunique con persona alguna etc., no se le dé comida, ni otra cosa que pueda impedir el efecto de la tortura con apercibimiento que procederá contra los susodichos; quienes entendidos dijeron y ofrecieron cumplir con /f. 85r./ lo que se les manda y para que conste se pone por diligencia y lo firmó de que doy fe.

Auto en que se le manda notificar al reo la sentencia de tormento

En tal parte etc., estando en la cárcel pública de ella en dicho día, mes y año a tal hora de la noche, el señor alcalde mayor dijo que respecto de que en conformidad de lo mandado por el auto proveído hoy día tantos, se hallan prevenidos en dicha cárcel etc., debía mandar y mandó se notifique a dicho reo la sentencia de tortura, y hecho se pase a la ejecución como está mandado, y por este su auto, etc.

Diligencia de notificación

R. de tal etc., leí a la letra y notifiqué la sentencia de tortura pronunciada en estos autos, y el auto proveído por los señores Alcaldes etc., por el cual se confirma dicha sentencia en todo y por todo a R. en su persona, doy fe.

Primer apercibimiento

En la cárcel etc., en tal día etc., estando en un cuarto bajo de ella el señor don R. mandó se lean las declaraciones, confesiones y ratificaciones /f. 85v./ que en esta causa tiene hechas dicho reo, y habiéndolo hecho por mí el presente escribano le leí la declaración a tal folio, hecha en tal mes y año, y así mismo la ley, la ratificación que se halla en esta causa a tal folio etc., todo de verbo ad verbum como se contiene de que doy fe. Y oídas por el dicho, dijo que las mismas que dijo, y depuso están bien escritas, y en ellas se afirma y ratifica; y siendo necesario las vuelve a declarar de nuevo y dirá siempre que le se mande por ser como es verdad. Y su merced, en presencia de mí el escribano, requirió a dicho R. por primer apercibimiento diga la verdad, quien ejecutó tal delito, en qué sitio, sus cómplices y auxiliadores con apercibimiento, que si así no lo hiciere se ejecutará la sentencia de tormento en el que está condenado; y si en el tormento muriere, o se le quebrare algún brazo, o hueso sea de su cuenta y riesgo, y no de la de su merced, porque su ánimo no es castigarle y sí, en cumplimiento de su obligación, descubrir /f. 86r./ la verdad. Y oído por el dicho R., dijo no sabe otra cosa que lo que tiene dicho. Y lo firmó dicho señor alcalde mayor de que doy fe. Y si el reo quisiere dar petición apelando de la sentencia de tormento el juez dice, póngase con los autos, y sin embargo ejecútese.

Segundo apercibimiento

Estando etc., requirió a R. con segundo apercibimiento diga *ut supra*, y si el reo quisiere presentar segunda apelación se provee el mismo auto atento a que la sentencia de tortura se halla confirmada por su merced y justicia, etc.

Tercero apercibimiento

En la cárcel ut supra por 3º apercibimiento requirió a R. y respondió el reo etc., y lo firmó su merced, etc. Y si apelase se provee el mismo auto. Y luego incontinenti dicho señor alcalde mayor, habiendo visto las apelaciones interpuestas por parte de etc., de la sentencia de tortura a que está condenado, dijo, que, sin embargo, etc., y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó, etc. Y luego /f. 86v./ incontinenti, estando en dicha sala vo el escribano notifiqué el auto que antecede a R., de que doy fe. Y luego incontinenti, dicho señor alcalde mayor, para ejecutar la sentencia, recibió juramento por Dios y una cruz en forma de derecho a dicho R., y el susodicho lo hizo y prometió decir verdad, y su merced mandó al ejecutor de la sentencia o justicia, desnudase a dicho reo y pusiese en el potro, lo afianzase con las fianzas ordinarias, y en su cumplimiento dicho ejecutor quitó la ropa que tenía dicho reo hasta que lo dejó sólo en unos calzones blancos, lo reconocieron de orden de su merced médico y cirujanos, y dijeron no tener el dicho preparación alguna, y de la forma dicha el ejecutor lo puso en el potro siendo tal hora según se oyó por tal reloj, y le puso la fianza, que llaman de la cincha por el pecho y las de los garrotes por los brazos, mancuernas y pies. Y estando ejecutando dicha sentencia, dijo el reo Jesús (y así se van /f. 87r./ poniendo cuantas palabras dice). Y dicho alcalde mayor lo requirió dijese la verdad, y mandó al ejecutor lo afianzase, y respondió ya lo estaba; y el reo dijo no saber más de lo dicho, y se le suspendió el habla. Por cuyo motivo su merced mandó entrasen el médico y cirujano a reconocer dicho reo, y declarasen lo que sintiesen. Y mandó a mí el escribano notifique este auto a los dichos; y los referidos ejecutaron esta diligencia con toda puntualidad, y su merced les tomó juramento por Dios y una cruz; y dijeron ser verdad tenía algo débiles los pulsos, etc. Y respecto de no haber dicho más, mandó su merced volviesen a salir de la sala, lo que así ejecutado se le mandó al ejecutor que diese 5 vueltas de traspaso en el pie izquierdo, y estándolo haciendo, dijo el reo, etc. Y su merced le requirió, y respondió: no sé más. Y por su merced se mandó al eje-/f. 87v./cutor le diese seis vueltas de traspaso en etc., y estando lo requirió a dicho reo y respondió etc. Y habiéndose suspendido el habla, mandó su merced le quitasen del potro. Y el ejecutor lo quitó, y las fianzas, y salió de él, siendo tal hora según se ovó por tal reloj. Y su merced volvió a recibir juramento por Dios, etc., y habiéndolo hecho dijo: que lo que tiene dicho es la verdad y no firmó por la imposibilidad; y lo firmó su merced, de que doy fe. Y luego, incontinenti, dicho señor mandó entrar en la sala al médico, y cirujano a curar al reo y que para ello trajesen las medicinas necesarias que su merced dará satisfacción. Se notifica a los dos, médico y cirujano, y si hay otros que atormentar, se hace lo mismo prosiguiendo desde aquella hora que se acabó el primero, y en todo se hacen las mismas diligencias.

Después /f. 88r./ se provee auto para que el reo se ratifique, lo que hará pasadas 24 horas en otro cuarto distinto; y, si se niega, se dará hasta 3 veces. Después el juez pronuncia sentencia definitiva condenando al reo veces a degüello, garrote, u horca, galeras, cárcel, etc.

Sentencia definitiva

En el pleito criminal (lo mismo que en los demás juicios), fallo, atento los autos y la culpa que de ellos resulta contra R., que le debo condenar y condeno a que sea sacado de ésta o la otra manera, y llevado por las calles acostumbradas con voz de pregonero que manifieste sus delitos hasta el sitio donde está puesto el cadáver, digo cadalso, en que sea degollado etc., hasta que naturalmente muera en pena y castigo de sus atrocidades, y para que a otros sirva de escarmiento. Y más le condeno en tantos ducados que aplico /f. 88v./ por mitad para la Cámara de Su Majestad y gastos de Justicia, sacando la 4ª parte montados del Consejo. Y ninguna persona sea osado de quitar dichos delincuentes de tal sitio pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes (y si hay más reos se van expresando las penas con su aplicación). Y por lo que de dichos autos resulta contra el dicho reo, remito la causa al fiscal. O le debo absolver y absuelvo de la instancia de este juicio con costas penales y lo demás de esta mi sentencia, tasación, repartimiento y cobranza, lo reservo en mí. Y por lo que dichos autos resulta etc., le debo absolver y absuelvo de la culpa que se le imputa y mando sea suelto de la prisión en que está, se le entreguen y restituyan sus bienes, y por libres los depositarios de ellos. Y mando que esta mi sentencia se ejecute consultándola primero con su majestad etc. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio y mando. /f. 89r./ Dada la sentencia, se remiten los autos al fiscal de la Sala del Crimen y se hace la consulta así.

Consulta M.P.S.

Por los autos adjuntos se servirá haber la sentencia que me ha parecido de justicia pronunciar en la causa criminal que de oficio de ella, o de parte, se ha seguido ante mí, contra R., vecino de tal parte y preso etc., la que siendo del agrado de Vuestra Alteza, será servido de confirmarla, o dar la providencia que fuere de su mayor beneplácito, cuya vida Dios Nuestro Señor guarde como sus reinos y cristiandad ha menester. Y vistos los autos por los Señores aprueban o no así.

En tal parte, día, mes y año, los señores etc., visto el pleito original remitido en consulta por tal juez, en que ha procedido contra R. sobre éste o el otro delito, y lo demás contenido en este pleito, y la sentencia en él pronun-/f. 89v./ciada por el alcalde mayor, etc., quien mandó etc., consultándolo con los dichos señores por quienes, visto todo lo que de ellos resulta, dijeron que retenían y retuvieron dicho pleito y autos en esta Corte y su conocimiento ante dichos señores; y mandaron se lleve a la Sala para en su vista dar la providencia que convenga, y así lo proveyeron y mandaron. Y luego, visto el pleito, se provee auto en que se refiere la sentencia del inferior, el auto de retención y prosigue. Dijeron que la confirmaban y confirmaron en todo como en ella

se contiene (o al contrario) y por la culpa que de dichos autos resulta contra el dicho, le debían condenar etc., y que se despache provisión de su majestad etc., para que la Justicia de etc., por tránsitos en la forma ordinaria remita la persona de R. por su cuenta y riesgo, y con testimonio de no haber pasado por sagrado, y en la forma misma las demás justicias lo reciben y transiten al sitio que les tocare, hasta que los reos se en-/f. 90r./treguen en la referida cárcel. Y de haberlo así ejecutado la Justicia del último tránsito remita los testimonios a esta corte dentro de 15 días. Así lo proveyeron. Y este auto se ejecute sin embargo de suplicación.

Modo de hacer concurso y cesión de bienes

Cesión de bienes se puede hacer aunque la deuda descienda de delito⁴⁵, y el que pretende hacer concurso primero hace memorial jurado de todos sus bienes y derecho de acreedores. Y para que tenga lugar la dicha cesión los acreedores han de ser a lo menos tres.

Memorial de bienes

Memorial jurado que yo, R., vecino de tal parte, hago de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo, que son en la forma siguiente, etc. Y se van poniendo todos. Y yo el dicho R., juro a Dios y a esta Cruz que al presente no tengo más bienes míos propios que los expresa-/f. 90v./dos, y bajo del mismo juramento me obligo a declararlos si después parecieren otros.

Memorial de acreedores

Memorial jurado que yo, R., vecino de tal parte, hago de todos los acreedores que contra mi tienen crédito y son en la forma siguiente; pónense por sus antigüedades. Y yo el dicho R., juro a Dios y a esta Cruz que al presente no tengo otros que los que aquí se contienen; y bajo del mismo juramento me obligo a declararlos si después parecieren otros. Y para la presentación de estos memoriales se hace la petición siguiente.

Petición de cesión de bienes

R., etc., vecino etc., y preso en la cárcel etc., ante usted, como más haya lugar en derecho, dijo que me hallo molestado de ciertos acreedores y por la calamidad de los tiempos he llegado a suma pobreza, motivo por el que no les puedo satisfacer por entero sus créditos. Por lo cual usando del beneficio que el derecho me concede desde luego hago cesión y dejación de todos mis /f. 91r./ bienes, derechos y acciones, que son los contenido en este memorial jurado que con la solemnidad necesaria presento. A los cuales dichos mis bienes llamo a mis acreedores que son los contenidos en este memorial jurado, que con la misma solemnidad presento. Por tanto, a usted pido y suplico que habiendo por presentados dichos memoriales, se sirva de admitirme este concurso, que en manos de usted hago, para hacer pago a mis acreedores según sus

⁴⁵ L. 9, tít. 16, lib. 5, Recopil.

an[teriores] relaciones, a quienes se les haga saber esta cesión para que pidan lo que más les convenga. En justicia que pido, costas, etc., y juro. Adviértese que si no estuviere preso el reo, se pone este otrosí.

Otrosí, para que yo desde luego goce de este beneficio, me presento en la cárcel pública de esta ciudad. A usted pido y suplico me haya por presentado. Pido *ut supra*. Auto. Hanse por presentados los memoriales y traslado a los acreedores.

Éstos, si no están bien informados del concurso porque ha ocultado bienes o porque /f. 91v/ no está preso, salen oponiéndose diciendo que no se debe admitir el concurso y forman sobre ello artículo. De cuya posición se da traslado al que pretende hacer la cesión; se recibe a prueba el artículo, si es necesario hasta que el juez declara si está bien o mal hecha la cesión. Y declarando estar bien hecha responden los acreedores al traslado así.

Respuesta de acreedores

R., en nombre de R., vecino etc. Digo que se le ha hecho saber a mi parte la cesión de bienes y concurso formado por R., vecino de etc., en que pretende que de sus bienes se haga paga a mi parte de tanta cantidad, y usted, justicia mediante, se ha de de servir de mandar se haga pago a mi parte de dicha cantidad con preferencia y antelación a los demás acreedores, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte, que así es de hacer por lo general, etc., y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual, a usted suplico provea y determine en todo a favor de mi parte co-/f. 92r./mo aquí se contiene. Pido justicia, costas, etc., y juro.

De ésta se da traslado a los acreedores, quienes entre sí ventilan la preferencia y han relación. Y si el deudor está preso suele pedir soltura. De ello se da traslado a los acreedores y a sus respuestas dice el juez. Auto, y ve si hay mérito para la dicha soltura, y si los hay se manda soltar, y si no los hay, no. Después los acreedores responden al traslado en la misma conformidad que el primero. Y si van dando traslados. Se concluye y estando, se pronuncia sentencia de graduación.

Sentencia de graduación

En el pleito etc., visto, fallo, atentos los autos y méritos del proceso, que debo de mandar y mando que de los bienes de este concurso y cesión, y demás que se hallaren ser del dicho N., se haga pago a N., vecino etc., de tanta cantidad que consta por escritura presentada a tal folio se le están debiendo, y en segundo lugar a N., etc.; y condeno a los demás acreedores que no tienen cabimiento según estos grados vuelvan y restitu-/f. 92v./yan las cantidades que hubieren restado al interesado que le tocare como anterior, en cuya conformidad dándose fianza de estar a derecho por los acreedores, se ejecute esta mi sentencia, por la cual definitivamente juzgando así, lo pronuncio, etc.

La parte agraviada apela, y admitida la apelación se alega habiéndose llevado los autos, los mismos que ante el inferior.

Juicio de nobleza

Este juicio sólo tiene principio por 3 maneras, como aquí se expresarán: consejo, particular, provisión de estado.

3 capítulos *vid eum in leg*. 19, tít. 1°, lib. 2°, Recop. De casa solariega ejecutoria en algún ascendente con posesión constituida que tenga por tal.

N. en nombre de la Justicia, Concejo y Regimiento de etc., ante Vuestra Alteza demando a N., vecino de etc., y digo que siendo el dicho hijo de pechero, nieto y descendiente de tal, y habiendo estado en la posesión de pechar y contribuir así el susodicho como sus padres, abuelos y de-/f. 93r./más ascendientes, así aquí como en donde quiera que han tenido bienes y hacienda, sin reclamación, ni protesta alguna. Así mismo han sido nombrados a oficios y cargos correspondientes del estado general por ser los dichos tenidos por hombres llanos, buenos y pecheros, y como tales siempre se han portado, sin tener acto alguno que los haya distinguido de los demás. Pues así que el dicho R., con la mano y poder que ha tenido con los capitulares y consejeros donde ha vivido se ha ido introduciendo en el estado de hidalguía, valiéndose de su autoridad, instrumentos simulados y otras personas distintas de su familia, ejecutoriadas y sus apellidos, dando lugar a que por este medio se le precise al concejo, y para que lo tenga por hidalgo, y porque no es justo se dé lugar a lo referido, por tanto, a Vuestra Alteza suplico que habiendo por admitida dicha demanda y su relación por cierta y verdadera en el todo, o a lo menos en la parte que halle, /f. 93v/ se sirva de declarar al dicho N. por hombre bueno, llano, pechero y descendientes de tales, y haber estado cada uno en su tiempo en la posesión de pechar, y contribuir como los del estado general, y condenarle a que como tal sirva los oficios correspondientes, haciendo sobre ello las demás declaraciones y condenaciones en justicia que sean útiles y convenientes a la de mi parte, lo que pido, costas, etc., y juro.

Otrosí, suplico a Vuestra Alteza se sirva de mandar despachar a mi parte su Real provisión de emplazamiento contra el dicho N. y así mismo con la inserción de la pragmática del señor Rey don Enrique, para que durante este pleito como a llano se le tenga y trate, y se remita testimonio de haberlo así ejecutado, pido *ut supra*. Otrosí, a Vuestra Alteza pido y suplico mande se le haga saber esta demanda a vuestro fiscal para que salga a la voz y defensa de nuestro Real Patrimonio. Pido *ut supra* auto. Como lo pide.

/f. 94r./ Otra demanda puesta por un particular

R., vecino etc., ante Vuestra Alteza demando a N., vecino etc., y digo que siendo como es hombre llano y pechero, hijo y descendientes de tales, habidos y tenidos por tales, y haber estado en la posesión *vel quasi* de pechar, como sus antecesores, en los pechos reales y concejales en que pechan los hombres buenos y pecheros de esta villa; pues es así que de poco acá se ha introducido al estado de hijodalgo, eximiéndose como se exime en todos los cargos y pechos con que deben contribuir, por la mano y poder que el susodicho tiene con las Justicias de esta villa, por ser persona,

verbigracia, poderosa, etc., pariente de allí de sus particulares, debiendo para ello ser hijodalgo, y estar en la posesión de tal. Por tanto, y porque lo referido es en grande periuicio de los demás pecheros y de vuestros reales dineros, a Vuestra Alteza pido y suplico sea servido de declarar al dicho R. por pechero y en su con-/f. 94v./secuencia condenarlo a que peche y contribuya con dichos pechos reales y concejiles que los demás pecheros contribuyen, que para que así se provea y mande, hago el pedimento o pedimentos que más convengan en Justicia que pido, costas, etc., y juro. Otrosí suplico a Vuestra Alteza se sirva de mandar despachar su Real provisión con inserción de la pragmática del rey don Enrique para que luego que en ella sea requerido tenga al dicho por hombre bueno, etc., y como tal se le reparta y compadrone (sic) con los demás pecheros y se apremie al pago de las cantidades que le tocase. Que para que así se provea y mande presente este testimonio de la fianza con el juramento necesario que tengo dada ante dicha Justicia, hasta en cantidad etc., bienes raíces libres de todos gravámenes, y éstos pronto a dar si fuere necesario la que a Vuestra Alteza pareciere competente. Pido ut supra. Otrosí a Vuestra Alteza suplico se sirva de mandar se haga saber /f. 95r./ esta demanda despachar vuestra Real provisión de emplazamiento para que se le haga saber al dicho, y al concejo de dicha villa. Pido ut supra. Otrosí a Vuestra Alteza suplico se sirva de mandar se le haga saber esta demanda a vuestro fiscal para que pida lo que a vuestro Real Patrimonio convenga. Pido ut supra. El concejo no da fianza.

Respuesta del fiscal

El Fiscal de Su Majestad pide lo mismo y lo firmo, etc.

Contestación⁴⁶

N. en nombre de N. etc., ante Vuestra Alteza como más haya lugar en derecho, digo se le ha hecho saber a mi parte una demanda puesta por el concejo, justicia y regimiento de etc., en que pretende se sirva Vuestra Alteza declarar a mi parte (aquí se pone lo mismo que pide el contrario), y contestando dicha demanda en lo que fuere digna, y no en más, Vuestra Alteza se ha de servir de denegar la pretensión deducida /f. 95v./ de contrario e imponerle perpetuo silencio, declarando a mi parte hijodalgo notorio de sangre, y a su padre y abuelo, y demás ascendientes por línea recta de varón, y haber estado, y estar así mi parte, su padre, abuelo y demás ascendientes, cada uno de ellos en su tiempo, la quieta y pacífica posesión de hijosdalgo y nobleza, como descendientes dela noble casa y familia de etc., ejecutoriada en cabeza de sus ascendientes y transversales, condenando al dicho Concejo a que ahora ni en tiempo alguno inquieten a mi parte en la propiedad y posesión de hidalguía, ni los reputen ni incluyan en pecho alguno de los que contribuyen los llanos y pecheros; y que los borren de los repartimientos en que estuviesen puestos y anotados por el estado general, y los anoten por hijosdalgo notorios de sangre, y a que les vuelvan y restituyan las

⁴⁶ Vid. 1. 3, glos. 1^a, tít. 1, Part. 3. Paz, in Pra. 1 ant. div. 6, 1. 1, tít. 1, lib. 4, Recopilac.

cantidades que /f. 96r./ les hubieren sacado, condenando en las costas al dicho etc., como injusto y calumnioso demandante proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como aquí se contendrá. Que así es de hacer por lo general, favorable y siguiente, y porque dicha demanda no es puesta por parte ni contra parte legítima, carece de relación verdadera, por lo que la niego en todo y por todo según y cómo en ella se contiene. Y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual a Vuestra Alteza suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como aquí se contiene. Pido justicia, costas, etc.

Otrosí protesto suspender el juicio de propiedad y continuarlo cada y cuando convenga a mi parte. Pido *ut supra*. Otrosí, digo que a pedimento de dicho concejo se despachó una Real provisión, inserta en la ley del señor don Enrique, porque durante este pleito pechase y contribuyese mi parte respecto de que por los autos que paran en esta corte sobre el recibimiento de /f. 96v/ hidalguía de mi parte, se justifica esta y posesión *vel quasi* en que ha estado y estuvieron sus ascendientes mediante lo cual no debe pechar durante este litigio conforme a la ley. Por lo cual a Vuestra Alteza pido y suplico, se sirva de mandar recoger la dicha su Real provisión, y que se despache otra a mi parte en la dicha posesión, etc., y no se le incluya en repartimientos algunos de pechos. Para lo cual en caso necesario y sin ser visto causan instancia, suplico del auto en que Vuestra Alteza mandó despachar dicha su Provisión sobre que formó artículo con previo y debido pronunciamiento, y protesto que en el *interim* no corra a mi parte término, ni pare perjuicio.

Otra contestación más breve

Después de poner la cabeza como arriba hasta: que así es de hacer, porque el dicho vuestro padre, de mi parte, es hijodalgo, etc., por todo lo cual: A Vuestra Alteza pido y suplico *ut supra*, y después de ponen así el pedimento como al segundo otrosí que queda diferido

/f. 97 r./ Auto. Traslado y autos.

Réplica del actor

N. en nombre de N., etc. Digo que sin embargo de lo dicho y alegado por la contraria en su pedimento de tal día, Vuestra Alteza se ha de servir de hacer y determinar en todo a favor de mi parte como tiene pedido, y aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general, etc., y porque (los alegatos aquí). Por todo lo cual a Vuestra Alteza suplico, provea y determine en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contendrá, que así es justicia que pido, costas, etc., y juro y ofrézcome a probar. Otrosí, en atención a que la contraria no ha justificado la posesión que opone haber tenido, tanto el dicho, como su padre y abuelos de hidalguía, ni haber justificado algunas de las cualidades prevenidas por vuestra ley real para que deje de pechar, desde luego durante este pleito contradigo la pretensión que se ha deducido de contrario en razón de que se recoja vuestra Real provisión que se ha des-/f. 97v./pachado a mi parte con inserción de la ley, etc. Suplico a Vuestra Alteza deniegue a la contraria

su pretensión, mandando se lleve a debido efecto el auto en que se mandó despachar la dicha vuestra Real provisión. Pido *ut supra*. Auto. Traslado. Hace el reo la réplica y a lo último dice: consiento en la prueba de contrario ofrecida. Auto. Traslado. Y de su consentimiento recíbase este pleito a prueba con tanto término. Y si alguno tuviere los testigos ausentes pedirá como se sigue.

R., etc. Digo que Vuestra Alteza fue servido de recibir este pleito a prueba tal día, etc., y respecto a que los testigos están ausentes impedidos y legítimamente ocupados, por cuyo motivo no puede mi parte conducirlos a esta Corte, a Vuestra Alteza suplico se sirva admitir a mi parte información de lo referido. Pido justicia, costas, etc., y juro. Auto. De la información que ofrece. Y dada presenta la petición siguiente.

R., en nombre de R etc. Digo que habiéndose recibido este pleito a prueba con tanto término a pedimento de mi parte, fue Vuestra Alteza servido de /f. 98r./ mandar diese información, y habiéndola hecho que es la que presento en debida forma. A Vuestra Alteza suplico sea servido de mandar despachar vuestra Real provisión para que salga Alcalde de vuestra Corte que haga dichas probanzas. Pido justicia, etc. Auto. Póngase con los autos y a su tiempo se dará la providencia y se suspende el término de prueba. Después dicen los señores: la Real provisión despachada y compulsoria para los instrumentos que se piden, entiéndase con los señores don R. y don R., escribano, etc.

Interrogatorio por el concejo o demandante

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por el concejo, justicia y regimiento de etc., en el pleito de hidalguía que sigue contra R., vecino de tal parte.

1ª Primeramente, serán preguntados los testigos por el conocimiento de las partes, noticia de este pleito y demás generales de las leyes.

2ª *Item*, si saben que R., vecino de etc., no fue padre /f. 98v./ del dicho R., y que R. no fue abuelo y así sean preguntando hasta el cuarto abuelo, y si estos por línea recta de varón fueron hombres llanos, etc., nietos y descendientes de tales, y si han estado en opinión y reputación de pecheros, en las ciudades, villas o lugares donde han vivido, y tenido bienes.

3ª *Item*, de público y notorio, púbica voz y fama, etc. Auto. Por presentado en cuanto es pertinente y a su tenor se examinen los testigos que se representaren por esta parte con citación contraria.

Pasado el término de prueba, se pide publicación de probanzas, y fechas se reciba a prueba de tachas. Y concluso para definitiva, se pronuncia, sentencia del mismo modo que en otro juicio ordinario, *servatis servandis*.

Para pedir provisión de estado

N. en nombre de R., etc., ante Vuestra Alteza como más haya lugar en derecho, etc. Digo que mi parte es hijo legítimo de don R., y doña R., su legítima mujer, y el dicho su padre fue de R. Pues /f. 99r./ es así que aunque el dicho mi parte, su padre

y abuelo y demás ascendientes han estado en la posesión de hijosdalgo de sangre y como tales reputados en las ciudades, villas y lugares donde han vivido y tenido hacienda, habiendo mi parte pasado a vivir a la ciudad de etc., y tomado vecindad, por la justicia, concejo y regimiento, etc., no se le ha querido dar el estado de hijodalgo. Por lo que suplico a Vuestra Alteza se sirva de mandar despachar su Real provisión para que la dicha justicia de etc., luego que con ella sea requerida en vista de los instrumentos que mi parte presentase ante ella, le dé el estado que corresponde a su calidad, y siendo el susodicho noble hijodalgo en conformidad con el auto haber dado el año de 703 por los señores del Real Consejo, dicha Justicia remita los autos originales que en razón de lo dicho hiciere a vuestro Fiscal. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Juicio de partición

Petición para que se haga inventario y partición

/f. 99v./ R., etc. Digo que habiendo muerto R., y otorgado su testamento en tantos de tal mes y año, bajo cuya disposición falleció, en el que instituyó por sus herederos a R. y a mi parte, según consta de dicho testamento mediante este tanto suyo que con la solemnidad necesaria presentó, y así mismo dejado diferentes bienes raíces y muebles, derechos y acciones de que se componía el caudal de dicho difunto. Pues es así que debiendo mi parte entregarse de la porción que le tocase, como a otros de sus herederos, no lo ha podido conseguir de modo alguno porque los demás coherederos se niegan a que se parta el caudal, se forme y liquide la cuenta de ellos, y no siendo justo se dé lugar a lo referido. A usted pido y suplico se sirva de mandar se haga inventario, cuenta y partición de dichos bienes, habiendo por presentado dicho tanto testamento y se depositen en persona lega, llana y abonada etc., hasta que se finalice dicha cuenta, y a cada uno de los herederos se le entregue lo que le to-/f. 100r./case por la parte que ha de haber. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Según las circunstancias que ocurran se variará este pedimento advirtiendo siempre que aunque las cuentas se formen en perjuicio del que las pide, se ha de dar el pedimento antes, porque es regular que los agravios que resultaren se deshagan después respondiendo al traslado que de dicha cuenta se ha de dar a las partes.

Auto

En la ciudad de etc., a tantos etc., su merced, el señor don R., alcalde mayor de ella etc. Dijo, debía mandar, y mandó, se haga inventario, cuenta y partición de todos los bienes, derechos y acciones que quedaren por muerte de R., vecino etc., con citación de los interesados, etc. Cuenta y partición no se dice, sí sólo que se haga inventario de los bienes, etc.

Y se hace el inventario, y después de la partición hecha se da traslado a los herederos así: Auto. En la ciudad etc., en tantos de tal mes y año, su merced, el señor don R., alcalde mayor de dicha /f. 100v./ ciudad, habiendo visto estos autos, dijo, debía mandar y mandó dar traslado a los herederos de R., los cuales si hubieren que alegar

lo hagan dentro de tercero día con apercibimiento que pasado dicho término, aprobada la cuenta y partición, y con lo que cualesquiera de las partes dijere, mandara se cumpla y ejecute como en ella se contiene, y por este su auto así se proveyó, mandó y firmó, etc.

Toman los herederos los autos y ven si están bien formadas las particiones y a su tenor piden se aprueben; y el juez dice, autos, y provee el siguiente: Que tanto cuanto ha lugar en derecho aprobaba y aprobó dicha cuenta y partición, e interpuso en ella su autoridad y decreto judicial, y condenaba y condenó a los dichos herederos y a cada uno de ellos a que estén y pasen por ella y no vayan ahora, ni en tiempo alguno, contra ellas, pena de quien contrario hiciere de 500 maravedíes aplicados la mitad para la parte y para éste. Su auto así lo proveyó, mandó y firmó.

/f. 101r./ Pero si está mal formada y resultan agravios, el agraviado dentro de tercero día pide en la forma siguiente.

Petición de agravios

R., en nombre de R, etc., digo que a mi parte se ha dado traslado de dicha cuenta y partición, y usted se ha de servir de declarar los agravios siguientes: el primero, etc., por tanto a usted pido y suplico que declarando dichos agravios se sirva de mandar (si es por no haber entrado todos los bienes en la partición) se pongan en dicha partición y en el cuerpo de sus bienes los contenidos en dichos agravios (y si en por haber puesto más) se desfalquen del cúmulo de bienes los contenidos, etc., y se esté a lo restante para dicha partición. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Otra de agravios

R., etc. Digo que se me ha dado traslado de una petición hecha a los bienes que quedaron por fin y muerte de este R., y usted, justicia mediante, se ha de servir de declarar por nula /f. 101v./ dicha cuenta y partición, o a lo menos revocarla como injusta, mandando deshacer los agravios que contra mi parte contiene, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte, como aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general, etc., y porque (y en los alegatos se ponen los agravios). Por todo lo cual a usted pido y suplico provea y determine *ut supra*. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Nulidad de particiones

R., etc. Digo que a mi parte se ha dado traslado de etc., y usted, en justicia, se ha de servir de declarar por nula dicha partición, y mandar se haga de nuevo proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte como aquí se contendrá, que así es de hacer, etc., y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual, a usted suplico provea y determine en todo a favor de mi parte, etc. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Auto. Traslado. Y se sustancia como en el juicio ordinario hasta sentencia definitiva.

Juicio en materia de /f. 102r./ esponsales

R., en nombre de R^a., vecina de etc., ante ustedes como más haya lugar en derecho, etc. Digo que por junio del año pasado de 58, R., vecino de etc., de su libre voluntad dio mano y palabra de esposo a mi parte, siendo testigos R. y R., vecinos de etc., por la cual ofreció contraer matrimonio con mi parte, como lo ordena el Santo Concilio de Trento. La cual palabra fue por mi parte aceptada. Y habiendo la dicha ofrecido lo mismo, fue recíprocamente advertida y para mayor firmeza le dio etc., que en debida forma presento. Pues es así que habiendo sido requerido el dicho N. por mi parte distintas veces al cumplimiento de dicha palabra, no lo ha querido hacer, de lo que se le sigue notable perjuicio a mi parte, a lo que no es justo se dé lugar. Por tanto, a usted suplico que habiendo por presentado etc., se sirva de compeler al dicho R. por todo rigor de derecho a que contraiga matrimonio con mi parte. Pido justicia, costas, etc., y juro.

/f. 102v./ Otrosí, a usted pido y suplico mande asegurar la persona de R., en la cárcel eclesiástica de etc., de donde de ningún modo sea suelto hasta que cumpla la palabra. Pido *ut supra*. Auto. Por presentada en el papel que ofrece y asegurase en la cárcel eclesiástica la persona de R., para lo cual este auto sirva de mandamiento en forma a los ministros de esta audiencia para su ejecución, etc.

Para pedir se prenda el contrayente antes de la demanda

R., en nombre de R., etc. Digo que me temo no la ha de querer cumplir, por lo tanto a usted suplico se sirva de admitir a mi parte información sumaria que incontinenti ofrezco al tenor de este pedimento, y fecha constando de ella ser cierto, se sirva de mandar se prenda y asegure la persona del dicho R., y ejecutado todo se le entreguen a mi parte los autos para en su vista pedir lo que a su justicia convenga, la que pido, costas, etc., y juro. /f. 103r./ Auto. De la información que ofrece y fecho autos, etc.

Si resultan méritos de la información se manda poner, puso por auto, como el que queda dicho.

Para pedir jure y declare la palabra que dio

R., en nombre de R., *ut supra*, a lo que no es justo se dé lugar. Por tanto a usted pido y suplico se sirva de mandar que le dicho R. comparezca ante usted y bajo de juramento en que no le defiero, declare al tenor de este pedimento. Y resultando contra el susodicho el más leve indicio se asegure su persona en la cárcel de etc., y hecho se me entreguen los autos en cuya vista protesto pedir. Lo cual al derecho de mi parte competa en justicia, la que pido, costas, etc., y juro. Auto. Por presentado y cualesquiera ministro de esta ciudad haga comparecer al dicho R. para que haga dicha declaración y hecho constando o resultando el más leve indicio se asegure su persona en la cárcel pública de esta ciudad, etc.

En los dos casos se demanda en esta forma.

/f. 103v./ R. en nombre de R^a., vecina etc. Digo que R., vecino, etc., y preso en la cárcel pública de etc., a pedimento de mi parte, le dio a la dicha palabra de esposo, en cuya virtud no es dudable estar obligado el dicho a casarse y perfeccionar *in facie ecclesiae* los esponsales que tiene contraídos con mi parte, como consta de la sumaria información por ésta hecha (o la declaración hecha para el dicho), la que acepto en lo favorable y no en más. Por lo que a usted pido y suplico se sirva de compeler al dicho R. a que perfecciones *in facie ecclesiae* los esponsales dichos que así tiene contraídos con mi parte, apremiándose a ello en caso necesario, por todo rigor de derecho, haciendo para ello las declaraciones y condenaciones que sean necesarias. Para lo cual hago el pedimento o pedimentos que más útiles y convenientes sean a la justicia etc., de mi parte. La cual pido, costas, etc., y juro. Auto. Traslado.

Cuando se pone esta demanda estando preso el novio, suele pedir antes soltu-/f. 104r./ra y a no haber lugar se le reciba su confesión y se le provee este auto. Estando en estado se le tome su confesión, esto es después de examinados los testigos. Y dado traslado contesta así.

Contestación

R., etc., y preso en la cárcel pública de ella, digo que a mi parte se ha hecho saber una demanda (ponerse aquí) y contestándola sólo en lo que fuere digan de contestar, y no en más, usted, justicia mediante, se ha de servir de absolver y dar por libre a mi parte de dicha demanda, e imponer a la contraria perpetuo silencio condenándola en las costas, proveyendo, y determinando en todo a favor de mi parte como aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general, etc., (los alegatos, aquí). Por todo lo cual a usted pido y suplico se sirva de proveer y determinar en todo a favor de mi parte como aquí se contiene. Pido justicia, costas. Auto. Traslado.

/f. 104v./ Réplica

R., etc. Digo que sin embargo de lo dicho y alegado de contrario en su pedimento de tantos etc., de que a mi parte se ha dado traslado, usted en justicia se ha de servir de hacer y determinar en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general, etc., y porque (los alegatos). Por todo lo cual, a usted pido y suplico provea y determine en todo a favor de mi parte como llevo pedido y aquí se contiene, que es justicia que pido, costas, etc., y juro, y ofrézcome a probar. Auto. Traslado. Hace réplica la otra parte y al fin dice: consiento en la prueba como otro juicio ordinario. Después se sentencia definitivamente, se apela de la sentencia como el juicio de capellanía y en lugar del Nuncio, dirá para la Sacra Rota donde concluye en latín en la misma forma.

Petición para la Sacra Rota

R. tamquam procurator de R., incola civitatis, etc., coram vobis humiliter comparemos /f. 105t/ et dico quod anno etc., verum enim vero acciones per actis, et conclusos in curia eclesiastica eiusdem civitatis, judex eclesiasticos illius sententiam protulit in favorem etc. A qua interposuit suam apelacionem intra tempus a lege de-

finitum ad sacram sedem apostolicos et numptium regni hispaniarum, que apelatio cum domissa esset, ipsi traditus testimonius suis apelationis comparuit coram predicto reumptio, et se presentavit cum predicto testimonio, et vissis actis per auditores predicti numptis prolata fuit sententia in favorem Dominem R. Ab hac interposuit apelationem ad sacram sedem appostolicam tempore legitimo, ut ex hoc textu apparet el ideo nomine R. vobis humiliter precor ut ipsi concedantur litteram apostolicem, ex hac congregationis camara ut per alterum judicem a vobis nominatum, hec causa judicetur. Justitia peto, etc.

Venida la bula, se presenta petición ante uno de los jueces a quien viene co-/f. 105v./metida con todo el hecho del pleito, y sentencia del inferior y del Nuncio, y se le requiere con dicha bula para que mande venir los autos compulsados, y venidos se alega por ambas partes y se da sentencia por el nuevo juez y no hay más apelación.

Forma de proceder en los bienes abintestato

Cuando alguno muere sin hacer testamento, ni pariente hasta el cuarto grado, el *Magister* de Cruzada, u otra persona a cuya noticia llegue el caso, hará denunciación ante los jueces subdelegados, y ellos hacen información como murió sin testamento ni pariente hasta el cuarto grado. Y en su vista los jueces hacen poner 3 edictos y pregones en que dirán que el que fuere pariente hasta el cuarto grado, parezca dentro de 30 días, o más, o menos, en cuyo tiempo, si parecieren, los oirán y se les guardará justicia, y pasados se aplicarán a la sentencia cruzada. Si parecieren se les restituyen y si no se recibe la cau-/f. 106r./sa a prueba notificando los autos en los estrados de la Audiencia, y se ratifican los testigos de la sumaria y conclusa la causa declaran pertenecer las dos partes a los dos fines a que están destinados⁴⁷ y la tercera parte al denunciador, gastos de pleitos, ministros, y jueces subdelegados por su trabajo.

Peticiones para varios asuntos

Respuesta a la oposición de una ejecución trabada

R., en nombre de N., etc. Digo que sin embargo de la oposición hecha de contrario a la ejecución para usted mandada despachar contra la personas y bienes de N., por etc., y las costas, usted, justicia mediante, se ha de servir de declarar haber lugar a la ejecución, pronunciando sentencia de remate, mandando así mismo avivar la voz de la almoneda y que se haga trance y remate en el mayor postor, y de su valor entero y cumplido pago a mi parte de dicha cantidad y costas, /f. 106v./ proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte, como tiene pedido y aquí se contendrá, que así es de hacer por lo general, etc., y porque (los alegatos aquí) por todo lo cual a usted pido y suplico provea y determine, etc.

⁴⁷ L.8, lib. 9, tít. 4, lib. 1, *Recopilatio*. Pérez de Lara, lib. 6, 1° de la Santa Cruzada.

Petición de una acción personal

R., en nombre de R., digo: que mi parte vendió, etc., a R., vecino etc., en tanto y siendo así que mi parte le entregó en cumplimiento de su obligación la tal halaga, no ha podido conseguir su precio. Por lo cual a usted suplico me admita información que al tenor de este pedimento incontinenti ofrezco y en su vista se sirva de compeler y apremiar al dicho R., al que por el modo más breve y sumario que haya lugar en derecho, que es el que intento que entregue a mi parte, dicha cantidad de hacienda. Por ello las declaraciones y condenaciones necesarias, por lo cual hago el pedimento o pedimentos convenientes en justicia la que pido, costas, etc., y juro.

Reivindicación

/f.107r./ R. en nombre de R., etc. Digo que R. está proveyendo sin título ni causa que bastante sea tal cosa, etc., pues es así que pertenece a mi parte *iure dominis vel quasi*, por cuya causa mi parte le ha reconvenido varias veces a la restitución de ella, lo que ha querido hacer de modo alguno. Por tanto, a usted pido y suplico que habida mi relación por verdadera en el todo o en la parte que baste a lo menos para el remedio más breve que haya lugar en derecho que es el que intento, se sirva de declarar a mi parte por dueño de dicha etc., *iure dominis vel quasi*, y en su consecuencia condenar, compeler y apremiar al dicho R. a que se la entregue y restituya con más los frutos y rentas producidos y podidos producir desde que los está poseyendo o detentando hasta su real entrega y restitución, haciéndolas declaraciones y condenaciones necesarias, para lo que hago el pedimento o pedimentos que más convengan a la Justicia de mi parte. La cual pido, costas, etc., y juro.

/f. 107v./ Petición que hace un tercero para la ejecución que se trabado contra su deudor

R. en nombre de R., etc. Digo, como tercero interesado de cuyo perjuicio se trata en la ejecución despachada por usted contra la persona y bienes de R., vecino, etc., que mi parte tiene crédito anterior y privilegiado contra el dicho R., y sus bienes, y como tal se debe satisfacer primero que a otro acreedor por lo cual, y lo que le perjudica dicha ejecución, desde luego me opongo a ella en nombre de mi parte y para hacerlo más en forma, a usted suplico se sirva de haberla por opuesta y mandase le entreguen los autos en cuya vista protesto pedir lo que a su derecho convenga. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Apelación de pleito seguido ante el alcalde mayor donde hay Chancillería

N. en nombre de N., etc. Digo que mi parte siguió pleito con R. ante el alcalde mayor de esta ciudad, quien pronunció sentencia etc., de la cual se siente mi parte agraviada por lo que me presentó en /f. 108r./ grado de apelación, nulidad o agravio de ella. A usted suplico me haya por presentado y se sirva de mandar se traigan los autos en conformidad de la ordenanza. Pido justicia, costas, etc., y juro. Y esto sólo

es en los pleitos ordinarios. Después se da poder de procurador de la Corte para que siga el pleito.

Accio locati et conducti

R. en nombre de R., etc. Digo que habiendo mi parte arrendado etc., a R., vecino etc., para que fuese a tal viaje en que gastó tantos días, y habiendo venido le restituyó el caballo sin el precio de los alquileres, ni menos lo ha podido conseguir mi parte por más instancias que le ha hecho. Por lo cual y no ser justo, se dé lugar a lo referido, a usted pido y suplico (si es de cosa de momento) se sirva de mandar que el dicho bajo de juramento en que no le defiero, declare como es cierto etc., y hecho se le entreguen a mi parte los autos que en su vista protesto de pedir lo que al derecho de mi parte convenga en justicia que pido, costas, etc., y juro. Y si fuere corta dirá: y hecho constando por ella ser cierto el contenido de este pedimento /f. 108v./ se le asegure su persona hasta que haga pago a mi parte de dicha cantidad, *ut supra*.

En vista de los autos, se declara ser cierto tiene aparejada ejecución; si niega, podrá ponerle la prueba, la que hará con testigos que supieren el hecho y en su vista se sigue la ejecución, o no.

Accio confessoria

R., en nombre de R., etc. Digo que R., vecino de tal parte, no debe tener esta o la otra servidumbre por esta o la otra razón como consta de esta escritura que presento en debida forma, pues es así que el susodicho hace esta o la otra obra, y habiéndole reconvenido, cesase y no continuase en ella, no lo ha guerido ejecutar. Por tanto, a usted pido y suplico que habiendo por presentada dicha escritura se sirva de declarar deber la dicha casa de R. a la mía servidumbre, y así mismo haber levantado injustamente, etc., y en su consecuencia condenar, compeler y apremiar al dicho R. a que destruya la nueva obra de so ante las casas en su primer vez, y pague /f. 109r./ a mi parte los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido por haber edificado dicha obra. Los cuales estimo en tanto, salvo en todo la judicial tasación, haciendo para ello las declaraciones y condenaciones en derecho necesarias para lo que hago el pedimento o pedimentos que más convengan a la justicia de mi parte. La cual pido, costas, etc., y juro. Otrosí por cuanto pasados algunos tiempos puede el dicho R., o los que de él tuvieren causa o título en dicha casa, inquietar a mi parte en su quieta y pacífica posesión vel quasi de dicha servidumbre, de donde se sigue que todos los días se ocasionan pleitos y gastos a mi parte o a los que de él tuvieron causa o título. Por tanto a usted suplico se sirva de mandar que el dicho R., de a mi parte suficiente fianza de que ahora ni en tiempo alguno, él ni los que de él tuvieren causa o título inquietarán a mi parte ni a sus sucesores en dicha servidumbre, imponiéndole graves penas y multas a los que lo contrario hicieren en las que Usted los haya por condenados. Pido ut supra.

f. 109v./ Accio furtiva criminalis

R., etc., me querello criminalmente de R., vecino etc., y digo, que el dicho R. con poco temor de Dios y de la Justicia entró en mis casas etc., y en atención a que de lo

dicho resulta el susodicho reo de un delito muy grave digno de severo castigo, y así para que se le impongan las penas en que por derecho, leyes y Reales pragmáticas ha incurrido, e *incidenter* se le condene a que restituya a mi parte lo que así ha contrectado [sic]. A usted suplico me admita, etc., e información sumaria que incontinenti ofrezco a su tenor, y constando de ella lo referido en esta mi querella, se sirva de mandar asegurar y prender la persona del dicho, y se le embarguen y secuestren los bienes. Y hecho todo se me entreguen los autos en cuya vista protesto querellarme más en forma y pedir lo que al derecho se mi parte convenga en justicia que pido, costas, etc., y juro. Otrosí por cuanto si el dicho R. sabe la sumaria que se le va a hacer, hará fuga y quedará frustrado el justo intento de mi parte. A usted suplico se sirva mandar que ante *omnia* se asegure la persona del dicho, se pide *ut supra*.

Jactancia

/f. 110r./ R. etc. digo que R., vecino etc., públicamente dice que tiene derecho a ciertas propiedades propias de mi parte. Y respecto de resultar lo dicho en grave perjuicio de mi parte, a vuestra merced pido y suplico me admita información sumaria que incontinenti ofrezco; y constando de ella lo referido se sirva de mandar que el dicho, dentro de un breve término que por vuestra merced se le señale, pida a mi parte lo que en este particular tuviere y pasado y no lo habiendo ejecutado, se le imponga perpetuo silencio. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Un seglar citado de remate por el eclesiástico pide exhorto ante su juez secular para que se inhiba

R. en nombre de R. etc. Digo que ante el provisor de etc., se siguen autos ejecutivos contra mi parte a pedimento de R. etc., y [entre renglones, pasados] todos los pregones R., notario apostólico, le ha citado de remate, pues es así que siendo mi parte seglar y como tal deben ser reconvenido solamente en el tribunal de vuestra merced, no deja duda ser dicha provisión juez incompetente en /f. 110v./ esta causa por lo cual a vuestra merced pido y suplico admita a mi parte información sumaria que incontinenti ofrezco y en su vista se sirva de mandar despachar su exhorto para que dicho provisor se inhiba de este conocimiento y el notario ante quien pasan los autos los remita original al tribunal de usted. Y se haga saber al dicho R. para que en este tribunal pida lo que le convenga. Pido justicia, etc., auto. Despáchese el exhorto que pide.

Citado de remate un eclesiástico ante el juez secular pide ante su juez auto de primeras cartas para él

R. en nombre de R. etc. Digo que ante el alcalde mayor de esta ciudad se están siguiendo autos ejecutivos contra mi parte por esta razón etc., pues esa así que mi parte como eclesiástico está exento de la justicia real como consta de estos títulos que en debida forma presento, para lo cual es indubitable deber ser reconvenido ante usted como juez privativo de mi parte. Por tanto a usted suplico que habiendo por presentados otros título y admitido información /f. 111r./ sumaria que incontinenti ofrezco

al tenor de este pedimento, se sirva de mandar despachar su auto de primeras cartas para que el dicho alcalde mayor se inhiba del conocimiento de esta causa y el escribano ante quien pasan los autos los remita originales a este tribunal y que se lo haga saber al dicho R. para que en él pida lo que le convenga en justicia que pido cosas, etc., y juro.

Querella civilmente intentada o mixta criminal

R. etc., me querello civilmente de R., vecino etc., y digo que él dicho estando en la plaza pública sin motivo alguno me dio una bofetada con la que no solo agravió a mi persona y la lastimó mucho sino que también la injurió por ser el sitio tan público y yo hombre honrado habiendo muchas personas delante o presentes de todo lo cual resulta el grave delito que cometió y las injurias que a mi parte ha causado. A usted suplico me admita información sumaria que incontinenti ofrezco y en su vista se sirva de condenar a dicho R. a que me dé tanta cantidad en que estimo la injuria. Pido justicia costas, etc., y juro.

/f. 111v./ Para pedir auto de segundas cartas

R. etc., digo que ya usted tiene noticia como habiendo seguido autos ejecutivos contra mi parte le fue servido usted en vista de pedimento e instrumentos que mi parte presentó de pactar su auto de primeras cartas para que (póngase aquí el caso) y habiéndose notificado como consta de dichos autos y diligencias de las expresadas cartas al dicho R., notario, aplicó. Sin embargo insiste en el conocimiento de dichos autos y el escribano en no remitirlos. Todo lo cual cede en notable perjuicio de la jurisdicción eclesiástica. Por tanto, a usted pido y suplico que en vista de dicho despacho y diligencias se sirva de mandar despachar su auto de segundas cartas contra agravación de censuras continuándolas hasta que remita originales dichos autos a este tribunal. Pido, etc.

Apela ante el eclesiástico protesta y forma artículo

R. en nombre de R. Digo que usted se ha de servir de hacer etc., que así es de haber por lo general etc., y porque /f. 112r./ (aquí los alegatos) por todo lo cual a usted pido y suplico, etc., sobre que formó artículo con previo y debido pronunciamiento y protesto que en el ínterin no corra a mi parte término ni pase perjuicio y de lo contrario omiso o denegado hablando debidamente, apelo para ante su escribano y señor nuncio en estos reinos o adonde con derecho pueda y deba y protesto el real auxilio de la fuerza por ser justicia que pido costas, etc., y juro.

Para presentar instrumentos después de la publicación

R. etc. Digo que ahora nuevamente ha llegado a mi noticia que estos instrumentos que en debida forma presento justifican mi intención y juro que hasta ahora no han llegado a mi noticia. A usted pido y suplico los haya por presentados y se sirva de tenerlos presentes al tiempo de la determinación en este pleito. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Para pedir que declare el juez por nulo un poder en cuya virtud se otorgó un testamento

R. etc. Salgo a los autos del cumplimiento del referido tes-/f. 112v./tamento etc., y digo que usted justicia mediante se ha de servir de declarar por nulo el poder y comisión que el susodicho dio para testar tal día y el testamento en su virtud otorgado por el dicho, que empieza a tal folio de estos autos, declarando asimismo al dicho R. mi parte por heredero abintestato del referido R. y mandar se le dé la posesión de los bienes hereditarios que quedaron por fin y muerte del dicho R. proveyendo [entre renglones, y juntamente con las personas que hubiesen percibido por vía de legado o por otro título alguna cosa en virtud de tal testamento la vuelvan y restituyan con los aprovechamientos que hubieren ser todos desde el día que la están gozando a mi parte como tal heredero abintestato probado] y determinando en todo a favor de mi parte como aquí se contendrá que así es de hacer por lo general, etc., para que los alegatos aquí y por todo lo cual a usted pido y suplico provea, etc.

Pide un hijo alimentos a su padre⁴⁸

R. [al margen: "premisa la venia necesaria ante todas cosas"] etc. Digo que como consta de esta fe de bautismo y desposorio que presento y juro, mi parte es hijo legítimo de R. y por haber contraído matrimonio contra la voluntad de dicho su padre tal día, aunque le ha visto y ve constituido en suma pobreza e incapaz de poder mantener las obligaciones de su estado y fama, no ha querido acudir a mi parte con cosa alguna para sus alimentos /f. 113r./ llevado de la pasión y mala voluntad que desde entonces le ha tenido, faltando a la piedad paternal sin razón ni causa mayormente hallándose, como se halla, rico y con hacienda. Y respecto de no ser justo se dé lugar a lo referido; por tanto, a usted suplico que habiendo por presentados dichos instrumentos y admitida información sumaria que incontinenti ofrezco, etc., se sirva de mandar que el dicho R., padre de mi parte, le acuda cada año con tanto para sus alimentos con un tercio anticipado compeliéndole en caso necesario por todo rigor de derecho. Pido justicia, costas, etc., y juro. Otrosí respecto de ser mi parte pobre y no tener con que costear este pleito a usted suplico que habida información se sirva de mandar le acuda con los alimentos provisionales para las litis expensas. Pido ut supra.

Remedio de la ley 2º de rescindenda venditione

R. etc. Digo que tal día vendió mi parte a R. una alhaja en tanto, la cual vale mucho más. Y respecto de haber sido mi parte tan damnificado /f. 113v./ en dicha y concederle el derecho remedio por ello y subsanar la lesión, a usted pido y suplico que habida información que de lo referido incontinenti ofrezco, se sirva de mandar se rescinda dicha venta y se le entregue a mi parte la dicha alhaja dando lo que dieron por ella o que se le entregue o complete hasta su justo valor. Pido justicia, costas etc., y juro⁴⁹.

⁴⁸ Vid. Surdum, De alim., quest... 6 tít. 1.

⁴⁹ Nota: que es si es por lesión enormísima se pide que se anule la venta.

Denuncia de nueva obra

R. en nombre de R. etc. Digo que mi parte poseía una haza en el pago, etc., linde con etc., en la que está R. labrando un cortijo para beneficio de sus tierras. Y respecto de no tener el dicho derecho alguno para hacer dicha obra, desde luego se la denunció. A usted le suplico la dé por denunciada y se sirva de mandar se les notifique al maestro y demás oficiales que en ellas trabajan no la continúen de modo alguno. Pido justicia, costas, etc., y juro⁵⁰.

Adviértase que cuando a uno se le notifica pague la denunciación, podrá salir con un pedimento, pidiendo los autos para usar de su derecho; y si es sentencia en contra, interpondrá apelación la /f. 114r./ que se admitirá sólo en el efecto devolutivo no pasando la cantidad de treinta maravedíes, pero si excede se admitirá en ambos.

Pídese un tanto de una escritura

R. etc. Digo que se me ha dado traslado de un pedimento presentado etc., y para responder a él necesita mi parte que el escribano etc., le dé un tanto de la escritura que ante él otorgase, de manera que haga fe para entregarla en estos autos para hacer ver el derecho de mi parte. A usted suplico mande despachar su mandamiento compulsorio para que el referido R. me dé tanto en pública forma y para el efecto dicho con citación contraria y en el ínterin protesto no corra a mi parte término ni pare perjuicio. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Auto. Despáchese como lo pide.

Intenta el retracto

R. etc. Digo que a tantos vendió R. una alhaja propia de abolengo de mi parte y respecto de concederle la ley a ésta el derecho de retracto dentro de los 9 días [nota marginal: "En que estamos de que el presente, el escribano pondrá testimonio del día en que se otorgó la escritura"], a usted pido y suplico admita a mi parte información y se sirva de declarar tener /f. 114v./ lugar el derecho de retracto, que juro ser para mi parte y no para otra persona alguna y nombrar persona en quien se deposite la cantidad y valor de dicha alhaja para que se le entreguen pago a mi parte. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Tercería de la mujer por su dote a la venta y remate de bienes del marido

R. etc., mujer legítima de R. vecinos de tal parte como tercera interesada de cuyo perjuicio se trata en el pleito ejecutivo y sentenciado de remate y en estado de apremio que R., etc., sigue contra R., etc. (o salgo a la causa criminal que se ha escrito de oficio o a pedimento etc.), y digo que de los bienes embargados y efectos más prontos de dicho marido de mi parte, se le ha de hacer pago con prelación a crédito de otro cualesquiera interesado de tanta cantidad que llevó en dote cuando contrajo matrimonio con el dicho, con más tanta en que el susodicho la dotó, y tanto de aumento

⁵⁰ Gom. in leg. 46 Taur.

de dote, como consta de este instrumento que presento en debida forma, mandando darle /f. 115r./ la posesión y amparo de dichos bienes y de ellos hacerle pago a dicha mi parte. Y asimismo alzar y quitar los embargos que en ellos están hechos para que libremente pueda usar de ellos y disponer sin embargo alguno. Que así es de hacer por lo general etc., y porque (aquí los alegatos). Por todo lo cual a vuestra merced suplico provea y determine, etc.

Querella de exceso en Chancillería o ante el inferior

R. etc. Me querello por vía de exceso, o como más haya lugar en derecho, de don R., juez o receptor etc., y digo que habiendo dado por Vuestra Alteza cierta comisión a dicho R. para sin más comisión que su propio motivo llevado de etc., cierta pasión y enemistad que con mi parte tiene, ha hecho o ejecutado esto, etc., sin haber querido oírle por más que lo que ha procurado como todo consta de este testimonio que presento con la solemnidad necesaria. Y respecto de ser lo referido en notable perjuicio de mi parte, por tanto suplico a Vuestra Alteza se sirva mandar despachar a mi parte vuestra Real provisión para que el dicho R. remita los autos originales que en razón de lo referido hubiere hecho y en su vista y que el /f. 115v./ dicho se haya excedido en esto, etc. Y para que Vuestra Alteza se determinen, se suspendan las diligencias, pido justicia, costas, etc., y juro.

Para pedir la tutela testamentaria

R. etc. Digo que por R. se otorgó testamento, bajo cuya disposición murió, y en él por una de sus cláusulas nombró por tutor de sus menores hijos a mi parte, como consta de este tanto de dicha cláusulas que presento en debida forma, cuyo nombramiento tengo aceptado, y en caso necesario acepto de nuevo. Por lo cual a usted pido y suplico que, habiendo por presentado dicho tanto de dicha cláusula de testamento, se sirva de mandar se me discierna el cargo de tutor y se me entreguen todos los bienes pertenecientes a dichos menores, que desde luego estoy pronto a dar la correspondiente fianza para la administración de dicha tutela. Pido justicia, costas, etc., y juro⁵¹.

Para pedir vista de ojos en el término de prueba

R. etc. Digo que por usted se recibió este pleito a prueba /f. 116r./ con tanto término y conviene al derecho de mi parte que, con citación contraria, se haga reconocimiento, vista de ojos o paño de pintura (cuando fuere necesario) de tal cosa. Por lo que a usted suplico se sirva de mandar se haga dicho reconocimiento, etc. Pido justicia, costas, etc., y juro⁵².

Para pedir la tutela legítima

R. etc. Digo que R. murió *ab intestato*, etc., y dejó por sus hijos menores a R. y N. Y respecto de ser yo el pariente más cercano, y como tal tocarme la tutela de dichos

⁵¹ Gutiérrez, parte 1^a, cap. 1, núm. 21.

⁵² Gómez, lib. 2, *Variar*. cap. 2, n. 33.

menores, por tanto a usted suplico se sirva de mandar se me discierna el cargo de dicha tutela que desde luego estoy pronto a dar la correspondiente fianza para su administración. Pido justicias, costas, etc., y juro.

Y si el parentesco fuese tan dilatado que no le conste al juez, ofrecerá información.

Para pedir mande el juez citar a evicción

R. etc. Digo que de R. compró mi parte tal cosa, en tanto y R. le ha puesto pleito sobre ella diciendo ser suya o que tiene este gravamen; por lo que a usted pido y suplico se sirva de mandar citar de evicción al dicho R. para que salga a la voz y defensa de ella y le pare el perjuicio que haya lugar. Pido justicia, costas, etc., y juro⁵³. /f. 116v./ Lo más práctico es después de haber respondido pedir por un otrosí se haga saber al que vendió el estado del pleito para los efectos que haya lugar.

Petición perjudicial para la libertad

R. puede salir por sí y no en su nombre, sin poder ante Vuestra Alteza, en la mejor forma que en derecho lugar haya, impetrada antes todas cosas la venia de Vuestra Alteza, demando a R. en cuya potestad y esclavitud he vivido. Y digo que por el año pasado de etc., habiendo ido a la casa de R., maestro platero, con cierto recado de mi amo, ví y reconocí en la referida casa de R., cuños y otros instrumentos aptos solamente para fabricar moneda por tener las mismas que los reales de plata que llaman Patiño. Y habiendo advertido y reconocido dichos instrumentos, y el grave daño que se sigue así a la república como a Vuestra Alteza, pasé sin dilación a ver y dar cuenta a don R., Presidente de la Sala del Crimen de esta Chancillería, quien /fol. 117r./ aprehendió dichos instrumentos y comercio de monedero falso al dicho R., y como tal fue castigado como todo consta de este instrumento que en debida forma presento y juro. El cual hice que se me diera para los efectos que hubiera lugar en derecho, expresando en él como yo fui el que descubrí y delaté. Y habiendo llegado a mí noticia que por leves de estos Reinos consigue la libertad el esclavo que, en semejantes delitos, es sabedor, delator o enunciador, pedí a mi amo me otorgase carta de libertad para como tal usar libremente de mi persona y bienes que R. tiene etc., lo que no sólo no ha querido hacer sino que me trata con más rigor. Uno, siendo justo, se dé lugar a lo referido. A Vuestra Alteza suplico que habiendo por presentados dichos instrumentos y mi relación por cierta y verdadera, así el todo o lo menos en esta parte, que baste se sirva de declararme por libre y apremiar al dicho mi amo me dé carta de libertad. Pido justicia, costas, etc., y juro. Otrosí pido y suplico /f. 117v./ a Vuestra Alteza que el dicho mi amo no me venda ni maltrate y me dé tiempo para poner mis excepciones y defensas y a hacer mis diligencias bajo de las penas que Vuestra Alteza fuese servido imponerle, para que así lo cumpla. Otrosí a Vuestra Alteza suplico se sirva de admitir esta demanda para caso de corte y mandar despachar vuestra real provisión de emplazamiento. Pido ut supra.

⁵³ Gómez, lib. 2, *Var.* cap. 2, n. 33.

Declinatoria del fuero eclesiástico para que se inhiba del conocimiento, o por no deber gozar el reo de la inmunidad, o por no haber probado que la tenga

R. etc. Digo que se me ha hecho saber un auto de primeras cartas proveído por usted a pedimento de R. para que se sustituya al lugar sagrado la persona de R. y, justicia mediante, usted se ha de inhibir del conocimiento de esta causa, declarándose por no juez de ella, dejando el uso de la jurisdicción al señor don R. /f. 118r./ que conoce y pueda conocer contra el dicho por ser a quien privativamente toca su conocimiento. Y cuando lugar no haya y no en otra forma declarar, no deben gozar de la inmunidad el dicho R. proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte, digo de la real jurisdicción, como tiene pedido y aquí se contendrá. Que así es de hacer por lo general etc., y por que (los alegatos); por todo lo cual a usted pido y suplico provea y determine en todo a favor de la real jurisdicción como llevo pedido, y aquí se contiene, y de lo contrario, omiso o denegado (hablando con el respeto debido), apelo para ante su escribano y señor nuncio de estos reinos o ante quien con derecho pueda y deba. Y protesto el real auxilio de la fuerza. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Otra civil ante el mismo

R. etc. Digo que se me ha hecho saber un auto de primeras cartas por usted proveído a pedimento de R., para que me inhiba del conocimiento de tales autos /f. 118v./ y usted, justicia mediante, debe inhibirse del conocimiento de ellos y mandar remitirme los hechos por usted, proveyendo y determinando en todo a mi favor y de la jurisdicción que administro. Que así es de hacer por lo general y pido que (los alegatos) por todo lo cual a usted pido y suplico provea etc., sobre que formo artículo con previo y debido pronunciamiento y de lo contrario omiso o denegado apelo *ut supra*.

Sentencia de compromiso

En tal parte el licenciado don R., juez árbitro y administrador, nombrado de conformidad por R. y R., vecinos de etc., sobre esto o lo otro etc., por el papel de compromiso hecho con tantos testigos y firmado por los susodichos en tal día etc., para que se resolviese y determinase como tal juez árbitro y arbitrador de las pretensiones de ambas partes comprendidas en dicho papel y habiéndolos visto y entendido bastantemente, usando en todo de la facultad y arbitrio y habiendo precedido, extrajo las otras diligencias /f. 119r./ o en fuerza de estas o las otra razones por querer etc., digo que debo absolver y absuelvo etc., y condeno a una y a otra parte por esta resolución y arbitrio, y a que a ella no se opongan ni muevan litigio, pena de tantos ducados en que desde luego condeno a la parte que lo impugnare, aplicados la mitad para la Cámara de su Majestad y la otra para la parte obediente; ha de estar y pasar por ello y que esté y pasen por lo que tengo determinado y resuelto y lo firmo, etc.

Resta que esta sentencia se entrega a un escribano para que la notifique a las partes y se hace el instrumento. Y si alguna no quisiera pasar por ella, la obediente la ha de

pasar a presentar ante el juez donde pide se ejecute, aunque la parte inobediente pueda pedir reducción sin embargo de la pena R., o la que tenga lugar la apelación de la sentencia del juez compromisario y cuanto se haya de estar a ella bien como a la de un juez árbitro, o arbitrio /f. 119v./ de un buen varón⁵⁴.

Sobre el compromiso que se debe estar a él y la defensa del compromisario como árbitro y vir bonus, vid. González, libro 1, Decret., tít. de eleccione et electi potest, cap. 8, n. 9. Y la sentencia del juez compromisario se ejecuta sin embargo de apelación, porque sólo se admite en el efecto devolutivo. Y cuando ésta tenga lugar, como también la jurisdicción del juez árbitro, vid. González. eod. lib., cap. 1, de arbitriis, et cap. 2, n. 21, usq. ad fin. Y la práctica que hay en las apelaciones de los árbitros es los días que hay de derecho para que apelen, y para si incurren en las penas o no. Véase la ley 2 o 4, tít. 21, lib. 4, Recopil.

Para pedir alimentos a un hermano

R. etc. Digo que como consta de estas fes de bautismo que en debida forma presento, mi parte es hermano legítimo de R., quien se haya con tanta cantidad de renta proveniente /f. 120r./ de diferentes bienes muebles, libres y vinculados que posee; por lo cual, y ser mi parte pobre sin caudal alguno con que poder vivir y mantenerse con la decencia correspondiente a su estado y calidad de su persona, no admite duda en que el dicho R. como su hermano y rico le debe señalar a mi parte alimentos correspondientes a la suma pobreza que padece y a la calidad de su persona. Y aunque muchas veces le ha instado al cumplimiento de su obligación, no lo ha querido hacer. Por lo cual, a usted pido y suplico que habiendo por presentados otros instrumentos se sirva de mandar que el dicho le acuda a mi parte con tanto en cada año para sus alimentos con un tercio anticipado, compeliéndole a ello en caso necesario por todo rigor de derecho. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Otrosí, en atención a ser mi parte, como llevo expresado, mi parte pobre ya lo piadoso y privilegiado de la causa, a Vuestra Alteza suplico sirva de haber este pleito por caso de corte /f. 120v./ y mandar despachar a mi parte vuestra real provisión de emplazamiento inserta esta demanda porque el dicho parezca en esta corte a defenderse para poder substanciar esta causa legítimamente. Pido *ut supra*.

Para hacer abrir un testamento

R. en nombre de R. etc. Digo que habiendo fallecido R., vecino etc., a tantos, con testamento cerrado que otorgó en tal parte ante R., escribano, en tantos de tal mes y año, que es el que presento en debida forma. Y para que estos, entendido que me han nombrado para testamentario etc., dicho R., ofrezco información incontinenti de que al tiempo que el dicho R. otorgó dicho testamento estaba con salud y en juicio y que el dicho testamento en nada está vicioso ni sospechoso. A usted suplico se sirva haberlo por presentado y mandar recibir dicha información con los testigos instrumen-

⁵⁴ Vid. González, libro 1, Decret., cap. 8, n. 9, cap. 2, De arbit. n. 21, usq. in fin.

tales y hecha, abrir dicho testamento y publicarlo y que se protocole dando los traslados y testimonios que se pidieren y /f. 121r./ fueren de dar o necesarios. Pido justicia, costas etc., y juro. Auto, recíbase la información que ofrece y para ello tráiganse los testigos instrumentales del testamento o la mayor parte de ellos, lo mandó el señor don R., etc.

> Para pedir auto de primeras cartas públicas para que el reo sea restituido al lugar sagrado

R. etc., y preso etc., ante usted me querello del alcalde mayor de etc. Digo (aquí el caso) y en atención a que en lo referido comete grande exceso dicho alcalde mayor pues conforme al derecho el despojado violentamente incontinenti debe ser restituido al lugar sagrado el que padece el despojo. Por tanto y para que tenga efecto el que mi parte sea restituido al lugar sagrado de donde violentamente fue extraído, a usted pido y suplico que habida información que incontinenti ofrezco al tenor de este pedimento y, constando de ella la verdad de lo referido, se sirva mandar despachar su auto de primera carta /f. 121v./ con censuras, multas y apercibimientos para que requerido dicho alcalde mayor se inhiba del conocimiento de esta causa y el escribano ante quien pasan los autos los remita originales al poder del presidente notario. Y ante todas cosas, dicho alcalde mayor restituya a mi parte a la iglesia de donde fue extraído que para que así se provea y mande, hago pedimento o pedimentos que más convengan en justicia que pido costas, etc., y juro.

Este pedimento es general para cualesquier caso civil o criminal y, si en vista de las notificaciones hechas al alcalde mayor, no se inhibe del conocimiento de la causa ni al reo lo restituyese a la iglesia, se acude al mismo eclesiástico con las respuestas que diere, y se da pedimento de segundas cartas. Y la respuesta del alcalde mayor se pone⁵⁵.

De immunitate eclesie loquitur concil. trident. secs 25, cap. 2056.

Ubi enumerantur persone quae hac immunitate non gaudent, Farinac. De immunitate /f. 122r./ eclesiam. ubi in cap. 1, n. 3 eam definit. Consule D. Covarruvias, lib. 2°, Variarum, cap. 10, 20, 130; Bobadilla, lib. 2°, cap. 14; D. Gonzalez, in cap. inter alias de inmumit. eclesiam; D. Salgado, De regia protecc., 2ª pte., cap. 4, n. 113; Gómez, tom. 3, Variarum, cap. 10; Curia Philipica, 3 pte., &. 12.

Pídese ante el provisor censuras para que parezcan algunas alhajas

R. en nombre de R. etc. Digo (aquí se refiere el caso); y respecto de que es llegado a mi noticia que algunos sujetos que no conoce mi parte, poseen dichas alhajas y callan con poco temor de Dios y en menosprecio de sus conciencias, por tanto para que se pueda mi parte reintegrar de ellas, a usted suplico se sirva de mandar despachar

⁵⁵ Vid. Carlev. De judic. tít. 1, disput. 2, n. 203.

⁵⁶ L. 2, cum legum tít. Part. 1^a; l. 2^a, tít. 2°, lib. 1, Recop.

cartas de descomunión contra los referidos agresores y contra todos los que supieren de tal hurto u ocultación, sabiendo quienes fueron los ladrones o en poder de quien se hallan /f. 122v./ dichas alhajas, para que constando lo referido se me restituyan por usted o por quien con derecho pueda, las cuales cartas se entiendan dadas con las agravaciones en derecho necesarias. Pido justicia, costas, etc. y juro.

De censuris agitur in cap. 1, 6, 7, et 20 de jure jurando. Consil. Trident. set. 25, capt. 3, de reformat. Belarmino, tom. 1° Controversiarum, lib. 2, cap. 6. Barbosa, De penionibus, quest. 8, exvoto 35. Parej., De instrumentis et dictis, tít. 4, rest. 305. Diana, tom. 5, Tract. 1. Dominus Salgado 4, parte. De leg. protect. cap. 5, an. 6. Bobadilla, lib. 3, Politic. cap. 15 an.30; l.5, tit. 8, lib. 1 Recop.

Vide Gómez Bayo; exquo hic libelum de suntius est in prax., parte. 1, lib. 3, cap. 3, n. 18, ubi ait. Que por que se concedan estas cartas es necesario que exceda la cantidad o la alhaja el valor de 12 reales. Vid. Parej. De instrumentis edit. lib. 8, resol. 2, n. 37.

Et quid si hae censurae petantur contra personas⁵⁷.

/f. 123r./ Para pedir ante el provisor absolución del juramento

R. en nombre de R. digo que el día tantos, de tal mes R., vecino de R., obligó a mi parte con grandes amenazas de muerte a que hiciese este o el otro juramento, o instrumento jurado, (y se refiere el caso) y en atención a que el dicho juramento, que así por razón de dichas amenazas hizo mi parte le es obstáculo, para que pueda deducir o demandar esto o lo otro, o para poner mis excepciones; por tanto, a usted pido y suplico que habida relación, digo información, que incontinenti ofrezco de dichas amenazas en su vista y resultando de ella ser ciertas, se sirva de conceder a mi parte relajación de dicho juramente, *quo ad efectum agendi et excipiendi*, para que así pueda oponer y deducir en juicio su acción etc. Y concedido que sea, se le entreguen a mi parte los autos originales con los demás que ante usted se hicieren para el efecto dicho. Que para que así se mande, hago el pedimento que más convenga en justicia que pido costas, etc. y juro.

/f. 123v./ Para acusar la rebeldía por no haber apelado dentro del término y pedir se declare la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada

R. en nombre de R. etc. Digo que mi parte ha seguido pleito con. R etc., sobre R. y usted fue servido de pronunciar sentencia a favor de mi parte, y en atención a ser pasado el tiempo en que debió apelar, si le convenía a la contraria, y no haberlo hecho, le acusa la rebeldía. A usted suplico la haya por acusada y se sirva de declarar dicha sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada. Pido justicia, costas, etc. y juro. Auto. Autos. Y si es pasado el término la declara.

⁵⁷ Consil. Trid. set. 25 de reform. Vid. Gutier. Quaest. 12, cap. 3.

Querella de sala en pleito ejecutivo

M. P. S.

R. en nombre de R. etc., ante Vuestra Alteza como más haya lugar en derecho, me querello del alcalde mayor de etc., y digo que ante dicho alcalde mayor, mi parte siguió pleito /f. 124r./ con R. vecino etc., el cual pretendía le pagase mi parte tanta cantidad. Y habiéndose substanciado legítimamente la vía ejecutiva y dentro del encargado, opuesto mi parte sus legítimas defensas y excepciones, por dicho alcalde mayor se pronunció sentencia, por la cual mandó que mi parte hiciese dentro de tal término paga de dicha cantidad. Y en atención a que en lo referido ha cometido notable exceso dicho alcalde a causa de haber justificado mi parte no ser deudor al dicho R. de la referida cantidad, por tanto a Vuestra Alteza pido y suplico se sirva de mandar que el escribano ante quien pasan los autos venga a hacer relación de ellos ante Vuestra Alteza y en su vista dar por libre a mi parte y absolverle de dicha cantidad y declaran no ser deudor de ella, mandando en su consecuencia alzar los embargos hechos en sus bienes. Y para que todo lo referido se ejecute, se vuelvan dichos autos al referido alcalde mayor. Pido justicia, costas, etc. y juro.

Y porque muchas veces se recusa al escribano por un otrosí dirá: otrosí, por ciertas causas que a ello me /f. 124v./ mueven, recuso a R. ante quien pasan los autos. A Vuestra Alteza suplico se sirva haberlo por recusado y que se pongan los dichos autos en poder el relator a quien tocare por su turno. Pido *ut supra*.

Auto

En cuanto a lo principal, hecho el pago venga por su orden y así no se le oirá hasta que presente testimonio de haber hecho consignación de la cantidad. Y en cuanto al otrosí, hace por recusado y póngase en poder del relator a quien tocare por turno.

Petición para requerir con auto de sala

R. etc. Digo que ya usted tiene noticia como mi parte ha estado siguiendo pleito con R. sobre etc., y usted fue servido de pronunciar sentencia en él por la que mando, etc. Y habiendo ocurrido ante Su Majestad y señores Presidente y oidores de la Real Chancillería de etc., estos fueron servidos de confirmar dicho auto o sentencia y mandaron devolverlo para su ejecución a usted (a quien habiendo con el respeto debido requiero). A usted pido y suplico haya por requerido /f. 125r./ y se sirva mandar se guarde cumpla y ejecute según y cómo en ella se contiene, por lo cual se sirva asimismo mandar esto, etc. Pido justicia, costas, etc. y juro.

Auto

En la ciudad de etc., en tantos días del mes etc., el señor licenciado don R., alcalde mayor de ella, habiendo visto el auto antecedente de los señores de la Sala y pedimento presentado por parte de R., etc., dijo que se dará y dio por requerido con dicho auto y obedecía el que se guarde cumpla y ejecute según y cómo en él se contiene por lo cual mando etc., y lo firmó dicho señor.

Para pedir se le admita información de pobre y se le acude como a tal

R. vecino etc., en la forma que más haya lugar en derecho, digo que tengo que seguir pleito para este fin o el otro lo que no puedo hacer por mi mucha pobreza. Y para que conste donde convenga, a usted suplico se sirva de admitir como información que incontinenti ofrezco de como soy tal pobre de solemnidad y que tan solo me mantengo con la industria y trabajo de mi ejercicio /f. 125v./ sin tener bienes algunos raíces y por falta de medios puedo quedar indefenso y perecerá mi justicia, la que en hacerlo usted administrará la cual pido costas, etc., y juro. Auto. De la información que ofrece y hecho autos. Esto es ante el inferior, más si es en la sala, el auto es al oidor semanero, que ante éste se da la información y hecho provee un auto en la forma siguiente.

Auto

En la ciudad etc., el señor don R., alcalde mayor etc., o del Consejo de su Majestad, y su oidor o alcalde, juez de provincia en esta Corte, habiendo visto estos autos, dijo que debía mandar y mandó se le acuda por pobre en los pleitos que se le ofrecieren y hubiere pendientes o por mover. Y para ello se mandó que esta información se le entregue original, en la cual y en los traslados que de ella se diesen signados y formados en pública forma y manera que hagan fe, su merced o señoría interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial que lo puede y ha lugar en derecho y lo firmó etc.

De probatione pauperatis vid. Bobadilla /f. 126r./ lib. 3, cap. 15, n. 64; Carlev. tít. 1, Disput. 2, núm. 562; Dominus Salgado, in Labirint. 1 pte., cap. 244, n. 112, et quid sit pauper deciditur in leges 8 et 25, tít. 12, lib. 1, Recopilationum.

Para pedir provisión

R. en nombre de R. etc., ante Vuestra Alteza como haya lugar en derecho me querello de la justicia o del concejo, justicia y regimiento de etc. y digo (aquí el caso) y en atención a no ser justo lo referido, por tanto a Vuestra Alteza suplico se sirva de mandar despachar a mi parte vuestra Real provisión para que luego que con ella sea requerida dicha justicia haga esto o lo otro, imponiéndola para que así lo cumpla una grave multa como apercibimiento de responder a su costa, la cual providencia la pueda hacer saber y notificar a dicho consejo cualesquiera, escribano, notario, cura o sacristán o persona que sepa leer y escribir. Pido justicia, costas, etc., y juro⁵⁸.

Muchas veces acontece que la justicia no quiere dar cumplimiento a la dicha provisión. Entonces la misma parte acude a través de la Chancillería, y la cabeza de la petición será lo mismo que la antecedente y dirá así: /f. 126v./ Digo que ya Vuestra Alteza tiene noticia (aquí el caso), y siendo dicha justicia requerida en dicha Real provisión, de ésta no le dio cumplimiento, diciendo etc.; y en atención a no ser justo

⁵⁸ Vid. Bobadilla, lib. 3, cap. 1°.

se dé lugar a lo referido. Por tanto a Vuestra Alteza suplico se sirva de mandar despachar a mi parte vuestra real provisión sobre carta, para que siendo con ella requerido etc. y se persigue como en la antecedente.

Para pedir provisión auxiliatoria

R en nombre de R etc., digo ante su Alteza como más haya lugar en derecho me querello de la justicia, consejo y regimiento de etc., y digo: (aquí el caso); en cuya vista acudió mi parte el alcalde mayor de etc., pidiendo se librase a mi parte despacho para que la dicha justicia hiciese lo referido, el cual se mandó librar. Y siendo con él requerida dicha justicia, ésta no lo quiso ejecutar o no le dio cumplimiento. Y en atención a que de lo referido se le sigue a mi parte grave perjuicio, por tanto y para evitarlo, a Vuestra Alteza suplico se sirva mandar despachar a mi parte una real provisión auxiliatoria para que la dicha justicia cumpla lo que aquí se previene para el despacho de vuestro alcalde mayor, mandando hacer esto o lo otro etc., imponiéndole para que así lo cumpla las penas y /f. 127r./ apercibimientos en que fue condenada por el referido vuestro alcalde mayor y más las que Vuestra Alteza fuere servido imponerle. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Para pedir la posesión de cualesquier título

R. etc., ante usted con más haya lugar en derecho etc. Digo que R. me legó, me vendió, etc., una casa sita en la calle etc., como consta de este instrumento que en debida forma presento. Por tanto a usted suplico que habiendo por presentado dicho instrumento, se sirva de mandar se me dé la posesión conforme a derecho de dicha causa con todo lo que le pertenece. Pido justicia, costas, etc. y juro. Auto. Désele la posesión sin perjuicio de tercero.

Acontece que el actual poseedor no contradice la posesión por lo que el mismo que la pidió presenta petición en la forma siguiente.

Petición

R. en nombre etc. Digo que en conformidad de tal instrumento, mi parte tiene tomada de tal cosa que R. le vendió, legó etc., la cual posesión se le noti-/f. 127v./ficó e hizo saber a R., poseedor de dicha casa, el cual no ha dicho cosa alguna, por lo que le acuso la rebeldía. A usted suplico la haya por acusada y se sirva de mandar se le dé amparo a mi parte de dicha posesión con lanzamiento, y asimismo de los autos hechos para título de dicha casa traslado. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Auto

Por acusada y désele amparo de la posesión que tiene tomada con lanzamiento de la casa que se menciona y lo cumpla cualesquiera ministro de esta ciudad.

Petición para nombrar peritos

R. etc. Digo que usted fue servido mandar que mi parte nombrase peritos para justificar y tasar los daños, o para reconocer esto o lo otro, y cumpliendo con el tenor de dicho auto desde luego nombro a R. y R. A usted suplico los haya por nombrados y

mande los referidos acepten y juren y hagan su deber compeliéndolos en caso necesario a ello. Pido justicia, costas, etc., y juro.

/f. 128r./ Petición ante los jueces consistoriales, presentándose en grado de apelación

N. en nombre de R. etc., ante usted como más haya lugar en derecho, digo que mi parte ha estado siguiendo pleito ante el alcalde mayor de esta ciudad sobre esto etc., y por dicho alcalde mayor se pronunció sentencia, de la cual, sintiéndose mi parte agraviada, apeló en tiempo y forma como consta de este testimonio que en debida forma presento. Y en caso necesario apelo de nuevo y me presento en grado de apelación, nulidad y agravio de dicha sentencia. A usted pido y suplico que habiendo por presentado dicho testimonio y a mi parte en dicho grado de apelación, se sirva de nombrar jueces que determinen esta casa. Pido justicia, costas, etc., y juro.

Para pedir un menor de 25 años y mayor de 14 se le admita nombramiento de curador

R. y R. hermanos, hijos de N., ausente y de doña R., difunta, vecinos de etc., ante usted como más haya lugar /f. 128v./ en derecho, decimos que como consta de estas fes de bautismo que presentamos, somos hijos de don R. y doña R., mayores de 14 años y menores de 25, por lo cual y tener a nuestro padre ausente, incógnito sin saber su paradero, lo que manifiesta en la realidad ser huérfanos y carecer por esto de persona que nos tenga a su cuidado para nuestra educación, dirección, gobierno y crianza y que lo practique con la mayor exactitud por no poderlo nosotros por sí ejecutar. Mediante lo cual, y valiéndonos de la facultad que el derecho nos concede para subvenir a dicha necesidad y quitar cualesquiera inconveniente, desde luego nombramos a N. y N. como también para que pida judicialmente lo que nos convenga, representando nuestras personas, derechos y acciones que tengamos y en cualesquier manera nos pertenezca. A usted pedimos y suplicamos haya por presentadas dichas fes de bautismo, y a R. y R. por nombrados, a quienes se les haga saber para que acepten y juren dicho nombramiento y se les discierna el cargo precediendo la correspondiente fianza para que en virtud de él pue-/f. 129r./dan practicar nuestro mayor beneplácito. Pedimos justicia, costas, etc., y juramos.

Si tuviere menos de 14, se pide que por las mismas razones y no poder hacer dicho nombramiento se le nombre de oficio tutor y curador *ad bona* para que con las mismas circunstancias de aceptación etc., haga cuanto se lleva pedido.

Demanda de nulidad de matrimonio

R. etc. Digo que a tiempo de etc., yo contraje matrimonio *in facie eclessiae* con doña N^a. con buena fe y sin que ninguno de los dos pudiésemos presumir impedimento alguno dirimente, ni otro que pudiese servir de obstáculo; y desde el principio y todo el expresado tiempo ha sucedido esto, etc., lo cual según derecho dirime el matrimonio. Por tanto, y para que cesen los inconvenientes de tanta importancia que

se dejan considerar, a usted pido y suplico se sirva de mandar que la dicha doña R. declare al tenor de este pedimento con las circunstancias precisas para que conste de la/f. 129v./ verdad del hecho y la precisa información sumaria que incontinenti ofrezco y resultando la comprobación que requieren los sagrados cánones, declara por nulo e irrito dicho matrimonio *et caetera*.

Demanda de divorcio

R^a., mujer legítima de R^o., vecino etc. Digo que yo contraje matrimonio *in facie ecclesiae*, según consta de esta fe de desposorios que presento en debida forma con el dicho mi marido. Pues es así que el susodicho, sin causa ni motivo alguno que yo le haya dado, me hace esto etc., (pónese aquí el caso). Y no siendo justo el que yo viva en evidente peligro de mi vida, por tanto y para que cesen los inconvenientes que se dejan considerar, a usted pido y suplico me admita esta demanda y su relación por ciertas y verdaderas en el todo, o a lo menos en la parte que baste, y se sirva de mandar que el dicho mi marido se separe de mi *quo ad thorum et mutuam cohabitationem* y que no se entremeta conmigo de mo-/f. 130r./do alguno para lo cual hago el pedimento que más convenga en justicia, la cual pido costas, etc., y juro.

Otrosí, en atención a que sabiendo el dicho mi marido esta demanda, me temo que me haga esto, etc., a usted pido y suplico se sirva de mandar poner a mi persona desde luego y ante todas cosas en seguro depósito. Pido *ut supra*.

Otrosí, respecto de no tener con que alimentarme, y por este motivo quedar a contingencia de perecer, a usted suplico se sirva de mandar que el dicho mi marido me dé alimentos. Pido *ut supra*.

Otrosí, atento a ser yo mujer casada y no poder parecer en juicio sin licencia de mi marido, a usted suplico se sirva de mandar que el susodicho me habilite para poderlo hacer. Pido *ut supra*.

Otra demanda matrimonial

R^a., vecina de etc., ante usted como más haya lugar en derecho me querello de R., vecino etc., y digo que viviendo yo honestamente y recogida, cuidando solamente de mis obligaciones, el dicho R. me solicitó con gran insistencia /f. 130v./ para casarse conmigo y con efecto condescendí en su ánimo. Y en tal día, estando en tal parte, me dio mano y palabra de esposo y yo se la dí. Y ambos recíprocamente la admitimos. Y bajo de dicha fe y palabra, y por repetidas persuasiones que me hizo e instancias, consiguió él tener acto carnal conmigo, ratificando dicha mano y palabra, sin embargo de haberme resistido, reprobando su ánimo y desordenado intento, el que reitero etc., asegurándome había de casarse conmigo. Pues así es que ahora, fallando al cumplimiento de tan gran obligación sin causa ni motivo que yo le haya dado, se ha retirado con el ánimo de dejarme burlada y respecto, etc. Y se concluye como en las demás matrimoniales.

Auto de hacer caución juratoria

En la ciudad de etc., a tantos de tal mes y año, su merced el señor don R., alcalde mayor, por ante mí el infrascripto notario, dijo que por cuanto se le ha notificado un

exhorto del señor provisor de etc., sobre que otorgue caución juratoria de no innovar en la ca-/f. 131r./usa en que está su merced conociendo criminalmente contra R., ínterin que se determina si debe gozar o no de la inmunidad; por tanto en la mejor forma que haya lugar en derecho, y sin atribuir a dicho señor provisor más jurisdicción que la que para derecho le compete, y sin perjuicio de la que ejerce, protestando el defecto de jurisdicción y el auxilio real de la fuerza y por el respeto de nuestra madre la Iglesia, pero sin que sea visto perjudicar por este hecho el derecho de Su Majestad (que Dios guarde) y su jurisdicción, que en el ínterin que se declara a quien toca el conocimiento de la causa, jura a Dios y una cruz que hizo dicho señor en forma de derecho que en el ínterin no procederá en la causa, que está entendiendo, haciendo diligencia alguna con la persona de dicho R., ni pronunciará, ni ejecutará sentencia alguna en él. Y así lo otorgó y firmó dicho señor alcalde mayor, de que doy fe y que se le dé testimonio a su merced de dicha caución.

Pregón que se da en las causas criminales en la ejecución de las penas

/f. 131v./ Esta es la justicia que manda hacer el rey nuestro señor y tal juez en su nombre. A este hombre por tal causa se manda sacar a la vergüenza y desterrar etc., quien tal hizo que tal pague.

Auto acordado por el Consejo en punto de fuerzas en 25 de julio de 1751

Habiendo visto en el Consejo la representación hecha por el reverendo Arzobispo de Santiago en razón de librarse provisiones ordinarias para el recurso de fuerzas en autos interlocutorios, que no tienen fuerza de definitivos, e informe que hizo la Real Audiencia del Reino de Galicia, acordaron que en adelante no se libren semejantes provisiones por el oidor semanero, a menos que el caso, la urgencia, o el día feriado así lo pida, sino que se ejecute por la Sala, no por el mote o rotuleta de la petición, sí por el medio de que el escribano de Cámara o relator expon-/f. 132r./ga muy por menor el contenido de la querella pública, que si de él resultare no ser auto o artículo que merezca este recurso se deniegue la provisión. De este modo se evitan las cavilaciones con que muchos suelen retardar o frustrar las justas providencias de los jueces eclesiásticos, advirtiendo y apercibiendo en caso necesario con multas correspondientes y supervisiones de oficio a los abogados y procuradores que en este caso faltasen a la verdad. Y de orden del Consejo, la participo a vuestra señoría para que así lo practique en esa Chancillería, dándose aviso de su recibo para que así lo ponga en su noticia.

Modo de sacar memoriales

Si es pleito de capellanía, mayorazgo u otro en que jueguen muchas personas, se hace árbol empezando enumerar por la mano derecha del tronco.

Se pone el argumento o cabeza diciendo: este pleito se sigue o ha seguido ante tal justicia entre partes, de la una actor, etc., R. y de la otra reo, etc., R. sobre pretender

aquel etc., por esto, etc., y contradecirlo éste /f. 132v./ por esto etc., y después de varios instrumentos, pedimentos de ambas partes presentado, se recibió el pleito ya que vienen a esta corte.

Después se dice: lo que de estos resulta es que en tantos de tal mes y año, R. demandó a R., y se pone la demanda *paucis vel nullis verbis adeptis*; y luego se dice: de cuyo pedimento se dio traslado a R., quien en su uso etc., contestó pidiendo, etc., y se ponen los fundamentos más sustanciales de una y de otra parte.

Si hay instrumentos en los que se funda la acción, se pone antes de la demanda y en los que la excepción, antes de la contestación, si no es que están muy distantes del pedimento en que con ellos se alega, que entonces para que el abogado lo tenga presentes se ponen antes de dicho pedimento. De estos instrumentos se pone la cláusula que juega *ad pedem litterae*.

Luego se dice, se presentó interrogatorio, después de recibido a prueba, por el que se examinasen tanto testigos, vecinos de etc., sus edades, de tanto a tantos años, a quienes no tocan o tocan las generales de la ley, /f. 133r./ y a la segunda artículo: si saben, etc. Las preguntas se ponen también *ad pedem litterae*, y acabada las preguntas se dice, los testigos contestaron a todo o parte de la pregunta; y si alguno discrepa del dicho de los demás, se dice a excepción de R. que depone esto o lo otro, o añade esto o lo otro. Y así se van poniendo las demás preguntas y dichos de los testigos. Luego se dice: hecha publicación de probanzas, las partes alegaron de bien probado, lo que resulta de sus respectivas pruebas y si hay algún fundamento de nuevo primoroso también se sienta.

Después se pone: y concluso el pleito legítimamente, le llamaron los autos y en su vista dicha justicia, en tantos de tal mes y año, pronunció auto definitivo o sentencia por la que mandó etc. Se pone si es auto desde el dijo; y si sentencia desde y en su virtud o consecuencia, etc.

Últimamente se acaba así: de este auto o sentencia, R. interpuso apelación en tiempo y forma la /f. 133v./ cual se la admitió etc., o no; y con testimonio que se le mandó dar consiguió provisión de emplazamiento y autos compulsados u originales, los cuales han venido emplazadas las partes. Y si por alguna se ha alegado en esta corte en vista de dichos autos se dice: y tomados por R. pretendió se revocara o confirmara el auto o sentencia del inferior de tantos de tal mes y alegó. Y se ponen los alegatos de esta corte, bien que en cuanto a esto es conforme la voluntad de los autos, a los que para contentar al principio se procura saber cómo gusta que se hagan los memoriales y si quiere se sienten los alegatos.

Siguen algunas otras peticiones

Peticiones de apelación que se han de poner ante el eclesiástico antes de pedir la acordada por haberse declarado juez en algún asunto o no querer admitir las apelaciones en ambos efectos o por haber proveído algún auto de que se apeló y no /f. 134r./ quiso admitirla en ambos efectos

Primera apelación

R. etc., ante vuestra merced digo que se me ha hecho saber un auto por usted proveído en tantos, de tal mes y año, por el que fue merced servido de mandar esto u lo otro, pena de excomunión *ipso facto incurrenda*. Y usted se ha de servir de reponer por contrario imperio dicho su auto declarando esto y esto, proveyendo y determinando en todo a favor de mi parte, que así es de hacer por lo general etc., o porque etc. por todo lo cual, a usted pido y suplico se sirva de determinar en todo a favor de mi parte etc. Lo cual omisio [*sic*] o denegado, apelo para ante Su Santidad y Señor Nuncio de estos Reinos, y para ante quien con derecho pueda y deba; y protesto el real auxilio de la fuerza, pues es justicia que pido costas, etc., y juro. Auto, cúmplase lo proveído o admítase en el escrito devolutivo.

Segunda apelación

R. en el pleito con R. etc. Digo que se me ha hecho saber un auto proveído a pedimento de R. por el que fue usted servido de mandar, etc. Y habiéndose mi parte opuesto a dicho auto y apelado de él, usted fue servido de mandar se cumpliese lo proveído y así demandar /f. 134v./ esto como de no haber admitido a mi parte la apelación en ambos efectos, apelo para ante Su Santidad y señor Nuncio de estos Reinos y para ante quien con derecho pueda y deba salvo etc., a usted pido y suplico se sirva admitir a mi parte esta apelación en ambos efectos y mandar se me dé el testimonio lo cual omiso o denegado protesto el real auxilio de la fuerza pues es justicia que pido costas, etc. y juro. Auto cúmplase lo proveído.

Tercera apelación

R. en el pleito con R., digo que se me ha hecho saber un auto proveído por usted a pedimento de R. en el que fue usted servido de mandar esto o lo otro. Y habiéndose mi parte opuesto a dicho auto y apelado de él por ante Su Santidad y Señor Nuncio de estos Reinos, fue usted servido de admitir la dicha apelación sólo en el efecto devolutivo. Y habiendo mi parte vuelto a apelar, fue usted mandar se cumpliese lo proveído a mi parte la apelación en ambos efectos, apelo por ante su Santidad y Señor Nuncio de estos Reinos o por ante etc. A usted suplico se sirva admitir a mi parte la apelación en ambos efectos y mande se me dé el testimonio necesario, lo que omiso o denegado protesto el real auxilio de la fuerza etc., y pido etc., auto. Cúmplase lo proveído /f. 135r./ entonces ocurre a la Chancillería y presenta la petición que para ganar la acordada que da referida en el juicio de capellanía.

Petición o demanda de capítulos

R. en nombre de R. y R., vecinos de etc., ante Vuestra Alteza como mejor haya lugar en derecho me querello de don R. y don R., y digo que los susodichos, con poco temor de Dios y sus conciencias y en grave perjuicio de la causa pública y común de los vecinos de dicha ciudad, llevados de sus propios intereses y causando grave detrimento y perjuicio a los dichos vecinos, han ejecutado y están ejecutando muchos y graves excesos que son los que se contendrán en los capítulos siguientes.

El primero consiste en esto y esto, etc., y en segundo en lo otro, etc.

Y respecto de que por los excesos referidos en todos y cada uno de los dichos capítulos han cometido los referidos querellados grandes delitos, digno de ejemplar castigo, por tanto y para que se les condene en todas las penas y restituciones que deben hacer, pido y suplico a Vuestra Alteza se sirva admitir a mis partes dichas guerellas y mandar despachar a vuestra Real provisión a receptor o ministro de esta Corte para que, a costa de dichos querellados y demás que resultaren cul-/f. 135v./pados, pasen a dicha ciudad, y demás partes que convengan, y hagan sumaria información, examinando todos los testigos que por mis partes se presentaren al tenor de dichos capítulos; y saquen todos los testimonios de los libros y papeles que fueren conducentes a la comprobación de ellos. La cual dicha provisión sea y se entienda para que se les notifique a los querellados, salgan de dicha villa 6 leguas en contorno por el tiempo que durare la sumaria; y resultando de ella ser ciertos los expresados capítulos, prendan y aseguren las personas de dichos querellados embargándoles y secuestrándoles los bienes. Cuyas diligencias hechas las traigan originales a esta corte, en cuya virtud protesto en nombre de mis partes querellarme más en forma. Pido justicia, costas, etc., v juro.

Otrosí en atención a que por ignorar mis partes la fianza de calumnia que habían de presentar no la han traído. A Vuestra Alteza pido y suplico que la dicha provisión sea asimismo y se entienda para que dicho receptor, antes de empezar las diligencias referidas, la reciba hasta la cantidad que su Alteza fuese servido pido *ut supra*.

Petición para pedir traslado

R. etc. Digo que la parte contraria ha presentado pedi-/f.136r./mento, alegando y diciendo contra mi parte, y por en razón de lo dicho que intentase o hubiese intentado, tiene mi parte que alegar de justicia para que lo haga. A usted suplico se sirva mandar que de cualesquiera pretensión deducida o que se dedujere por dicho don R., se le dé a mi parte traslado y en el ínterin protesto no me corra término ni pare perjuicio alguno pues es justicia que pido, etc.

Para pedir relajación del juramento ante el provisor

R. etc., ante usted parezco y digo que R. en tal trato que ha tenido conmigo me ha perjudicado en más de la mitad del justo valor de ella y cometido lesión enormísima. Y para poder parecer en juicio y pedir lo que me convenga, en razón de dicha lesión, a usted suplico mande se me relaje dicho juramento *ad efectum agendi et excipiendi*

que para ello pido justicia, etc., auto. Relájese el juramento para dicho efecto pagando 4 reales para la lámpara de nuestra señora.

Petición de apartamiento

R. en el pleito con R., digo que en dicho pleito se pronunció sentencia de vista de la cual interpuso mi parte suplicación, y se está siguiendo en la instancia de revista /f. 136v./ de la cual, en nombre de mi parte, me separo por tener poder especial para ello, como consta de este testimonio que en debida forma presentó, por lo cual a Vuestra Alteza suplico mande haberme por apartado de dicha instancia y hacer a favor de mi parte en justicia que pido, etc.

Petición de tercero

R. digo que R. ha seguido pleito con R. sobre esto y respecto a que es interesado mi parte por este motivo a esto y aquello etc., y sobre ello tiene que decir y alegar ante etc., para que lo pueda hacer saliendo como tercero de cuyo perjuicio se trata. Y oponiéndome en nombre de mi parte en dicho pleito a etc., suplico mande haberme por opuesto y para hacerlo más en forma se me entreguen los autos a mi parte, y en el ínterin protesto no le corra término ni pare perjuicio; y asimismo mandar que se suspenda su persecución hasta dicha entrega en justicia que pido costas, etc. y juro.

Petición para pedir término pasados los 80 días de la ley

R. en el pleito con R., digo que el dicho pleito se recibió a prueba con el término ordinario de los 80 días de la ley, /f. 137r./ el cual es pasado sin que mi parte haya hecho ni podido hacer la probanza y justificación de las excepciones que tiene alegadas. Y para que no quede indefenso y pueda justificarlas, respete a que como tal comunidad eclesiástica etc., le compete el beneficio de la restitución, pidiéndola como la pido en forma contra el lapso de dicho término de prueba y juro. A vuestra merced pido y suplico se sirva conceder a mi parte la dicha restitución y por razón de ella mandar se reciba este pleito a prueba con la mitad del término ordinario con que antes se había recibido a ella que así es de justicia y pido costas, etc., y juro.

Petición para sacar compulsa de autos o instrumento que se necesitare

N. en el pleito con N. digo que dicho pleito se recibió a prueba con el término ordinario de los 80 días de la ley el cual corre, cuyas probanzas se cometieron a receptor de esta Corte o a la justicia y escribanos de dicha villa; y respecto de /f. 137v./ de que para en parte de prueba de lo alegado por mi parte necesita que el escribano o escribanos, ante quien o en cuyo poder parase testamento, codicilo etc., y los demás que para mi parte se señalasen, exhiban y manifiesten los dichos instrumentos al dicho receptor, y éste con citación contraria dé a mi parte testimonio en relación de dichos instrumentos y con consideración de las cláusulas que por mi parte se señalaren o que con la misma citación haga cotejo de los tales instrumentos y los compruebe con los originales, y por tanto a Vuestra Alteza suplico así lo mande, y para ello se despache a mi parte vuestra Real provisión en forma cometida al referido receptor, a

quien están cometidas dichas probanzas pues procede de justicia que pido costas y etc., y juro.

Cuando se redarguye el instrumento de fallo civil mediante el que lo presenta, tiene obligación de comprobarlo con citación de la contraria; y el modo de comprobar lo es que el escribano originario lo coteje con el original y si concuerda dé testimonio de ello y si no concuerda o no parece el original se reputa por falso.

Petición en que un esclavo compra o tan-/f. 138r./tea la libertad

Cayo esclavo de N. ante vuestra merced digo que había tanto tiempo que el dicho mi amo me compró en tanto, como consta de este etc.; y luego el dicho mi amo me tuvo por su esclavo y me mandó que saliese a trabajar en el trabajo que más utilidad tuviese, con tal que le había de dar en la noche de cada un día tanto, y lo demás que yo ganase lo adquiría para mí. Y habiendo adquirido en el expresado tiempo tanto, lo mismo en que me compró, lo deposité en N., y habiendo pagado a mi amo los dichos 4 reales cada día y siendo conforme a derecho el que el esclavo pueda comprar su libertad con dinero que justamente haya ganado, habiendo reconvenido al dicho mi amo tomase dicho dinero y me otorgarse carta de libertad, no sólo no lo quiere hacer, sino es que me ha maltratado. Y no siendo justo lo referido, a vuestra merced suplico haya por presentado dicho testimonio y me admita información sumaria que incontinenti ofrezco y en su vista se sirva compeler y apremiar al dicho mi amo por todo rigor de derecho a que tome el referido dinero y me otorgue escritura de libertad. Pido justicia, costas etc., y juro. /f. 138v./ Otrosí a vuestra merced suplico se sirva de mandar se deposite dicho dinero en persona lega, llana y abonada. Pido *ut supra*.

Otrosí a vuestra merced suplico se sirva de mandar que dicho mi amo me asigne horas competentes para defenderme y asimismo dé fianza de no maltratarme durante este juicio. Pido *ut supra*.

Si es, Chancillería dirá: otrosí a Vuestra Alteza suplica se sirva haber este pleito por caso de Corte⁵⁹.

Para que uno jure y declare si debe tanta cantidad

N. en nombre etc. Digo que en el día tantos de tal mes y año presté tanta cantidad a Fulano, o hice esto y esto, por lo que el dicho me debe tanto, o la dicha cantidad y habiéndosela pedido, la niega y dice haberla pagado o no deberla. Y no siendo justo lo referido a usted, suplico se sirva mandar al dicho N. declare bajo de juramento sin dejarlo en lo referido si es cierto que me debe la dicha cantidad y no la ha pagado que así es justicia que pido costas, etc., y juro.

Querella civil de despojo

/f. 139r./ N. en nombre de N. etc. Me querello de N. y digo que estando mi parte como dueño o arrendatario, u otro título en quieta y pacífica posesión de tal tierra u

⁵⁹ Al ser encuadernado el manuscrito, el margen fue cortado y no se pueden identificar los autores citados.

heredad, el dicho N. de su autoridad se ha introducido en ella, labrándola, etc., lanzándolo, o a su inquilino, colono o sirvientes. En lo cual ha cometido el exceso de despojo de que debe ser restituido con reintegro de frutos y perjuicios. Por tanto, a usted pido y suplico me admita información de testigos que incontinenti ofrezco, y resultando de ella la certeza de mi relato, mandar restituir a mi parte a la dicha su posesión, condenando al dicho N. en las costas y reintegro de los daños y perjuicios originados, apercibiéndole no inquiete ni perturbe a mi parte ni por sí, ni por otro en ella. Que es justicia que pido costas, etc., y juro⁶⁰.

Se pide el arraigo

Se pone la petición de demanda o contestación y por un otrosí se dice.

Otrosí digo que el N. es forastero y está para ausentarse de esta villa, y para que este juicio no quede ilusorio, a usted suplico me admita información que ofrezco al tenor de este relato y resultando su certeza man-/f. 139v./ dar afianzar de arraigo el referido N. hasta en la cantidad del valor de este pleito, poniéndole en su defecto preso, pido *ut supra*⁶¹.

Pedimento pidiendo cuentas al administrador

N. etc. Digo que mi parte dio poder a N. para que le administrase todos sus bienes, o los que tiene en tal parte; y habiéndolo aceptado en su virtud, con efecto los ha estado administrando tanto tiempo. Y mediante a que debe conforme a derecho dar a mi parte las cuentas, a usted suplico que habiendo por presentado el dicho poder se sirva mandar que el referido, por su parte, nombre contador para que contra a quien de la mía señaló, se ajusten unas cuentas en la forma ordinaria. Auto. Como se pide.

Petición para adicionar cuentas

N. etc., en los autos con N. sobre las cuentas que se le han tomado de la administración de los bienes y caudal de mi parte, digo se me ha dado traslado de ellas. Y usted se ha de servir declarar contienen los agravios que se expresaran, que es de hacer por lo general, etc., y porque, aquí los agravios, a usted suplico provea como aquí se contiene en justicia, etc.⁶².

Pedimento de acumulación de autos

/f. 140r./ N. etc. Digo que estando N. siguiendo con mi parte autos ante usted sobre esto, sobre lo mismo y por tal escribanía, los ha principiado ante el señor notario o el alcalde mayor de tal parte, por lo que, y para que no se divida la continencia de la causa, siendo anteriores los de este juzgado, a usted suplico se sirva mandar que el escribano, ante quien pasan los dichos autos (si son ante juez del mismo pueblo),

⁶⁰ Vid. tít. 13, lib.4, Recop. *Et* Gom. *in leg*. 45 *Taur*., et. *leg* 1.6, *De sicitur ff de vi armat*. Para el despojo se intenta el interdicto *unde vi* [*armata*], siendo legítimo poseedor, y no siéndolo, como los colonos etc., se implora el oficio del juez, Gom. *Dis. loc.* n. 12.

⁶¹ Vid. leg. 3, tít. 16, lib. 5, Recop.

⁶² V. I. 24, tít. 21, lib. 4, Recop.; I. 19, tít. 22, Part. 3.; I. 27 et 30, tít. 11, Part. 5; Escob., De ratiotin.

venga a hacer relación de ellos; (y si es juez de otro) se dice se sirva mandar despachar exhorto a dicho juez para que los remita inhibiéndose de su conocimiento. Y en vista de ellos o venidos que sean que se acumulen a estos. Pido Justicia.

Auto. Venga el escribano o líbrese el exhorto⁶³.

Petición para absolver en posiciones

N. a nombre de M. en los autos con B. digo que para evacuar o responder el traslado que de ellos se me ha conferido, conviene al derecho de mi parte que B. C. J. bajo de juramento indecisorio absuelvan las posiciones siguientes:

- 1ª Si es cierto que esto y lo otro, etc.
- 2ª Si asimismo es seguro, cierto y constante, etc.
- 3ª Si es cierto y seguro, verídico, etc.

Por tanto, y para que yo pueda absolver el traslado conferido en los términos que estime muy convenientes, a usted suplico que habiendo por presentado este mi escrito en su vista se sirva mandar comparecer a la judicial presencia los que tuvo manifestados, los cuales declaren y absuelvan las posiciones que van relacionadas. Y protesto que en el /f. 144v./ ínterin se practica esta diligencia, no me corra término ni pare perjuicio alguno; haciendo de modo que entre los referidos no haya la más mínima colusión, etc., y para que así se ejecute, dará usted las providencias oportunas como conviene todo a la justicia de mi parte, la que pido con costas que en lo necesario juro, etc.

Petición para consignar dineros

Fulano etc., ante vuestra merced, como mejor proceda de derecho, digo que por providencia de tal día se sirvió su merced mandar que entregando la cantidad en que se nos condenó por tal causa, se daría providencia, o se nos entregaría el testimonio etc. En cuya inteligencia, por redimir la vejación en que por dicho particular puede originárselos, y bajo la protesta [entre líneas: "de que no nos pare perjuicio"] de repetir los daños y perjuicios contra haya lugar, y darlo en queja en el tribunal competente en caso necesario, hacemos desde luego consignación de dicha cantidad en poder de usted. Y suplicamos que habiendo por hecho la consignación lo que ahí se ponga por fe y diligencia en su vista, se sirva mandar se nos entreguen los autos o testimonio, por ser así justicia que pido costas, etc., y juro.

/f. 145r./ Petición porque se le haga saber a un denunciador justifique el hecho de su denuncia

Fulano etc., ante vuestra merced etc., como mejor haya lugar en derecho digo que habiendo sido llamado de orden de N. en uno de los días de la semana próxima se me hizo saber cómo Fulano, de igual vecindad, había denunciado tantas reses de va-

⁶³ Parlad. lib. 2, ter. quaest., c. 9; Carleb. tít. 2, disp. 2. Castill., lib. 3, controv. cap. 25 a n. 30. Menoch. De arbitr. lib. 2, cont., cas. 371.

cuno o una manada de ganado, u otras bestias o reses de mi pertenencia que guarda Fulano, suponiendo las había encontrado en un cementerio en tal parte, en el día tantos. Y conociendo vo que dicha denuncia, por no haber estado mis animales en donde supone el Zutano era desarreglada, así lo expresé a la presencia de vuestra merced, añadiendo que el denunciante debería calificar su dicho en los términos que le proviene el derecho y permite la naturaleza de esta materia, que nunca da ocasión a que los malintencionados por sus e ideas particulares, vejen y molesten a sus vecinos poniéndoles denuncias por su mero arbitrio y sin la debida y competente justificación, como sucedería si el dicho del denunciante se graduara de bastante prueba en esto ejemplos. Mas sin embargo, usted por los motivos /f. 145v./ que le asistirían, me mandó pagar tanta cantidad por razón de la denuncia, manifestando que para mi defensa expusiera por escrito lo que me consintiera, como así lo ejecuto en este pedimento. En esta atención, y entendiéndose todo con la debida judicial modestia, a usted suplico que atendiendo a los fundamentos referidos y van perdiendo por ahora los efectos de la verbal providencia en que se ordenó la paga de la denuncia, se sirva mandar se haga saber al Fulano denunciante, practique la competente justificación sobre el hecho que va mencionado y que después se me entreguen las diligencias para allanarme a el pago de la denuncia o rebatir la justificación que haga el dicho Zutano, condenando a éste en todas las costas, daños y perjuicios que se me originen, no probando su intención y procediendo en este negocio breve y sumariamente según su naturaleza, pues así es justicia que pido costas, etc., y juro.

/f. 149v./ Auto definitivo a favor del hijo

Auto definitivo. En tal villa o ciudad a tantos de tal mes y año, el señor don Fulano de tal, alcalde o corregidor de ella, habiendo visto estos autos con toda pureza y atención, digo, debía de declarar y declaro no haberme propuesto ni calificado por Fulano de tal motivo ni causa justa que haga racional su disenso y resistencia a prestar la licencia y consentimiento que su hijo Zutano solicita para celebrar los esponsales y reducirlos a verdadero matrimonio con fulana. En cuya consecuencia, administrando justicia y usando su merced de las facultades que le dispensan las reales pragmáticas en esta materia establecidas, suple de oficio la licencia que pretende el insinuado Zutano que lo habilita desde luego para que sin incurrir en las penas civiles que ordena la Real pragmática de de 23 de marzo del año pasado de 1776, pueda reducir a efecto los esponsales con la citada Fulana interponiendo su merced a todo ello para una mayor validación y firmeza, su autoridad y judicial decreto cuanto puede y por derecho debe mandando que el presente escribano, luego que esta providencia tenga méritos de cosa juzgada, franqueé a el dicho fulano testimonio de ella según se previene en la citada pragmática cumpliendo en un todo con cuanto en ella se ordena bajo la pena que prescriba. Y por este su auto definitivo así lo mando y firmo etc., de que doy fe. Nota: si el hijo es mayor de los 25 años, donde dice licencia y consentimiento se expresará concejo según la real pragmática.

/f. 150r./ Libro Segundo de adiciones al anterior escrito

Incluye el orden de seguir los juicios ordinarios con algunas advertencias y pedimentos

[El actor debe legitimar ante *omnia* su persona]

Primeramente se advierte que ante todas cosas debe el actor legitimar su persona lo que procede en tanto grado que su omisión retrocede el proceso nulo, verbigracia, el cual dice que es procurador de R. debe mostrar el poder para ser oído y así ante *omnia* manda el juez que, sin embargo de la protesta que regularmente se hace de presentarlo, lo haga a la primera audiencia pública para evitar por este medio no se haga el juicio ilusorio respecto de suponer alguno tener poder de la parte, siendo falso y no haya sobre quien recaiga la condenación de costas, como asimismo porque ninguno que no tenga intereses o acción se admita para que con sus molestias no veje al contrario.

[Sobre esto se forma artículo]

Lo mismo sucede en todos los demás que comparecen en virtud de alguna cualidad en que se fundan /f. 150v./ que ante *omnia* debe constar de ella: verbigracia si pide como tutor debe mostrar el discernimiento de la tutela. Y si como poseedor de vínculo para que le dejen desembarazado algún heredamiento en que supone hallarse otro intruso y pertenecerle por donde aparezca ser tal poseedor. Lo mismo en el que pide como cesionario y todos los demás que comparezcan modo cualificativo; siendo esto tan constante e introvertible en el derecho que si faltase a alguno de estos requisitos tan esenciales como irrefragables puede la parte contraria formar artículo al traslado que le den de la demanda de no deber contestar estando pronto a hacerlo, siendo digna de contestación y esto ha de ser dentro de los nueve días prevenidos por la ley real como excepción dilatoria.

El mismo artículo se puede formar en el mismo tiempo cuando el que en su nombre parece en juicio no tiene legítima persona para parecer: verbigracia, el menor de 25 años, la mujer casada sin licencia de su marido, el hijo de familia sin la de su padre, el mudo, ciego, sordo, pródigo, fatuo y todos los demás prohibidos por derecho. A todos estos se pide se les dé curador.

[Artículo de incompetencia]

Se advierte asimismo que el primer artículo que se debe tomar en todas causas es el de incompetencia de juez /f. 151r./ según aquel vulgar principio: *actor forum rei se qui debet*, no será que por la taciturnidad o tácito consentimiento de oponer o formar otro artículo consienta en su no juez, prorrogándole su jurisdicción en caso que tenga alguna: verbigracia, yo soy de Écija y otro de Córdoba me quiere convenir en Córdoba; ha lugar este artículo del cual como nueva pretensión se da traslado a las partes para que aleguen de sus justicia en cuya vista con un escrito o dos recae la determinación del artículo declarándose por juez o no.

[Artículo sobre manutención de posesión]

Se suele formar otro sobre la manutención de posesión quieta y pacífica en que se halla alguien al tiempo y cuando es demandado sobre alguna cosa, con suspensión de los juicios plenarios, posesorios y petitorios y de propiedad, pidiéndose le mantenga y ampare en la tan anticuada posesión en que se halla a vista, ciencia y paciencia de la contraria, haciendo tales actos, etc. Y para que sea justo y a derecho conforme este artículo y se le mantenga en la posesión es preciso e indispensable no sea viciosa de recenti clandestina aut si obstenta, sino dimanada de justo título como de venta etc., adminiculado con la buena fe que siempre en duda se presume y procediendo en la determinación de este artículo como en la de otro cualesquiera por el orden y métodos de traslado arriba expresados con la especialidad de que en este y /f. 151v./ otros semejantes que consisten, no en derecho absolutamente sino en hecho, en cuyas materias se recibe la causa a prueba según la ley real sin poder el juez suplir que advocatis iudex supleat, se reciba la causa a prueba por vía de justificación con tiempo de nueve días comunes a las partes con todos cargos de publicación, citación y conclusión como causas que requiere previo y debido pronunciamiento por ser sumarísima la que también se suele practicar en otra cualesquiera de esta clase, como sobre alimentos, estipendios de abogados, procuradores, médicos, boticarios y otros semejantes, abreviando el juez el tiempo de los 9 días y alargándolo según le pareciere necesitan las partes para la verificación de él. Y teniendo presente el juez de determinar específicamente sobre este u otro cualesquiera artículo que se introduzca, declarando haber lugar o no, antes de pasar ad ulteriora porque de su omisión se causa una nulidad notoria, si no es que fuese artículo que dé su dilación no resulte perjuicio a las partes que en este caso puede reservarlo para definitiva. Y así es regular hacer las partes comunes de la nulidad y atentado de todo cuanto se obrare y ejecutare con todos los daños y perjuicios que de no determinar precisamente sobre el artículo se originasen. Y hablando debidamente apelar de la omisión y pedirse dé por testimonio para guarda de su derecho y para recurrir adonde y para con el que /f. 152r./ pueda y deba. Todo lo cual se debe tener presente para todos los artículos y su decisión.

[Artículo sobre arraigo]

También se suele introducir otro sobre que arraigue el juicio y afiance de calumnia. Y éste y su introducción es legítima, verbigracia cuando un forastero conviene a alguno de su lugar y éste lo forma, respecto de ser alienígeno de la jurisdicción y poderse temer su fuga, y quedan el juicio ilusorio para cuyo remedio y obviar la malicia de los hombres en las graves extorsiones que todos los días se experimentan con la probación de injustos litigios, como para que se abstengan de lo malicioso y abominable de una calumnia y sin razón para fomentar pleitos de los que se siguen como polillas, que son los disturbios que se dejan considerar. Se les manda que afiancen de calumnia como forastero para subvenir a todos los daños expresados, advirtiendo que será ilegal este artículo cuando el que se pide afiance tiene bienes y los posee en el distrito y jurisdicción del lugar donde provoca, o cuando por la autoridad y represen-

tación de la persona a quien se pide considerarse el juez no quedar ya frustrada la justificadísima providencia de la ley imperante tal arraigo dejándolo al arbitrio del juez que según las circunstancias podrá seguir la segunda de la ley, ciñéndose en un todo a ella o modificándolo según las circunstancias que concurran. Para este artí-/f. 152v./culo es preciso que conste de la deuda por testigos sumariamente y sin citación de parte contraria, o por escritura pública según la ley real. Y para mayor claridad de él y en los casos que tiene lugar se supone que a Juan le debe Francisco 100 ducados, le conviene a éste sobre su exacción si teme Juan la fuga de Francisco (no teniendo éste bienes inmuebles o que se reputen por tales) es jurídica como incontrovertible la pretensión de arraigo.

Este artículo sirve también para las costas, respecto de que por la falta de acción, se presume se condene en ellas el demandante como a injusto y temerario litigante y para que éstas se aseguren como la multa que el juez impusiese, se ocurrió por la ley con esta providencia.

Estos son los artículos más comunes y vulgares que en todas causas ordinarias se introducen. Y así para que lo difuso y dilatado no cause más confusión, sólo se ha de formar artículo cuando la contraria introduzca algún recurso irregular y cuando la parte estuviere asistida de razón, y el juez, desestimándola, proveyese contra justicia algún auto, que entonces también se forma para su revocación caso que no quiera apelar de él o sea pasado el tiempo de los 5 días para la apelación. Y generalmente sobre todas las excepciones dilatorias que miran al ingreso de la causa y de lugar no seguro, oscuro libelo, etc., se puede formar artículo de /f. 153r./ no contestar, estando punto a hacerlo que la denuncia sea digna de ello.

[Artículo sobre administración de bienes]

Se introduce también otro artículo, siempre y cuando pende el litigio entre las partes sobre la sucesión de algún vínculo, mayorazgo, capellanías, pretendiendo cada una de ellas se les entregue la administración de los bienes, ínterin que se determina cual sea el legítimo poseedor. Y el que mejor derecho probase de ser más propincuo al fundador y tener las cualidades por él apetecidas, es el que debe administrar. Y así para ello se suele recibir la causa a prueba sobre este artículo, determinando en él según el derecho prelativo de cada parte. Y si en muchos concurriese una misma cualidad prevenida por el fundador para el gozo del mayorazgo, o el juez considerase que de darle a uno la administración se pueden originar disturbios, enemistades u otros cualesquiera inconvenientes, se provee auto mandando secuestrar otros bienes y se recibe la causa a prueba en lo principal; advirtiendo el juez que si al tiempo que se forma este artículo, por una parte la otra está en posesión de dichos bienes, no ha de mandar la secuestración de ellos, antes sí amparar al poseedor en la posesión en que se halla, no padeciendo defecto alguno de los de arriba expresados. Por el cual se suele formar el de manutención pidiendo se desprecie la pretensión contraria. /f. 153v./ Es de advertir que todas las veces que alguno comparece delante del juez en virtud de ser sucesor a tal vínculo o pertenecerle algunos bienes y de ello ofrezca información, aunque en su vista resulte justificado en un todo su contexto, no debe el juez dar la posesión absolutamente sino es con la cláusula de sin perjuicio de tercero, lo que es regular en todas las posesiones. Y en su virtud, compareciendo alguno que pretenda tener mejor derecho a los bienes la posesión con esta cláusula dada, se convierte en una simple citación y no tiene los efectos de otras posesiones.

[Artículo sobre alimentos y litis expensas]

También se forma otro artículo cuando el padre pide alimentos al hijo o en contra o la mujer al marido u otras personas que tengan obligación aprestarlos por ley. Fórmase también el de *litis expensas*, que son una cantidad moderada a arbitrio del juez para que por la suma pobreza en que se halla el litigante y que por esto no quede indefenso y siga su justicia se le asignen con atención del patrimonio de la contraria y gastos precisos en la prosecución de la *litis*. Y el otro que ocurre bajo de una misma cuerda y se introduce juntamente es el de alimentos provisionales que es para subvenir a la suma miseria en que se haya constituido el demandante y por ella se le consignen alimentos ínterin que dura el pleito.

Libelo en vía ordinaria

Debe contener el nombre del que pide, lo que pide, et quo iure /f. 154r./ haciendo expresión en él si procede la obligación personal del contrato de donde dimana: verbigracia, si a Pedro pido 100 es preciso declarar de qué provienen, como de empréstito venta, etc.; y si es por acción real, basta sólo decir que le pertenece la cosa sin expresión de la causa, aunque siempre será útil declararla y para ello debe mostrar el título de pertenencia. Asimismo, si alguno pidiese alguna heredad, caballo u otra cosa debe especificar los linderos de la heredad, el caballo de qué color es, y lo mismo en las demás cosas con sus heredades, digo cualidades. De cuyo escrito se da traslado a las partes contrarias para que en el término de 9 días, que es el prefinido por derecho, responda y conteste la demanda por palabras claras de niego o confieso, so pena de ser habido por confeso, y para ello se le acusan legítimamente de 3 en 3 días, tres rebeldías o venga oponiendo alguna de las excepciones dilatorias arriba dichas. Lo que si no hiciese, pide el actor o que se prosiga la causa en vía ordinaria en su ausencia y rebeldía, señalándole los estrados de la audiencia donde se notifiquen todos los autos como si estuviera presente, y le pare el perjuicio que haya lugar en derecho, y prosiguiendo hasta sentencia definitiva y tasación de costas inclusive, si las hubiere, que es uno de los medios de la ley real contra los rebeldes y contumaz. /f. 154v./ O pide el remedio del asentamiento cual es ser metido en la posesión de los bienes del reo, si es por acción real en la cosa que se pide; si por personal se le entregan bienes muebles del reo o en su defecto raíces hasta en cantidad de la deuda. Advirtiendo que pasados los dos meses cuando la acción es real y uno cuando es personal, no se le oye al reo sobre la posesión de dichos bienes, sino solo en cuanto a la propiedad, sobre lo que se pueda formar artículo de manutención. Pero si el reo compareciere antes de pasar dicho término, debe ser oído y se suele mandar se le entreguen los bienes dando

caución *iudicio sisti et iudicatum solvi*, que es estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado.

También se advierte que por eso está recibido en práctica que después de estar recibida la causa a prueba comparece y se le oye.

Y si responde en el término de los 9 días sin introducción de artículo (que entonces debe recaer sobre él previa de terminación) se da traslado de este escrito al demandante para que dentro de 6 días responda; y si respondiere se da traslado al reo con el mismo término u otro que le pareciere al juez conveniente. Con cuyos dos escritos, y presentando cada uno sus títulos de pertenencia como venta, testamento, etc., se recibe la causa a prueba con término de 9 /f. 155r./ días comunes a las partes y se citan en forma para ver presentar, jurar y conocer los testigos escrituras y probanzas, que la una presentare contra la otra, y de contra de tal manera que la omisión de esta citación hace el proceso nulo y no merecen fe ni aprecio los dichos de los testigos. Y si alguna de las partes pidió y se le admitió información sobre alguna cosa antes de recibir la causa a prueba, pide se ratifiquen los testigos de ella en el juicio plenario y el juez lo manda.

Para pedir prorrogación de término probatorio ha de ser antes de ser pasado el que se concedió, porque no siendo así ya no será prorrogación sino concesión de nuevo término.

El término de prueba en todas causas ordinarias aquende de los puertos es de 80 días pero el de allende de 120. Y siendo la causa sumaria y breve como en materia de diezmos, salarios de criados, arrendamiento de tierras, recolección de frutos u otras cosas que no admiten dilación de la que se podían originar muchos perjuicios, el término de prueba es arbitrario al juez; y así concederá el que le pareciere conveniente, sin admitir superfluas dilaciones, sino sólo las que le parecieren necesarias para la defensa de las partes. Y esto recibiendo la causa a prueba con todos cargos de publicación, conclu-/f. 155v./sión y citación para sentenciar, con cuyo orden se ha de proceder en los artículos de hecho que requieren prueba.

Hecho esto y pasado el término concedido, una de las partes pide que respecto a haberse acabado el término que se concedió para prueba se haga publicación. De cuyo escrito se da traslado a la contraria para que, si en razón de esta pretensión tuviese que decir, lo haga dentro de 3 días. Lo cual no haciendo se le acusa la rebeldía, una solamente, y se manda hacer publicación de probanzas y que se pongan con el proceso. Se les notifica a las partes la publicación para que en el término de 6 días, cada uno por su orden sucesivo, alegue de bien probado lo que resultase de la probanza, que es el principal fundamento donde el abogado y juez deben tachar los testigos en caso que se hayan tachar oponiéndolas a los contrarios y abonando los suyos para lo que ha de pedir se le reciba a prueba de ellas con la mitad del término ordinario.

Las tachas que se ponen a los testigos son el ser jugador, borracho, descomulgado, enemigo capital, enemigo familiar, doméstico, pródigo, furioso, pariente den-/f. 156r./

tro del cuarto grado, el que está infamado de algún crimen, el desterrado con destierro preciso, el preso mientras lo está que no puede ser testigo y generalmente todos los infames por derecho. Si se justifican las tachas verá el juez la fe que debe dar a la prueba y tachas para conforme a ellas determinar según hallase.

Cuando litiga algún menor, aunque sea pasado el término probatorio, puede pedir la restitución *in integrum adversus alegationem probationen et lapsum termini probatoris* y se le debe conceder siendo tal menor, como también a los que gozan este privilegio, cuales son las iglesias, cofradías, universidades, comunidades y concejo, etc.

Lo cual se entiende pidiéndose por estos dicha restitución dentro de los 15 días después de hecha la publicación de probanzas y no después. Por lo que debe el juez ser cauto, si litigase algún menor, de no conceder el término de tachas hasta ser pasado los 15 días en que se puede pedir la restitución (la que se concede con la mitad del término probatorio) para que si se pidiese corra junto el término de la restitución con el de tachas por no dilatar la causa. Y este término de la restitución es común a ambas partes aunque una de ellas no tenga el privilegio de ellas. Y no se admitan tachas en los juicios sumarios, como en el de salarios de cria-/f. 156v./dos y otros supra expresados, etc.

Después de esto se concluye la causa el cual es un requisito esencialísimo como también la publicación de testigo pues la ley lo pone por forma. Cuya omisión, como cualidad en que se funda, debe contar de uno y de otro, y con su contravención se comete una nulidad notoria que se puede pedir dentro de 60 días después de notificada la sentencia. Definitiva como otras nulidades, excepto la de incompetencia de juez y citación que éstas duran hasta 30 años e ínterin que se trata de la nulidad, no corre el término de apelar después de lo cual conclusa ya la causa, se deben citar las partes para oír la sentencia.

Y si es juez de capa y espada, se debe hacer saber el asesor a las partes para si lo quieren recusar advirtiendo que esta recusación se debe hacer con juramento de que no es hecha de malicia y sin expresión de causa porque no se remueve en todo el juez del conocimiento de la causa, sino que se le da acompañado a quien se le debe notificar de estar bien, y fielmente y de administrar justicia sin hacer agravio a alguna de las partes. Y esta es una cualidad esencial que apetece la ley. Y todo lo que el juez recusado hiciere sin acompañado es nulo y de nin-/f. 157r./gún valor ni efecto.

Después de pronunciada la sentencia, y que se notifica a las partes, hay 5 días para apelar, que corren desde la hora en que se notifica. Sin embargo, de aquella regla *dies termini non computatur in terminum*, interpuesta apelación el juez la admite en el efecto suspensivo o devolutivo, que sólo este se admite en las causas sumarias. Y si estuviese tibio el juez, o dudoso en admitirla en uno u otro efecto, diga que la admite cuanto ha lugar en derecho, y juntamente manda que se le dé el testimonio de la apelación para que con el ocurra la parte que apeló a superior, señalándole término de 20, 30 ó 40 días lo más, u otros que le pareciere conveniente para mejorar la apelación,

con cuya mejora ocurre al juez para que le conste de haber hecho las diligencias en su prosecución. Y para obviar los fraudes que de no hacerlo así se pueden originar, y si no presenta las diligencias en el tiempo asignado, la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia viene ante el juez y pide se declare la apelación por desierta y la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, de que se da traslado para que dentro de 30 días muestre las diligencias; y si no lo hace en él se le acusa la rebel-/f. 157v./ día, haciéndose lo mismo por otros dos términos, los que pasados, sino las exhibe, el juez declara por desierta la apelación y la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, mandando que se lleve a pieza y debida ejecución librando por ello los despachos necesarios.

Si el que apeló después de haber mejorado la apelación no la siguiese por malicia suya, pide la contraria si es en el tribunal eclesiástico, el superior a quien se apeló mandamiento que se llama incitativo porque la prosiga en el término que se le señalase y lleve los autos, y si es en el secular, provisión curatoria para el mismo efecto.

En todas causas ordinarias civiles, criminales y ejecutivas por sumarias que sean y aunque se tenga comisión de plano sin estrépito y figura de juicio es precisa y substancial como fundamento y piedra angular del juicio la citación primera por ser introducidas para la defensa del citado por todos derechos, natural divino y humano, como a su similitud lo hizo la Majestad de Cristo en aquellas palabras, *ubi est Adam*, sin embargo de estar su merced noticioso de haber cometido el delito en que la quería sindicar. A cuyo ejemplo deben los jueces proceder aunque les conste del cuerpo del delito y ser este hecho y ejecutado por el reo y lo confiese. Y proce-/f. 158r./ de esta citación en tanto grado que su omisión hace invalidar el juicio y así, habiendo persona cierta y de cuyo perjuicio se trata primario y no secundario, se le debe citar personalmente pudiendo ser habida y especialmente en la primer citación.

Y si las tales personas son inciertas, se han de llamar por edictos y pregones, llamándolos de 9 a 9 días por 3 edictos, acusándoles en cada uno de ellos la rebeldía como sucede en el pleito de acreedores y concurso formado a los bienes del deudor. Y manda el juez fijar edictos para que comparezcan los que pretendiesen tener derecho. Lo mismo sucede en los pleitos de capellanías por término de 9 días *interesse putantes*. Y cuando se hacen amojonamientos y apeos de tierras, o se hace inventario de los bienes de algún difunto que entonces es preciso citar a los legatarios y acreedores y demás de cuyo perjuicio se trata. Asimismo, cuando se vende alguna casa del deudor privativamente o en pública almoneda que se le ha de hacer saber al deudor para que de otro mejor postor si lo hubiese y lo mismo en la venta de otros cualesquiera bienes de un deudor o contra quien fuese hecha ejecución.

Lo mismo se ha de ejecutar cuando un poseedor de un mayorazgo obtiene facultad real para imponer cen-/f. 158v./sos sobre los bienes de él que es preciso la citación del sucesor o cuando se trata de otro cualquier perjuicio. Y generalmente siempre que se siga o pueda seguirse algún daño a tercero, es preciso su citación y sin ella no deparan perjuicio los autos que se siguen como *res inter alios acta*. Y así por eso, si se

le pone mala voz al em[p]tor de alguna cosa sobre ella, diciendo otro ser suya *iure dominis vel quasi*, pide se le cite al vendedor de evicción y salga a la causa y tome la voz y defensa de ella sacándola a paz y a salvo. Y esto por tratarse de perjuicio suyo. Pero no será necesario cuando se obligó a todo acontecimiento a la indemnidad de la cosa vendida que se le citase o no.

Generalmente, de toda nueva pretensión se da traslado a las partes contrarias para citarlas como cosa nueva nuevamente deducida en juicio. Si se redarguye de falso algún instrumento con la protesta ordinaria civilmente, se recibe información, prueba o cotejo para ver si concuerda con su original. Y si es un papel siempre en que no hay protocolo que lo reconozca la parte que lo hizo si es de su puño y letra con testigos que depongan de ello y si fuese posible de haberlo visto hacer y firmar, y si estuviese muerto o fuese testigo que se le había recibido declaración en juicio sumario y sin cita-/f. 159r./ción de parte, lo que era indispensable para que hiciese fe su deposición, la ratificación en plenario con citación contraria por no haber otra prueba en el derecho que la constituya más legítima, se le abona de haber sido buen cristiano temeroso de Dios y que a sus derechos y deposiciones se les ha dado siempre entera fe en juicio y fuera de él, sin faltar a la relación del juramento.

Vía ejecutiva

Supuesta la legitimidad de la persona que también en ese juicio como en todos los demás [entre renglones: "a"] intervenir, lo primero que se ha de hacer es ver si el instrumento trae aparejada la ejecución o no. Y estos son el instrumento público, papel, carta u otro cualquier instrumento privado. Reconocido por la parte su confesión y juramento decisorio, el rescripto del príncipe y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada con la exhibición de cualquiera de estos, haciendo relación del caso conforme fuese, se concluye pidiendo se despache mandamiento de ejecución contra la persona y bienes del reo por la cantidad en él contenida, jurando serle debida y no pagada. Y con la protesta de recibir en cuenta legítimos y justos pagos con más las décimas y costas que se causaren hasta el real y efectivo pago, etc. /f. 159v./ Visto este pedimento con el instrumento que presenta o papel reconocido a su instancia, el juez provee autor (si trae aparejada ejecución y es de los arriba expresados el instrumento) librando mandamiento ejecutivo a cualquier alguacil de su juzgado para que la haga en la persona y bienes de R por cantidad de etc., con su décima y costas que resulta debérsele para la escritura que presenta, y haciéndola conforme a derecho en bienes muebles si los hubiere y en su defecto en raíces, y a falta de éstos en derechos y acciones, citando desde luego para remate y dando fiador de saneamiento de ser los bienes en que se trabe y haga la ejecución suyos propios y que valdrán la cantidad y valor contenido en el instrumento al tiempo del trance y remate de ellos y en su omisión, y no dando el fiador prevenidos por derecho aprisionando y meterlo en la cárcel real, si no que sea de las personas privilegiadas que no pueden ser presas como el padre, madre, hermano, cuñado, hidalgo, mujer, labrador, en tiempo de cosecha y recolección de frutos, donante y otros.

En cuya virtud pasa el alguacil con un escribano y hace la traba en algunos bienes con la protesta de mejorarla siempre y cuando convenga con las diligencias arriba expresadas poniendo la hora de la traba como cualidad precisa. /f. 160r./ Después se dan los pregones, poniendo en venta los bienes embargados, haciéndoselo saber con el estado de la causa pública si quisiese usar del término de ellos. Y su tiempo que es de 3 en 3 días los muebles, y los raíces de 9 en 9, no incluyéndose en ellos el día del pregón de fuerte que vengan a cumplir 30 en los raíces y 10 en los muebles. Esto ejecutado, pide el actor se cite de remate el reo haciendo relación de todo para si quiere oponerse a la ejecución; y si no se opone se sigue la causa en rebeldía en los estrados y se da sentencia conforme a justicia. Pero si se opone en el término de los tres días (advirtiendo que lo haga el último) se le encargan los 10 días de la ley para que en ellos muestre paga, quita u otra razón legítima que impida la ejecución, para lo que pide se le entreguen los autos y en su vista hace prueba si la necesita o presenta instrumentos de cuva petición se da traslado sin perjuicio del estado de la causa mutuamente, presentando, examinando y jurando testigos en dicho término de los 10 días porque después, aunque los haya presentado y hayan jurado, no se pueden examinar por no admitirse prueba en este tiempo si no es la confesión de la parte contraria o el /f. 160v./ ejecutante consienta se examinen o haga otra prueba. Y esto es por ser introducida por su favor que puede renunciar.

Hecho esto, pide el ejecutante que respecto de ser pasados los 10 días de la ley y demás términos, se dé sentencia de trance y remate, librando a su favor mandamiento de pago en cuya vista se pronuncia por el juez sentencia conforme a los méritos de la causa, absolviendo y condenando según hablase. Y si condena debe mandarse se dé por el ejecutante, antes de hacerle pago, la fianza de la ley de Toledo, que es: de que si por el superior u otro juez que legítimamente debe conocer de la causa, fuese revocada sentencia, volverá dicha cantidad. Y esto procede en tanto grado que debe el juez mandar darla aunque aquel en cuyo favor se profiriese la sentencia sea rico, porque la ley le requiere esta fianza por forma que no se puede omitir, con cualidad en que se funda. Esta sentencia la debe el juez mandar ejecutar sin embargo de apelación, la que en caso que se interponga admitirá sólo en el efecto devolutivo que es pagar y apelar y en el mismo efecto la admite, aunque sea absolutoria a favor de reo respecto de ser éste y el actor correlativos, lo que no es lícito al /f. 161r./ reo tampoco al actor. Después de lo referido se mandan sacar los bienes al cuarto pregón y avisar la voz de él por el remate y venta de ellos, haciendo saber ésta al ejecutado por si quisiese dar mejor postor. Esto hecho, se paga al ejecutante del precio de los bienes vendidos, si hubo quien diese el legítimo y justo por ellos y si no, pide el actor se le adjudiquen hasta en cantidad de su deuda lo que debe hacer el juez. Y si pasados algún tiempo de la adjudicación no se le diese al ejecutante el precio porque los tiene, pide se le declare por justo y verdadero señor de ellos para que pueda disponer a su voluntad.

Vía criminal

Primeramente se advierte que los jueces pueden proceder de oficio en todas causas por la vindicta pública excepto en las injurias particulares de palabras livianas mayores que son gafo, sometido, ladrón, cornudo o mujer que estuviere casada decirle puta y otras palabras a su similitud en cuyas causas no puede el juez proceder de oficio, salvo interviniendo armas o efusión de sangre o pedimento de parte. Y en las livianas no puede proceder de oficio aunque se desista /f. 161v./ la parte, pero sí en las mayores. Y en el adulterio tampoco puede, si no consintiendo el marido y esto aunque sea mixto con incesto.

Presentada la querella, que debe contener el nombre del que acusa y acusado, mes y año y delito, y poniendo en ella las cláusulas precisas y dirigiéndose también contra los demás que resultasen culpados haciendo relación del hecho que la motiva, se concluye pidiendo se reciba información a su tenor y su confesión al acusado, se le embarguen los bienes y se le ponga preso, lo cual ejecutado por orden sucesivo se dé traslado al acusador de todo para en su vista poner la acusación más en forma que jura no ser de malicia.

Con cuyo traslado se pone la acusación *mutatis mutandis* sólo añadiendo que se le declare por perpetrador del delito y declarado se le condene en las penas que por él ha incurrido.

De este escrito se da traslado al reo, quien a más de alegar su inocencia y afirmarse en la confesión que se le recibe, introduce el artículo de soltura libremente o a lo menos bajo de fianza de que se da traslado /f. 162r./ y se alega sobre él, pidiendo se desprecie como voluntario, pues a él no hay lugar por la calidad del delito. Reo hay soltura cuando por él se ha de imponer pena corporal de mutilación de miembro o destierro perpetuo, pero puede haberla en los demás casos cuando la pena ha de ser pecuniaria u otra semejante respecto de que el fiador a esto se puede obligar y no a pena corporal por no ser señor de sus miembros con cuyos escritos, estimando o desestimando el artículo según estas reglas, se recibe la causa a prueba advirtiendo que si se procede de oficio de justicia, señalando para ello promotor fiscal en su tiempo, se hace con todos cargos de publicación, conocimiento y citación. Pero no cuando de pedimento de parte, excepto algunos casos en que por su brevedad se requiere y de su dilación se seguirán escándalos. Y en este auto se manda se citen las partes como en vía ordinaria y se ratifiquen los testigos de la sumaria.

Y si es menor el acusador o el acusado, para evitar nulidades ,se le provee de curador *ad litem* al principio de la causa, quien se debe hallar presente a la recepción del juramento, de la confesión, pero no en ella con cuya /f. 162v./ omisión de uno o de otro se causa una nulidad.

Después de prueba, se prosigue lo mismo que en vía ordinaria hasta la publicación de probanzas y en su vista se alega de bien probado y si lo es la prueba, [el] pleito se concluye lo condene en las penas de él y si no siendo tal que por él se haya de imponer a pena corporal u otra equivalente, se concluye el reo se ponga cuestión de tormento de que se da traslado y se determina sobre él. Y lo demás de tachas y restitución *adversus lapsum termini* es como en la vía ordinaria. Advirtiendo que aún después de conclusa la causa, puede el juez admitir nuevas probanzas para la justificación del

delito y su castigo, como también para probar la inocencia del reo porque para el juez nunca está conclusa la causa.

Se advierte también que presentada la querella resultando de ella criminalidad por la sumaria información hecha a su tenor por cualquiera presunción o prueba, aunque sea por un testigo menos idóneo, el juez provee auto de prisión y embargo de bienes en el caso que en el pleito pueda haber confiscación de ellos y pena pecuniaria, sin que sea precisa la citación del acusado por riesgo de fuga. /f. 163r./ Y no resultado de la dicha prueba méritos para prisión, se da traslado llanamente al acusado quien en vista de la nota e injuria que se le ha irrogado regularmente pone contraquerella.

En caso que se tema fuga del agresor sin esta información sumaria con sola la declaración del herido, si le hay, u otra injuria equivalente, puede el juez aprisionar al que se hallase indiciado del delito por requerirlo así lo acelerado de la causa y después recibir la sumaria confesión y proseguir.

En los casos que el juez puede y procede de oficio en este auto de prisión y embargo de bienes habiendo parte injuriada que no haya salido a la causa, manda que se le notifique por 10, 20 y 30 de 3 en 3 días, que se le señalan por perentorios, salga a la defensa con apercibimiento que pasados dichos términos sin más declaración, por las presentes se dará por no pendiente y notificado; sino sale se le acusa la rebeldía y se entiende por desistido de cualquiera acción que le competa criminal y se sigue la causa de oficio.

Cuando el reo hace fuga en el principio o pro-/f. 163v./ceso de la causa, se le manda llamen por edicto y pregones de 9 en 9 días, acusándole en cada uno de ellos la rebeldía contando de su no comparecencia en el primer pregón por declaración del alguacil de no haberlo hallado, y por 2° y 3° por la del carcelero de no haberse presentado en la cárcel. Y hecho todos si no comparece, manda el juez le pongan la acusación de la que se da traslado con término de tres días y si aún no pareciere, se le acusa la rebeldía y se asignan los estrados de la audiencia donde se notifican los autos y se recibe juntamente a prueba como en las demás causas con todas diligencias.

Y si sabe donde para el reo, se busca no por pregón sino por requisitorias.

Para instrucción de esto, véase la curia en el párrafo: reo ausente, parte tercera.

Finis libri secundi

/f. 164r./ Libro tercero

Comprende la explicación de los delitos, sus penas y circunstancias que los aumentan y disminuyen

Capítulo primero De adulterio

Qué se[a] adulterio
Sus penas
Quién puede acusar de este delito
Dentro de qué término pueda acusarse
Qué prueba sea bastante para justificarse dicho delito
Excepciones a favor de la mujer adúltera

- 1. Comete adulterio el que yace con mujer casada o desposada con otro⁶⁴. Dícese adulterio de las palabras *altere e thorus*, a saber, hombre que va al lecho de otro; y la mujer por lecho del marido es deputada⁶⁵.
- 2. En el derecho español hay muchas leyes que imponen penas. La ley 3, tít. 4, lib. 3 del Fuero Juzgo manda /f. 164v./ que los adúlteros sean entregados al marido para que de ellos haga lo que quiera. Otra ley⁶⁶ pone la misma pena. Otra⁶⁷ manda que la adúltera pierda su dote y arras, además de ser encerrada. Otra⁶⁸, que en caso de matar el marido a los adúlteros por su propia autoridad, no gana bienes algunos de la mujer. Otra⁶⁹ permite al marido matar a los adúlteros, y lo mismo previene otra ley del fuero⁷⁰. Todas estas penas, aunque no injustas, la práctica las ha temperado. En primer lugar, no he visto ni oído ejemplar en estos tiempos de que los adúlteros sean entregados al marido para que los mate o haga de ellos lo que quisiere. Lo que si he visto en práctica es perdonar al marido porque mató a los adúlteros, pero no se excusó de una larga prisión mientras se hacía la averiguación, y después un destierro según las circunstancias.

En segundo lugar se verán decisiones más suaves unas que otras, porque el arbitrio del juez tempera, habida consideración de las circunstancias y personas de los delincuentes; pero lo regular es que si la adúltera es de mediana esfera, entra en clausura y se le destierra al hombre; si acontece en gente baja se encarcela a la mujer y el hombre va a presidio.

⁶⁴ L. 1, tít. 17, Part. 7.

⁶⁵ Dicit lex 1a.

⁶⁶ L. 1, tít. 7, lib. 4, *Fori* [Fuero Real], consta en las leyes 1, tít. 15, lib. 8, *Ordinat*. [Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo]; 1 [y] 3, tít. 20, lib. 2°, Recop.

⁶⁷ L. 15, tít. 17, Part. 7.

⁶⁸ L. 5, tít. 20, lib. 8, Recopilatio.

⁶⁹ L. 13, tít. 17, Part. 7.

⁷⁰ L. 4, tít. 4, Lib. 3, *For. Jud.* [Fuero Juzgo].

- 3. Los que pueden acusar este delito son: el marido, padre de la /f. 165r./ adúltera, hermano o tío, y no otro⁷¹. La mujer no puede acusar al marido de adúltero por no seguírsele deshonor⁷² y sin embargo es muy fuerte la instancia de la mujer para que la justicia ponga remedio; cuya instancia se admite en los tribunales.
- 4. La acción de adulterio dura 5 años, y 30 si hubiere fuerza⁷³, pero no se puede intentar contra uno solo, estando vivo el otro adúltero⁷⁴.
- 5. Como nadie busca testigos para cometer este delito, admite el derecho pruebas de conjetura⁷⁵, pero deben ser vehementes y tales que por ellas se venga en conocimiento del delito⁷⁶; porque en caso de duda, más pronto se debe absolver que condenar. Las presunciones que denotan con claridad el adulterio son: que los testigos, dignos de fe y crédito, digan que vieron al reo y rea en cama o lugar sospechoso, o solo con ella, encerrado, o besándose, o abrazándose⁷⁷.

Las excepciones que favorecen a la mujer adúltera son las siguientes:

La primera, cuando el marido insta esta causa de adulterio y después la deja con ánimo de no seguirla.

- 2ª Cuando el marido dijese ante el juez que no quería acusar.
- 3ª Cuando el marido recibiese en su lecho a su mujer después de tener noticia del adulterio.
 - 4ª Cuando el marido fuese consentidor.
 - 5^a Cuando la mujer fuese forzada. /f. 165v./
 - 6ª Cuando la mujer pensando que era su marido comete el adulterio.
- 7ª Cuando el marido se volviese moro, judío o hereje, que en tales casos queda libre la mujer adúltera de la acusación del marido⁷⁸. Si el lector quisiere saber más noticias lea⁷⁹.

Es menester que el abogado mire bien estas causas antes de instarlas, y examinando testigos que sean de buena opinión y fama, sin tacha; pues aún con estas prevenciones suelen desdecirse cuando deponen, y después dan la culpa a los abogados, quienes para evitar todo acontecimiento notarán el informe que el querellante les hace, haciendo que lo firme; y si no supiere, dos testigos por él⁸⁰. Últimamente pro-

⁷¹ L. 2, tít. 17, Part. 7.

⁷² L. 1, tít. 17, Part. 7.

⁷³ L. 4, tít. 7, Part. 7.

⁷⁴ L. 2, tít. 20, lib. 8, Recopilationes.

⁷⁵ Ley 62, *Styli* [Leyes del Estilo].

⁷⁶ Paz, in dict. 1. 62 Styli.

⁷⁷ Villadiego, in leg. 3, lib. 4, For. Jud. Math. De re criminali, controv. 11.

⁷⁸ L. 7 [y] 8, tít. 17, Part. 7; l. 6, 7 [y] 8, tít. 9, Part. 4.

⁷⁹ A Molina, de *Just et Jur.*, *tract.* 3, *disputatio* 80; a Valenz. *cons.* 18; a Menoch. *De arb.* lib. 2, cas. 419 y en lib. 5, *de Praesumptionibus*, *praesumpt.* 41; Vela, *dissert.* 37, a n. 48 et *De delictis*, cap. I; a Gut. lib. 2, *pract. quaest.* 8; a Cov. cap. 7 & 7 *De matrim.* A Diana, tomo 5, *tract.* 5, *resolut.* 123 et *seqq.* [omite: Bobad. Lib. 5, *Política*, cap. 3. A n. 123] y a Sánchez, *De matrimonio*, lib. 10, disp. 8.

⁸⁰ L 14, tít. 16, lib. 2, Recopilat.

curará el abogado un remedio prudente para atajar tales causas a fin de que no resulte escandaloso al público.

Capítulo segundo Usura

Qué sea usura
Pena contra usureros
Qué prueba sea bastante
Qué juez sea competente
Autores que tratan de este delito
Precaución para los abogados

- 1. Usura comete el que presta alguna cosa, y cobra algún lucro temporal a más de la suerte principal⁸¹.
- 2. El usurero incurre en infamia perpetua⁸², [y] en excomunión⁸³. Por la primera vez pierde el usurero la deuda /f. 166r./ y se aplica al que tomó fiado, con otro tanto por vía de multa aplicadas: dos partes para la Cámara y una al denunciador⁸⁴. Esta ley se halla corregida por la siguiente 5ª en cuanto al repartimiento de multa, pues se hacen en dos partes: una para la Cámara; la mitad de la otra para el denunciador, y lo restante para reparos de muros y edificios públicos del lugar donde se cometiere el delito.
- 3. El crimen de usura se justifica por dos o tres testigos que deponga cada uno sobre hecho distinto, a saber: de haber pagado usura, o de haberla visto cobrar⁸⁵.
- 4. El juez competente para conocer el crimen de usura es el juez eclesiástico⁸⁶. Gregorio López, comentando esta ley, propone tres opiniones y en una de ellas se inclina a que es de mixto fuero el conocimiento de este delito, mayormente cuando se trata del hecho que motiva el trato usurario, cuya opinión es práctica inconcusa en los tribunales reales⁸⁷.
- 5. Leotardo en su tratado *De usuris e contratibus* habla con tanto acierto que merece la alabanza de señor Matheu en dicha controversia 40. Y así en ese lugar, como en la citada obra de Leotardo se encontrarán decenas de autores que evidencian la maldad de este delito paliado /f. 166v./ en contratos de compra, locaciones, permutas, depósitos, etc.
- 6. Uno de los pecados que con más frecuencia se comete es la usura, peste de la República, y origen de muchos males. El que llega a ser usurero, hace carne y sangre el interés, no restituye y pierde el alma. Abundan tanto los pueblos de usureros que

⁸¹ Matheu, De re crimi. controv. 4, n. 5 [y] 6.

⁸² L. 4, tít. 6, Part. 7 y l. 5, tít. 6, lib. 8, *Recopilationes*.

⁸³ Matheu, supra.

⁸⁴ L. 4, tít. 6, lib. 8, Recopilationes.

⁸⁵ L. 4, tít. 6, lib. 8, Recopilationes.

⁸⁶ L. 58, tít. 6, Part. 1.

⁸⁷ Covar. lib. 3, cap. 3, n. 1 & Ego ut libere.

es una lástima, y como el logro es poderoso, con facilidad encuentran testigos que les abonen. Los abogados pueden poner mucho remedio, pues tomando por escrito el informe de la parte, y despreciando atenciones humanas, si no la estimación a lo menos, que no haya tanto consiguen.

Capítulo tercero Herejía

Hereje, quien se diga Penas contra el hereje Quién debe acusar y ante qué juez Autores que tratan de este delito

- 1. Hereje es aquél que tergiversa las palabras de Cristo Nuestro Señor, dando contrario sentido al que hicieron los santos Apóstoles, Padres y la Santa Madre Iglesia Romana. Llámase hereje por estar apartado de la ley de los católicos romanos⁸⁸.
- 2. Al hereje pertinaz, se declara por la ley sea entregado a la justicia secular, lo queman; pero si se arrepiente /f. 167r./ lo absuelven y le mandan a hacer penitencia pública⁸⁹.
- 3. Cualquiera del pueblo que tenga noticia de un hereje debe delatarle⁹⁰, dando cuenta al Santo Tribunal de la Inquisición.
 - 4. Tratan de este delito con toda su extensión⁹¹.

Capítulo cuarto Amancebados

Qué sea este delito Sus penas Quién puede acusar de él Advertencias para los abogados

- 1. Aunque en el presente tiempo es por demás la explicación de este delito, diré que se reduce cuando el hombre y la mujer viven contra el sexto precepto del decálogo.
- 2. La manceba del hombre casado, por la primera vez, debía pagar un marco de plata y un año de destierro; por la segunda, otro marco y dos años de destierro, y por la tercera, otro marco, cien azotes y un año de destierro⁹²; pero la práctica ha conmutado el marco de plata con pagar las costas y los azotes con reducción. La pena del hombre casado que públicamente tiene manceba, es pagar 10.000 maravedíes aplicados a la mujer en caso de /f. 167v./ vivir honestamente un año; y de lo contrario se aplican al

⁸⁸ L. 4, tít. 26, Part. 7.

⁸⁹ L. 2, tít. 26, Part. 7.

⁹⁰ L. 2, tít. 26, Part. 7.

 ⁹¹ Farinac. *De heresi, quaest*. 178, 189 y 167; Covar., lib. 3, *Var*. cap. 1, n. 5; Solorzano, tom. 2, *De jur. Ind.*, lib. 3, cap. 14, a n.1; Ceval. *Com. cont com. quaest*. 124; Salgado, 2 part, *De retent*, cap. 33, n. 53.
 ⁹² L. 1, tít. 19, lib. 8, *Recopilationes*.

denunciador, Cámara y Fisco⁹³; cuyas penas se hallan corregidas por la pragmática, pues la mujer nada cobra siendo mala por su gusto, y lo regular es pagar costas, apercibimiento y alguna multa por penas de Cámara y gastos de justicia; y en caso de ser incorregibles, hay presidios, destierros, reclusiones y grandes multas según las personas y casos, de forma que el arbitrio del juez opera estableciendo prudenciales remedios.

- 3. Cualquiera del pueblo puede acusar de este escándalo94.
- 4. Regularmente hablando, el que acusa de tales delitos suele tener fin particular de odio, interés, etc. Y así el abogado ha de proceder con madurez y ha de procurar poner en noticia del querellante lo que puede originarse, aconsejándole que dé cuenta al párroco o a la justicia para que de oficio ponga remedio.

Capítulo quinto Perjuros

Qué sea perjuro
Pena contra el perjuro en contratos
Pena del perjuro litigando
Pena del testigo falso y sus inducidores
Testigo falso nunca debe ser creído
Quienes se libran de la pena de perjuro

- 1. Perjuro es: quien afirma por verdadera una cosa con juramento, siendo falsa⁹⁵, y atroz delito es.
- 2. La pena del perjuro es perder en contratos todos los bienes para la Cámara⁹⁶, pero se librará pidiendo relajación del juramento ante el juez eclesiástico, y presentando la absolución en el tribunal de el testigo, impugnará el contrato jurado sin pena.
 - 3. La pena del perjuro litigando es perder la causa⁹⁷.
- 4. El testigo falso ha de pagar los daños que ocasionó con su juramento, a más de la pena de falso⁹⁸; por esta última ley se halla conmutada en vergüenza pública y 10 años de galeras, incurriendo en las mismas penas los inducidores de testigos falsos⁹⁹; pero la práctica ha temperado estas penas con multas, apercibimientos y destierros o presidios según la gravedad de la causa y cualidades de las personas.
- 5. El que una vez se perjura, ya no puede ser testigo, ni debe ser creído en asunto alguno¹⁰⁰, por que el que una vez /f. 168 v./ es mentiroso, siempre se presume serlo¹⁰¹.

⁹³ L. 5, tít. 19, lib. 8, Recopilationes.

⁹⁴ L. 4 [y] 5, tít. 19, lib. 8, Recop.

⁹⁵ Villadiego in l. 4, tít. 5, lib. 5, Forum Iudicum, n. 7.

⁹⁶ L. 1, tít. 17, lib. 8, Recopilationes.

⁹⁷ L. 3, tít. 12, lib. 4, Fori. Farin. de falsit et simulat. quaest. 160 & Pena, n. 28 et seqq. et & Infamia n. 160. L. 128 Styli.

⁹⁸ L. 29, tít. 11, Part.3; l. 4, tít. 17, lib. 4, Fori.

⁹⁹ L. 7, tít. 17, lib. 8, Recopilationes.

¹⁰⁰ L. 26, tít. 11, Part. 3. Villadiego, in l. 3, tít. 4, lib. 2, Forum Iudicum.

¹⁰¹ Regla 36, tít. 34, Part. 7.

6. Los desmemoriados, locos y menores de 14 años no incurren en las penas de perjuro por no presumirse malicia¹⁰².

Capítulo sexto Lenocinio, Alcahuete, Rufián

Que sea lenocinio
De cuantas manera se comete este delito
En qué penas se incurre
Quién puede acusar

- 1. Lenocinio viene de la voz latina "leno", que significa alcahuete o rufián¹⁰³, a saber, el que fomenta cópula entre hombre y mujer.
- 2. De cinco modos se comete este delito. El primero g[u]ardar mujer mala y cobrar de lo que ella gana. 2º. Buscar hombres para que ellos tengan cópula. 3º. Tener en casa mujer mala o torpe, y cobrar de lo que ella gana. 4º. El que consiente que su mujer sea mala. 5º. Cuando uno consiente que en su casa se fornique por algo que le den¹⁰⁴.
- 3. El que fuere alcahuete de mujer casada, virgen o viuda, que vive honestamente, incurre en pena de muerte, pero la práctica ha mitigado esta pena con ver-/f. 169r./güenza pública y 10 años de galeras para la primera; por la segunda, 100 azotes y galeras perpetuas¹⁰⁵, y el reo queda infame¹⁰⁶; y la vergüenza pública va acompañada de miel, plumas, mitra y búcaros de Jarama.
 - 4. Cualquiera del pueblo puede acusar este delito¹⁰⁷.

Capítulo séptimo Sodomía

Sodomía, cual se diga Por qué se llama sodomía Penas contra el sodomita Quién puede acusar Qué pruebas [sic] sea bastante Quienes se examinen de testigos

- 1. El que tiene acceso contra la naturaleza comete el abominable delito de sodomía¹⁰⁸.
- 2. Sodomía viene de la ciudad de Sodoma, sita en algún tiempo en el mar Muerto o lago de Betunem, en cuya ciudad y en la de Gomorra tomó tanto cuerpo este delito

¹⁰² L. 7, tít. 11, Part 7. Sup. Hoc. Vid. Covarrubias in cap. Quanvis sive quantos partes 1, parte 1^a & 6, n. 10. Navarro, tom. 3, in manuali, cap. 2, 12 y 18.

¹⁰³ L. 1, tít. 22, Part. 7.

¹⁰⁴ L. 1, tít. 22, Part. 7.

¹⁰⁵ L. 9, tít. 20, lib. 8, Recop.

¹⁰⁶ L. 4, tít. 6, Part. 7.

¹⁰⁷ L. 2, tít. 22, Part. 7. Garc. *De nobili*, glos. 3, n. 36. Gom. *in leg*. 80 *Taurinan*. 73. Math. *De re crimi*. contr. 59, n. 43.

¹⁰⁸ Gom. in leg. 80 Taur. n. 32.

que fueron castigados sus habitadores con fuego, y perecieron cinco ciudades: tres por dicho delito y dos por la vecindad¹⁰⁹, librándose sólo Loth y compañía¹¹⁰; por este delito no sólo castiga Dios con fuego, sino con hambre, peste, guerras y otros tormentos¹¹¹, a más de la muerte eterna si no hacen penitencia.

- /f. 169v./ 3. El que comete tal delito incurre en la pena de muerte y llamas, y pierde todos los bienes para la Cámara¹¹², incurriendo en las mismas penas los consencientes¹¹³, cuyas penas se hallan temperadas con doscientos azotes y 10 años de galeras; y cuando el delito se comete con irracional es puntual la pena de quemarse hombre y bestia sin remisión¹¹⁴. Antiguamente era la pena de castrado y colgado de los pies¹¹⁵.
- 4. A cualquiera le es permitido acusar este delito¹¹⁶, y ante el Santo Tribunal de la Inquisición o ante la justicia ordinaria, de forma que pertenece la causa al juez que primero entre a conocer.
- 5. El delito de sodomía se puede justificar por 3 testigos singulares, mayor de toda excepción, aunque depongan de hechos separados¹¹⁷.
- 6. Quien cometiese este delito por fuerza, o fuere menor de 14 años está exento de dicha pena¹¹⁸, como también para en el loco y demás que no saben lo que hacen¹¹⁹.

Capítulo octavo Injurias

Injuria de cuántas maneras sea
Penas contra los que injurian
Quien puede instar la acción de injuria y dentro del cual tiempo
/f. 170r./ 4. Quien no puede instar la acción de injuria
Qué juez sea competente
De qué injuria no se puede admitir prueba

1. Injuria es lo mismo que deshonra¹²⁰. Se comete por palabra, obra, escrito o acción¹²¹, o persiguiendo viudas casadas o doncellas, que vivan honestamente¹²²; o co-

¹⁰⁹ Gom. in leg. 80 Taur. n. 32; l. 1, tít. 21, Part. 7.

¹¹⁰ Ead. lex.

¹¹¹ Ead. lex.

¹¹² L. 8, tít. 21, lib. 8 Recop.

¹¹³ L. 2, tít. 28, Part. 7.

¹¹⁴ L. 2, tít. 28, Part. 7. Gom. in leg, 78 Taur., n. 34. Vers. Item adde.

¹¹⁵ L. 2, tít. 9, lib. 4, Fori.

¹¹⁶ L. 2, tít. 21, Part. 7.

¹¹⁷ L. 1, tít. 21, lib. 8, Recop. Villad. in leg. 5 [et] 6, tít. 5, lib. 5, For. Iud.

¹¹⁸ L. 2, tít. 21, Part. 7.

¹¹⁹ Vid. Bobad. lib. 2, *Política*, cap. 15, n. 67. Gom. *leg* 8 *Taur*. n. 18 a 32. Far. /f. 170r./ tom. 1, *pract. quaest.* 148. Math. *De re crimi*. contr. 30. Covar. *De matri*. cap. 7, & 5, n. 9 et 10.

¹²⁰ L. 1, tít. 9, Part. 7.

¹²¹ L. 1 [y] 3, tít. 9, Part. 7.

¹²² L. 5, tít. 9, Part. 7.

rriendo, siguiendo alguno para herirle o matarle¹²³; escupiendo a la cara, quitando o rompiendo vestiduras de otro¹²⁴; y el que injuria ha de tener a lo menos 10 años y medio para que se presuma bastante malicia para injuriar¹²⁵.

- 2. La pena del que canta injurias o habla palabras deshonestas, es de 100 azotes y un año de destierro 126. Quien injuria a sus padres incurre en pena de 600 maravedís, 400 para el injuriado, y 200 para el acusador, a más de 20 días de cárce 1127. El que injuria diciendo "gafo, sodomítico, cornudo, traidor, hereje o puta a mujer casada" debe desdecirse ante el juez y pagar 1.200 maravedís, la mitad para la Cámara y la otra para el denunciador 128. Quien dijere menores palabras y [por: "que"] las referidas, debe pagar a la Cámara 200 maravedís, y otras penas a arbitrio del juez se-/f. 170v./gún y conforme fueren las injurias personales y parajes 129.
- 3. Los injuriados y sus herederos pueden instar la acción de injurias¹³⁰; bien entendido que el heredero puede continuar la acción que intentó el testador, pero no intentarla de nuevo¹³¹; y el injuriado tiene un año de tiempo para instar la acción de injurias¹³².
- 4. Quien fuere preso por oficio del juez no puede querellarse por la injuria de la prisión¹³³. La mujer doncella que estuviese en lugar sospechoso de malas mujeres, no se puede querellar porque le digan deshonesta¹³⁴; tampoco se puede querellar el que se acompañare con quien lo injurió¹³⁵. Si el que injuria dijere al injuriado: "te ruego no te des por sentido"; y el injuriado respondiere: "no me doy por deshonrado", no puede querellarse después¹³⁶.
- 5. El juez ante quien puede instarse la acción de injurias es el ordinario del lugar donde se cometiese el delito o de donde fuere vecino el reo¹³⁷. Y por las injurias no se puede proceder de oficio, salvo si hubiere sangre o armas¹³⁸.
- 6. El que probare cierta la injuria, no incurre en la pena¹³⁹; el que injuria a padre, abuelo o señor, debe pena y no se le admite prueba¹⁴⁰; en una palabra: las injurias que

¹²³ L. 6, tít. 9, Part. 7.

¹²⁴ Ead. lex

¹²⁵ L. 8, tít. 9, Part. 7.

¹²⁶ L. 5, tít. 10, lib. 8, Recop.

¹²⁷ L. 1, tít. 10, lib. 8, Recop.

¹²⁸ L. 2, tít. 10, lib. 8, Recop.

¹²⁹ L. 3, tít. 10, lib 8, Recopilationes.

¹³⁰ L. 4, tít. 10, lib. 8, Recopil. L. 13, tít. 9 Part. 7.

¹³¹ L. 23, tít. 9, Part. 7.

¹³² L. 22, tít. 9, Part. 7.

¹³³ L. 16, tít. 9, Part. 7.

¹³⁴ L. 18, tít. 9 Part. 7.

¹³⁵ L. 22, tít. 9, Part. 7.

¹³⁶ L. 22, tít. 9, Part. 7.

¹³⁷ L. 9, tít. 9, Part. 7.

¹³⁸ L. 4, tít. 10, lib. 8, Recopil.

¹³⁹ L. 13, tít. 9, Part. 7.

¹⁴⁰ L. 2, tít. 9, Part. 7.

no conviene al público que se sepan, aunque sean ciertas, procede castigo al que injuria, bien que a arbitrio del juez. Y esto /f. 171r./ lo previene la práctica para mayor quietud paz del público, pero si la injuria fuere de ladrón, asesino o de otro delito que conviene al común que se castigue de ella, procede prueba¹⁴¹.

Nota. En los lugares y villas suelen acaecer muchas causas de esta especie y los escribanos alargan la pluma con admiración y han de saber que los tribunales superiores no gustan de que se abulten autos de poca substancia y regularmente se providencia el auto: honrado plenamente, a que pague las costas, y apercibido se sobresea dicha causa; y así se ha de procurar que solamente depongan dos o tres testigos, e incontinenti nombra asesor, pues el abogado ya sabe lo que ha de hacer, y de esta forma excusará nulidades y otros inconvenientes, etc.

Capítulo nono Hurtos

Hurto que sea Quien puede instar acción de hurto Contra quien no puede intentarse Contra quien se puede proceder Prueba de hurto, cual sea bastante Penas de hurto

- 1. Hurto consiste en tomar la cosa ajena con e ánimo de hacerla propia sin consentimiento del señor¹⁴². Es de dos maneras: manifiesto y oculto. 1º Cuando el reo es hallado con /f. 171v./ la cosa hurtada antes de esconderla. 2º Cuando el reo no es hallado ni visto con la cosa hurtada antes de esconderla¹⁴³.
- 2. La acción de hurto puede instarse por el señor de la cosa hurtada, o por su heredero, por cualquiera que deba dar cuenta de ella¹⁴⁴.
- 3. Si el que hurta es hijo, nieto o consorte del dueño de la cosa hurtada, no ha lugar la acción de hurto¹⁴⁵; y en el caso de venderse la cosa hurtada por la mujer, hijo o nieto, puede el dueño pedirla sin pagar en el caso que el que la comprare fuere de mala fe. Tampoco procede la acción de hurto contra menores de 10 años y medio, locos o desmemoriados¹⁴⁶.
- 4. La acción de hurto no sólo puede instarse contra los que hurtaren, sino contra los consejeros y cómplices¹⁴⁷; contra los que compran cosas de criados y criadas¹⁴⁸,

¹⁴¹ Vid. Gom. lib. 3 Var. cap. 6, in leg. 80 Taur. Math. De re crim. contr. 74. Farin. tom 3, Pract quaest. 105 a n. 253.

¹⁴² L. 1, tít. 14, Part. 7.

¹⁴³ L. 2, tít. 14, Part. 7.

¹⁴⁴ L. 4 tít. 14, Part. 7.

¹⁴⁵ Ead. lex

¹⁴⁶ L. 17, tít. 14, Part. 7.

¹⁴⁷ L. 4, tít. 14, Part. 7.

¹⁴⁸ L. 5, tít. 20, lib. 6, Recop. Acev. *in leg.* 16, tít. 11, lib. 5, Recop. Gom. *Var.* 3, tom. 3, cap. 3, parte pn.

y aunque sean muchachos los ladrones, puede intentarse la acción de hurto contra uno *in solidum*¹⁴⁹. Y semejante acción no admite prescripción¹⁵⁰. También se puede pedir el interés de la cosa hurtada en mesón contra el mesonero.

- 5. Para averiguar el delito de hurto es menester que conste de la buena opinión del querellante; de que en su /f. 172r./ poder tenía una alhaja, y que se la hurtó. Nota. Este cuerpo del delito se prueba por testigos o por encontrarse al reo con la cosa hurtada, teniendo éste nota de mala fama; es imposible aplicar reglas generales para zanjar astucias de ladrones, no obstante véase¹⁵¹ y se hallarán regla generales para la justificación del cuerpo del delito; y en cuanto a las diligencias prácticas, procuraré evidenciarlas en el siguiente libro.
- 6. Las penas del hurto generalmente hablando se reducen a volver la cosa hurtada con el cuatro tanto, siendo el hurto manifiesto; y si oculto, volver la cosa hurtada con el duplo, a más de azotes y vergüenza pública¹⁵². Pero como no puede haber punto fijo, quedan muchas penas a arbitrio del juez, habida consideración a la calidad del robador, de la cosa hurtada, y del lugar donde se hurta. Porque para este delito puede llegar el caso de incurrirse en pena de muerte; v. g. el que fuere conocido ladrón en caminos, corsario, o entrase en las casas con armas o en las iglesias, hurtando cosas sagradas o religiosas, como también los cómplices de tales delitos¹⁵³. Cuya pena la ha atemperado la práctica con azotes, vergüenza pública ominosas, y en el caso de ser inco-/f. 172v./rregibles los ladrones por tres veces, se les da pena de muerte, digo, en horca¹⁵⁴

Capítulo décimo De los que echan a sus hijos

Si un hijo es echado a la puerta de la iglesia y muere en qué penas incurre el que lo echa

Si alguien recoge al dicho niño, si podrá su padre recuperarlo Si el padre que echó al hijo le podrá heredar muriendo sin hijos

- 1. Si muere el niño echado, el que le echó incurre en pena de muerte por haber sido causa de la del niño 155.
- 2. El padre no puede recuperar al hijo que echó estando en poder de otro, salvo si probare que fue echado sin su consentimiento¹⁵⁶.
 - 3. El padre que echó al hijo en dicha forma pierde el derecho a ser su heredero¹⁵⁷.

¹⁴⁹ L. 20, tít. 14, Part. 7.

¹⁵⁰ L. 5, tít. 15, lib. 4, Recop.

¹⁵¹ Math. *De re crim*. contr. 34, 35. Gom. *Var*. tom. 3, cap. 3.

¹⁵² L. 18, tít. 14, Part. 7.

¹⁵³ L. 18, tít. 14, Part. 7.

¹⁵⁴ Gom. tom 3, Var. cap. 3, n. 7 et seg. Far. De furt. quaest. 168 y 172.

¹⁵⁵ L. 3, tít. 23, lib. 4, For. Real.

¹⁵⁶ L. 4, tít. 20, Part. 4.

¹⁵⁷ L. 1, tít. 23, lib. 4, For. Ra.

Capítulo undécimo De los que falsamente usan pesos y medidas

/f. 173r./ 1. Pesos y varas cómo deben ser

- 2. Penas del que adultera pesos y medidas
- 1. Diferentes leyes se han promulgado para la igualdad de pesos y medidas en todos os dominios del Rey¹⁵⁸. De lo que nacen millares de beneficios al público; pero estamos viendo que la vara valenciana excede a la castellana, y que las libras ya son de doce onzas, y han de ser de 16; y esto lo fundan en las costumbres de los lugares ya de antiguo derogadas¹⁵⁹. Ya veo que cada uno cumple con medir y pesar al tenor del marco y vara que suministra el fiel mercader puesto por su Majestad en cada Reino¹⁶⁰, ajustándose al marco de Toledo¹⁶¹.
- 2. Quien falsamente usa de peso o medida debe rehacer el daño doblado, y merece presidio¹⁶²; pero por una ley se impone por la primera vez la pena de cinco sueldos por cada pesa falsa; 10 [sueldos], si las pesas fuesen de cambiador. Por la segunda vez: pena doblada, y por la tercera, 100 maravedís y destierro¹⁶³.

En algunos lugares hay costumbre de hacer pagar 12 sueldos; en otros 3 libras, y no hay duda que las irán duplicando. Y por la tercera vez se impondrá pena de destierro, o por lo menos se privará al reo de vender, pues de lo contrario no cumplirá almotacén¹⁶⁴.

/f. 173v./ Capítulo duodécimo Desafíos

Oué sea desafío y quienes incurran en este delito

Penas del desafío

De los que encuentran tales delincuentes

Oué pruebas sean bastantes para justificar el desafío

Cómo se entiende el juramento que las órdenes militares piden sobre desafíos, y modo de libertarse

Si el territorio de los desafíos estuviese fuera de los dominios de S. M., si se incurre en la misma pena

Modo de proceder contra los que huyen después de haber cometido el desafío Penas contra las justicias perezosas en el castigo de tales delitos

1. Los que desafían, los desafíados, los padrinos, los que llevan recados, los consencientes, y los que miran el desafío y no lo remedian por sí o dando cuenta a la justicia, cometen el grave delito del desafío, esto es, emplazarse para reñir¹⁶⁵.

¹⁵⁸ L. 2, tít. 7, lib. 5, Ordin.

¹⁵⁹ L. 2, tít. 7, lib. 5, Ordin.

¹⁶⁰ L. 6, tít. 22, lib. 5, Recop.

¹⁶¹ L. 1, tít. 22, lib. 5, Recop.

¹⁶² L. 7, tít. 7, Part. 7.

¹⁶³ L. 1, tít. 13, lib. 5, Recop.

¹⁶⁴ Barbad. lib. 3, cap. 4, n. 80, 88 105. Gom. in lex 83 Taur, n. 12.

¹⁶⁵ Aut. 1, tít. 8, lib. 8 Recop.

- 2. Antiguamente eran premiados los desafíos en cierta forma prevenida en ciertas leyes 166, pero en el santo Concilio de Trento fueron condenados los desafíos con muchas penas y excomunión mayor 167. Los señores Reyes don Fernando y doña Isabel hicieron una ley 168 prohibiendo los desafíos, imponiendo graves penas a los trans-/f. 174r./gresores. Y el monarca de España el señor Felipe 5, el animoso, en el año de 1746 hizo la pragmática que está en dicho auto 169 y confirmando una ley 170 en cuanto no se opusiere a la pragmática que está en dicho auto, declara por infames y aleves a tales delincuentes, con apercibimiento de oficio, rentas y honores, quedando inhábiles para siempre; y en el caso que los desafiados pongan en práctica en salir al campo, aunque no riñan, incurren en pena de muerte y confiscación de bienes para la Cámara, y la tercera parte para el hospital del territorio del desafío, dándose al denunciador alguna cosa o porción considerable.
- 3. Los que encubren a dichos delincuentes, ya con noticia del delito, o ya haciéndose público el caso, incurren en las mismas penas que los receptores de otros delincuentes¹⁷¹ a saber: que si requeridos por a justicia no entregasen al reo, que sean desterrados los encubridores¹⁷².
- 4. Bastan testigos singulares para justificar el desafío e indicios, de forma que esta probanza es de igual privilegio que la prevenida para el crimen de Lesa Majestad¹⁷³.
- 5. Cuando un caballero entre en religión militar se /f. 174v./ se le pregunta si ha sido desafiado y cómo ha salido del desafio, porque si fuese retado y no salió airoso, no merece hábito. Cuya pregunta se ha de entender de aquellos desafios hechos por moro, judío o hereje en defensa el caballero, pues en tal caso es tenido por infame¹⁷⁴.
- 6. Aunque los vasallos del Rey de España desafíen para un lugar fuera del Reino, se incurre en dichas penas¹⁷⁵.
- 7. Si la justicia fuese omisa en castigar este delito, pierde el oficio y queda inhabilitada para 6 años para otro empleo; y si la demora u omisión fuese grave, incurre en la penas del desafío¹⁷⁶.

Capítulo décimo tercero Desfloro

Pena del desfloro Pena del desfloro en yermo o en despoblado

¹⁶⁶ Tít. 9, lib. 8 Recop.; Tít. 28, lib. 4, For.; Tít. 2, 4, Part. 7; tít 8, lib. 8, Recop.

¹⁶⁷ Sect. 25, cap. 19.

¹⁶⁸ L. 10, tít. 8, lib. 8, Recop.

¹⁶⁹ Aut. 1, tít. 8, lib. 8, Recop.

¹⁷⁰ L. 10, tít. 8, lib. 8, Recopil.

¹⁷¹ Aut. 1, tít. 8, lib. 8, Recop.

¹⁷² L. 4, tít. 16, lib. 8, Recop.

¹⁷³ Aut. 1, tít. 8, lib. 8, Recop.

¹⁷⁴ Aut. 1, tít. 8, lib. 8, Recop.

¹⁷⁵ Loco citato.

¹⁷⁶ Loco citato. Math. De re crim, contr. 22, 29.

Pena del que roba mujer honesta con intención de acceso Pena del que tiene o intenta acceso con monja Pena del que tiene acceso con parienta Oué pruebas sean bastantes para dichos delitos

- /f. 175r./ 1. La pena del [desfloro] de la doncella honesta es dotarla o casarse con ella¹⁷⁷; y el modo práctico de condenar a estos reos en la sentencia se reduce a: "Condeno a R a que dote a R en 100 libras, y costas, y que se libre de la dotación casándose". Suele añadir multa o destierro, o Real Servicio, según las circunstancias y personas.
- 2. Pero si el desfloro se comete en yermo o despoblado, incúrrese en la pena de muerte¹⁷⁸. La práctica ha temperado este castigo conmutándolo con presidio, galeras, minas o Real Servicio, según las personas y casos.
- 3. El que roba mujer honesta con intención de acceso, incurre en dicha pena de muerte¹⁷⁹, cuya pena se limita en el caso de ser con ánimo de casarse y consentir la mujer¹⁸⁰.
 - 4. El intentar tener acceso con monja, merece pena de muerte¹⁸¹.
- 5. Comete incesto el que tiene acceso con parienta dentro del 4º grado, tanto por afinidad, como por sanguinidad (sic), y se incurre en las penas del adulterio 182, explicadas en el capítulo 1º de este libro.
- /f. 175v./ 6. La mujer siendo honesta, siempre se presume forzada¹⁸³, salvo siendo de medianas circunstancias que acredite su consentimiento en términos de desfloro. Se justifica por una sumaria que R es tenida por doncella y recatada; que R se ha visto en una de las casualidades que se tienen dichas en el capítulo 1º para probar el adulterio, y añadiéndose el juramento de la querellante y deposición de la madrina, queda plenamente justificado el delito. Si hubiera testigos oculares, sería mejor prueba, pero la referida se tiene por bastante según se tiene dicho en el capítulo 1º184.

Capítulo décimo cuarto De los mojones

Para qué sirven los mojones Pena contra los que les quitan

1. Para que se tenga noticia de los nuestros dominios y jurisdicciones, que perte-

¹⁷⁷ L. 1, tít. 19, Part. 7.

¹⁷⁸ L. 3, tít. 2, Part. 7.

¹⁷⁹ L. 3, tít. 2, Part. 7.

¹⁸⁰ L. 3, tít. 13, lib. 8, Recop. L. 1, tít. 8, Part. 7.

¹⁸¹ L. 4, tít. 11, lib. 4, Fori. L. 7, tít. 20, lib. 8, Recop.

¹⁸² L. 3, tít. 18, Part. 7.

¹⁸³ L. 1, tít. 19, Part. 7.

¹⁸⁴ Vid. Math. *De re crim. controv.* 51, 52, 53 [y] 54. Gom. *in leg.* 80, *Tauri* a n. 5 y 6. Farin. tom. 4, *Pract. quaest.* 147. Cova. *De matrim.* cap. 6 & 8, n. 19, 20.

necen a los comunes y particulares, tiene privilegio el derecho, digo, tiene prevenido, la formación de hitos y mojones, y con esta idea cada población sabe lo que es suyo.

/f. 176r./ 2. El que mueve mojones, perturba la paz y quita derechos, incurriendo por cada mojón en 50 maravedís de oro, y pierde el derecho que podía tener en aquella tierra que intentó conseguir con la mutación o distribución del mojón; y si no tenía derecho a la tierra, devolverla con otra tanta de la suya¹⁸⁵; y la misma pena se ha de entender para los que mudan mojones de términos¹⁸⁶.

Capítulo décimo quinto Blasfemo

Qué sea blasfemo Penas contra el blasfemo

- 1. Blasfemo es el que dice mal de Dios, o de su santísima Madre, o de los santos de la Iglesia.
- 2. El que fuera blasfemo en la corte o cinco leguas en contorno, le clavan la lengua, le dan 100 azotes, y pierde la mitad de sus bienes aplicados al denunciador y Fisco¹⁸⁷. El Santo Tribunal de la Inquisición conoce también contra estos reos. La práctica ha conmutado el clavar la lengua con 200 azotes y pre-/f. 176v./sidio. Y en el Santo Tribunal sacan al reo apostólico auto, le dan penitencia, y al día siguiente le dan azotes, y después presidio, destierro o galeras.

Capítulo décimo sexto Casarse dos veces

Pena del que se casa dos veces Modo para justificar este delito

- 1. El que se casa dos veces comete gravísimo delito¹⁸⁸; impone pena de 200 azotes la dicha ley, y 10 años de galeras.
- 2. Este delito se justifica por los desposorios de ambas mujeres con el reo, y la fe de vida de la 1ª mujer al tiempo del segundo matrimonio. Si el reo redarguye de falsa la fe de vida con el pretexto de que hay otra mujer del mismo nombre y apellido, o de otras causas que no se pueden tener presente, es preciso la comparecencia de la 1ª mujer, testigos de que es aquella expresada en el 1 instrumento de desposorios, y el careo. Si el reo probare que el motivo de casarse 2ª vez fue porque de su país le remitieron un mortuorio de su 1ª consorte, y le presentare en juicio con auténtica, no debe ser creído de pronto, porque cuando en la decla-/f. 177r./ración propala esta excepción, se le ha de preguntar dónde hubo el mortuorio, quién se la remitió, en qué

¹⁸⁵ L. 30, tít. 14, Part. 7.

¹⁸⁶ Ead. lex. L. 6, tít. 6, lib. 3, Recopil.

¹⁸⁷ L. 2, tít. 4, lib. 8, Rec.

¹⁸⁸ L. 8, tít. 20, lib. 8. Recop.

tiempo se escribió o recibió algunas cartas pidiendo noticia de su consorte, a quién las escribió y por qué tiempo. Y sin perder tiempo se evacuarán las citas mediante requisitoria, saldrá a la plaza el engaño, los segundos desposorios le acriminarán más el caso de intitularse viudo de R¹⁸⁹.

Capítulo décimo séptimo Estelionato

En qué consiste este delito Quién puede pedir enmienda del engaño A quién se puede pedir la enmienda Cuánto tiempo dura esta acción

- 1. Engáñanse los hombres con sus tratos y contratos, ya encubriendo la verdad con palabras mentirosas¹⁹⁰, ya empeñando alguna cosa a título de oro o plata no siendo, ya cambiando el género convenido con otro, dándole otro de peor calidad, ya dando cosa mala por buena, o ya obligando o vendiendo cosa que está vendida, o obligada a otro, etc.¹⁹¹, cuyos engaños se llaman estelionato.
 - 2. El que engañado es, o su heredero, puede instar la /f. 177v./ acción de engaño¹⁹².
- 3. Y así el que engañó, o sus herederos, deben rehacer los perjuicios¹⁹³, como también el dueño que recibió lucro del engaño que su criado hizo¹⁹⁴; pero si el que engañó es padre o abuelo del engañado, o señor del que le libertó, no se puede instar la acción de engaño por la reverencia que se debe a tales personas; tampoco puede instarse esta acción por el que fue apremiado para comprar¹⁹⁵.
- 4. La acción del extraño dura dos años¹⁹⁶; en los que mira al engaño de más de la mitad del justo precio se entiende hasta 4 años¹⁹⁷, y en práctica hace hasta 30 años sobre casas y tierras vendidas por menos de la mitad del justo precio.

Capítulo décimo octavo Adivinos

Qué sea adivino Su pena Quién puede acusar

1. Adivino es querer saber lo que está por venir. Es de dos maneras: por astronomía, o por parte diabólica. Por astronomía es permitido el adivino por ser uno de los

¹⁸⁹ Sanch. De matrimonio, cap. 46. Far. tom. 4, Pract. quaest. 144, parte 2^a.

¹⁹⁰ L 1, tít. 16, Part. 7.

¹⁹¹ L. 7 [y] 8, tít. 16, Part. 7.

¹⁹² L. 3, tít. 19, Part. 7.

¹⁹³ Ead. lex.

¹⁹⁴ L. 5, tít. 16, Part. 7.

¹⁹⁵ L. 6, tít. 11, lib. 5, Recop.

¹⁹⁶ L. 2, tít. 16, Part. 7.

¹⁹⁷ L. 1, tít. 11, lib. 5, Recop.

7 artes liberales¹⁹⁸. Mayormente con la vo-/f. 178r./ces de Dios sobre todo que van en lo último de los pronósticos. Por parte diabólica son los agoreros, sorteros y hechiceros, ya intentando adivinar, maleficiar, encantar, descantar [sic], hallar moneda, etc.

- 2. Semejantes delincuentes son desterrados de los dominios del Rey, y no les deben dar acogida¹⁹⁹, contra los cuales conoce también el Santo Tribunal y son condenados con azotes, presidios y galeras, según fueren los casos y malicia del delincuente.
 - 3. Cualquiera del pueblo puede acusar dichos delitos²⁰⁰.

Capítulo décimo nono Sepultura quebrantada

Quiénes incurren en este delito Sus penas Quién puede acusar

- 1. Los que de los sepulcros quitan piedras o ladrillos para hacer algunas obras, o inquieren el paradero del defuncto robando o esparciendo huesos, comete injuria contra vivos y muertos²⁰¹.
- 2. Los que hurtan piedras o ladrillos de los sepulcros pierden las obras que hacen y cae en comiso el lugar donde se aplican, además de 10 libras de oro /f. 178v./. Y si no tuviese dinero, debe ser desterrado para siempre²⁰². Los que roban vestiduras o destruyen los huesos de los enterrados, si lo ejecutaren con armas, pierden, digo, tienen pena de muerte; y si no las llevan, son condenados a las labores del Rey²⁰³, con tal que las sepulturas sean cristianas, porque si fueran de enemigos de nuestra Santa Fe, queda la pena al arbitrio del juez²⁰⁴.
- 3. Esta acción de injuria contra vivos y muertos puede intentarla cualquiera pariente del defuncto, y en su defecto cualquiera del pueblo²⁰⁵.

Capítulo vigésimo Homicidio

Qué sea homicidio
Sus penas
Parricidio y sus penas
Excepciones para este delito
Para la averiguación del homicidio advertencia

¹⁹⁸ L. 1, tít. 23, Part. 7.

¹⁹⁹ L. 1 [y] 2, tít. 23, Part. 7.

²⁰⁰ L. 3, tít. 23, Part. 7.

²⁰¹ L. 12, tít. 9, Part. 7.

²⁰² Ead. lex.

²⁰³ Ead. lex.

²⁰⁴ Ead. lex.

²⁰⁵ Ead. lex.

- 1. Comete homicidio el que mata a viviente racional con ánimo de matar²⁰⁶.
- 2. El que mata, debe morir²⁰⁷, aunque el homicida sea caballero²⁰⁸. Quien usa armas para matar, o es consiente de la muerte incurre en la /f. 179r./ misma pena de homicidio²⁰⁹. La mujer que toma medicina para abortar criatura viva incurre en pena de homicidio²¹⁰, que se reduce a pena de horca si fuese plebeya, o de garrote o cortar la cabeza, si fuese noble.
- 3. El ascendiente que mata a descendiente, o al contrario, o el que matare a mujer propia, suegro, padrastro, madrastra, hermano, o tío, o al contrario, o los consientes o coadyutores, aunque no sean estos parientes, incurren en el delito de parricida²¹¹. Las penas de este delito antiguamente eran azotes y después metían al reo en un pellejo o cuba, acompañado de un perro, un gallo, una sierpe y un mico, y se echaban al mar o río²¹²; pero la práctica ha moderado estas penas con muerte de horca, y después se llevan al río el cadáver y le meten en una cuba donde se advierten pintados dichos animales, y hacen la ceremonia de echarle al mar o río; y la cofradía que cuida de estos penitenciados, le recoge y da sepultura.
- 4. El homicida no incurre en pena si mata-/f. 179v./re al que encuentra con su mujer, o con su desposa o hija, contra el sexto del Decálogo; o si matare al ladrón que encontró en su casa y se resistió con armas; o si matare al ladrón conocido o salteador de caminos; o al que destruyese su casa, mieses y árboles; o si el matador fuese loco o desmemoriado, o menor de 10 años y medio²¹³; el que matare defendiéndose del que quiere matarle, tampoco incurre en pena²¹⁴, con tal que el matador pruebe no haber antecedido enemistad²¹⁵. Y en el caso de que el obrero, sin ánimo de matar, tirase teja sin avisar y matare, incurre en pena de destierro²¹⁶.
- 5. La mayor habilidad de un juez en estas materias es encontrar al reo sin meter confusión; el cuerpo del delito es el cadáver, señales de heridas, la ropa que lleva, notándose hasta la menor seña, cartas, cintas, etc., con la mayor distinción, porque todo puede ser del caso contra el reo. Y si la herida necesita de prueba con el hierro y el paciente es cadáver, haga el juez que el cirujano zanje y a vista examine si la herida es mortal, /f. 180r./ porque pudo no serlo y morir de otro accidente; en cuyo estado no se ha de confundir el juez. Haga que dos ministros estén a la vista de la iglesia,

²⁰⁶ L. 1, tít. 8, Part. 7. Math. contr. 14, pag. 84 y contr. 16, pag. 87.

²⁰⁷ Gom. cap. 9, 1. 2, tít. 8, Part. 7; 1. 3, tít. 23, lib. 8, Recop.

²⁰⁸ L. 25, tít. 8, Part. 7.

²⁰⁹ L. 10, tít. 8, Part. 7.

²¹⁰ L. 8, tít. 8, Part. 7.

²¹¹ L. 12, tít. 8, Part. 7.

²¹² Ead. lex.

²¹³ L. 3, tít. 8, Part. 7; l. 9, tít. 23, lib. 8, Recop.

²¹⁴ Ead. lex.

²¹⁵ Ead. lex.

²¹⁶ L. 6, tít. 8, Part. 7. Gom. lib. 3, *Var.* cap. 13, *in leg*. 79 *Taur*. n. 18. Can. *Quaest*. 5 et seqq. Math. *De re crim. contr.* 29 a n. 50 et *controv*. 30 [*et*] 31.

porque puede ser que el reo vaya a acogerse, denotando su delito con la turbación. Si hay portales o pasos distantes por donde es preciso pasar, haga poner gente que registren a cuantos pasen (que en lugares cortos no es mala providencia). Averigüe quien sea el reo, sus compañeros; si galanteaba, si la señora quería a otro; si era jugador y en qué parajes; si tenía ilícita correspondencia y con quien; si estaba enemistado y con quien; si alguno ha hecho fuga. Y cogidos bien estos cabos, hallárase al reo con prontitud; registrando las casas de los [que] previnieren culpados, pretendiéndolos sin perder tiempo. Porque si la causa no está bien dirigida, dan lugar al reo para huir o prevenirse, escondiendo armas por donde pueda encubrirse la maldad; v como todos procuran el que nadie vea sus delitos, después niegan, y las presunciones leves que en el principio de la causa podían dar luz bastante /f. 180v./ para descubrir el delito, después sirven de mayor confusión. Y puede caber en lo posible que la voz y fama pública clame contra el reo, y los autos carezcan de prueba, y los reos se detengan en la cárcel más de lo que mandan las leyes. El reo que no es descubierto dentro de un mes de publicado el delito, con dificultad será descubierto. Todas las reglas tienen sus excepciones. Y así no hay que perder tiempo poniendo en práctica las leves del Reino, y así se cumple con Dios, con el Rey y con el bien público.

Capítulo vigésimo primo Falsa moneda

En qué consiste este delito Sus penas Quien tiene moneda falsa debe decir de dónde la hubo, cómo y cuándo Quiénes se eximen de la pena capital sobre este delito Quién puede acusar

- 1. El que falsea moneda, da ayuda o es consenciente de falsedad, o expande moneda falsa, comete graves y atroces delitos, a saber de Lesa Majestad /f. 181r./ humana, delito de falso y sacrilegio²¹⁷ y por moneda falsa se entiende la fabricada sin facultad real²¹⁸.
- 2. El monedero y cómplices incurren en pena de muerte²¹⁹ y después so echados a las llamas²²⁰, perdiendo los bienes para la Cámara²²¹, y la casa de la fábrica cae en comiso para el Rey²²², salvo si el dueño de la casa estuviese lejos o ignorase el delito, o fuese menor de 14 años, o descuida ignorando el delito²²³.
- 3. El que es encontrado con porción de moneda falsa debe decir de dónde la hubo, y cómo bajo de la pena de reputarse por expendedor de moneda falsa; en este caso entra

²¹⁷ Math. *De re crim*. controv. 44, n. 2.

²¹⁸ Covar. tom. 2, cap. 8, n. 1. Greg Lop. in 1. 9, tít. 7, Part. 7, n. 2.

²¹⁹ L. 5, 6 y 9, tít. 7, Part. 7.

²²⁰ Math. De re crim. controv. 44, n. 34.

²²¹ L. 4, tít. 6, lib. 8, *Recopilat*.

²²² L. 10, tít. 7, Part. 7. Covar. tom. 2, cap. 8, n. 3

²²³ Ead. lex. Gom. 1. 83 Taur. n. 3. Auto 44 y 49, tít. 21, lib. 5, Recop.

la equidad, porque si a un mercader cambiador, o persona que da o recibe porciones crecidas, se encuentra con moneda falsa, como no sea mucha, tiene fácil salida²²⁴.

4. El menor de 10 años y medio no incurre en pena de muerte, digo ordinaria, por hacer moneda²²⁵, ni el loco, ni el que fuere incapaz.

Capítulo vigésimo segundo Matrimonio clandestino

Qué sea matrimonio clandestino Sus penas

- /f. 181v./ 1. Matrimonio clandestino consiste en casarse sin mediar los requisitos prevenidos por la Santa Madre Iglesia Católica Romana²²⁶.
- 2. Una ley²²⁷ priva de los bienes al que contrae matrimonio clandestino a más de perpetuo destierro de los dominios de su Majestad que no quebrante, pena de la vida, y que el padre pueda desheredar a la hija que contrae dicho matrimonio.

Capítulo vigésimo tercio Falsedad

En qué consiste este delito Sus penas Quién puede acusar de este delito

- 1. Hay muchas maneras de falsedad; y para mayor inteligencia hace tres clases: la 1ª y más atroz es falsear bula, firma, o sello de Papa o de Rey. 2ª. Falsificar firma de ministros, mercaderes o hacer escrituras falsas; y la 3ª adulterar el género que se vende²²⁸.
- 2. Por falsedad de la 1ª clase se incurre en pena de muerte²²⁹; por la de la 2ª en la de destierro y perdimiento de bienes aplicados al que fuere heredero forzoso; y en cuanto a si se le corta la mano por el delito de /f. 182r./ la escritura falsa²³⁰ (que sería buen remedio para que no hiciera otra), cuya pena se conmuta en privación de oficio, multa y a veces presidio.
- 3. Y los castigos para las últimas falsedades quedan insinuados al tenor de cada delito²³¹.

²²⁴ Gom. in 1. 83 Taur. n. 5 [nota en f. 181v.].

²²⁵ L. 10, tít. 7, Part. 7. [nota en f. 181v.].

²²⁶ Concil. Trid. Sección 24, cap. *de reformatione matrimon*. Covar. *De matrimonio*, cap. 1. 5 *unic*. n. 8 et cap. 6, n. 20. Gom. *in leg*. 49 *Taur*, n. 8. Salced. *in Practic. crimen*. cap. 73, litt. A.

²²⁷ L. 1, tít. 1, lib. 5, Recopilat.

²²⁸ L. 4, tít. 7, Part. 7.

²²⁹ L. 6, tít. 7, Part, 7.

²³⁰ L. 6, tít. 7, Part. 7.

²³¹ Farin. De falsit et simul.

Capítulo vigésimo cuarto Vender papel sellado más caro que lo que el rey manda

Qué sea este delito Sus penas Quién puede acusar y en qué forma

- 1. En algunos lugares se ha introducido el vender el papel sellado más caro de lo que el Rey manda. Por cada pliego del sello 4º, el vecino paga 2 maravedís más, y el forastero 4 [maravedís], y a proporción en los demás sellos. Los pretextos para el aumento se reducen a que hay gastos del propio que acude a la cabeza de partido por el vendedor y papel.
- 2. Con esta idea se falta a la orden del Rey según la pragmática del papel sellado, bien notoria en toda España. Se contraviene al séptimo del Decálogo hur-/f. 182v./ tando a los particulares lo que excede del justo precio y por consiguiente deben estituirse el pretexto del trabajo de venderse y otros [pues] no son justas causas para adulterar el precio. Porque el vender papel sellado es carga concejil y cualquiera de la República puede ser obligado a que regente el papel sellado sin el menor interés a excepción de los eclesiásticos.
- 3. Cualquiera del pueblo puede instar el remedio de este abuso y solamente gasta 5 cuartos en medio pliego del sello 4 escribiendo el memorial siguiente:

M. Ylle, S.

R. Labrador, etc., suplicantes, dicen que en dicho lugar hacen pagar al vecino 10 cuartos y medio por cada pliego del sello 4, y 11 a los forasteros, tanto del sello 3, 2 y 1. Y como esto sea contra la orden del Rey y contexto de la inscripción de cada pliego, y se siguen daños de consideración contra el público, por tanto hace la presente denuncia para que usted se sirva dar la correspondiente providencia pública para la observancia de lo que el Rey manda en ajusto de la venta del papel sellado. Lo que recibirá merced.

Este memorial se presenta al corregidor o intendente y se pondrá remedio con prontitud.

/f. 183r./ Capítulo vigésimo quinto Juegos y pechos en cárcel

Pechos no se deben consentir en la cárcel

El carcelero debe tener fijado en ella el Real arancel y cobrar según los derechos

Los presos no deben pagar patente, agua, barrer, etc.

Limosna, cómo debe pedirse y emplearse

Penas contra el carcelero cuando se huyeren los presos

1. El alcaide que consiente juegos prohibidos en la cárcel queda privado de oficio²³².

²³² Aut. 1, tít. 24, lib. 4, Recop.

- 2. El carcelero sólo debe cobrar sus derechos al tenor del Real arancel, el cual deberá estar fijado en la cárcel de forma que le puedan leer, bajo de las penas en él contenidas en caso de cobrar más; y por cada vez que omitan poner los aranceles en la forma dicha, hay multa de 3 reales para los pobres encarcelados²³³.
- 3. Los encarcelados, digo: la infernal astucia procura buscar pretextos para que todos falten a sus obligaciones y en términos de alcaides fomenta que pueden cobrar patente, luz, barrer, aguas y otros pechos, siendo así que el Rey manda que no se cobren tales cosas, sí solamente lo prevenido en el Real arancel²³⁴. Y así los alcaides como los que /f. 183v./ consienten cobrar contra arancel, pecan y están obligados a restituir.
- 4. La limosna que se recoge al contorno de arancel, se debe poner en un cepillo y en cada vista de cárcel se ha de dar cuenta de lo que se recoge, anotándose en el libro de la vista, repartiéndose entre los pobre y presos²³⁵.
- 5. Si el alcaide soltase algún preso o no le custodiase como debe, incurre en pena de muerte si el reo fugitivo la merecía (esta pena se halla mitigada según las circunstancias y personas). Si el preso fuese por deuda civil, debe pagar el carcelero la deuda; y si la fuga fue por falta de cuidado incurre el alcaide en un año de presidio, digo: prisión.

Capítulo vigésimo sexto De los que rompen la cárcel

Qué sea este delito Sus penas

- 1. Este delito se comete quebrantando la prisión²³⁶ o dando ayuda, o introduciendo en la cárcel armas, cuerdas o instrumentos para la fuga por aquella regla hacedores y consentidores merecen igual pena²³⁷.
- /f. 184r./. 2. Una ley pone 600 maravedís de multa para la Cámara contra el fugitivo²³⁸; otra²³⁹ previene que el reo quebrantador del cárcel es habido por confeso del delito porque estaba preso y otras penas al arbitrio del juez, que se reducen a 200 azotes o vergüenza pública, según la pragmática de hoy, en términos de tenerse por confeso al reo fugitivo²⁴⁰.

Capítulo vigésimo séptimo Abogado que defiende otra ley

En qué consiste este delito

²³³ L. 4, tít. 24, lib. 4, Recop.

²³⁴ L. 3 y 4, tít. 24, lib. 4, Recop.

²³⁵ L. 3, tít. 24, lib. 4, Rec.

²³⁶ L. 13, tít. 29, Part. 7.

²³⁷ L. 19, tít. 24, Part. 7. [Debía poner l. 14, tít. 29, Part. 7]

²³⁸ L. 7, tít. 26, lib. 8, Rec.

²³⁹ L. 13, tít. 19 [debe poner 29], Part. 7.

²⁴⁰ Acev. in 1. 7, tit. 26, lib. 8, Recop. n. 1, ibi: Intellige. Nisi statim sit captus.

Sus penas Advertencias para el abogado

- 1. El abogado jura aconsejar y defender al tenor de lo que previenen las leyes del Reino²⁴¹, según la orden que previene dicha ley²⁴², de que es visto que siempre y cuando el abogado aconseja o defiende contra ley faltó al oficio y juramento; todos saben que son ciertas estas proposiciones, pero algunos ni tienen ni estudian el derecho español, lo que causa lástima.
- 2. La pena del abogado que defiende con otra ley se halla en una de la Recopilación²⁴³ que sus terminantes palabras son las siguientes: "otrosí mandamos que el abogado o abogados sean tenidos de pagar y paguen a las partes todos los daños y perjuicios, y costas que hubiesen /f. 184v./ que hubiesen recibido y recibieron por su malicia y culpa, y negligencia o impericia, así en la 1ª instancia como en grado de apelación con el doblo; y que sobre ello le sea hecho brevemente cumplimiento de justicia por los de nuestro Consejo y oidores, y por los jueces ante quienes las causas pendieren".
- 3. El abogado tome por escrito el informe de las partes al tenor de la ley²⁴⁴. Y de esta forma estará prevenido para muchos lances; consiguiendo el informe, consigue el punto; y note las doctrinas, que por este medio conseguirá el poder dar satisfacción en cualquiera lance.

Capítulo vigésimo octavo Desesperación

Qué sea este delito Sus penas y excepciones

- 1. De cinco maneras suele ser la desesperación: la 1ª, cuando uno es acusado de un delito y se mata, temeroso del castigo²⁴⁵, por cuyo delito es habido por confeso en la causa de su prisión²⁴⁶. La 2ª, cuando uno se mata a causa del dolor de una enfermedad no pudiendo sufrir las penas. La 3ª, cuando uno se mata por locura. La 4ª, cuando uno se mata por haber perdido hacienda o hon-/f. 185r./ras, y la 5ª, cuando uno se mata por dineros²⁴⁷.
- 2. La pena del que se mata es perder los bienes para la Cámara en caso de no tener herederos forzosos²⁴⁸, y no se entierra en sagrado.

Líbranse de dichas penas los que se desesperan por no tener juicio cumplido²⁴⁹.

²⁴¹ L. 3, tít. 16, lib. 2, Recop.

²⁴² L. 3, tít. 1, lib. 2, Rec.

²⁴³ L. 6, tít. 16, lib. 2, Rec.

²⁴⁴ L. 14, tít. 16, lib. 2 Recop.

²⁴⁵ L. 1, tít. 27, Part. 7.

²⁴⁶ Acev. in 1. 8, tít. 23, lib. 8, Rec.

²⁴⁷ L. 1, tít. 27, Part. 7.

²⁴⁸ L. 8, tít. 23, lib. 8, Recopil.

²⁴⁹ L. 2, tít. 27, Part. 7.

Capítulo vigésimo nono Simonía

Qué sea este delito Simonía llámase Geezita y por qué Penas de la Simonía

- 1. Simonía consiste en vender o comprar cosa espiritual o cosa semejante²⁵⁰. Acontece de tres maneras. La 1^a, cuando uno sirve de criado para que le den cosas espirituales, v. g. órdenes. 2^a por dádivas o presentes; y la 3^a por palabras rogando²⁵¹, y cualesquiera ruegos motivan simonía²⁵², en cuanto a los lícitos presentes, vide²⁵³.
- 2. Llámase simonía porque fue Simón Mago el primero que quiso comprar gracia de hacer milagros. Este delito en tiempo del Viejo Testamento se llamaba Geezita, porque Geezi fue un criado del profeta Eliseo y habiendo éste curado a Naamán de la enfermedad de Gafes, /f. 184v./ fue el herido (sic. por "criado") a escondidas de su amo por albricias, y Naamán le dio un marco de plata y dos vestidos. El profeta supo el caso y le aseguró sería sobre él la enfermedad de Gafes²⁵⁴.
- 3. Las penas de la simonía se reducen a perder los beneficios adquiridos²⁵⁵ y otras que insinúa Salcedo²⁵⁶.

Capítulo trigésimo Sacrilegio

Qué sea este delito Sus penas

- 1. Sacrilegio, generalmente hablando, consiste en tomar sin derecho cosa sagrada²⁵⁷. Se comete de 4 modos: 1º poniendo las manos airadas contra clérigos o persona religiosa. 2º hurtando o forzando cosa sagrada. 3º tomando cosa sagrada de alguna casa particular donde se halla depositada. 4º hurtando cosa depositada en la iglesia²⁵⁸.
 - 2. El que comete sacrilegio incurre en pena de excomunión y otras²⁵⁹.

Capítulo trigésimo primo Los regidores que cobran postura

En qué consiste este delito

²⁵⁰ L. 1, tít. 7, Part. 1.

²⁵¹ L. 1, tít. 17, Part. 1.

²⁵² L. 4, tít. 17, Part. 1.

²⁵³ L. 5, eod. loc.

²⁵⁴ L. 2, tít. 17, Part. 1.

²⁵⁵ L 11 y 12, tít. 17, Part. 1 (por l. 2, tít. 17, Part. 1).

²⁵⁶ In pract. crim. in add. Lit. a, cap. 91.

²⁵⁷ L. 1, tít. 18, Part. 1.

²⁵⁸ L. 2, tít. 18, Part. 1.

²⁵⁹ L. 4 y demás del tít. 18, Part. 1.

Quién puede acusarle

/f. 185r./ 3. Las circunstancias que deben observar los regidores

- 1. Los regidores ponen precio a los géneros comestibles venales. En algunas partes suelen llevar una libra del género; en otras compran (sic, por "cobran") un poco del género o 12 cuartos. Por dejar vender, perciben 2 reales; por tener tienda 12 reales anuos; por licencia para comprar el tendero, un poco de comestible, 6 dineros. Si el género es atún o abadejo, 12 libras del género, y 5 libras en dinero²⁶⁰. [omite: "Si son sardinas, una gran porción, y 5 libras en dinero, etc.]. En este auto se hayan destruidos estos abusos sin que valgan pretextos, prácticas, costumbres y demás coloridos con que los Padres de la Patria suelen cohonestar estas injustas ganancias, metiéndoles en la cabeza: "todos cobran"; "mis antecesores lo han hecho"; "no he nacido para remediar este mundo"; "no soy amigo de novedades", etc. Y se les olvida que el Rey Nuestro Señor manda que no cobren; el que las leyes lo previesen (sic, por "prescriben"); el que es cargo de residencia tal cobranza. Que por sentencias superiores se han quitado dichos abusos en muchos lugares, y que hay muchos regidores que no perciben cosa alguna de lo referido.
- 2. Cualquiera del pueblo que compra o vende, o mantenga casa, puede denunciar este exceso a quien pueda remediarlo, para que con este medio se mantenga el comestible más barato.
- 3. La 1ª circunstancia que ha de tener el re-/f. 185v./gidor es ser timorato de Dios y el Rey, observando en su pensamiento [omite "palabras y obras"] preceptos divinos y reales. 2ª que sepa de letras, para que por este medio lea en la Recopilación de Castilla sus obligaciones. 3ª que sea buen aritmético para que pueda comprender si están bien hechos los repartimientos; si los pósitos corren fieles, y si los manipulantes del intereses [sic] del público caminan con rectitud. La 4ª que sepa gobernar su casa, sin estafas, ni embustes, para que se pueda decir [por "inferir"] que sabe gobernar la República. La 5ª, que no sea ambicioso, pues por mucho que tenga, querrá más, buscando arbitrios para comerciar en cabeza de terceros, lo que es grave perjuicio del público. Y la 6ª, que no sea amigo de parcialidades.

Capítulo trigésimo segundo Defraudadores de rentas reales

En qué consiste este delito Sus penas Quién puede acusar o delatar

1. El Rey Nuestro Señor tiene la distribución de la justicia de mano de $\rm Dios^{261}$; es la cabeza de nuestros cuerpos²⁶²; el corazón y alma de la República²⁶³. Y siendo las

²⁶⁰ Auto 7, tít. 13, lib. 2, Recop.

²⁶¹ L. 5, tít. 1, Part. 2.

²⁶² L. 7 eod.

²⁶³ Idem lex.

rentas reales el sustento de nuestro Rey²⁶⁴, es visto que cometen graves delitos los que defraudan las rentas reales y los consencientes (sic).

- /f. 187r./ 2. El que impide la cobranza de los reales derechos, o ayuda a este delito, incurre en la pena de muerte²⁶⁵. Si la contravención fuere para que algún deudor de rentas reales no le saquen prendas, [se] incurre en un año de destierro y paga el 4 tanto de lo que importan los gastos²⁶⁶. Los que hacen convenio para que los arrendadores de rentas reales bajen los precios, si así sucediere, se incurre en un año de destierro, a más de perder los contratantes la 5ª parte de sus bienes²⁶⁷. Si los fraudes son de tabaco, si sobre ellos hay resistencias, se incurre en la pena de muerte, galeras, presidios y minas, según las personas, casos, etc.
- 3. Todos los que tengan noticia de fraudes, deben denunciarlos, y si callaren, y tuvieren oficios públicos, les pierden [omite: "a más de la mitad de bienes; y si no tuvieren oficios"] y son pierden la 4ª parte de sus bienes²⁶⁸. La denuncia debe ser dentro de dos meses, contadores desde el día de la noticia²⁶⁹, dándose al que denuncia la 3ª parte.

Capítulo trigésimo tercero Partos fingidos

Qué sea este delito Sus penas

- 1. Cuando una mujer se finge preñada y da a entender que /f. 187v./ el hijo de otra mujer es suyo, comete este delito²⁷⁰.
- 2. La pena de este delito es destierro²⁷¹, incurriendo en la misma los consencientes (sic); pero habida consideración a las circunstancias, y personas, puede venir el caso de azotes, vergüenza pública, [omite: "presidios"], minas; y los bienes son aplicados a los descendientes [omite: "ascendientes"] hasta el 3º grado, y no habiéndoles, a la Cámara²⁷².
- 3. El marido, o quien debiere heredarle, por derecho puede acusar este delito y ningún otro²⁷³.

Capítulo trigésimo cuarto Poner fuego en casas, montes o mieses

Qué sea este delito Sus penas

²⁶⁴ L. 1, tít. 8, lib. 9, Recop.

²⁶⁵ L. 1, tít. 8, lib. 9, Recop.

²⁶⁶ L. 4 eod.

²⁶⁷ L. 5 eod.

²⁶⁸ L. 3 eod.

²⁶⁹ *Eod. lex*.

²⁷⁰ L. 3, tít. 7, Part. 7

²⁷¹ L. 6, *eod*.

²⁷² L. 6, eod.

²⁷³ L. 6, eod.

- 1. Comete este delito de incendiario el que quema casa, monte o frutos, y lo mismo los consencientes²⁷⁴.
- 2. El incendiario tiene pena de muerte²⁷⁵. Una ley²⁷⁶ impone destierro al incendiario, si fuere hijodalgo u hombre honrado; y si fuere de menor circunstancias, que sea echado a las llamas, a más de pagar los daños. En cuanto a las llamas, no hay estilo, y se reducen a las penas ordinarias de horca, y aún menor, según los casos y personas²⁷⁷. En términos de daños se /f. 188r./ difieren en el juramento del perjudicado, y al arbitrio del juez, habida consideración al fuego y a los haberes que podía tener la persona perjudicada²⁷⁸.

Capítulo trigésimo quinto Plagiarios o robadores de hombres

Qué sea este delito Sus penas

- 1. Los que roban hombres con la intención de venderlos en tierras de enemigos, cometen delito de plagiarios²⁷⁹.
- 2. Sus penas se reducen a que si el robador fuere hijodalgo, debe ser echado para siempre en las labores del Rey; y si no lo fuere, incurre en pena de muerte²⁸⁰. Bien entendido que plagiario es un cristiano, v. g. que roba cristianos para venderlos a los enemigos; porque si fuera corsario moro que robare cristianos para venderlos, sólo tiene la pena de ser esclavo, si lo prenden.

Capítulo trigésimo sexto Sediciosos

Qué sea sedicioso Sus penas

- 1. Sedición o tumulto se reduce a conspirar muchas gentes con armas contra el Rey o sus ministros /f. 188v./, o contra una familia, o por romper la cárcel, o para sacar presos, o para robar pósitos, etc.
- 2. Este delito tiene varias penas al tenor de las personas delincuentes, o coadyutorias, casos y parajes²⁸¹. Estos castigos se ejecutan sin embargo de apelación²⁸², y la

²⁷⁴ L. 9, tít. 10, Part. 7.

²⁷⁵ L. 6, tít. 12, lib. 8, Recop.

²⁷⁶ L. 9, tít. 10, Part. 7.

²⁷⁷ Vide Gom. *Var.* lib. 2, cap. 13, n. 22. Farin. tom. 3, *Prac. quaest.* 110. Diana, tom. 6, *Tract.* 3, *resolut.* 120, y la l. 12, tít. 15, Part. 7.

²⁷⁸ L. 9, tít. 10, Part. 7.

²⁷⁹ L. 22, tít. 14, Part. 7.

²⁸⁰ Eod. lex.

²⁸¹ Math. De crim. controv. 17.

²⁸² L. 16, tít. 23, Part. 3.

mayor piedad que consiguen los tumultuarios es que los más son perdonados y solamente castigan a los principales con horca, presidio, minas, etc., según los casos. Y esto se funda en que en una plebe tumultuada hay algunos inocentes, y como es regla de derecho "Que más vale perdonar al culpado que castigar al inocentes", se toma el medio [omite: "término"] de que los principales paguen el delito [en lugar de "rigor de la ley"] y sirva de escarmiento a otros.

Capítulo trigésimo séptimo Excomulgados

Qué sea descomunión De cuántas maneras sea Por qué delitos se incurra en ella y sus penas Quiénes fueron los primeros descomulgados Quién puede descomulgar

- 1. Descomulgado es cuando un católico romano es apartado de los bienes espirituales²⁸³.
- 2. De dos maneras es la descomunión: mayor y menor. /f. 189r./ La 1ª priva al católico de entrar en la iglesia y de recibir los sacramentos. Y la menor, la que aparta al católico de los sacramentos²⁸⁴.
- 3. En excomunión mayor se incurre por uno de los delitos que menciona una ley de Partida²⁸⁵, bajo de las limitaciones de la ley siguiente.
- 4. La pena del excomulgado se reduce a que si permaneciere 30 días sin hacer diligencia para la absolución, debe pagar 6.000 maravedís; y si pasase más tiempo a 100 [maravedís] por día, a más de ser desterrado del lugar; y si entrare en él, pierde la mitad de los bienes; cuyas penas se aplican, a saber: una parte para obras de la catedral; otra para el juez de la causa que mandare pagar la pena; y la última para el prelado que excomulgare²⁸⁶. Bien entendido, que el excomulgado ha de ser mediante sentencia pública y no apelada, o no seguida la apelación²⁸⁷. Y en caso de durar en la descomunión un año sin hacer diligencia para la absolución, incurre en las penas de una ley de Partida²⁸⁸.

 $4 \ [sic]$. Los primeros descomulgados fueron aquellos ángeles que quisieron ser iguales con Dios y fueron echados del imperio [por "empíreo"]; pero de los hombres fue el primero Adán /f. 189v./ que fe echado del paraíso por no haber obedecido a Dios, quebrantando un precepto suyo²⁸⁹.

²⁸³ L. 1, tít. 9, Part. 1.

²⁸⁴ L. 1, tít. 9, Part. 1.

²⁸⁵ L. 2, tít. 9, Part. 1.

²⁸⁶ L. 1, tít. 5, lib. 8, Recop.

²⁸⁷ L. 2, tít. 5 lib. 8, Recop.

²⁸⁸ L. 22, tít. 9, Part. 1.

²⁸⁹ *Proem.* de tít. 9, Part. 1.

5. Los obispos pueden descomulgar y otros al tenor de una ley de Partida²⁹⁰; en el título 9, Partida 1ª se encontrarán las cosas concernientes a la excomunión, sus causas, circunstancias y absolución.

Capítulo trigésimo octavo Juegos

Tenemos en el Derecho el tít. 7, lib. 8 de la Recopilación que impone varias penas a los que juegan prohibidos juegos [omite: "ya perdiéndose el dinero del juego"] y a que no valgan deudas que dimanen de ellos, ya con multas [y] destierros, etc. Sin embargo [omite: "en algunos lugares"] hay aucas, rifas, dados, carneta [por "carteta"] zacanete, topetón, envites y por remate tabas; muchos que deben poner remedio o hacen el sordo o no lo saben [omite: "y yo callo, pues no me importa y solamente..."] por caridad se dice que es lástima que los hombres menesterosos jueguen por divertimentos lo que [omite: "no"] tienen y que los poderosos jueguen los caudales con el *posse* de la suerte, y no pongan un real en la dicha de conseguir la gloria [omite: "a saber"], socorriendo a la pobre viuda, a la expuesta doncella, al pobre enfermo, al pariente mendigo [y] al próximo necesitado.

/f. 190 r./ Capítulo trigésimo nono Equivalente mal repartido y fácil modo para poner remedio

No es creíble que hombres cristianos quieran perder sus almas por cuanto vale el mundo, y sin embargo nos enseña la experiencia que en algunos lugares hay procedimientos menos rectos, causados por los que debían ser padres de la Patria; pues éstos en las residencia[s] generales y particulares han sido severamente castigados; y por otra parte, reprendidos con severidad en la Instrucción de Intendentes publicada en el año de 718, día 4 de julio, profiriéndose en la introducción en las palabras siguientes: *ibi*: mal halla de los que gobiernan mal los lugares, «cuya malicia en unos, codicia en otros, y desidia en los más, hace ver lastimosamente despobladas las villas, disipados sus propios, extinguidos sus pósitos, usurpados los comunes y caudales públicos, reservados de tributos debidos los poderosos, y cargados sobre sus posibilidades los pobres, etc.».

Los que no saben de letras viven en el concepto que si piden justicia al mismo repartidor del equivalente, les cargará más y se malquistarán con /f. 190v./ los poderosos del lugar su presentan pedimento dando queja, no pueden soportar los gastos, ni encuentran quien salga a fianza de calumnia. Si se unen 4 ó 5 individuos les definen por gavilla y promotores. Y por remate se figuran que no es posible pleitear con poderosos; pero han de saber todos que hay tribunales superiores compuestos de personas de la mayor literatura y cristiandad que solamente atienden a la razón y a la justicia.

²⁹⁰ L. 7, tít. 9, Part. 1. Cov. cap. *Alma Mater*, parte 1^a & 12 *de sentenciis excomuni*. in 6. Dian. tom. 5, *Tract*, 1, *resolut*. 21 et *seqq. Totus tít*. 9, Part. 1.

El afianzarse de calumnia [omite: «por el que injuria»] es operación muy justa, y muy voluntaria en el que pide justicia. Es justa por prevenirlo la ley para poner freno a los calumniosos falsos. Es voluntaria porque se puede pedir justicia sin calumniar, ni ofender, ni gastar. Este es capítulo que se evidencia con lo que acontece en cada tierra en orden a no hacer los repartimientos u otras cosas que provienen del cargo de las justicias.

Capítulo cuadragésimo Mercader alzado

Qué sea este delito Sus penas Operaciones que denotan fraude

/f. 191r./ 1. Mercader es aquel que compran y vende con intención de ganancia²⁹¹. Comete delito cuando ocultando bienes, dice, que no tiene con qué pagar. Semejantes hombres suelen comparecer en juicio, presentan memorial de deudas y bienes, los juran de fieles y legales; protestan añadir más bienes y deudas cuando vengan a sus noticias; y concluyen se les admita en concurso universal y dimisión de bienes; y que de estos se les haga pago a los acreedores. Admítese el concurso, si no justifican fraude, se declara por legítimo; los acreedores quedan sin cobrar; la mujer cobra la dote que con lo ocultado, vuelven a tratar con más caudales a nombre de la mujer. Y protegidos de una doctrina del señor Salgado, recibida en los tribunales, no entra en cárcel el concursante; y con esta idea no tiene lugar la ley del Reino que previene que el reo esté en cárcel al tiempo de la cesión, por ser cosa muy distinta el concurso universal de la cesión. En términos de ser el concurso fiel y legal, merece el deudor que los acreedores le den la mano para que vuelva a recuperarse; pero siendo fraudulento, tienen pena de ladrones y públicos robadores²⁹², cuyas penas hablan también con el cambiador y demás que tengan oficios públicos. En caso de fraude justificados, no se admite el concurso y el /f. 191r./ reo entra en cárcel²⁹³, debiendo estar preso hasta que pague²⁹⁴.

2. Antiguamente llevaban los reos una argolla de hierro, y el Acev. comentando la ley 6, tít. 16, lib. 5, Recop., glosa 4, hablando del rigor de las leyes sobre hierros, argollas y prisión, dice: *In mercatoribus decoctoribus*, (vulgo alzado) *in iis rigoris non est relinquendus, nec a carcere relaxandi essent*. Las práctica de la argolla la afirma la *Cur. Phil.* & *cession*, n. 13, pero que ya no se estila lo dice Villad. en su *Política*, verso Pleito de cesión de bienes, n. 164 [Berní: n. 174]; y esto mismo vemos en prác-

²⁹¹ L. 1, tít. 7, Part. 5.

²⁹² L. 2 [y] 7, tít. 19, lib. 5, Recop.

²⁹³ Salg. *Lab. credit.* part. I, cap. I, n. 13. Farin. *De falsit et simulat.* [omite: "quaest. 150"] n. 3, part. 2. *Cur. Phili.* & cession, n. 5.

²⁹⁴ L. 5, tít. 15, Part. 5.

tica. Y serían muy del caso más severas providencias que la de la argolla para extinguir ladrones con capa de políticos, y para mayor sosiego y aumento del comercio.

3. Las señales que evidencian fraude son la ocultación de libros de comercio; el ocultar acreedores y deudores; el fingir deudas; el pagarlas *lite pendente* a quien tenga menos derecho; el convenirse con unos y litigar con otros, y demás al tenor de una ley de la Recopilación²⁹⁵.

Finis libri terciis

Libro cuarto

Explica el modo de seguirse causas criminales en Tribunales superiores y contiene varias advertencias para jueces, abogados y escribanos

Capítulo primero Jueces que pueden conocer causas criminales

En la capital de cada Reino hay Sala Real del Crimen; se compone de 4 jueces togados, junto con el fiscal y otras diferentes personas como escribanos de Cámara, relatores, etc. En esta Sala se conoce de crímenes por vía de apelación o recursos sobre providencias o sentencias de jueces reales (exceptuando los tribunales privativos: sal, tabaco, aduanas, etc.). Otras muchas cosas no se refieren porque a cualquier letrado, aunque principiante, no se le ocultan.

Capítulo segundo Explícanse las causas de oficio

De qué delitos puede el juez conocer de oficio Ritual para las causas de oficio

- /f. 192v./ 1. Al tenor de cada delito del libro 3ª, quedan insinuadas las causas que pueden intentarse de oficio. Y para mayor claridad se dice: que en todos los delitos contra la causa pública o contra los derechos reales, debe el juez proceder de oficio.
- 2. En las causas en que se procede de oficio del juez, se procede en la forma siguiente:

Se principia por un auto de este tenor.

Auto: En tal lugar, etc., en tantos de etc. su merced, el señor don R., alcalde mayor de etc., dijo que se le acababa de dar noticia que en tal parte había habido una pendencia y que en ella habían resultado algunos heridos. Y para averiguar quiénes sean los culpados y castigarlos, mandó este auto se ponga cabeza de proceso, y que a su tenor se examinen testigos a fin de inquirir el cuerpo del delito y agresores etc. Y por este su auto, si la causa es de entidad, pasa personalmente el alcalde y si no da comisión al escribano.

²⁹⁵ L. 7, tít. 19, lib. 5, Recop.

En cuyo estado se ha de tener presente la explicación que llevo hecha al tenor de cada delito en el libro 3°, y con claridad se vienen en conocimiento de lo que se ha de hacer.

/f. 193r./ Primeramente, si herido es, se ha de notar por testimonio la herida, y declaración del herido, especificando el cómo y cuándo del caso. Síguese la notificación del cirujano; el reconocimiento y declaración que éste hace sobre el género de la herida, arma, estado y peligro. Y se precepta al pariente que guarde dieta, y al cirujano que continúe en la curación. Después se reciben testigos hasta apurar quiénes son los agresores; y resultando culpa contra alguno, se manda la prisión y embargo de bienes. Si el reo es ausente, ya se dirá lo que deba hacerse; si el reo es apacionado [sic. por "aprisionado"], se le toma la declaración en la conformidad que se dirá. En cuyas causas puede el juez nombrar promotor fiscal, y éste entra acusando en nombre de la *vindicta publica*; pero regularmente el herido hace parte, y no es del caso el promotor fiscal. También el juez de oficio suple la parte. Con estos supuestos se pide atención a los siguientes capítulos.

Capítulo tercero Querella

- /f. 193v./ 1. Qué sea querella y reglas generales para formarse
- 2. Querella de estupro y diligencias anexas
- 3. Querella de injurias y notas anexas
- 4. Querella de usura
- 5. Querella apud acta
- 1. La querella se reduce a pedir jurídicamente remedio sobre algún hecho practicado contra ley y en perjuicio del querellante. Lo primero que se ha de tener presente es el hecho en punto fijo, mediante justificación. Después la pena al tenor de la ley; y últimamente el juramento de calumnia, saber: no proceder de malicia si para defender sus derechos. En el libro 3º resultan los delitos y sus penas, falta ahora el modo práctico de pedir.

Petición

2. R^a., vecina de esta ciudad, ante usted, como más haya lugar en derecho, parezco y digo: que me querello civil y criminalmente contra R. Por motivo que en tal día, hora u paraje, con varias persuasiones y con palabra de casamiento, me quitó la honra y virginidad; y estando yo tenida y reputada por doncella honesta y recatada, sucede que el dicho R. se resiste a casarse y me deja burlada. Y no siendo justo que seme-/f. 194r./jante delito quede sin castigo, a vuestra merced suplicase sirva a admitir esta querella, y a su tenor se reciban testigos, y constando lo referido de la parte que baste, se proceda a la prisión y embargo de bienes de R., y se le castigue conforme a derecho; y que se libre de las penas casándose; sobre lo cual, protesto poner esta querella más en forma, pues así procede. Justicia que con costas, pido, etc. y juro.

Nota. El auto que corresponde es: Admítase esta querella cuanto ha lugar en derecho; recíbase la declaración del querellante, y fecho autos. En su vista y de la de-

claración tomada se provee auto para que la madrina o comadre de parir reconozca a R^a. y haga a declaración jurada, etc., recibiéndose loa testigos, y practicadas estas diligencias, se pasa a la prisión y embargo de bienes, y así de *ceteris delictiis mutatis mutandis*. La querella *apud acta* es poco usada.

Capítulo cuarto Declaración de los querellantes

En seguida de las querellas, se practica tomarse declaración jurada al mismo querellante, notán-/f. 194v./dose al caso sucedido con pelos y señales. Esta operación es muy del caso porque por boca del mismo querellante se tiene punto fijo en el asunto y se forma mejor concepto para el correspondiente castigo. Se encarga que los señores alcaldes se hallen presentes a estas declaraciones y excusen cuanto puedan el dar comisión; que con esto podrá ser que no resulten quejas contra escribanos y abogados.

Capítulo quinto Sumaria de testigos

Quién pueda ser testigo Cuántos puedan recibirse Modo práctico de extender un dicho de un testigo

1. Aunque en las sumarias se reciban cualesquiera testigos que sepan del asunto, y en el plenario se averiguan si son o no dignos de crédito y fe, es muy del caso que el querellante premedite antes todas las circunstancias de los testigos, pues cabe que la sumaria parezca buena y conforme, y en el plenario quede destruida y sin justificación, porque no hacen fe los testigos siguientes: Parientes dentro del 4º grado de aquél a cuyo favor deponen; amigo, paniaguado, interesado, sobor-/f. 195r./nado o enemigo del que se supone reo; perjuro, infame, hereje, moro, borracho, vil o de mala fama; el que dice falso testimonio, o que falsea carta, sello o moneda del Rey; o aquél que por precio dejase de decir verdad en su testimonio; el que se le probare haber dado hierbas o ponzoñas para matar o abortar; o los homicidas u hombres casados que tuvieren barraganas conocidamente; o los que fuerzan mujeres; o los que sacan las que están en religión para mal fin; o los que casan con sus parientas sin dispensación, siendo necesaria; o el traidor, alevoso, loco, ladrón, alcahuete o tahúr que anduviere por las tabernas; o mujer en traje de varón²⁹⁶.

Cuyas tachas se han de poner con la misma claridad, bajo de las penas de no ser admitidas²⁹⁷, y dentro del término de 6 días desde la publicación de probanzas²⁹⁸. Pero en caso de recibirse la causa a prueba con todos cargos de publicación y conclusión, se han de oponer las tachas dentro del término de prueba en el plenario.

²⁹⁶ L. 8, tít. 16, Part. 3.

²⁹⁷ L. 2, tít. 8, lib. 5, Rec.

²⁹⁸ L. 1, tít. 8, lib. 4, Recop.

- 2. Por cada delito se pueden recibir 30 testigos; pero no se estila tan crecido número, sino es un cau-/f. 195 v./sas gravísimas, mayormente cuando dos testigos conformes y sin tacha hacen plena probanza²⁹⁹.
- 3. Los testigos han de jurar de verdad decir [por «decir verdad»] y son preguntados al tenor de la querella, leyéndoseles a cada uno letra por letra, y notando el escribano las terminantes palabras que el testigo dijere; y solamente les es permitido la colocación, sin que por ella se mude el sentido. Finalmente el escribano ha de observar dos cosas: la una, leer al testigo su deposición para que la ratifique; y la segunda, apercibir al testigo de que guarde silencio hasta que sea hecha la publicación de probanzas, dando fe³⁰⁰. Por olvidarse los escribanos del precepto de *non revelando*, han quedado muchos reos sin castigo, haciendo [por "huyendo"] por darles noticias los mismos testigos.

Capítulo sexto Prisión y embargo

En vista de la sumaria, si el acusado resulta reo, se manda la prisión y embargo de bienes mediante el auto siguiente:

Auto

En tal lugar, a tantos, etc. Su merced, etc. en vista de estos autos, y por la culpa que de ellos resulta contra R. /f. 196r./ dijo que mandaba y mandó que pudiendo ser habido el dicho, sea preso en la cárcel pública de este lugar, para lo cual se haga saber este proveído a R., alguacil de este juzgado, y se le embarguen los bienes, depositándose en persona lega, llana y abonada; y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó.

Este auto se notifica al ministro alguacil, quien con el mayor sigilo hace [la] diligencia; sino puede ser habido el reo, hace el ministro relación y el escribano la nota en autos, y en seguida pasa al embargo de bienes.

Si hay parte querellante, presenta pedimento, narrando el auto de prisión, y que el reo no ha podido ser habido, y concluye pidiendo que se proceda a llamar al reo por edictos. El auto es: Como se pide, en cuya virtud, el escribano forma un edicto y lo manda a fijar en la puerta del juzgado; de lo que da fe en autos, insertando el edicto fijado. Pasados 9 días, va el escribano a la cárcel y pregunta al carcelero, si R. Se ha presentado, responde que no, y lo nota por diligencia.

La parte presenta otro pedimento, narrando lo referido y sucedido, y acusando la rebeldía, concluye suplicando el 2º edicto. El auto es: Como de pide; y se ha-/f. 196v./ cen otra vez las mismas diligencias antecedentes, y sólo se añade ser el 2º edicto. Y las mismas se han de practicar por 3 veces. Y fenecidos os 27 días de los pregones, presenta la parte pedimento narrando el hecho o lo dicho, y que no ha comparecido

²⁹⁹ L. 32, tít. 16, Part. 3.

³⁰⁰ L. 8, tít. 6, lib. 4, Rec.

el reo. Y así que se le nombre un defensor en su ausencia con quien se sigan los autos, y pare el mismo perjuicio que si fuere presente. El juez nombra defensor, quien acepta y jura el cargo, fecho se le discierne; y con este defensor se siguen los autos.

Si la causa es de oficio, el juez manda el 1º edicto, y efectuadas dichas diligencias, concede el 2º, después el 3º, y últimamente nombra defensor; cada cosa en su auto separado, y bajo las diligencias referidas.

Supongamos al reo en la cárcel y embargados sus bienes; incontinenti, el ministro da noticia de la prisión al escribano, éste pasa a la cárcel y reencarga la prisión a orden del juez de los autos, privándole la comunicación, porque de lo contrario, aprehende el reo más astucias en un cuarto de hora con los demás encarcelados que pueda tener el más astuto picardía para pleitos.

Adviértese que en la causas que no resulta /f. 197r./ pena corporal, ha de tener muy presentes las circunstancias de los que se suponen reos, pues las personas de carácter alguno y distinción no deben estar en la cárcel, pues hay arrestos que equivalen a prisión. En causas graves no se repara, pues por conjeturas leves se prende a cualquiera a fin de inquirir la verdad.

Capítulo séptimo Declaración del reo

Incontinenti que el reo entra en la cárcel, se le toma declaración, que es un acto de inquirir la verdad de boca del mismo reo; la cual se practica de la forma siguiente.

Declaración

En tal lugar, etc. ante su merced, etc., compareció el preso que resulta de autos, quien habiendo jurado por Dios nuestro Señor. Haciendo la señal de la cruz, y besándola, ofreció decir verdad de lo que fuere preguntado. Y lo fue en la firma que sigue:

- 1ª. Cómo se llama, de dónde es natural y vecino; qué edad y oficio tiene. Dijo que se llama R. etc., de tal oficio y su edad.
- 2ª. Preguntado desde qué día está preso, quién le /f. 197v./ prendió y si sabe el motivo. Dijo: que en tal día y en tal parte le prendió un alguacil de su merced, y que ignora el motivo de su prisión. (Supongamos un delito de estupro cometido a las 5 de la tarde del día 20 de julio de 1765).
- 3^a. Preguntado si conoce a R^a y con qué motivo, dijo: la conoce por haberla hablado alguna vez, en tal caso o paraje.
 - 4^a. Preguntado si el declarante la galantea, dijo: ser falso.
- 5ª. Preguntado con quién trató y comunicó el día 20 de julio de 1765 por la mañana, dijo: que se acompañó toda la mañana con Rª, hasta que entró en su casa a mandar una diligencia en punto de las 12 horas.
- 6ª. Preguntado si en la tarde de este día salió de su casa, a dónde fue, con quién trató y a qué hora, dijo: que toda la tarde y hasta el anochecer estuvo jugando a tal juego en su casa con R°. y R. Nota. Como el preguntado sea reo, en esta pregunta se conoce.

7ª. Preguntado si ha conocido carnalmente a Rª. con pretexto de casamiento, dijo: que es falso, y que todo lo que lleva dicho es la verdad, so cargo del juramento que lleva fecho /f. 198r./ en que se afirmó y ratificó. Después de haber leído a la letra la declaración que antecede, de que yo el escribano doy fe, su merced mandó suspender la declaración con ánimo de proseguirla cuando convenga.

Nota, Si a la primera pregunta resulta que es menor el preso, se pone la cláusula siguiente: incontinenti, su merced, dicho señor alcalde mayor, mandó suspender esta declaración, de que doy fe.

Auto

En tal lugar, etc., su merced, etc. Dijo: Que respecto de constar que R. es mayor de 14 y menor de 25 años, se le haga saber que incontinenti, nombre curador *ad lites* para que le asista y defienda en esta causa, con apercibimiento de que se nombrará de oficio; y por este etc.

Este auto se le notifica al preso y suele incontinenti nombrar curador, y el escribano en seguida de la mixta notificación nota: quien dijo que nombraba a F. por curador y defensor *ad lites*.

El juez en otro auto aprueba el nombramiento y manda se notifique el curador [para que] acepte y jure en encargo; y hecho se le discierna. También puede el preso nombrar curador *ad lites* mediante pedimento, y por auto se ad-/f. 198v./mite; y practicadas las mismas diligencias, vuelve a empezar la declaración con tal que el juramento se tome en presencia del curador, y éste no asiste a las preguntas ni respuestas; pero al tiempo de leerse la declaración, es llamado y firma después de ratificarse el menor.

Supongamos que el delito es de usura. Se han de hacer preguntas anexas y dependientes al delito, enterándose antes el que pregunta del capítulo correspondiente del libro 1º de la querella y sumaria; de forma que el único fin, como dicho queda, es apurar el delito por boca del mismo reo. Es imposible poner punto fijo en los preguntados, porque un mismo delito puede tener mil rodeos, y por consiguiente distintos preguntados a la discreción del que pregunta; pero sin faltar a las reglas jurídicas, advirtiendo que todas las citas deben ser apuradas con la mayor prontitud mediante auto del juez.

Capítulo octavo Querella formal

En seguida de la declaración, da un auto el juez de traslado al querellante, o promotor fiscal (siendo la acusa-/f. 199r./ción de oficio), para que pida lo que convenga. Dicha parte toma los autos hace la formal querella, según queda dicha en el 2º libro según el orden práctico de esta Audiencia de Granada.

El auto puede ser de dos maneras: Auto de traslado al reo en estos autos; y habiendo éste expuesto sus alegatos, se da auto de prueba, y se sigue el proceso a modo de un pleito civil ordinario, cuyas reglas quedan insinuadas en dicho 2º libro. Este modo o ritual pocas veces se practica en causas de oficio. La más corriente práctica y más usada, más pronta y con menos costas es la siguiente.

Después de la formal querella del querellante o promotor fiscal, se da el auto siguiente: Auto: "Autos: tómese confesión al reo en estos autos. Lo mandó, etc.". De forma que esta confesión sirve de contestación, y con esta idea se apura mejor la verdad.

Capítulo noveno Confesión del reo

Confesión de R. preso en la cárcel de etc. Tal día, mes /f. 199v./ y año, compareció ante su merced, etc. R., reo en estos autos, quien habiendo prestado juramento, etc., ofreció decir verdad etc.

Primeramente confiese y diga que la declaración folios tantos (que yo el escribano doy fe de habérsela leído) fue la que hizo el declarante en estos autos. Dijo: que es cierto; pero que tiene que añadir tal circunstancia, y que tal cláusula fue proferida con tal intención.

Preguntado si en tal día o tal hora, cometió tal delito, dijo: que es falso.

Reconvenido, como niega la verdad, sin tener presente el juramento que lleva prestado, siendo así que de autos resulta justificada tal cosa, dijo: que niega la reconvención.

Preguntado si en tal día, hora y paraje, expresó ante R. que había cometido dicho delito; dijo: que es falso.

Reconvenido, como niega la verdad, cuando de autos resulta justificada esta circunstancia, dijo: que niega la reconvención; y aunque R. lo alegara, no es hombre de fe y crédito por tal razón. Y en este estado mandó suspender su merced la confesión y dicho /f. 200r./ R. se afirmó etc. etc.

A este modo se han de hacer las preguntas y reconvenciones, precaviéndose antes el juez tener presente lo que de autos resulta, porque los preguntados y reconvenciones no pueden extraviarse de lo resultante de autos, a diferencia de las declaraciones en las que se permiten preguntas vagas, pero directas a inquirir la verdad del delito y circunstancias anexas. Procure el juez huir de sutilezas entre labradores y personas imperitas.

Capítulo décimo Prueba

Incontinenti, después de la confesión, se da el auto del tenor siguiente.

Auto

En tal lugar, a tantos etc., su merced, etc., dijo que debía recibir, y recibió, esta causa a prueba, con término de 9 días comunes a las partes, y lo firmó.

Este auto indica que el cuerpo [sic. por "curso"] de la causa se ha de seguir bajo las reglas del pleito civil ordinario, a saber: que el querellante pida la ratificación de los testigos de la sumaria: que el término puede prorrogarse hasta /f. 200v./ los 80 días de la ley; que fenecidos, se pide publicación de probanzas; que dentro de 6 días pueden alegarse tachas, concediéndose término para prueba de ellas, como no exceda [de] la mitad del concedido en la prueba en cuanto a la práctica; que hecha la publi-

cación de probanzas [omite: "sobre tachas"] se alega se bien probado, y se concluye para definitiva.

El otro modo práctico más seguido consiste en el auto siguiente:

Auto

En tal lugar, etc., El señor don R. alcalde, en vista de los autos dijo: que los recibía a prueba con término de 9 días, con todos cargos de publicación y conclusión, dentro de los cuales se ratifiquen los testigos de la sumaria, y se abonen los muertos y ausentes con citación de R., reo en esta causa, y por este su auto [etc.].

Este auto se notifica al actor y reo; en seguimiento son llamados los testigos de la sumaria y se ratifican, precediendo juramento, siendo preguntados por las generales de la ley, público y notorio.

Se ha de tener presente que el término de prueba empieza a correr al reo desde que se le notifica de que los autos se hallan en estado de poder tomarlos /f. 201r./ él, y no antes, desde que se hace saber el auto de prueba; y por esto, después de las ratificaciones, se notifica al reo el estado de los autos y desde este instante comienza a correr el término.

Dos rituales hay para defender al reo: el 1° es al modo de las causas civiles, cuando la causa no es recibida a prueba con todos los cargos, el cual queda demostrado en el libro 3°.

El segundo modo, más usado, se hablará ahora.

Dentro del término de prueba, con todos los cargos, el actor y reo pueden presentar interrogatorios, adiciones y resolutorias; sirva de ejemplo la defensa del reo.

Los testigos que se presentan por parte de R., preso, sobre imputarle tal delito, serán examinados por las preguntas siguientes:

Primeramente, como queda dicho he dicho libro, y así se van siguiendo las preguntas, colocando cada cosa claramente donde convenga. Nota. Asimismo articulará las tachas contra los testigos de la sumaria y la última pregunta ha de ser de público y notorio, pública voz y fama, digan etc.

Esto supuesto, se alega de bien probado; suelen /f. 201v./ los reos renunciar los términos de prueba, pero en caso de resultar pena corporal, no se deben admitir las renuncias; exceptúase de esta regla la causa de tabacos, sus anexas y dependientes, que por leves que sean no se puede renunciar al dicho término.

Nota. Tomada la declaración, suele el reo pedir libertad, pero no debe concederse en el caso de resultar pena corporal; pero siendo causa de injurias, estupro, etc., que con dinero se paga la pena se concede [libertad] con fianza de estar a derecho, juzgado y sentenciado.

Fenecido el término de prueba con todos cargos, da fe el escribano de no haberse dado más probanzas y, mediante auto, se unen al proceso, el que pasa a poder del juez para dar la sentencia.

Capítulo undécimo Sentencia

Acabada o dada la sentencia (que ya queda explicada en dicho libro 3º, firma el juez y se nota la publicación con dos testigos e incontinenti, se les notifica al actor y reo.

Nota. Si la condenación fuere de azotes, minas, presidio, vergüenza pública, destierro, que exceda de la juris-/f.202r./dicción del juez, o pena ordinaria, no se publica la sentencia, en la cual se pone la cláusula que sigue: «Y ante todo se consulte a la Real Sala del Crimen de la Chancillería, etc.». De forma que la sentencia criminal [sic, por «original»], el proceso y un extracto de éste, por vía de informe, en pública [sic, por «plica»] con un sobrescrito y se remite: «Por el Rey. A don R. Fiscal por su Majestad en la Real Sala del Crimen. Granada».

Si la Sala observa alguna nulidad o sospecha, se detiene los autos, y se manda conducir el reo a las cárceles de la Corte, citando al querellante, y en ella se da traslado a las partes con lo demás que se dirá en su caso. Si la Sala confirma la sentencia, se pone en ejecución bajo de dichas reglas, sin admitirse apelación, salvo si en la confirmación se previene lo contrario.

Capítulo duodécimo Recurso

Antes de tratar del remedio de apelación, se notará el del recurso. El recurso es remedio extraordinario, y no tiene lugar a menos que faltando el ordinario, que es el de apelación. Supongamos un /f. 202v./ auto gravatorio que no puede repararse en la sentencia.

El agraviado presenta pedimento y con términos decentes suplica la mejora de dicho auto, expresando os perjuicios que se le siguen, y que son irreparables en la sentencia. Si al juez no le hacen fuerza los reparos, provee: "no ha lugar a la mejora". Algunos abogados hacen con sólo este auto cansar a la parte para que acuda a la capital a presentarse por vía de recurso, y lo yerran, porque no han pasado por el remedio ordinario, que es la apelación.

Lo que procede es presentar pedimento, apelando y pidiendo [el] testimonio correspondiente; y el juez insiste: «no ha lugar a la apelación». Pero para cargarse más de razón en el recurso, se ha de volver a apelar de la denegación, y se dice por el juez: «cúmplase lo proveído». En este caso es cuando tiene lugar el remedio del recurso, sin necesitar de testimonio ni de escribanos que libren copia del pedimento, ni de otros remedios que suelen usar los que no son prácticos.

Hecho el recurso, el auto regular del superior es: «El alcalde de etc., informe dentro de 6 días con /f. 203r./ la copia de los autos que contiene el pedimento, librándose la certificación correspondiente».

Si el alcalde estuviese dentro de las 5 leguas de la capital, no se pide copia de los autos para el informe, sí que pasen los originales. Si el alcalde fuere de la capital, no

se piden autos originales [ni copia], sí que el relator haga relación de ellos. Lo mismo sucede cuando son fuera de las 5 leguas, como sea en Chancillería el recurso. Esto de venir los autos originales, cuasi depende del arbitrio del juez superior; en cuyo estado, el inferior remite los autos o copia, según se manda con el sobrescrito: «Por la Real Justicia, a don R. escribano de Cámara». Recibidos por el escribano de Cámara los autos, entran en repartimiento, y el relator a quien tocan, toma el proceso, y hace relación cuando lo mandan, etc.

Capítulo décimo tercio Apelación

La apelación se ha se poner ante el mismo juez que dio la sentencia o auto del que se apela; y la práctica es presentar pedimento narrando el auto o sentencia [que] es gravatorio, hablando con la debida modes-/f. 203v./tia, por cuyo motivo apela la parte ante la Real Audiencia o Chancillería de tal parte. Por tanto suplica se le admita la apelación y se le de el testimonio correspondiente.

Nota. La apelación de los autos interlocutorios se ha de poner dentro de 3 días contados desde el instante que se notifica; y conseguido el testimonio de [la] apelación, procura[rá] introducirla con prontitud; pues pasados 4 días, estando cerca o adentro de la capital, le presentarán pedimentos para que muestre las diligencias de la apelación dentro de 3º día, con apercibimiento; que pasado el término, le harán 2º precepto dentro de 2º día, acusándole la rebeldía; y le hará 3º precepto para que por último y perentorio término, dentro del día de la notificación, muestre las diligencias, con apercibimiento; y pasado de este día, le acusarán la rebeldía, y en vista, el juez declara[rá] la apelación por desierta y por pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, y que se lleve a su puro y debido efecto.

Capítulo décimo cuarto Introducción de apelación

Conseguido el testimonio por donde consta haberse concedido la apelación, otorga la parte poder a un procurador del número y se presenta en dicho grado /f. 204r./, como queda dicho en el libro citado y se finaliza suplicando que por su orden pasen dichos autos, citadas las partes.

Nota. Si los autos fueren seguidos dentro de las 5 leguas, se pide que vengan autos originales; y si fuere fuera, emplazamiento y compulsoria; para lo cual se concede el Real Despacho; y si hubiere circunstancia para cuya inteligencia se necesita que vengan los originales para verlos, se ha de expresar con la mayor distinción.

Si la parte fuere pobre, por otrosí pide sumaria de su pobreza información, y constando, que se le mande asistir por tal. Y ha de tener presente que no se debe pagar derechos aun de las mismas declaraciones de pobreza³⁰¹.

³⁰¹ Tom. 3, Recop. pag. 358, col. 2 [impresión del año 1723].

Nota. Si el apelante ante el [juez] inferior se ha declarado por pobre, pedirá por un otrosí ante el superior que en virtud de haberse por el inferior declarado por tal, asimismo cumpliendo con la ordenanza, se le mande a asistir por pobre. El cumplir con la ordenanza es asegurar con juramento [de] un testigo, serlo así.

Suelen algunos reos ser sueltos bajo de fianzas, introducen la apelación, muestran las diligencias /f. 204v./ ante el inferior; el escribano tiene pereza de sacar la copia; el que apela poco gusto de seguir la causa, y consiguen largas; y para extinguir esta idea, la parte interesada [presentará] pedimento y concluirá se le mande al procurador adverso reportar el compulsorio dentro del término bien visto a la Sala, con apercibimiento. Si no reporta el compulsorio, se le acusa la rebeldía y declara la Sala. Si los autos son de oficio tiene [el] cuidado de que se reporte el compulsorio el Fiscal de S.M.

Supuesto el alegato de bien probado, se le da traslado al querellante, si la otra alegó, toma los autos y satisface a las excepciones contrarias, y concluye pidiendo la confirmación de la sentencia.

Nota. Con dos escritos de cada parte se tiene el pleito por concluso (salvo si presentan instrumentos que entonces corren traslados y autos) y pasa el proceso al relator para sentencia, si las partes no tienen hechos nuevos que justificar; pero teniéndolos, advierto que cuando pidan prueba sea con la siguiente expresión:

«Otrosí: en atención de que en este escrito resulta nuevo hecho v. g. esto o lo otro, necesita mi parte de prueba para justificarlo; pido que se me conceda».

/f. 205r./ Con esta idea no puede la contraria impugnar la prueba, salvo si en la réplica citase tal folio ante el [juez] inferior, en donde se articuló y se trató de semejante hecho nuevo, pues en tal caso no se le concederá otro término.

Nota. En el caso de ser delito contra el rey o causa pública, o que tenga interés su merced, se da traslado al fiscal, o si no éste pide los autos y alega; si no tiene qué decir, nota: "Vistos por el fiscal" y firma.

Nota. Si la causa se recibe a prueba con todos cargos, se han de tener presentes las mismas reglas ante el [juez] inferior, salvo que no se admiten preguntas que ante él se articularon; y por eso los interrogatorios son aprobados por el semanero, que es uno de los ministros de la Sala, por su orden y turno. Si el pleito se recibe a prueba bajo la cualidad que no sea con todos cargos, se sigue con las mismas reglas que en la vía ordinaria.

Nota. Si los autos fueses difíciles a causa de la multitud de especies, ha de procurar el abogado la mayor claridad; pues el escrito de agravios le hará especificando delito por delito y la justificación de cada uno; que de esta forma pasará al 2º cargo /f. 205v./ y conseguirá que los señores formen juicio con prontitud y que el relator sea claro. Nota. En la Real Audiencia, en todos los estados del pleito, se concluye con una sola rebeldía.

Conclusos los autos, se pronuncia sentencia, confirmando o revocando la del inferior. Y cuando la Sala la confirma sin costas, es señal cuando un voto ha sido de contrario dictamen.

Capítulo décimo quinto Suplicación

Publicada la sentencia en la Sala, si es de alguna entidad, se suele suplicar; y antes de presentar el procurador el pedimento, pide venia a los señores y la conceden, y dentro de 10 días presenta su pedimento como queda dicho en el libro citado.

Si la Sala concede traslado, es señal que admite la suplicación, y bajo de las reglas de apelación, se siguen los autos y se concede término de prueba si hay hechos nuevos que justificar. Dada la sentencia en grado de suplicación, se manda poner en práctica.

Capítulo décimo sexto Segunda suplicación

Los pleitos que pasan al superior con sentencia del in-/f. 206r./ferior no tienen 2ª suplicación; sí sólo aquéllos cuya 1ª sentencia se dio en la superioridad [Real Audiencia], en la cual [segunda suplicación] se observa la misma forma que en la 1º suplicación.

Nota. Cuando en la sentencia se dice: «sin embargo de suplicación», es por demás suplicar.

Nota. Cuando la Sala castiga a uno con pena pecuniaria y usa de la voz: «Se le multa en 50 ducados», v. g., admite súplica esta providencia. Pero si usare de la cláusula: «Se te saquen 50 ducados», primero se ha de depositar la multa, y después, tomando recibo, le presentará en la Sala; y diciendo que ya queda obedecido el decreto, pidiendo venia, suplicará.

Capítulo décimo séptimo Varias advertencias para jueces inferiores

Las causas más odiosas son las criminales; con ellas se malquistas los reos con el juez; también los parientes, amigos e interesados, y esto aun obrando conforme a la ley 11, tít. 1, Part. 7. Si el juez obra mal por malicia o descuido, tiene a la vista el superior para el correspondiente castigo. Y así procure el juez ajustarse a las leyes del Reino sin hacer caso de respetos humanos.

Procure no hablar en pro o en contra de los reos en /f. 206v./ las conversaciones particulares, porque unos le tendrán por apasionado, otros por cruel y algunos por vano. Lo mejor es callar y obrar con la pluma al tenor de la ley, que con esto causará más respeto.

Nunca se muestre protector de abogados, escribanos y alguaciles, porque de lo contrario nacen millares de perjuicios.

Si tiene alguna dificultad y no halla solución en los libros, infórmese de un compañero o de un igual, no del abogado, porque aquél dirá ingenuamente lo que siente, y éste puede ser que, a escondidas, defienda a una de las partes y le informe al tenor de su pasión, a más de otros inconvenientes.

Oiga con paciencia a los abogados y mande que cada uno le funde sus proposiciones, que de esta forma apurará la verdad sin cansancio. Y le es permitido al juez encargar, digo entregar, el papel en derecho de una parte a la otra, y al contrario³⁰².

Procure saber vida y costumbre de sus súbditos, sin que adviertan ansia de saber ni gusto de ignorar; y con esto tendrá mucho averiguado para encontrar reos. Esta conducta está encargada por Su Majestad en la Instrucción de Intendentes de 4 de julio de /f. 207r./ 1718. Ví observarla a un señor ministro tan amante de la justicia que gastaba muchos reales en cumplimiento de su obligación, y en su tiempo ninguno quedó sin castigo.

Procure que sus criados y adserentes [sic, por «adherentes»] sean limpios de manos, pues aunque el alcalde sea recto, se expone por la mala conducta de los otros.

Inquiera, ante todo, el cuerpo del delito, sin omitir la menor señal, y después el agresor; y en seguida la prisión, sin perder punto.

Procurará que en su presencia se reciban testigos, declaraciones y confesiones, porque a más de ser conforme a la ley, es muy del caso la presencia del juez para descubrir la verdad.

Acuérdese de los pobres encarcelados; haga justicia con prontitud; no permita que los ultrajen ni que las limosnas se conviertan en utilidad de algún preso particular por convenio del alcaide.

Tratará bien a todos con la mayor atención, pues causaría risa y compasión si fuera intratable, y si mucho lo fuera, menosprecio. Tendrá presente que los ministros más autorizados son afables y vuelven a todos la salutación con el mayor cariño.

Si no fuere juez de letras, nada opere sin acuerdo /f. 207v./ de asesor; y no firme a menos que firmando aquél primero.

Capítulo décimo octavo Advertencias para abogados principiantes

Procure no mostrarse apasionado de ninguna de las partes, porque uno y otro puede ser religioso.

Antes de instar pleito alguno o de empezar la defensa, tome relación por escrito o de la parte o de su procurador³⁰³.

Nunca reciba dineros en depósito y sólo perciba sus derechos justos, porque de lo contrario se extravían los caudales, y para que la cuenta venga bien se alarga la pluma, a más de otros muchos perjuicios.

Tenga presente que parará en juicio o en manos del mayor contrario el papel que escriba; y con este pensamiento procurará notar los que sea justo.

Será cortés en juicio y fuera de él; y aunque el contrario abogado hable mal y dé ocasión para corresponderle, use de las cláusulas siguientes: «en cuanto a la tal cosa

³⁰² Aut. 16 [debe decir: 19], tít. 4, lib. 2, Recop.

³⁰³ L. 14, tít 16, lib. 2, Rec.

que la contraria propala, no respondo; lo uno por no ser del día; y lo otro por tener presente la veneración que se debe tener en los tribunales de justicia». Bien que lo mejor es no hacer /f. 208r./ caso, que es el mayor castigo de los imprudentes. Los principiantes entran muy fogosos en la práctica de jurisprudencia, y como aún no están maduros e ignoran aquellas retiradas y sutilezas de los diestros, les causa novedad cualquier cosa.

Nunca hable mal de su prójimo; alábale o calla. Esta justa operación tiene por contrarios la envidia y ambición; y aún observando esta regla, habrá embusteros que con fines particulares te levantarán mil rabias delante de quien te pueda favorecer.

En los pleitos que defiendas no consientas abusos ni perjuicios contra tu cliéntulo (sic). Esta regla generalmente tomada, fue blanco de mis pensamientos, pues no pudiendo sufrir operaciones contra ley, tomé el rumbo de la defensa del bien público; y fui tan sencillo que gasté algunos reales en defensa de la causa pública y leyes del Reino, sin ser de mi incumbencia. Conseguí muchos remedios que resultan en la satisfacción a los diaristas de España, página 19 y 20, que imprimí en al año de /f. 208v./ 1742 y muchos otros que no refiero, porque aunque no vienen al caso y aquí tendrían resabios de glorias vanas. Sería menester mucho papel para notar los menoscabos que se me han seguido de estas justas operaciones. Todo sea por Dios. Y así, como experimentado en estas cosas, aconsejo a los abogados principiantes que solamente entiendan en remediar sus pleitos, y de esta forma no serán llamados temerarios, precipitados, deshacedores de tuertos, cavilosos, etc., pues lo que viven como si no hubieran de morir, esto es, sin temor a Dios ni del Rey, se toman las facultades de faltar a la caridad, aunque sea con falsas y equívocas causas. Cuyo consejo es saludable, y diré con don Diego de Torres la quinta [por quintilla] siguiente:

/f. 209r./ Capítulo décimonono Advertencias para escribanos

No reciban depósitos a título de pagar costas, porque el dinero con facilidad de extravía y consume, y después no se pueden pagar a los interesados, de lo que nacen mil rodeos injustos y se exponen a perder crédito.

Cobrará sus costas por tasación y de esta forma excusará juicios temerarios del vulgacho y conseguirá más efectos.

No se muestre ni sea apasionado al actor o reo, porque con este antecedente le pueden herir.

Lo que oiga en una parte, no lo suelte en la otra, si no es que fuere de su obligación relatarlo; pues se han visto muchos pleitos ganados, y otros perdidos, por hablar los escribanos lo que no debían.

Cuando el juez fuere lego, no extienda auto, ni firme, sin acuerdo del asesor y estando primero la firma de éste.

Finis Libri Quarti